

140  
AYUNTAMIENTO DE MADRID

523

REGLAMENTOS  
MUNICIPALES

APÉNDICE NÚM. 3

1923, 1924 Y 1925



IMPRESA MUNICIPAL

AÑO 1927.

AYUNTAMIENTO DE MADRID



REGLAMENTOS  
MUNICIPALES

APÉNDICE NÚM. 3

1923, 1924 Y 1925



MADRID  
IMPRESA MUNICIPAL

1927



## ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

---

### *Acuerdo municipal de 31 de octubre de 1923*

Suprimir, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría de Villa, el artículo 82 del Reglamento de la Administración Económica municipal, por haber cesado las necesidades que motivaron la creación de la Junta a que dicho artículo se refiere, debiendo reintegrarse el conocimiento de los expedientes de que conocía la expresada Junta a la Comisión de Hacienda en aquellos casos en que la Alcaldía Presidencia considere oportuno su asesoramiento.

---

### *Acuerdo municipal de 14 de noviembre de 1923*

Modificar el artículo 69 del Reglamento de la Administración Económica municipal, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

«ART. 69. Las multas que se impongan a los contribuyentes, entendiéndose por tales los recargos sobre la cuota ordinaria que como penalidad establecen las Ordenanzas aprobadas para la administración y cobranza de los arbitrios e impuestos, ingresarán en los fondos generales.

»Del importe de las participaciones que se liquiden se restará, desde luego, el tanto por ciento que corresponda como gravamen por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y el resto se distribuirá en la proporción que establece el artículo 67.

»Las participaciones en las multas o penalidades se satisfarán a los perceptores en los quince primeros días de cada mes por medio de nóminas que suscribirán los interesados y que servirán de justificación a los mandamientos de pago que

se expidan con cargo al concepto que deberá consignarse en el presupuesto ordinario.

»Para la formación de dicha nómina, la Contaduría Intervención general expedirá certificación que acredite el ingreso en los fondos generales de la parte de penalidad correspondiente a la inspección o denunciante, haciendo constar en ella no haberse expedido otra certificación relacionada con los mismos ingresos y para los mismos fines. Por el Jefe de Negociado de Inspección se certificará en la nómina de que en los expedientes a que corresponden las participaciones a satisfacer, no se ha promovido recurso contra el acto o disposición que impuso la penalidad o de que existe fallo en apelación firme y ejecutivo. En igual forma habrá de procederse cuando el partícipe de la penalidad sea un denunciador particular, en cuyo caso los derechos que le correspondan no serán objeto de distribución alguna.

»Cualquiera que sea la naturaleza del expediente, cuando el interesado manifieste su expresa conformidad con los hechos o transcurra el plazo de cinco días sin impugnarlos se procederá a la realización del acto administrativo, practicándose la liquidación correspondiente por la Sección de Ingresos, la que notificará en forma al expedientado al que se fijará el plazo de diez días hábiles para efectuar el pago.

»En todos los expedientes formados por vía de investigación se practicarán las siguientes liquidaciones por la Sección de Ingresos de la Contaduría-Intervención general, a saber: una, por el importe de las cuotas, recargos, y en su caso, intereses de demora; otra, por la participación del Erario municipal en las multas impuestas cuando a ello hubiere lugar, y la tercera, por lo que afecte a la parte correspondiente al denunciador o a la Inspección. Estas liquidaciones serán censuradas por la Intervención.

»Si los interesados reclamasen impugnándolas o solicitasen su condonación con arreglo a lo prevenido sobre el particular en las disposiciones vigentes, podrá la Alcaldía Presidencia suspender la exacción de las multas.»

---

## Reglas para el funcionamiento del Negociado de Investigación e Inspección de arbitrios e impuestos

*Acuerdo municipal de 9 de enero de 1924*

*Primera.* La función de los Inspectores Investigadores queda limitada, en los casos de denuncia, a la presentación en el Negociado administrativo para su registro y tramitación del oficio, acompañando acta de denuncia, aportando los antecedentes que juzgue necesarios para el esclarecimiento o comprobación.

*Segunda.* La tramitación de las actas de denuncias que se formulen por los señores Inspectores Investigadores o particulares, desde su entrada estará encomendada a la Sección administrativa del Negociado, de la que formarán parte los Investigadores auxiliares y de la que será Jefe el funcionario del Grupo de Contabilidad que se designe por el excelentísimo señor Alcalde a propuesta del señor Contador, en virtud de la facultad que concede el artículo 84 del Reglamento de la Administración Económica municipal.

*Tercera.* Dicha Sección, si es procedente la denuncia bajo todos los aspectos, invitará al denunciado a examinar los fundamentos de aquélla y a que exponga por escrito en el plazo señalado, lo que estime conveniente a su derecho, después de hacer liquidación provisional de cuota y penalidad; de allanarse el denunciado, se remitirá el expediente al Negociado de Intervención fiscal para su censura y toma de razón, sin cuyo requisito no podrá tener efecto el pago de derechos y penalidad liquidados; de no allanarse con el informe del Negociado y el que emitirá la Sección de Ingresos y del que se reclamará al denunciante, se elevará el expediente a la resolución de la Alcaldía Presidencia.

*Cuarta.* Si se estimase procedente la denuncia por el Negociado administrativo y la Intervención, y el denunciado no

se allanase a satisfacer la cuota y penalidad liquidadas o si dejase de abonarlas al ser requerido para efectuarlo, se elevará el expediente a la Superioridad como defraudación, proponiendo las penalidades que correspondan con arreglo al reglamento o a las disposiciones especiales que pudieran regir para el arbitrio o impuesto motivo de denuncia. Resueltos por la Superioridad, se requerirá el pago al denunciado, procediéndose en su caso por la vía ejecutiva.

*Quinta.* Tanto en los casos de ocultación como de defraudación, el Negociado de Intervención hará expresa declaración a tenor del artículo 70 del Reglamento de la Administración Económica del excelentísimo Ayuntamiento sobre el derecho del denunciante al premio participación correspondiente.



## ARCHIVO, MUSEO Y BIBLIOTECAS

---

*Acuerdo municipal de 3 de agosto de 1923*

Tanto el Archivo como la Biblioteca del Municipio de Madrid atesoran documentos y libros de mayor interés, no ya en lo que se relaciona con la historia local de la Villa, sino para el estudio del pasado de nuestra Nación; poner estos valiosos elementos al alcance de las personas que de un modo especial se interesen por los estudios históricos y literarios parece obligación urgente del excelentísimo Ayuntamiento, el cual de ese modo proseguirá la labor iniciada con la publicación de los «Documentos del Archivo general», transcritos por don Timoteo Domingo Palacio de los varios e interesantes catálogos de la Biblioteca, publicados por D. Carlos Cambronero, y de otras obras no menos importantes que sería ocioso recordar.

En el momento actual prepara el Archivo la publicación del tomo primero de los «Libros y acuerdos del Concejo madrileño», que abarca los años de 1464 a 1483 y cuya importancia en cuanto a peregrinas noticias, costumbres, legislación, vida religiosa, etc., parece innecesario encarecer. Posee el Archivo de Villa la colección, casi íntegra, de los libros de actas, que irá apareciendo en sucesivos volúmenes publicados con la exactitud y escurpulosidad paleográficas que la técnica histórica exige hoy día a esta clase de trabajos. Asimismo ha comenzado a imprimirse el Catálogo de los libros donados a la Biblioteca por D. Ricardo Fuente y el de los que constituyen el riquísimo e importante fondo de la Hemeroteca.

Pero publicaciones de esta índole, lentas por su naturaleza misma y de carácter marcadamente técnico, no son suficientes para el logro de la divulgación cultural que en este caso debe ser objeto preferente. No ignora el excelentísimo Ayuntamiento que con el fin de que la labor a grandes rasgos reseñada sea algo vivo y de verdadero interés es necesaria una

mayor y más constante comunicación del Archivo y Biblioteca con el público culto y erudito. Se hace precisa la creación de un órgano, en el que puedan recogerse aquellos trabajos y monografías que por sus límites concretos y reducidos no puedan lógicamente constituir volúmenes aislados. La realización de tal proyecto tendrá la ventaja indiscutible de permitir la adquisición, por cambio, de las revistas que hoy recibe la Hemeroteca, así como el aumento de los fondos de la Biblioteca Municipal con aquellos libros cuyas reseñas tuvieran acogida en la publicación de que se trata. Los gastos, por otra parte, que ella originase podrían en su día sufragarse con el importe de las suscripciones, en el supuesto de que su interés y amenidad le dieran en la opinión el suficiente arraigo.

Por todo lo expuesto, esta Alcaldía Presidencia, recogiendo inspiraciones del personal técnico respectivo, tiene el honor de proponer al excelentísimo Ayuntamiento la fundación de una *Revista del Archivo, Museo y Bibliotecas municipales* con arreglo a las bases siguientes:

*Primera.* La *Revista* se publicará cada tres meses.

*Segunda.* Su dirección estará a cargo de un Consejo de Dirección, compuesto por los Sres. D. Ricardo Fuente, don Manuel Machado y D. Agustín Millares.

*Tercera.* Intervendrá en su confección el personal técnico adscrito al servicio de los organismos mencionados y aquellas personas de reconocida solvencia científica cuya colaboración sea solicitada por el Director.

*Cuarta.* La *Revista* constará de las siguientes secciones:

I. Artículos de fondo, en número de dos o tres, de carácter histórico o bibliográfico.

II. Sección *fija* de documentos curiosos del Archivo municipal.

III. Bibliografía de Madrid y su provincia.

IV. Reseñas críticas de libros.

V. Revista de revistas.

VI. Crónica referente a los trabajos realizados en el Archivo y Museo; adquisición de nuevos fondos para la Biblioteca y Hemeroteca; noticias de carácter cultural relacionadas con el Ayuntamiento, etc.

VII. Catálogos diversos (de los manuscritos de la Biblioteca, cronológico Archivo, por materias del mismo) en pliegos desglosables.

*Quinta.* Los gastos de material se atenderán en este ejercicio con la partida general de la Imprenta, y en el próximo en la forma que resuelva el Ayuntamiento, previo presupuesto del Consejo de Dirección.

*Sexta.* Los mismos Sres. Fuente, Machado y Millares, que forman el Consejo de Dirección, formularán un estudio y proyecto para la ampliación y reorganización del Museo Municipal, que comprenda todos los conceptos y derivaciones para la historia y vida local de tan importante Institución.



# ASESORÍA

---

## Reglamento

---

*Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 26 de diciembre de 1923*

---

### CONSTITUCIÓN DEL CUERPO DE ASESORÍA

ARTÍCULO PRIMERO. El Cuerpo se compondrá de cuatro categorías:

Letrado decano, con el haber anual de 15.000 pesetas.

Dos Letrados primeros, con el ídem íd. de 12.000 íd.

Dos ídem segundos, con el ídem íd. de 9.000 íd.

Cinco ídem terceros, con el ídem íd. de 7.000 íd.

El presupuesto del Ensanche revertirá al del Interior las consignaciones correspondientes a un Letrado primero, uno segundo, otro tercero y un Procurador primero, percibiendo sus haberes cuantos integran el Cuerpo en una sola nómina y con arreglo a la plantilla establecida.

El Pleno se constituirá con el Decano, los dos Letrados primeros y los dos segundos, asistiendo los Letrados terceros cuando se trate de asuntos en que hayan informado previamente o el Decano requiera su asistencia. En ausencias o enfermedades de alguno de los Letrados de las tres primeras categorías será sustituido el que falte por el Letrado más antiguo de la que corresponda.

### ASUNTOS QUE COMPETEN A LA ASESORÍA

ART. 2.º *Primero*. Redactar, cuando lo disponga el excelentísimo Ayuntamiento, señor Alcalde, Comisiones o señor Secretario, los recursos gubernativos que la Corporación interponga ante la Superioridad.

*Segundo.* Informar, en el mismo caso, los recursos de alzada que entablen los particulares contra los acuerdos del Ayuntamiento, Junta municipal de Asociados o decretos o disposiciones de la Alcaldía Presidencia.

*Tercero.* Informar siempre acerca de la procedencia de entablar recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones de la Superioridad, tanto sobre la forma como sobre el fondo de los mismos.

*Cuarto.* Formular ante los Tribunales las demandas y escritos que sean procedentes en cumplimiento de los acuerdos adoptados en vista de los informes a que el párrafo anterior se refiere, y redactar, en el caso del número primero, las minutas de los recursos gubernativos que la Alcaldía haya de presentar o interponer.

*Quinto.* Examinar e informar, cuando así se les ordene, si en la tramitación de todos los expedientes que den ocasión a recursos gubernativos contenciosos o demandas civiles de cualquier género que sean se ha cumplido con las formalidades legales.

*Sexto.* Interponer ante los Tribunales ordinarios las demandas de carácter civil que acuerde el Ayuntamiento para la defensa de los intereses que representa, una vez se les facilite los antecedentes, datos y documentos necesarios al efecto.

*Séptimo.* Ejercitar la acción criminal en todos los asuntos que proceda, previo acuerdo de la Corporación municipal.

*Octavo.* Informar verbalmente o por escrito, cuando se estime más oportuno, en todas las demandas o acciones que contra el Ayuntamiento se entablen, sean de carácter civil o administrativo, si conviene a sus intereses allanarse o continuar el litigio, como así también si ha de personarse en el concepto de coadyuvante en los asuntos contencioso-administrativos, según los casos, atendiendo para ello a lo que sea objeto del pleito y al fondo del derecho que se discuta.

Para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los párrafos anteriores, la Secretaría cuidará de pasar directamente a informe de los Letrados, y sin necesidad de previo acuerdo, todos los expedientes en los casos que se expresan a continuación:

A) Cuando se interponga contra el Ayuntamiento una demanda o reclamación civil, o se promueva por tercero cualquier asunto de esta clase en que la Corporación haya de intervenir, se remitirán los antecedentes a uno de los Procuradores consistoriales para que se persone en los autos, dando previo conocimiento al Decano de los Letrados, si hubiere lugar a ello, para que éste designe el que haya de encargarse de la dirección del asunto.

Luego que el estado del pleito permita formar juicio exacto acerca del mismo, si el Letrado que en él intervenga lo considerase necesario o conveniente, hará por escrito o verbalmente cuantas observaciones estime oportunas al señor Alcalde o a la Comisión correspondiente por conducto del señor Secretario, sin perjuicio de contestar la demanda si no estuviere cumplida ya esta formalidad y de seguir los trámites del pleito.

B) Cuando se comunique al Ayuntamiento una resolución gubernativa revocatoria de acuerdo del mismo o de la Alcaldía Presidencia, a reserva de dar cuenta a la Corporación Municipal, se pasará el asunto a la Asesoría, que dará informe, tanto en la forma como en el fondo, sobre la procedencia del recurso y Autoridad o Tribunal ante el que corresponda entablarlo. El señor Alcalde podrá, no obstante, interponer desde luego, los recursos gubernativos si por la perentoriedad del plazo u otras causas así lo estima conveniente.

C) La Secretaría en el caso segundo del artículo 2.º pasará directamente a los Asesores todas las providencias notificando la interposición de recursos por los particulares contra las resoluciones gubernativas confirmatorias de acuerdos del Ayuntamiento, para que formulen y redacten ante la Superioridad los informes que procedan, siempre que el recurso entablado sea de carácter gubernativo, pues cuando sea contencioso se ajustará a las reglas establecidas en el apartado A.

D) Igualmente pasará, en su caso, a informe de la Asesoría los recursos entablados contra acuerdos del Ayuntamiento, para que redacte los que la ley determina.

Constituirán obligaciones de la Asesoría además de las expuestas:

a) Asesorar a la Administración económica del Ayuntamiento, siempre que lo ordene el señor Alcalde o a propuesta de la Comisión de Hacienda, sobre los derechos que al Ayuntamiento puedan corresponder sobre toda clase de bienes o acciones, especialmente en lo que se relacione con la Sección de Investigación.

b) Proponer a la Comisión de Hacienda, lo que, a su juicio, proceda para el ejercicio de los derechos que asistan a la Corporación municipal, siempre que sobre ello se solicite su informe.

c) Asistir a las sesiones que celebren las Comisiones, para informar ante ellas oralmente en todos los casos en que éstas requieran su dictamen.

d) Asistir diariamente a las oficinas del Ayuntamiento el personal administrativo, salvo los casos en que las necesidades del servicio obliguen a estos empleados a permanecer fuera de ellas.

e) Bastantear todos los poderes que los particulares presenten en justificación de su personalidad ante el Ayuntamiento, así como para tomar parte en subastas.

f) Asistir los Letrados terceros a las subastas o concursos que el Ayuntamiento celebre, para asesorar al señor Concejal que las presida, cuando éste lo interese.

g) Emitir todos los informes que por el Ayuntamiento, la Alcaldía, las Comisiones o el señor Secretario se les pida, y redactar los escritos y consultas acordadas.

h) Informar siempre en todos los expedientes que versen sobre cumplimientos de contratos, a cuyo efecto se les dará conocimiento de ellos por el Negociado respectivo.

i) Informar acerca de la legalidad de los arbitrios que no hayan figurado anteriormente en el presupuesto municipal.

j) Informar en las enajenaciones y permutas de bienes municipales y proponer a la Alcaldía que solicite del señor Gobernador civil el requerimiento de inhibición a los Tribunales ordinarios, siempre que, a su juicio, convenga plantear en esta forma la cuestión de competencia.

k) Informar en todos los expedientes de expropiación forzosa, sean del Interior, Ensanche o Extrarradio.

l) Informar los expedientes de agregación, segregación o modificación del término municipal.

m) Intervenir los Letrados terceros como Secretarios en los expedientes que se instruyan por faltas o denuncias administrativas a instancia del Ayuntamiento o de la Alcaldía.

#### ATRIBUCIONES DEL DECANO

ART. 3.º *Primero.* Entenderse y corresponderse directamente con la Alcaldía y Secretaría para todas las cuestiones.

*Segundo.* Repartir entre los Letrados primeros, segundos y terceros todos los asuntos que estime más conveniente para el mejor servicio.

*Tercero.* Distribuir, en unión de la Secretaría, los asuntos en que han de intervenir los Procuradores.

*Cuarto.* Presidir y dirigir las reuniones del Pleno.

*Quinto.* Dirigir y defender los asuntos que especialmente se le encomienden o los que por su importancia o dificultad considere necesarios.

*Sexto.* Proponer las reformas que en el funcionamiento del Cuerpo crea oportuno.

*Séptimo.* Proponer a la Secretaría los apercibimientos que procedan por las faltas que cometan los individuos que formen la Asesoría.

#### LETRADOS PRIMEROS Y SEGUNDOS

ART. 4.º Son sus obligaciones:

*Primera.* Suplir al Decano los Letrados primeros por orden de antigüedad, en ausencias y enfermedades, encargándose del despacho de cuantos asuntos tuviere pendientes.

*Segunda.* Despachar todos cuantos aquél les encomiende, a cuya labor cooperarán tanto los Letrados primeros como los segundos y terceros.

*Tercera.* Informar ante los Tribunales de toda índole en los asuntos que el Ayuntamiento sea parte.

*Cuarta.* Llevar la dirección y defensa de la Corporación,

siempre que haya de comparecer ante cualquier Tribunal o Juzgado, excepto ante los Tribunales municipales, a los cuales concurrirán los Procuradores consistoriales solamente, a menos que los señores Alcalde, Secretario o Decano estimen necesaria la dirección del Letrado.

*Quinta.* Redactar en los asuntos expresados anteriormente todos los escritos necesarios a la mejor defensa de la Corporación.

*Sexta.* Asistir a las Comisiones, cuando éstas lo reclamen, informando ante ellas verbalmente cuando lo permita la naturaleza del asunto que se les someta a consulta, o por escrito en caso necesario.

#### LETRADOS TERCEROS

ART. 5.º Son obligaciones de éstos:

*Primera.* Las enumeradas para los Letrados primeros y segundos en los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del precedente artículo.

*Segunda.* Intervenir como Secretarios en todos los expedientes instruidos por el Ayuntamiento o la Alcaldía, por faltas de carácter administrativo y asistir a las subastas y concursos cuando se les ordene.

*Tercera.* Redactar las minutas de informe en los recursos gubernativos que se les turnen.

*Cuarta.* Realizar cuantas funciones les encomiende la Alcaldía, la Secretaría o el Decanato pertinentes a asuntos de la Asesoría.

*Quinta.* Llevar la dirección del registro de asuntos peculiares de la misma y el de pleitos, recursos contencioso-administrativos y causas criminales que tenga en tramitación el Ayuntamiento.

#### INGRESO EN EL CUERPO Y FORMA DE PROVEER LAS VACANTES

ART. 6.º El ingreso en el Cuerpo de Asesoría tendrá lugar por oposición o concurso por la categoría de Letrado tercero.

Las vacantes de Letrados primeros se proveerán entre los Letrados segundos por turno de antigüedad entre los de esta categoría y las de los segundos con sujeción a dos turnos: uno de antigüedad en esta clase y otro de méritos, debiendo estimarse como tales a los efectos del concurso los siguientes:

a) Servicios prestados a la Administración municipal, provincial o del Estado, es decir, haber cultivado la especialidad del derecho administrativo.

b) Mayor número de años de práctica en la profesión de Abogado.

c) Superioridad de título.

d) Mejores notas obtenidas en la carrera.

e) Ostentar algún otro título profesional.

f) Trabajos extraordinarios de cualquier clase, tales como ser autor de obras de Derecho o cuestiones municipales, etc.

#### DE LOS PROCURADORES

ART. 7.º Al igual que los Letrados, prestarán indistintamente sus servicios en asuntos relativos al Interior como a Ensanche o Extrarradio, y estará integrada su plantilla por un Procurador primero, que hará el reparto de asuntos atendiendo las indicaciones del Letrado Decano, si le fueren dadas, con el haber anual de 7.000 pesetas; otro primero, con el haber anual de 6.500 pesetas, y dos segundos, con 5.500 pesetas.

Los señores Secretario y Decano de los Letrados, determinarán los asuntos que habrán de encomendarse a su gestión, a cuyo efecto acudirán diariamente por sí o por medio de un dependiente capacitado para recibir órdenes e instrucciones al despacho del primero y al bufete del segundo, así como lo harán también a los de los demás Letrados cuando los asuntos lo hagan necesario.

Las vacantes de Procuradores se proveerán por antigüedad y las resultas por libre nombramiento de la Corporación.

## DISPOSICIÓN COMÚN A ABOGADOS Y PROCURADORES

ART. 8.º Tanto unos como otros tendrán derecho a percibir el importe de las minutas que formulen a cargo de los litigantes que pleiteen con el Ayuntamiento o sostengan alguna reclamación judicial en el caso de que aquéllos vengan obligados a satisfacerla.

## PENALIDAD

ART. 9.º Los Letrados y los Procuradores no podrán ser separados de sus cargos sino por causas graves debidamente justificadas y previa formación de expediente, en el que necesariamente serán oídos.

Las faltas leves se castigarán con apercibimiento, y caso de reiteración, con suspensión de sueldo.

Las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo o separación de destino.

## JUBILACIONES

ART. 10. Se aplicará al personal a que este reglamento se refiere, el régimen de jubilaciones que para el administrativo tiene establecido el Ayuntamiento, siendo de abono a los Letrados, a efectos pasivos, los ocho años de carrera cuando les falte tiempo de servicios para completar el necesario dentro del grado que ya tuvieren en curso.

## LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y ESCALAFONES

ART. 11. Serán aplicables al personal de este Cuerpo las disposiciones del Reglamento general de Empleados municipales en cuanto se refiere a la concesión de licencias y excedencias.

En los escalafones serán colocados los Letrados terceros por orden de antigüedad en sus respectivos nombramientos de Letrados auxiliares.

Los Procuradores serán colocados en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad.

#### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ART. 12. Para el servicio de Asesoría se adscribirán, con carácter fijo, cuatro empleados administrativos, de los cuales, uno de ellos estará a las inmediatas órdenes del Decano, y los tres restantes a las de los Letrados, siendo uno de éstos el encargado de los registros de asuntos, pleitos y causas.

Dicho personal administrativo continuará figurando en el escalafón general de Secretaría, y las vacantes que se produzcan se proveerán de la misma.



## ASOCIACIONES

---

### Asoelación de ex alumnos de los Colegios benéficos municipales

---

*Estatutos aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento en 12 de julio de 1923*

*Primero.* Se establece la Asociación de antiguos alumnos de Colegios municipales, estando domiciliada en Madrid, y celebrando sus sesiones en uno de los Colegios aquí establecidos.

*Segundo.* Los fines son sociales, educativos y morales. Los primeros tienen por objeto estrechar las relaciones de compañerismo entre los pasados, presentes y futuros alumnos de los Colegios municipales; favorecerse mutuamente en los distintos órdenes de la vida; vigilar por que no se explote a ningún alumno procedente de los Colegios, y, encontrando un caso, denunciarlo o corregirlo como mejor proceda.

Preferir al compañero a otro en igualdad de circunstancias, y usar todos aquellos medios que tiendan a mejorar la situación de dichos ex alumnos.

Son educativos todos aquellos que tiendan a perfeccionar las condiciones intelectuales y de trabajo, como visitas a talleres, fábricas, etc., etc.; la celebración de veladas, conferencias, publicaciones de revistas, etc.; concursos entre actuales y antiguos alumnos; existencia de Sociedades deportivas, etc.

Son morales procurar vestidos, abrigos, etc.; estimular y procurar el ahorro con cartillas del Instituto Nacional de Previsión, Monte de Piedad, etc.; establecimiento de cantinas escolares para los más necesitados.

Asistir los que quieran y puedan a las funciones religiosas, principalmente a la primera comunión; celebrar un funeral al año por los alumnos, profesores y protectores muertos durante el mismo.

Todo lo que sea favorecer a los ex alumnos pobres que lo

merezan se considerará por todos y cada uno de los socios como una obligación moral.

*Tercero.* El plazo de duración de la Sociedad es ilimitado.

Se necesitará el voto nominal de las tres cuartas partes de los asociados para la disolución de la Sociedad.

*Cuarto.* Los socios serán de número, corresponsales y protectores. Los primeros son los que han pertenecido a los Colegios municipales de Madrid; corresponsales, los ex alumnos de los primeros, y protectores, aquellas personas que sin haber sido alumnos de dichos Colegios, por su cargo municipal, hayan descollado en favorecer a los ex alumnos y merezcan dicho título.

*Quinto.* Tienen voz y voto en las Juntas generales los socios de número, y solamente voz los protectores.

Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. La primera se celebrará una vez al año, verificándose la renovación de la Junta, Memoria del año, rendición de cuentas, etcétera.

Las extraordinarias serán convocadas por la Directiva, bien por sí o por pedirlo un número determinado de socios, tratándose tan sólo el objeto para que fué convocada.

*Sexto.* Se compondrá de un Presidente, Vicepresidente, tres Vocales, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y Contador, elegidos por mayoría de votos, y se renovarán por mitad todos los años.

*Séptimo.* Los fondos de la Asociación son ordinarios y extraordinarios.

Ordinarios, las cuotas voluntarias de los socios.

Extraordinarios, los que determine la Directiva y donativos de particulares y Corporaciones.

En caso de disolverse la Asociación, el Presidente entregará los fondos remanentes al excelentísimo Ayuntamiento para beneficencia de los Colegios municipales de esta Corte.

*Octavo.* Los Estatutos se reformarán si lo piden por escrito las dos terceras partes de los asociados.

La Junta directiva que se nombre queda encargada de redactar el reglamento y facultada para resolver los casos que se presenten

# AYUNTAMIENTO

---

## CONCEJALES SUPLENTE

---

### Reglas de funcionamiento

---

*Decreto de la Alcaldía Presidencia fecha 11 de noviembre de 1925*

Nombrados por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia los señores Concejales suplentes que han de sustituir a los propietarios, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto Municipal, y como complemento de las disposiciones del mismo, vengo en disponer se comunique a los señores Concejales con copia de los artículos 48, 99 y 129 las siguientes reglas de funcionamiento:

*Primera.* Siempre que los señores Concejales propietarios se ausenten de Madrid o no puedan, por causa de enfermedad, desempeñar las funciones propias de su cargo, se servirán comunicarlo por oficio a la Alcaldía Presidencia a los efectos de aplicación de los preceptos del Estatuto sobre licencias y sustituciones.

*Segunda.* En los casos de vacante por cesación de cargo o transitoria por licencia, los señores Concejales suplentes entrarán al ejercicio de sus funciones del propietario a quien sustituyan en todos los cargos y obligaciones de carácter permanente que correspondan a su respectivo tutelar; respecto de los cargos de Tenientes de Alcalde se regirán por las disposiciones especiales del artículo 129 del Estatuto y con relación a los cargos que sean de designación de la Alcaldía Presidencia ésta resolverá expresamente, respecto del particular, usando de la facultad que el Estatuto le reconoce.

*Tercera.* En los casos de vacantes definitivas o transitorias, previo conocimiento a la Comisión Permanente y declara-

ración de la vacante por la misma, entrarán en sus funciones los sustitutos respectivos.

*Cuarta.* En cuanto a la sustitución para las segundas convocatorias de las sesiones del Pleno, a tenor del artículo 129, los señores Concejales propietarios están obligados a excusar su falta de asistencia en la primera convocatoria, expresando también si alegan la misma excusa para la segunda. En estos casos, la Alcaldía Presidencia, cuando lo considere preciso, hará la citación a los señores suplentes respectivos, sin perjuicio de que, para la debida garantía de concurrencia a la sesión, los señores Concejales propietarios deben avisar a sus respectivos suplentes autorizándoles por escrito a sustituirles en dicho caso y debiendo también los sustitutos dirigir el mismo requerimiento al propietario.

*Quinta.* A los efectos que sean precisos a virtud de los artículos 97 y 99 del vigente Estatuto Municipal, en cuanto se refiere a las sustituciones por orden de edad cuando sean necesarias, se tendrá en cuenta la adjunta lista formada por Secretaría con vista de los datos obtenidos del padrón, comprendiendo a todos los señores Concejales, así de nombramiento directo como de representación corporativa.

A dicha lista se adscribirán los respectivos suplentes de cada uno de los señores Concejales propietarios, según la designación del excelentísimo señor Gobernador, y se formará también otra lista de los mismos suplentes por orden de edad para cuando fuere preciso utilizarla, conforme a lo dispuesto en el Estatuto.

*Sexta.* Observadas las anteriores disposiciones se tendrán en cuenta para que los señores Concejales propietarios o sus suplentes que concurren al principio de la sesión, sigan actuando durante el curso de la misma, dentro de las horas reglamentarias, sin que sean posibles durante ellas sustituciones de señores Concejales titulares por sus respectivos suplentes o viceversa.

*Séptima.* Los señores Concejales suplentes podrán, para el mejor desempeño del cargo y la debida información en los asuntos municipales, estudiar los expedientes que estimen precisos e interesar los necesarios antecedentes, pudiendo

también dirigir por escrito a la Alcaldía Presidencia las propuestas o peticiones que estimen respecto a la Administración municipal.

*Octava.* Se facilitará a los señores Concejales suplentes el fajín del cargo de Concejál, con objeto de que puedan utilizarlo en los casos de sustitución en que fuere preciso, por tratarse de prenda de uso personal, y cuando llegue el momento de la sustitución se les proveerá igualmente de la medalla del cargo del respectivo propietario.

*El Conde de Valvellano.*



## BANDA MUNICIPAL

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente  
de 2 de julio de 1924*

Limitar, de acuerdo con el parecer del señor Director de la Banda Municipal, la concesión de las licencias a los Profesores de la misma, al término de la fecha de 1 de mayo a 1 de octubre y aun dentro de otra fecha siempre supeditada a las necesidades del servicio.



# BENEFICENCIA

---

## Asistencia domiciliaria

---

*Acuerdo municipal de 14 de noviembre de 1923*

*Primero.* Ratificar el derecho con arreglo a los preceptos del reglamento y acuerdos municipales que regulan la asistencia domiciliaria, a la asistencia de las clases pobres a las consultas especiales de la Beneficencia, medios terapéuticos y medicamentos.

*Segundo.* Tienen derecho única y exclusivamente a la aplicación de los medios terapéuticos especiales, mecánicos y físicos de dichas consultas, los enfermos domiciliados en Madrid que habiten cuartos por el que se pague, como máximo, 60 pesetas mensuales, comprobable por la exhibición del recibo corriente, contrato de inquilinato o cualquier otro medio rápido de investigación.

---

## Sustituciones

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente  
de 25 de marzo de 1925*

Aprobar, de conformidad con los informes emitidos por los señores Letrados consistoriales y Director del Servicio sanitario, la derogación del artículo 49 del Reglamento de la Beneficencia municipal que trata de procurar al individuo de dicho Cuerpo que se hallare en situación afflictiva por escasez de recursos económicos y falta de salud, la forma de hacer más llevadera su angustia, facilitándole el modo de ser susti-

tuído en el servicio por un compañero supernumerario mediante una retribución moderada, procediéndose a una revisión de todos los Facultativos que actualmente se hallan acogidos al mismo para comprobar los que legalmente se encuentren amparados en los derechos de aquél, debiendo reintegrarse en caso contrario al servicio activo que les corresponda, dándose cuenta del acuerdo que recaiga, para su sanción, al excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

---

### Instrucciones relacionadas con la reorganización de los Servicios

---

*Aprobadas en sesiones del excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 14 de mayo y de 11 de julio, ratificando acuerdos de la excelentísima Comisión municipal Permanente de 5 de mayo y 1 de julio de 1925*

El servicio reorganizado ha de atender:

*Primero.* A la asistencia domiciliaria de las familias que a ello tengan derecho.

*Segundo.* A toda clase de accidentes cuya asistencia se reclame en las Casas de Socorro, que funcionarán como *Puestos de socorro*, y uno de ellos, además, como *Centro de Cirugía traumática*.

*Tercero.* A toda clase de accidentes cuya asistencia se reclame fuera de las Casas de Socorro.

*Cuarto.* A las mujeres pobres embarazadas, por el servicio de Tocología.

*Quinto.* Al traslado de socorridos, que se realizará por las ambulancias automóviles del Laboratorio Municipal, cesando de ser utilizadas las antiguas camillas, salvo en casos excepcionales y siempre que no se trate de enfermos infecto-contagiosos.

■ *Sexto.* A la asistencia de enfermos pobres en las consultas, dispensarios e instituciones.

■ *Séptimo.* A la lucha contra el tracoma, venéreo, tuberculosis y cáncer por medio de organizaciones especiales.

■ *Octavo.* A la higiene escolar.

■ *Noveno.* Al funcionamiento de un servicio central de estadística sanitaria.

Todos los servicios serán prestados gratuitamente.

#### SERVICIO MÉDICO DE ASISTENCIA

*Asistencia a domicilio.*—Continuará el servicio con las cuarenta y ocho secciones actuales, ínterin se procede a un estudio detenido de las mismas para llegar a una distribución equitativa, dividiéndose el término municipal en zonas médicas de asistencia domiciliaria.

*Servicio de guardia.*—Todos los servicios de guardia serán atendidos por los señores Médicos sobre la base de tres horas diarias, una guardia de noche de doce horas cada cinco días y un día libre, ínterin no se disponga del personal necesario para llegar al régimen semanal.

*Puestos de socorro de servicio interior.*—Funcionarán en este concepto las Casas de Socorro siguientes: Chamberí, central y sucursal; Palacio, central y sucursal; Centro, Latina, central y sucursal; Congreso, central y sucursal; Buenavista, Universidad, Hospicio, Inclusa y Hospital, quedando suprimidas las sucursales de Buenavista y Hospital.

El servicio médico de estos Centros estará constituido por seis Facultativos, dividiéndose el día, a los efectos de aquél, en dos mitades de doce horas, que serán atendidas en la forma siguiente:

Primer turno, de nueve a doce de la mañana.

Segundo turno, de doce de la mañana a tres de la tarde.

Tercer turno, de tres a seis de la tarde.

Cuarto turno, de seis de la tarde a nueve de la noche.

Quinto turno, de nueve de la noche a nueve de la mañana.

*Centro de Cirugía traumática.*—Se establece en la Casa de Socorro del Centro, que funcionará asimismo como puesto de socorro de servicio interior, en igual forma que las demás Casas de Socorro centrales y sucursales.

El servicio estará atendido por siete equipos, compuesto cada uno de un Cirujano jefe, un Ayudante y un Practicante, y con ellos se cubrirá un servicio permanente, distribuído como sigue:

Primer turno, de nueve a doce de la mañana.

Segundo turno, de doce de la mañana a tres de la tarde.

Tercer turno, de tres a seis de la tarde.

Cuarto turno, de seis de la tarde a nueve de la noche.

Quinto turno, de nueve a doce de la noche.

Sexto turno, de doce de la noche a nueve de la mañana.

*Puestos centrales de servicio exterior.*—Quedan establecidos de la siguiente manera:

Primera zona.—Casa de Socorro central de Chamberí: para el servicio de salida de los distritos de Chamberí y Universidad.

Segunda zona.—Casa de Socorro central del Hospital: para el servicio de salida de los distritos del Hospital e Inclusa.

Tercera zona.—Casa de Socorro central de Buenavista: para el servicio de salida de los distritos de Buenavista, Congreso y Hospicio.

Cuarta zona.—Casa de Socorro central de la Latina: para los servicios de salida de los distritos de la Latina, Palacio y Centro.

El número de puestos centrales de servicio exterior se ampliará conforme la práctica aconseje.

En cada uno de estos puestos centrales existirán de guardia permanente seis equipos de salida, formado cada uno por un Médico y un Practicante, que prestarán servicio en las siguientes horas:

Primer turno, de nueve a doce de la mañana.

Segundo turno, de doce de la mañana a tres de la tarde.

Tercer turno, de tres a seis de la tarde.

Cuarto turno, de seis de la tarde a nueve de la noche.

Quinto turno, de nueve de la noche a nueve de la mañana.

Las salidas se realizarán con toda rapidez, en un auto del servicio, en el que forzosamente deberán ir al lugar donde se haya reclamado la asistencia, un Médico y un Practicante; a cargo de éste correrá la reposición y conservación del botiquín de urgencia, que será transportado en el mismo automóvil.

Los avisos para casos de urgencia podrán darse verbalmente o por teléfono, en cualquier Casa de Socorro, desde la que será transmitido, sin pérdida de tiempo, a la central de salida que corresponda, suponiendo que no se haya dado directamente en ella.

En todas las Casas de Socorro se llevará un libro de avisos para salidas, en el que se consignará la hora precisa en que se haya recibido, si aquél ha sido verbal o telefónico, la firma de la persona receptora, la hora de salida para realizarle y la de vuelta.

#### DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS SERVICIOS DE PUESTOS DE SOCORRO DE SERVICIO INTERIOR, CENTRO DE CIRUGÍA TRAUMÁTICA Y PUESTOS CENTRALES DE SERVICIO EXTERIOR

El personal médico de servicio interior, bajo ningún concepto le prestará fuera de la Casa de Socorro, y no abandonará su turno sin estar sustituido por quien corresponda.

El de los equipos de cirugía y de servicio exterior tendrá igual obligación de no abandonar el servicio mientras no sea sustituido.

Elementales deberes de disciplina, indispensable en toda organización, y singularmente en servicios que de manera tan directa se relacionan con la salud del vecindario, obligan a todos a cumplir con los de su cargo, y si en las guardias no fueran sustituidos con la necesaria puntualidad, se dará la queja procedente al Jefe facultativo que corresponda; si por éste no fuera atendida la queja, escrita y razonada, se entregará al señor Decano.

## SERVICIOS DE TOCOLOGÍA

De momento, continuará funcionando con arreglo a la organización actual, interin se resuelve por la excelentísima Corporación el aumento de personal solicitado, que ha de permitir se reorganice el servicio, estableciendo el de guardia obstétrica y el de asistencia domiciliaria conforme se tiene proyectado, y a reserva de aportar las mejoras que consientan los medios de que se disponga.

## SERVICIO DE MÉDICOS SUPLENTES (SUPERNUMERARIOS)

Se asignan tres a cada Casa de Socorro centrales y sucursales; el mismo número al Centro de Cirugía de urgencia y a cada una de las Casas de Socorro en funciones de *puesto central de servicio exterior*, y dos a cada servicio especial. Todos ellos prestarán servicio de imaginaria para sustituciones del personal numerario en casos imprevistos, a cuyo efecto acudirán diariamente a la Casa a que hayan sido asignados y a los servicios especiales para recibir órdenes de los Jefes facultativos y Jefes o Directores de aquéllos.

El resto de los Médicos supernumerarios estará a las inmediatas órdenes del señor Decano para prestar los servicios de suplencias que éste disponga.

## SERVICIO DE PRACTICANTES

Mientras no se cuente con suficiente personal, se distribuirá el actual en la forma que consienta su número en relación con las necesidades de los servicios y que determine el señor Decano.

## SERVICIO DE ENFERMERAS

Continuará distribuído en la forma en que se encuentra, a reserva de las modificaciones que imponga el perfeccionamiento de los servicios.

## PERSONAL SUBALTERNO

Se distribuirá en las Casas de Socorro, estableciéndose el servicio permanente por turnos de ocho horas, que podrán subdividirse en dos de cuatro, alternando, y un día libre a la semana, para el personal denominado «camilleros», que continuará con las obligaciones propias de ordenanzas. El personal sobrante y que reúna condiciones necesarias de edad, estatura, estado sanitario y aptitud física, pasará al servicio de ambulancias sanitarias.

## DISTRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

Continúan los que existen actualmente, con el siguiente cambio de denominación:

*Dispensario de Otorrinolaringología*, en la Casa de Socorro del distrito del Centro.

*Dispensario de Otorrinolaringología*, en la Casa de Socorro del distrito de Palacio.

*Consulta de Dermatología y enfermedades venéreas*, en la Casa de Socorro del distrito del Centro.

*Consulta de enfermedades de las vías urinarias*, en la Casa de Socorro del distrito del Centro.

*Clinica de Ginecología*, en la Casa de Socorro del distrito de Palacio.

*Clinica de Ginecología*, en la Casa de Socorro del distrito de Chamberí.

*Clinica de Ginecología*, en la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa (1).

*Dispensario de Electroterapia*, en la Casa de Socorro del distrito del Congreso.

*Instituto de Odontología*, en la Casa de Socorro del distri-

---

(1) Esta quedará suprimida al jubilarse el facultativo que la desempeña

to de Palacio; continuará en la misma, ínterin se instale en su nuevo local. Se crean dos consultas dependientes de la Central: una en la de Chamberí, y otra en la de la Inclusa.

*Instituto de Puericultura*, en la Casa de Socorro del distrito de Palacio, ínterin se instala en su nuevo edificio. Las sucursales continuarán en sus locales respectivos, creándose una nueva en la Casa de Socorro auxiliar del distrito de Palacio. Las de las calles del Amparo y Bailén serán suprimidas al abrirse la nueva Central.

*Instituto de Laringología y Seroterapia*, en la calle de Cristóbal Bordiú, 25.

*Servicio en el Colegio de Nuestra Señora de la Paloma.*

*Servicio sanitario del Matadero.*

*Servicio médico de Incendios.*

#### CONSULTAS Y SERVICIOS NUEVOS

*Servicio de Radiología*, en la Casa de Socorro del distrito del Centro.

*Servicio antidiftérico.*—Será aplicado el suero antidiftérico en todas las Casas de Socorro centrales y sucursales; en el caso posible de que un niño necesite ser operado y hospitalizado, se hará su traslado por las ambulancias sanitarias al Instituto de Laringología y Seroterapia.

*Servicio antitetánico.*—Se aplicará preventivamente el suero antitetánico en todas las Casas de Socorro, y a domicilio en casos de accidentes que, a juicio del Médico que asista, sea de necesidad.

*Vacunación antivariólica.*—Se realizará en todas las Casas de Socorro.

*Dispensarios antitracomatosos.*—Se crean dos, que serán establecidos: uno en la Casa de Socorro del distrito del Hospicio, y otro en el de la Latina. La lucha antitracomatosa atenderá:

*Primero.* A la asistencia en los dispensarios.

*Segundo.* A la inspección de asilos, aislamiento y tratamiento de los atacados.

*Tercero.* A la inspección oftálmica escolar.

*Cuarto.* A cuidar de la divulgación por medio de folletos repartidos entre los atacados, en los que se haga saber lo que es el tracoma, sus peligros y lo fácil del contagio para las personas que rodean al enfermo.

*Quinto.* Al estudio y señalamiento de las zonas o barriadas más atacadas, e investigación de sus causas, para poner el adecuado remedio.

*Consultas de enfermedades de la sangre, de la nutrición y de endocrinología.*—Sabiéndose que dichas enfermedades son en mayor número cada día, es obligación de cuantos se ocupan del mejoramiento de la salud de las clases pobres dar la pauta e indicar el camino más acertado para conseguirlo.

Esta consulta se establece en la Casa de Socorro central del distrito de Palacio.

*Servicio psiquiátrico de urgencia.*—Se crea un servicio central, que comprenderá, de momento, dos secciones: un dispensario, en el que se atienda a todos los menesteres de consulta, profilaxis y tratamientos psíquicos para los enfermos mentales y neuróticos, incluyendo los toxicómanos de toda clase, y un servicio a domicilio para el reconocimiento de los alienados pobres, siempre que el mismo sea ordenado de oficio por la autoridad.

Este servicio se establece en la Casa de Socorro del distrito de la Universidad.

*Servicio antivenéreo.*—Además de la consulta establecida en la Casa de Socorro del distrito del Centro, se establecen cuatro nuevos consultorios encargados de encauzar la lucha antivenérea por derroteros útiles, tendiendo en primer término a aminorar en lo posible la morbilidad y mortalidad producida por la sífilis. A este efecto, en los consultorios se realizará el tratamiento adecuado de las mujeres embarazadas que ofrezcan Wassermann positivo o antecedentes específicos, así como de los niños heredo-sifilíticos. Además se establecerán puestos profilácticos permanentes.

Los nuevos consultorios funcionarán en las Casas de Socorro del Congreso, Universidad y Chamberí, central y sucursal.

*Instituto antituberculoso.*—Se crea este servicio, que constituye una de las funciones sociales más importantes que se pueden realizar, convencidos de que ninguna organización de lucha contra la tuberculosis que no ofrezca el carácter municipal, puede disponer de los elementos de acción que precisa aquélla.

La obra antituberculosa municipal se limita por el momento a la creación de un dispensario integrado por las secciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Sección para recibir las notificaciones de casos.
- 2.<sup>a</sup> Sección de consultas.
- 3.<sup>a</sup> Sección de estadística.

La Sección de consultas constará de cinco:

- 1.<sup>a</sup> Tuberculosis pulmonar de adultos.
- 2.<sup>a</sup> Tuberculosis pulmonar de niños.
- 3.<sup>a</sup> Tuberculosis laríngeas.
- 4.<sup>a</sup> Tuberculosis quirúrgicas.
- 5.<sup>a</sup> De selección.
- 6.<sup>a</sup> De personas que conviven con tuberculosos.

El Instituto será establecido en el número 5 de la calle de Lozano (Guindalera).

*Instituto anticanceroso.*—El alarmante y progresivo aumento del cáncer tenía forzosamente que preocupar la atención de la Sanidad municipal. Es cierto que actualmente no es posible prevenirse contra el cáncer como contra otras de las enfermedades infecciosas, pero también lo es que la mortalidad por él producida puede aminorarse mediante una propaganda educativa por el descubrimiento de sus primeros síntomas y por la aplicación inmediata del medio que en todo momento esté reconocido como más eficaz.

Las propagandas de su profilaxis; el examen gratuito de los tumores y tejidos sospechosos procedentes de los enfermos pobres que no hayan sido examinados en las clínicas o en los hospitales; la aplicación oportuna del medio curativo que se considere más útil; la estadística sanitaria de las viviendas en las que se señale la existencia de casos de cáncer para contribuir hasta donde sea posible al estudio de su etiología, y el conocimiento perfecto de los antecedentes del enfermo;

constituyen seguramente material de estudio que ha de suministrar interesantes deducciones.

Esta obra debe suponer de primer momento la labor del Instituto municipal Anticanceroso, en la que se aprovechará el resultado de la que se realiza dentro y fuera de España por las Instituciones que se dedican a investigar las causas precisas de la enfermedad y descubrir los medios de curarla.

Este servicio queda establecido en el Instituto Anticanceroso del Príncipe Alfonso (Moncloa), aprovechando el valioso ofrecimiento de su Director, el Doctor Goyanes.

#### HIGIENE ESCOLAR

Como consecuencia de un arraigado convencimiento sobre la inaplazable necesidad de organizar un servicio cuya actuación, orientada en el ejemplo de naciones que más acertadamente han profundizado problema de tanta importancia, pueda permitir se deduzca el necesario provecho para la salud, cultura y porvenir de los niños de cuya instrucción cuida el Ayuntamiento en escuelas y asilos, es llegado el momento de establecer la Inspección médica escolar, de la que no puede afirmarse exista actualmente más que un organismo embrionario.

*Primero.* La Inspección médica escolar comprenderá:

- a) La inspección higiénica de los edificios y material escolar.
- b) La vigilancia y persecución de los casos de enfermedades infecto-contagiosas en la escuela, como medio de evitar la transmisión de estos padecimientos, que tantos estragos causan en la infancia.
- c) El reconocimiento y clasificación física y mental de los escolares, antes de su ingreso en la escuela, cuantas veces se crea conveniente; como consecuencia de dicho reconocimiento se establecerá la ficha física y mental de cada escolar.
- d) La vigilancia y cuidado médico de las colonias escolares.
- e) El establecimiento de dispensarios y clínicas escolares.

f) La organización de cursos y conferencias para el personal sobre el material, en relación con la higiene de la escuela.

*Segundo.* Para el buen desenvolvimiento de la Inspección médica escolar, se crea un laboratorio psico-fisiológico, donde serán reconocidos los niños a su ingreso, y a los ya ingresados durante el tiempo de su vida escolar

*Tercero.* Este laboratorio será, además, la base del desenvolvimiento de otros servicios que, cual los de orientación y selección profesional, deben ser establecidos por todos aquellos Municipios que tengan escuelas de aprendices e industriales y que posean personal obrero abundante.

*Cuarto.* Los Médicos encargados de vigilar los casos infecciosos ocurridos en los escolares, tendrán por cometido:

a) Comprobar y diagnosticar la enfermedad causante de la ausencia del escolar.

b) Dar la autorización para la vuelta a la escuela de los enfermos y sus parientes escolares cuando no haya peligro de contagio.

c) Ocuparse de cuanto hace referencia a colonias escolares.

*Quinto.* Las especialidades de Oftalmología, Otorrinolaringología y Odontología serán atendidas por los Médicos encargados del servicio de oftalmología, otorrinolaringología y odontología de las consultas establecidas.

Como las afecciones cutáneas abundan entre los escolares, y se precisa el concurso de un verdadero especialista, se encargarán de su vigilancia y tratamiento los Médicos empleados en la lucha antivenérea. En las mismas condiciones se encontrarán los tuberculosos con los Médicos encargados de la lucha antituberculosa.

El servicio psiquiátrico colaborará asimismo en aquella parte que es de su especialidad.

*Servicio central de estadística sanitaria.*—Independientemente de las necesarias estadísticas de morbilidad y mortalidad por infecciones, llevadas al último límite de precisión, es evidente que diversos servicios, como el antituberculoso y el del cáncer, necesitan una atención preferente por parte de la

estadística en sus relaciones con las viviendas en las que se señale la existencia de enfermos de dichas afecciones.

El servicio se establece en las oficinas del Laboratorio Municipal.

*Hospital Municipal.*—El sólo enunciado de tan trascendental innovación en los servicios de la Beneficencia es suficiente para demostrar su enorme importancia. Por ello, y de momento, sólo debe consignarse que el proyecto tantas veces soñado de construcción de un Hospital Municipal se encuentra en avanzado período de previa tramitación.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Hecha la exposición de los diversos servicios que comprende la reorganización de la Beneficencia municipal con la distribución del personal facultativo que de momento reclama cada uno de ellos, se evidencia la necesidad de dictar las siguientes disposiciones para implantar aquéllos:

*Primera.* Servicios generales de Casas de Socorro; servicio de asistencia a domicilio, de guardia en los puestos de socorro de servicio interior y puestos centrales de servicio exterior: Se declaran vacantes todos los cargos actuales, y se proveerán por concurso conforme la distribución de servicios anteriormente establecida, a cuyo efecto los solicitantes deberán tener presente que subsisten todas las Casas de Socorro centrales y las sucursales de Chamberí, Congreso, Palacio y Latina con el carácter de puestos de socorro, excepto la del distrito del Centro, en la que el servicio especial de Cirugía traumática prestará asimismo el servicio de puesto de socorro interior.

Al concurso general podrán acudir todos los Médicos primeros, segundos y terceros; la distribución de los supernumerarios será motivo de un concurso especial.

Declarados vacantes todos los cargos en servicios generales, asistencia domiciliaria, guardias en los puestos de socorro de servicio interior y puestos centrales de servicio exterior, los Facultativos tendrán derecho a solicitar, no solamente la

Casa de Socorro, sino también el turno que estimen conveniente, dentro de los establecidos, considerándose como base de concurso la antigüedad en el escalafón.

Los Médicos suplentes que sustituyan a Facultativos acogidos al artículo 49, no podrán acudir al concurso con beneficio de la situación que corresponda a aquéllos en el escalafón, sino que concursarán las vacantes que queden por cubrir, una vez que hayan sido satisfechas las peticiones de los numerarios en activo.

El orden del concurso, a reserva de que se fijen los días en que haya de realizarse, mediante un aviso especial, será el siguiente:

Primer día: Concurso limitado a los Jefes facultativos y a los Médicos primeros.

Segundo día: Concurso limitado a los Médicos segundos.

Tercero y cuarto días: Concurso limitado a los Médicos terceros; debiendo conocer éstos que, al desaparecer los cargos de gratificados, todos los terceros, incluso los veintidós nombrados en sesión de la Comisión municipal Permanente de 27 de mayo de 1925, deberán acudir al concurso.

Quinto día: Concurso especial de Médicos tocólogos.

Sexto día: Concurso especial de Médicos supernumerarios; todo aquel que no acuda al concurso personalmente será dado de baja definitiva en el escalafón.

El nuevo régimen de servicios comenzará a funcionar el día 1 de enero de 1926.

La fecha del concurso se anunciará a los servicios con cuatro días de anticipación, mediante circular, que veinticuatro horas antes del acto será devuelta al Decanato, firmada por todo el respectivo personal, al que será remitida con dicho objeto por el Jefe facultativo.

Podrán elegirse destinos por delegación y autorización escrita hecha a otros compañeros del Cuerpo en los días que les corresponda.

Tanto los que elijan personalmente como los que lo hagan por delegación escrita, firmarán a continuación del servicio optado, por sí o por el compañero en quien hubieren delegado.

Los que por cualquier motivo dejen de presentarse al

concurso, sin delegar en otro para elegir, serán destinados a los servicios que resultaran vacantes al terminar todos los concursos de Médicos tocólogos y practicantes.

Los que llegaran después de comenzado el acto del concurso y ya hubiera sido leído su nombre, para poder elegir habrán de esperar a que lo realice el último de los de su escalafón.

Los concursos de cada categoría de las que integran los Cuerpos de numerarios y de supernumerarios, igualmente que los de los Tocólogos y Practicantes, se verificarán con un intervalo de veinticuatro horas.

*Segunda.* Servicios especiales ya establecidos: Por decreto de la Alcaldía Presidencia han sido confirmados en sus puestos los Médicos que los desempeñan actualmente, y en ellos continuarán, salvo el caso de que alguno acuda al concurso de servicios generales y produzca vacante.

*Tercera.* Servicios de nueva creación: No existiendo ninguna disposición reglamentaria que lo impida, el Director del Servicio sanitario, penetrado de su responsabilidad en tan interesante aspecto de la reorganización de los servicios, no ha juzgado conveniente confiar al resultado de un concurso la designación del personal, prefiriendo elevar una propuesta a la Alcaldía Presidencia, ya aprobada, no sin reconocer, como debida satisfacción a todos, que el número de facultativos con merecido concepto de especialistas es seguramente superior al de puestos a cubrir, circunstancia bien honrosa para la Beneficencia municipal, pero que nos ocasiona profunda contrariedad al no permitir la escasez del personal ampliar los servicios especiales y aun crear otros nuevos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

*Primera.* El emplazamiento de los institutos, dispensarios, clínicas y consultas, tal cual se halla establecido, será modificado paulatinamente conforme se considere más ventajoso para el servicio.

*Segunda.* Al implantarse la nueva organización de los ser-

vicios cesarán toda clase de consultas que se encuentren establecidas particularmente en las Casas de Socorro, no permitiéndose el funcionamiento de otras que no sean las que aparecen en las presentes instrucciones y dispongan de personal numerario especialmente designado al efecto.

*Tercera.* Durante el verano no se interrumpirá el funcionamiento de ninguna consulta ni servicio especial, que será diario, y para todos se fijarán horas que sean beneficiosas al vecindario.

*Cuarta.* Es obligatoria la prestación personal del servicio en todos los cargos, y no serán consentidas suplencias no autorizadas ni la intervención de facultativos que no pertenezcan a los servicios sanitarios municipales.

*Quinta.* Los Jefes facultativos de las Casas de Socorro serán directamente responsables:

- 1.º De la puntual asistencia de todo el personal, incluso del adscrito a las consultas y servicios especiales establecidos en las Casas de Socorro.
- 2.º Del buen funcionamiento de todos los servicios establecidos en cada Casa de Socorro.
- 3.º De la conservación de todo el material.
- 4.º Del estado de limpieza de los locales.

*Sexta.* En todas las Casas de Socorro se dispondrá por el Jefe facultativo la colocación, en el sitio más visible para el público, de una relación del personal facultativo, técnico y subalterno que esté asignado, en la que conste, además del nombre, el cargo, las horas de servicio que correspondan a cada cual y sus señas domiciliarias.

*Séptima.* En los servicios instalados en otros locales que las Casas de Socorro, el cumplimiento de todas las anteriores obligaciones estará a cargo de los respectivos Jefes, bajo su personal responsabilidad y bajo la dependencia de la Jefatura facultativa de la Casa de Socorro central del distrito donde radiquen.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE TURNOS PARA LOS SERVICIOS DE GUARDIA Y DE SALIDA (PRIMER TRIMESTRE DE 1926)

ENERO	FEBRERO	MARZO	TURNOS					
			Noche	Día libre	9 mañana	12 mañana	3 tarde	6 tarde
1, 7, 13, 19, 25, 31	6, 12, 18, 24	2, 8, 14, 20, 26	6.º	5.º	1.º	2.º	3.º	4.º
2, 8, 14, 20, 26	1, 7, 13, 19, 25	3, 9, 15, 21, 27	1.º	6.º	5.º	2.º	3.º	4.º
3, 9, 15, 21, 27	2, 8, 14, 20, 26	4, 10, 16, 22, 28	2.º	1.º	5.º	6.º	3.º	4.º
4, 10, 16, 22, 28	3, 9, 15, 21, 27	5, 11, 17, 23, 29	3.º	2.º	1.º	6.º	5.º	4.º
5, 11, 17, 23, 29	4, 10, 16, 22, 28	6, 12, 18, 24, 30	4.º	3.º	1.º	2.º	5.º	6.º
6, 12, 18, 24, 30	5, 11, 17, 23	1, 7, 13, 19, 25, 31	5.º	4.º	1.º	2.º	3.º	6.º

BENEFICENCIA

41

Hay seis turnos de servicio de guardia, señalados por orden correlativo (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º).

Los cuatro primeros tienen horario de día fijo: 1.º, de nueve a doce de la mañana; 2.º, de doce de la mañana a tres de la tarde; 3.º, de tres a seis de la tarde, y 4.º, de seis de la tarde a nueve de la noche.

Los turnos 5.º y 6.º suplen las horas de servicio de día de los 1.º y 3.º, 2.º y 4.º, respectivamente, cuando estos últimos tienen servicio nocturno y días francos.

El régimen del servicio se condiciona regularmente por sucesión de períodos de seis días, independientemente de los días que cada mes tiene, para formar el período correspondiente y completo, ya que la división del año en meses carece de regularidad.

Cuando se deba hacer servicio de noche, ese día no se hará el servicio diurno por el turno que debe entrar de guardia a las nueve de la noche para salir a las nueve de la mañana del siguiente día; el día de salida de la guardia de noche queda franco de servicio.



## CABLES

---

### *Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 16 de diciembre de 1925*

*Primero.* Que se conceda la licencia solicitada por la Compañía Telefónica Nacional de España para instalar cables subterráneos en el interior de Madrid, como complemento de la que fué aprobada para el barrio de Salamanca y que completará el nuevo servicio telefónico de la capital, con arreglo a los planos presentados.

*Segundo.* Que la Empresa queda obligada a reintegrar al Ayuntamiento del coste total de los gastos que se causen por las obras y trabajos que sean consecuencia de las instalaciones telefónicas para construcción, restauración, reparación, arreglo y conservación de los servicios e instalaciones municipales y que serán el Ayuntamiento o las contratatas a quienes se haya confiado la conservación de sus instalaciones, quienes habrán de ejecutar estos trabajos.

*Tercero.* Que en la ejecución de los trabajos se observarán cuantas disposiciones se han dictado por el Ayuntamiento respecto al particular para garantir la seguridad del público y facilidad del tránsito, sujetándose además a las prescripciones siguientes:

- a) Que el tendido en todo el centro de Madrid se haga subterráneo y en las afueras sobre postes, tomándose las precauciones debidas para el macizado de las zanjas.
- b) Que éstas se separen cuanto sea posible de las líneas de árboles.
- c) Que sólo en casos imprescindibles se deberá utilizar las calzadas, llevando los cables por las aceras y calles en que el pavimento sea de tierra, dando aviso a la Dirección de Vías públicas cuando vayan a canalizar una calle, para que el macizado y tapado de la zanja se haga simultáneamente.
- d) Que deberán colocar puentes de tabloncillos en todas

las entradas de las fincas para no dificultar el acceso a ellas, como igualmente en los cruces de las vías; y

*Cuarto.* Que sin perjuicio de ejercitar cuantas acciones sean procedentes en defensa de los derechos que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones del Estatuto Municipal, a cuyo efecto deberá remitirse el asunto a informe de los Letrados consistoriales, se dirija nueva instancia al excelentísimo señor Ministro de Hacienda en solicitud de que se sirva declarar que, como consecuencia de las exenciones de arbitrios, tasas y derechos municipales otorgados a la Compañía Telefónica por Real decreto de 25 de agosto de 1924, procede compensar de ellos a este Municipio, subrogándose el Estado en la obligación de abonarle los tipos de gravamen vigentes en la actualidad y que se hallen expresamente determinados en sus Ordenanzas de exacciones, practicándose a tal efecto las liquidaciones oportunas para determinar los pagos que el Estado ha de efectuar al Ayuntamiento en concepto de la obligación en que se subroga por mandato del artículo 362 del Estatuto Municipal.



# CIRCULACIÓN DE CARRUAJES Y PEATONES

---

## Reglamento

---

*Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 26 de marzo de 1924, con las modificaciones acordadas por la Comisión municipal Permanente en 25 de junio del mismo año*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento para la circulación general en el término municipal de Madrid contiene las disposiciones por las que la circulación de peatones y vehículos habrá de regirse; dichas disposiciones están basadas sobre el mutuo respeto de los derechos que respectivamente tienen tanto los peatones como los conductores y propietarios de vehículos, así como sobre el cumplimiento de las obligaciones de unos y otros.

Los agentes de la autoridad exigirán el exacto cumplimiento de todas las disposiciones con el mayor rigor, partiendo siempre de la base de que tanto los conductores de vehículos como los peatones están obligados a conocerlas, limitándose a hacer breves indicaciones a los interesados cuyas faltas observen, sin entablar la menor discusión con ellos y presentando las correspondientes denuncias cuando fuese preciso, previniendo en este último caso, al ser posible, a los interesados, para que éstos puedan requerir el testimonio de los presentes si lo estiman necesario.

ART. 2.º La circulación de vehículos de todas clases y de animales de carga o silla, dentro del término municipal de Madrid, se efectuará por el lado derecho de las calles o caminos correspondiente al sentido de su marcha.

Como regla general, todo conductor de un vehículo de cualquier clase o de una caballería deberá conducirlo por la parte

derecha de la calle o camino (siempre que algún obstáculo no lo impida), aun cuando el centro de la calle se halle despejado.

ART. 3.º Todo vehículo o caballería que cruce a otro que circule en sentido contrario deberá efectuarlo siguiendo siempre su respectivo lado derecho.

ART. 4.º Cuando un vehículo o caballería alcance a otro que circule en la misma dirección y haya de adelantarlo, deberá efectuarlo describiendo una curva del menor radio posible; y antes de colocarse al lado izquierdo de dicho vehículo o caballería, deberá su conductor cerciorarse de que puede efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario; prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente, así como en los encuentros de calles y zonas destinadas al cruce de éstas por los peatones.

Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo o caballería al lado derecho sin antes cerciorarse de que puede efectuarlo por tener espacio suficiente.

ART. 5.º En las calles o paseos divididos longitudinalmente por líneas de árboles, de faroles o por andenes centrales, los vehículos deberán circular por la calle derecha correspondiente al sentido de su marcha, prohibiéndose terminantemente que lo efectúen en sentido contrario.

ART. 6.º En las plazas, la marcha de los vehículos y caballerías se efectuará siempre en sentido circular, de derecha a izquierda.

ART. 7.º En los encuentros de calles deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Todo vehículo o caballería que vuelva una esquina hacia su derecha, deberá efectuarlo describiendo una curva del menor radio posible.

b) Cuando un vehículo o caballería tenga que dirigirse hacia una calle transversal situada a su izquierda, deberá efectuarlo describiendo una curva que rodee el centro del encuentro de las dos calles.

c) En los encuentros de calles o plazas en cuyo centro

exista algún monumento o farola, todos los vehículos que deban cambiar la dirección de su marcha, estarán obligados a efectuarlo rodeando dicho centro.

d) En todo cruce de vías públicas, los conductores de vehículos y de caballerías tendrán la obligación de ceder el paso al vehículo o caballería que venga por su lado derecho.

ART. 8.º Queda prohibido a todo vehículo o caballería que marchando por una calle, deba cruzar al lado opuesto, el efectuarlo diagonalmente al eje de la calle. Para pasar al lado opuesto, deberá seguir por su derecha hasta sobrepasar el punto al que se dirige para, entonces, cruzar la calle perpendicularmente y llegar a dicho punto marchando en sentido contrario al que traía.

ART. 9.º Cuando un vehículo quiera marchar en una calle en sentido contrario al que traía, deberá pasar al lado opuesto de la calle en la forma indicada en el artículo anterior.

ART. 10. Ningún vehículo podrá estacionarse en un cruce de calle; a este efecto, la Dirección de los servicios de Tranvías dará las oportunas órdenes y procederá a situar las señales de «parada» en los parajes que, al efecto, le sean designados por el Ayuntamiento.

ART. 11. Ningún vehículo podrá estacionarse junto a una esquina, por constituir un peligro para cualquier vehículo que necesite volver hacia dicha calle; cuando las necesidades de carga o descarga lo exigiesen, avanzarán dejando espacio suficiente para facilitar la circulación.

ART. 12. Queda prohibido que los vehículos vuelvan para seguir una dirección opuesta a la que traían, cuando su maniobra ocasione la detención de otros vehículos. En estos casos deberá seguir marchando en la dirección primitiva hasta que encuentren un lugar despejado en el que pueda efectuar la maniobra en la forma indicada en el artículo 9.º, sin ocasionar interrupciones y molestias a los demás vehículos.

ART. 13. Cuando un conductor de vehículo quiera moderar la marcha de éste lo advertirá previamente a los conductores de vehículos que pudiera haber detrás del suyo levantando la mano o el látigo verticalmente. Igualmente deberá advertir si trata de cambiar de dirección de marcha indicando la que

desea seguir. Cuando trate de hacer marcha hacia atrás el vehículo lo indicará previamente a los conductores de los demás que se encuentren detrás del suyo y no efectuará la maniobra consiguiente hasta que se haya cerciorado de que ha sido comprendida su advertencia.

ART. 14. Los vehículos del Servicio de Incendios y las ambulancias sanitarias tendrán derecho a cruzar las calles y recorrerlas en cualquier sentido y a cualquier velocidad. Procurarán, sin embargo, siempre que sea posible, seguir lo dispuesto en este reglamento.

ART. 15. Queda terminantemente prohibido que los vehículos crucen las tropas en formación, las comitivas, procesiones, entierros y formaciones de escuelas de niños. Únicamente podrán hacerlo, y en caso de necesidad, los vehículos del servicio de Incendios, ambulancias sanitarias y de Correos.

ART. 16. Cuando se aproximen los automóviles del Servicio de Incendios y ambulancias sanitarias, todos los demás vehículos, sin excepción alguna, deberán apartarse y detenerse junto al encintado de la acera, dejando paso libre, castigándose con la máxima penalidad a los infractores de este artículo.

ART. 17. Ningún vehículo podrá ocupar una calle en tal forma que interrumpa la circulación de la misma.

ART. 18. En las calles y travesías estrechas los vehículos deberán circular en el sentido de marcha indicado por las flechas que haya colocadas en sus entradas y salidas.

ART. 19. En las calles estrechas y de gran circulación queda prohibido estacionarse los vehículos más que el tiempo necesario para descender o subir los ocupantes de los mismos. Cuando hayan de esperar lo harán en las vías más amplias y de menor circulación.

ART. 20. Cuando por un motivo cualquiera deban estacionarse varios coches ante un edificio se retirará el que primero haya llegado a una distancia de seis metros y los demás se colocarán detrás de él y contra el borde de la acera, teniendo cuidado de dejar libre el paso por las calles transversales. Los carruajes no podrán abandonar la fila para colocarse delante de la puerta nada más que cuando sean llamados.

A la entrada de los teatros los cocheros no deben abandonar las riendas de sus caballos, ni tampoco deberán descender del pescante mientras suban o bajen los viajeros. Las Empresas de teatros y espectáculos quedan en virtud de estas disposiciones obligadas a poner en las puertas de sus establecimientos empleados encargados de abrir y cerrar las portezuelas de los carruajes que no lleven lacayo, y los agentes de la autoridad vigilarán para impedir que los vagabundos se acerquen a los carruajes.

ART. 21. Los conductores de toda clase de vehículos, así como los que lleven animales de tiro y carga, estarán obligados a apartarse para dejar libres las vías de los tranvías al primer aviso de éstos. Los agentes de la autoridad denunciarán a los conductores de los vehículos de marcha lenta cuantas veces observen que, estando libre la calle, marchasen los vehículos por las vías, entorpeciendo la circulación de tranvías sin necesidad.

ART. 22. Se prohíbe lavar en la vía pública ningún vehículo o aparato de locomoción de ninguna clase que sea.

ART. 23. Todo vehículo cuya caja no grave sobre las ruedas por intermediación de resortes deberá, necesariamente, marchar al paso.

Queda terminantemente prohibido anular o limitar el funcionamiento de los resortes de los vehículos por medio de la interposición de topes o por otro procedimiento cualquiera.

ART. 24. Cuando un vehículo quede inmovilizado a causa de un accidente, o que toda o parte de la carga caiga sobre la vía pública, sin poderla retirar inmediatamente, debe el conductor tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la circulación, y si fuera de noche hará notar el obstáculo por medio de luces.

ART. 25. Todos los vehículos que circulen desde la Puerta del Sol, sin distinción de clases, tamaño y forma, deberán ir convenientemente alumbrados.

Los carros deberán llevar, por lo menos, un farol en su parte delantera, colocado en un soporte a su lado izquierdo y otro farol de luz roja en su parte posterior. Este podrá suprimirse cuando la longitud total del carro no exceda de cin-

co metros y el farol delantero se halle dotado de un cristal rojo visible por los conductores de los vehículos que marchen detrás.

Los coches de tracción animal llevarán dos faroles, uno a cada lado del pescante, y el del lado izquierdo, por lo menos, reunirá las condiciones marcadas en el párrafo anterior.

Los automóviles llevarán un farol a cada lado, y en la parte posterior llevarán otro farol de luz roja; el número de matrícula colocado en la parte posterior, deberá hallarse iluminado por reflexión o por transparencia, con luz blanca y con una intensidad luminosa tal, que pueda leerse la inscripción que figure en la placa, a una distancia de veinte metros.

Las motocicletas llevarán un farol en la parte anterior, y otro en la posterior; este último deberá señalar su presencia con luz roja e iluminar con luz blanca la placa de matrícula. Cuando lleven cochecillo lateral, deberán llevar colocado otro farol en la parte anterior del mismo.

ART. 26. Los coches de punto y los autotáxis no alquilados, deberán permanecer en una sola fila junto a la acera o en el centro de las calles, cuando así convenga a la circulación; sus conductores tendrán cuidado de que avancen únicamente por su orden respectivo.

Delante de los casinos y círculos situados en vías públicas de gran tránsito, se prohíbe el estacionamiento de más de dos vehículos a la puerta de aquéllos; los restantes se situarán en los parajes que, por la Inspección municipal de Carruajes, les sean, respectivamente, designados.

ART. 27. A la salida de toda clase de espectáculos, ningún coche podrá detenerse más que el tiempo preciso para permitir la entrada de las personas que deban ocuparlo. Si éstas no se hallasen dispuestas para ello en aquel momento, el coche deberá retirarse, e irá a colocarse a la extremidad de la fila que le corresponda.

Los coches de punto y autotáxis que ocupen un lugar en los sitios reservados a los coches particulares o alquilados, deberán facilitar a los Agentes de la autoridad que se lo pregunten, el nombre de las personas a cuya disposición se encuentren.

ART. 28. Cuando una parte de la vía pública ha sido acondicionada especialmente en acera o pista para circulaciones determinadas (peatones, jinetes, ciclistas, etc.), se prohíbe circular en ella o estacionarse con otros medios de locomoción.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones especiales para vehículos automóviles

ART. 29. Todo vehículo automóvil estará provisto de un dispositivo de escape silencioso, siendo denunciado por los Agentes de la autoridad todo carruaje que circule por las calles del término municipal con el escape de gases libre.

ART. 30. Los conductores de vehículos automóviles y de motocicletas, deberán estar provistos de un permiso de conducir, con arreglo a las disposiciones vigentes.

ART. 31. Todo automóvil de matrícula nacional que circule por las calles de Madrid, deberá llevar los números de aquélla en la forma dispuesta por el Ministerio de Fomento, prohibiéndose terminantemente que los números estén pintados de otro modo, de distinto tamaño o color, así como también que los números de matrícula vayan tapados por otras placas, ruedas de recambio, bultos, etc., etc.

ART. 32. Los automóviles no podrán utilizar en las calles de Madrid más aparato de aviso que la bocina, prohibiéndose en absoluto las bocinas de sonidos múltiples, *klason*, sirenas, timbres, campanas, etc., etc.

ART. 33. La velocidad máxima a la que podrán circular por las calles de Madrid será la equivalente al trote de un buen tronco de caballos. Cuando la aglomeración de gente lo exija, todos los vehículos deberán moderar su marcha, y, si fuera preciso, ésta no excederá de la del paso de un hombre.

ART. 34. Los automóviles de alquiler habrán de cumplir estas disposiciones generales, a más de las particulares marcadas en el Reglamento de servicios públicos.

ART. 35. Los autobuses cumplirán igualmente estas disposiciones y las dispuestas en el reglamento de dicho servicio.

ART. 36. Los automóviles del Servicio contra Incendios y los destinados especialmente al de transporte de heridos utilizarán exclusivamente como aparato de aviso una campana; el empleo de esta clase de aparato avisador queda reservado exclusivamente a los vehículos de los mencionados servicios.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones especiales para vehículos de tracción animal

ART. 37. Ningún carro de dos ruedas podrá llevar más de dos caballerías.

ART. 38. Los carros de cuatro ruedas y que estén provistos de ballestas podrán llevar el número de caballerías necesario para arrastrar el peso máximo que le corresponda, según el ancho de las llantas y diámetro de las ruedas, por la fórmula indicada en el artículo 48.

ART. 39. Todo dueño de carro estará obligado a presentarlo en la oficina de Tracción Urbana con objeto de que ésta coloque, debidamente precintada, la placa exigida por las disposiciones vigentes.

Asimismo todo carro deberá llevar en lugar fácilmente visible la tablilla dispuesta por el apartado c del artículo 12 del reglamento vigente de Policía y Conservación de carreteras, hallándose obligado también a cumplir los requisitos fijados por los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del mencionado reglamento en cuanto se refiere a los carruajes destinados a transportes comprendidos en el capítulo II del presente reglamento.

ART. 40. En la declaración de alta estarán obligados a declarar el peso en vacío del mismo.

ART. 41. Queda terminantemente prohibido a los conductores que lleven enganchadas caballerías que no estén en condiciones de realizar el trabajo a que las destinan.

Queda prohibido maltratar a las bestias de tiro, así como hacerlas arrastrar cargas demasiado pesadas.

ART. 42. Los carros de transporte deberán circular junto al bordillo de las aceras por su mano izquierda, dejando libre el centro de la calle para los vehículos de circulación rápida.

ART. 43. Queda prohibido confiar vehículos ni bestias de carga a personas menores de diez y seis años.

ART. 44. Los conductores de vehículos arrastrados por animales destinados al transporte de mercancías deberán conducir a pie, colocados al lado izquierdo de los animales. Los conductores de carros de varas deberán ir al lado de la caballería. Se prohíbe que los conductores vayan sobre los vehículos o que conduzcan por medio de riendas cuando los vehículos no se hallen provistos de pescante o banco en el que puedan sus conductores instalarse.

ART. 45. Se prohíbe que los vehículos arrastrados por animales remolquen otros vehículos, así como también se prohíbe que lleven animales atados en su parte posterior.

ART. 46. Los días en que el suelo de las calles se encuentre cubierto de nieve quedará en suspenso la limitación de número de animales de tiro.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones oficiales para vehículos dedicados al transporte de mercancías

ART. 47. Se prohíbe circular por las calles del término municipal vehículos cuyo peso en total, comprendida la carga, sea superior a ocho toneladas.

ART. 48. No se autorizará el tránsito de vehículos cuyo peso sobre las llantas dé una carga superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro; dicha presión se medirá sobre la base de contacto de la llanta nueva con un suelo duro y en condiciones de funcionamiento normal de la llanta.

Cuando las ruedas tengan un diámetro superior a un metro

la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la aplicación de la fórmula:

$$C = 150 \sqrt{d}$$

en la que  $d$  representa la longitud del diámetro expresada en metros y  $C$  carga expresada en kilogramos.

ART. 49. La velocidad máxima a que podrán circular los autocamiones cuyo peso total en carga sea inferior a kilogramos 3.000 será la misma que la marcada para los demás vehículos, o sea la marcada en el artículo 33. Cuando exceda de 3.000 y no pase de 4.500, la velocidad máxima será de kilómetros 10 por hora.

De 4.501 a 8.000 se reducirá la velocidad a 7 kilómetros por hora, y en los casos de aglomeración se reducirán todos ellos a la del paso de un hombre.

ART. 50. El ancho total medido de un vehículo entre sus partes más salientes, incluso la carga, no podrá ser superior a 2,50 metros.

ART. 51. Las cadenas u otros accesorios móviles o flotantes que lleven los vehículos deberán ir sujetos de modo que no sobresalgan del contorno exterior de éstos, quedando igualmente prohibido llevar arrastrando por el suelo dichos accesorios.

ART. 52. Los automóviles del transporte de mercancías y los carros no podrán circular por los paseos centrales de Recoletos, Castellana y Prado, pudiendo efectuarlo por los laterales, verificándolo por el lado izquierdo en el sentido de su marcha.

ART. 53. Los conductores de vehículos que lleven carga de hierro u otros materiales que por el choque o frotamiento entre éstos puedan ocasionar ruidos desagradables estarán obligados a colocar dichas cargas de tal forma que, al moverse los vehículos que las transporten, no haya producción de ruidos.

ART. 54. Los conductores de vehículos que lleven cargas de yeso, cal, arena, carbón, etc., están obligados a llevar las cargas cubiertas con lonas que impidan que el viento levante el polvo en ellas o que vayan vertiéndose por las calzadas.

ART. 55. Tanto las ruedas de los vehículos automóviles destinados al transporte de personas como de mercancías, así como las de los vehículos remolcados, deberán hallarse provistas de llantas de caucho o de materiales análogos, equivalentes a éste desde el punto de vista de la elasticidad.

Transcurridos dos años desde la fecha en que se ponga en vigor el presente reglamento no se autorizará la circulación de vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de viajeros o de mercancías que no vayan dotados de llantas neumáticas o de un sistema reconocido como equivalente.

ART. 56. Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho con el fin de cortar el resbalamiento deberán apoyar sobre el suelo por medio de una superficie circular y plana de diámetro mínimo de 0,010 metros y que no tengan ninguna arista viva; el saliente de los clavos o remaches mencionados no podrá exceder de 0,004 metros.

ART. 57. Cuando haya que transportar objetos indivisibles de dimensiones y pesos considerables que excedan de los límites de cargas fijados por el artículo 47 o que tengan una anchura superior a la fijada en el artículo 48, tendrán que solicitar una autorización especial de la Inspección general de Carruajes, indicando la clase de carga a transportar, peso de la misma y los puntos de carga y descarga, con objeto de expedir la autorización en que se indicará el camino que tiene que seguir y la hora que podrá verificarlo, con objeto de asegurar la facilidad de la circulación pública.

ART. 58. Todo vehículo pesado deberá ir provisto de un aparato independientemente de los frenos que impida marchar hacia atrás cuando suba una pendiente.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones aplicables a las bicicletas

ART. 59. Los ciclistas deben seguir su izquierda al cruzar con cualquier vehículo o animal, y cuando trate de alcanzar a otro lo hará por su derecha, debiendo avisar con un aparato sonoro y moderar su marcha.

ART. 60. Toda bicicleta que circule después de la puesta del sol deberá ir provista de un foco luminoso delante y otro rojo detrás, o que el foco delantero tenga un cristal rojo en la parte posterior del mismo que permita el paso de la luz.

ART. 61. El aparato avisador que como obligatorio tiene que llevar toda bicicleta es un timbre de sonido agudo o un cascabel que pueda ser oído a 50 metros. Está prohibido usar otra clase de señales sonoras.

ART. 62. Cuando una bicicleta sea conducida a mano podrá circular por las aceras cuando la circulación de peatones no sea excesiva.

ART. 63. Las bicicletas provistas de motor mecánico se regirán por las disposiciones referentes a automóviles.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones aplicables a los peatones y vendedores ambulantes

ART. 64. Las calzadas de las calles se destinan en general al tránsito de vehículos; sin embargo, los peatones tienen derecho a cruzarlas normalmente al eje de la calle, y en estos casos los conductores de vehículos están obligados a tener el cuidado necesario para no atropellarlos. Recíprocamente, los peatones no deberán circular fuera de las aceras en sentido longitudinal ni diagonal al eje de la calle, ni detenerse en dichas calzadas fuera de los refugios destinados al efecto.

Para cruzar las calles en las que hay movimiento denso de vehículos, deberán tener cuidado de efectuarlo perpendicularmente al sentido del movimiento de carruajes únicamente en los encuentros de calles y en aquellos puntos en que haya situados Agentes de la autoridad; éstos cuidarán de detener el movimiento de carruajes de tiempo en tiempo para permitir que los peatones puedan cruzar libremente. Los peatones que crucen la calle en forma distinta de la expuesta anteriormente, lo harán por su cuenta y riesgo.

ART. 65. Con el fin de que los peatones puedan circular libremente por las aceras, los Agentes de la autoridad prohibirán terminantemente se detengan en ella, ya sea individualmente ya sea formando grupo.

ART. 66. Se prohíbe terminantemente que los peatones cargados con bultos, que por su clase o dimensiones pudieran molestar al público, circulen por las aceras.

ART. 67. Se prohíbe a los vendedores ambulantes se estacionen en las aceras de calles y plazas.

ART. 68. Los vendedores ambulantes que lleven sus mercancías en carros de mano, no podrán circular por las aceras.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones complementarias

ART. 69. Los conductores de carruajes de servicio público deberán cumplir las disposiciones del presente reglamento y las referentes a dichos servicios, contenidas en reglamentos especiales.

ART. 70. En la Puerta del Sol, a las horas en que la circulación de vehículos y peatones es más densa, el movimiento de carruajes quedará regulado por los Agentes de la autoridad destinados a ese servicio.

ART. 71. Con el fin de no causar entorpecimiento ni perturbaciones, los coches llamados oficiales deberán circular en idéntica forma que todos los demás vehículos.

ART. 72. La ignorancia de este reglamento no será admitida como excusa en ningún caso para atenuar responsabilidades.

ART. 73. Quedan en vigor todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tracción Urbana que no estén en contradicción con lo prescrito en el presente reglamento.

*Bando de 6 de octubre de 1924*

HAGO SABER: Dado el aumento de tránsito rodado que se ha observado en Madrid durante estos últimos años, como asimismo el considerable número de habitantes de nuestra capital, hoy insuficiente para contener tan enorme masa de carruajes y peatones, es perentoriamente necesario regularizar la marcha de todos, para de esta forma encauzar el tránsito con la rapidez que exige la vida moderna en las grandes urbes.

Ha sido constante el interés que ha merecido la mejora de la circulación a anteriores Ayuntamientos y Alcaldes. Todos han colaborado aportando beneficiosas orientaciones, si bien luchando con dificultades de la realidad; y el propósito del que suscribe es armonizar las ideas y las disposiciones dictadas en beneficio del vecindario; esperando, si no resolver el problema en definitiva, al menos, ponerle en mejores condiciones para obviar las dificultades que constantemente se observan, contando para ello principalmente con el concurso de todos los interesados, para que el resultado sea satisfactorio.

Solicito del pueblo de Madrid no vea en estas disposiciones un bando más sobre la materia, y sí un deseo modesto, pero ferviente, de normalizar la circulación en general, con arreglo a las exigencias de nuestro plano.

A este efecto, encarezco al vecindario madrileño y a los Agentes de mi autoridad el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

*Primera.* Los carruajes de tracción mecánica no podrán circular dentro del término municipal a mayor velocidad de 40 kilómetros por hora, reduciendo ésta moderadamente en los sitios de pasos de peatones, cruces de calles o plazas y demás lugares de peligro.

*Segunda.* Los conductores de toda clase de vehículos, obedecerán sin vacilar las indicaciones que les hagan los Agentes de circulación, sin que se les permita discutir las; cuando tengan aquéllos necesidad de formular alguna reclamación

relativa al servicio, acudirán individualmente a la Inspección de Carruajes, donde serán debidamente atendidos.

*Tercera.* Cuando el Agente de circulación dé la señal para que paren los carruajes, lo harán éstos en bloque, ocupando toda la parte correspondiente al ancho de la calzada por que circulen, para que el momento de arranque sea más fácil y ocupen menos sitio los carruajes colocados en dicha forma.

*Cuarta.* Si algún peatón fuese atropellado en los sitios no marcados para cruce, será una atenuante para el conductor, así como será una agravante si el atropello se comete en los cruces.

Los carruajes de tracción animal marcharán siempre al trote de sus caballos por el lado del encintado de las aceras, para dejar el paso libre a los de tracción mecánica, y como éstos, se ajustarán para el orden de circulación al itinerario que a continuación se detalla.

Tendrán libre paso, pero procurando siempre hacerlo en el sentido de la marcha de los demás carruajes, los servicios de Incendios, Correos y Matadero, el del Juzgado de guardia y el de la Prisión Celular.

Los señores Médicos que utilicen carruaje para el ejercicio de su profesión, deberán proveerse en la Inspección de Carruajes de un tarjetón firmado por el Jefe de circulación, para mostrarlo al Agente de Policía urbana con objeto de que les facilite el libre paso.

Los auto-taxis fijarán en el interior del carruaje, frente al asiento del viajero, una placa con el número de matrícula del carruaje.

Cuando la aglomeración de vehículos frente a un establecimiento comercial, casa particular o lugar de espectáculos pueda causar entorpecimiento de la circulación, los Agentes de la autoridad tomarán las medidas oportunas para que dichos vehículos tengan un punto de parada y espera lo más próximo posible a aquel en que quedaran sus ocupantes.

Queda prohibido el empleo de faros o focos de gran proyección dentro del término municipal de Madrid, el uso de sirenas o pitos que, produciendo sonidos demasiado fuertes, pue-

dan espantar al ganado, así como la salida de humo excesivo originada por la combustión en cantidad desproporcionada del aceite en los motores.

Lo mismo los automóviles que los camiones y motos deberán ir provistos del aparato silencioso.

*Quinta. Dirección que han de llevar los carruajes por las calles que a continuación se mencionan:*

*Aduana*, en una sola dirección, desde la calle de Peligros a la de Montera.

*Alcolá*, en una sola dirección, desde la calle de Sevilla a la Puerta del Sol.

*Arenal*, en una sola dirección, desde la Puerta del Sol a la plaza de Isabel II.

*Atocha*, en una sola dirección, desde la plaza de Antón Martín a la calle de Relatores.

*Barquillo*, en una sola dirección, desde la calle de Fernando VI a la de Prim.

*Bordadores*, en una sola dirección, desde la del Arenal a Mayor.

*Carmen*, en una sola dirección, desde la Puerta del Sol a la plaza del Callao.

*Carretas*, en una sola dirección, desde la calle de Atocha a la Puerta del Sol.

*Correos*, en una sola dirección, desde la Puerta del Sol a la plaza de Pontejos.

*Cruz*, en una sola dirección, desde la plaza de Canalejas al encuentro de la calle de Espoz y Mina.

*Cruz*, en una sola dirección, desde la plaza del Angel al encuentro de la calle de Espoz y Mina.

*Nota.* En este cruce, los carruajes que vengan por la calle de la Cruz pasarán a la de Espoz y Mina, y los de ésta a la de la Cruz para evitar el encuentro de unos vehículos con otros por la formación de estas calles en ese sitio.

*Echegaray*, en una sola dirección, desde la Carrera de San Jerónimo a la calle del Prado.

*Espoz y Mina*, en una sola dirección, desde la bifurcación de la calle de la Cruz a la Puerta del Sol.

*Espoz y Mina*, en una sola dirección, desde el cruce de la

calle de la Cruz a la plaza del Angel (léase la nota de la calle de la Cruz.)

*Fuencarral*, en una sola dirección, desde la calle de San Mateo a la Gran Vía (Red de San Luis.)

*Fuentes*, en una sola dirección, desde la calle del Arenal a la plaza de Herradores.

*Hileras*, en una sola dirección, desde la plaza de Herradores a la calle del Arenal.

*Hortaleza*, en una sola dirección, desde la Gran Vía (Red de San Luis) a la calle de Fernando VI.

*Jardines*, en una sola dirección, desde la calle de la Montera a la de Peligros.

*Mayor*, en una sola dirección, desde la calle de San Felipe Neri a la Puerta del Sol.

*Montera*, en una sola dirección, desde la Gran Vía (Red de San Luis) a la Puerta del Sol.

*Magdalena*, en una sola dirección, desde la calle de Cañizares a la plaza de Antón Martín.

*Nicolás María Rivero*, en una sola dirección, desde la Carrera de San Jerónimo a la calle de Alcalá.

*Puerta del Sol*, seguirán los carruajes en sentido circular por su mano derecha, no pudiendo volverse más que después de pasados los evacuatorios.

*Peligros*, en una sola dirección, desde la calle de Alcalá a la del Caballero de Gracia.

*Preciados*, en una sola dirección, desde la plaza del Callao a la Puerta del Sol.

*Príncipe*, en una sola dirección, desde la plaza del Príncipe Alfonso a la de Canalejas.

*San Felipe Neri*, en una sola dirección, desde la calle Mayor a la plaza de Herradores.

*San Jerónimo* (Carrera de), en una sola dirección, desde la Puerta del Sol a la calle de Nicolás María Rivero.

*San Onofre*, en una sola dirección, desde la calle de Fuencarral a la de Valverde.

*Santa Isabel*, en ambas direcciones, desde la glorieta de Atocha a la calle de San Eugenio; en las horas de ocho de la mañana a una de la tarde no podrán pasar los carruajes desde

la calle de San Eugenio hacia la plaza de Antón Martín, por estar colocado el Mercado desde el Duque de Fernán Núñez hasta la esquina de la calle de la Magdalena.

*San Sebastián*, en una sola dirección, desde la calle de Atocha a la plaza del Angel.

*Sevilla*, en ambas direcciones.

*Ventura de la Vega*, en una sola dirección, desde la calle del Prado a la Carrera de San Jerónimo.

\* \* \*

Desde las cuatro de la tarde queda prohibido el paso de carros de transporte por el centro de la capital.

\* \* \*

En todas las plazas se verificará la circulación en sentido circular, guardando siempre su mano derecha.

\* \* \*

Los peatones cruzarán por los sitios donde estén marcadas las franjas, en las cuales habrá un Agente de carruajes para cortar el paso de éstos, debiendo aprovechar los pasos subterráneos del Metropolitano.

\* \* \*

Los tranvías que tienen su parada en los refugios centrales de la Puerta del Sol, abrirán las portezuelas de los costados correspondientes a los referidos refugios para que el público pueda subir y bajar por el lado de ellos sin peligro, y partirán sin aguardar el momento de salida en cuanto se hallen ocupados. Igual norma se seguirá en todas las líneas.

La parada discrecional de Alcalá-Peligros, se hará en lo sucesivo frente al Casino de Madrid; y la de Carretas frente a la plaza del Angel, desaparecerá.

Los tranvías de vía estrecha, letras H y M, que vuelven en la calle de Nicolás María Rivero, lo harán en lo sucesivo en la vía muerta que existe en la Carrera de San Jerónimo, esquina a la calle de Ventura de la Vega.

*Sexta. Paradas de carruajes de plaza que entorpecen actualmente la circulación y que se sitúan donde se detalla.*—Preciados, frente al café Oriental, desaparecerá totalmente, distribuyéndose sus coches entre las paradas más cercanas a dicha calle.

Mayor, frente al número 7, se situará empezando en la misma acera con el coche de cabeza pasada la calle de San Cristóbal.

La de San Ginés, en el Postigo de San Martín, frente al número 1 en dirección a la calle del Arenal.

La de la plaza de Santo Domingo, en la cuesta del mismo nombre, frente al jardín, al lado del molino de chocolate.

La de la Carrera de San Jerónimo, frente al Nuevo Palacio de la Música, se situará en esta misma calle y en la misma acera, esquina a la de Nicolás María Rivero, frente al número 40.

La de Atocha San Sebastián, a la entrada de la calle de Cañizares.

La de Atocha Deuda Pública, en la calle Nueva de la Trinidad, pasado el Teatro Odeón.

Estos coches llevarán fijada en su interior, y enfrente del asiento de los viajeros, una placa con el número del carruaje.

*Séptima.* Los carros y camiones de transporte se ajustarán en todo para su marcha al itinerario que se inserta a continuación:

Los carros de dos mulas no podrá exceder su carga del peso de 1.600 kilogramos, los de una mula de 800 kilogramos y los de caballería menor de 400 kilogramos.

Se castigará con todo rigor a los carreros que maltraten con ensañamiento a las bestias caídas y que pronuncien palabras malsonantes o blasfemias que hieren el oído del transeúnte.

Se recuerda la prohibición de que carreros y volqueteros vayan subidos en los carros, así como llevar más de dos mu-

las, exceptuándose únicamente los que se dirijan al Mercado de la Cebada por la pendiente de la calle de Toledo.

Los carros y volquetes llevarán en la parte delantera un farol que lucirá al encenderse el alumbrado público.

Este farol deberá ser visible también por la parte posterior.

Se remitirá a la Sociedad de taxímetros y a la de dueños de carros para que éstos distribuyan a cada conductor los itinerarios que han de seguir en lo sucesivo todos los carruajes para que aquéllos no puedan nunca alegar ignorancia en el incumplimiento de ellos.

Las horas de carga y descarga serán, en general, hasta las dos de la tarde, y si las obras en construcción o alguna industria tienen necesidad precisa de descargar materiales hasta las cuatro de la tarde, deberán proveerse en la Inspección de Carruajes de un volante en que les autorice dicha operación.

Queda terminantemente prohibido que los carros circulen por la vía del tranvía, haciéndolo siempre por el lado del encintado como los demás carruajes de tracción animal.

Igualmente queda prohibido que los carros y volquetes se pongan de zaga contra el encintado para cargar y descargar.

Todos los carreros y volqueteros deberán proveerse de un carnet que facilita la Inspección de Carruajes con arreglo a las disposiciones dictadas por la Alcaldía Presidencia.

No podrán conducir carros personas menores de diez y ocho años, haciendo responsables de esta contravención a los dueños, así como de que los conductores se hallen debidamente matriculados.

*Octava. Ruta que deben llevar los carros y camiones de gran carga.*—Los que procedan de los muelles de la estación del Mediodía y Cerro de la Plata, como los que procedan de los pueblos inmediatos, así como los procedentes de la estación de las Delicias y fábricas enclavadas próximas a estas dos estaciones.

Los carros y camiones que conduzcan frutas y verduras al Mercado de la Cebada tomarán la glorieta de Atocha, ronda del mismo nombre para seguir por la de Toledo hasta la calle del Humilladero y entrar en el Mercado de la Cebada; una vez hecha la descarga y para el regreso de ambas estaciones

éstos lo harán por el mismo sitio, o sea tomando las mismas rondas hasta llegar al sitio de partida.

Los carros y camiones que conduzcan otra clase de mercancías, como es cal, yeso, ladrillo, cemento, así como otros materiales, harina, alfalfa, etc., etc., y los que procedan de la línea del Pacífico, como de Méndez Alvaro y paseo de las Delicias, lo harán por las rondas, así como aquellos que tengan que hacer la descarga en la parte Oeste de la capital, tomando por base toda la calle de Toledo y calles adyacentes, plaza de la Constitución, Ciudad Rodrigo, Milaneses y la de Santiago en línea recta hasta el barrio de Argüelles.

Los que vayan a la parte Este, comprendiendo toda la parte del barrio de Salamanca, irán por las calles de Alfonso XII hasta la plaza de la Independencia, donde se dividirán por Serrano, Alcalá con dirección a Ventas, calles paralelas a la de Serrano y adyacentes, según les convenga, esto es, para los que procedan de la carretera de Valencia. Los procedentes de Méndez Alvaro, paseo de las Delicias, Santa María de la Cabeza y ronda de Atocha tomarán la derecha de la glorieta del mismo nombre para tomar la calle del Pacífico hasta la de Alfonso XII, la que seguirán en las mismas condiciones que las anteriores.

Los que conduzcan mercancías o materiales para la parte Norte y centro de la capital, éstos entrarán por el paseo del Prado, glorieta de Atocha hasta la plaza de Cánovas, donde tomarán la derecha de la indicada plaza para entrar en la calle de la Lealtad, dando la vuelta en la plaza del mismo nombre para tomar la lateral derecha hasta la plaza de Castelar, donde se distribuirán, bien por el lateral derecho del paseo de Recoletos, o por la calle de Alcalá dirección al centro, según el destino que lleven las mercancías que conduzcan.

También y en la plaza de Cánovas, podrán, después de haber dado la vuelta a la plaza, como está ordenado, los carruajes destinados al transporte marcharán por la Carrera de San Jerónimo, según el destino que la mercancía tenga, pero nunca podrán marchar desde esta plaza por el lateral izquierdo del paseo del Prado.

Esta ruta es solamente hasta las cinco de la tarde, pues una

vez transcurrida ésta solamente se podrá marchar por la lateral derecha, tanto desde este paseo como el de Recoletos y Castellana.

Los carros que hacen el transporte de frutas y verduras del Mercado de la Cebada a los despachos que existen en la capital, tomarán la siguiente ruta: todos los del barrio de Argüelles y parte Norte marcharán desde el indicado Mercado por la Cava Baja, Puerta Cerrada, dividiéndose en la referida plaza unos por la calle de Cuchilleros y otros por la del Sacramento, Cava de San Miguel, Mayor, Milaneses, Santiago hasta el final de ésta, entrando por Vergara, plaza de Isabel II, fachada del Real Cinema, Arrieta, plaza de la Encarnación, Bola hasta la calle de Leganitos, en la que se distribuirán en la forma que más les convenga para el reparto de la mercancía que precisen hacer.

También, y en la plaza de Ramales, se pueden distribuir unos por las calles indicadas y los que así lo prefieran por la de Bailén.

Los que vayan a la parte Este, barrio de Salamanca, parte Norte, centro de la capital, así como al Mercado de San Antón y San Ildefonso, éstos irán desde el Mercado de la Cebada por la calle de San Millán, Duque de Alba, plaza del Progreso, lateral derecha, Magdalena, plaza de Antón Martín, León, Prado, plaza de las Cortes, plaza de Cánovas, Lealtad, tomando el lateral derecho del paseo del Prado hasta la plaza de Castelar y en línea recta al lateral derecho de Recoletos y Castellana, pudiendo hacer el cruce en la plaza de Colón, para hacer la distribución de sus mercancías, los que tengan el reparto en el centro y parte Norte de la población.

Los que vayan por el barrio de Salamanca y viceversa pueden seguir su ruta por la calle de la Lealtad, Alfonso XII hasta la plaza de la Independencia, distribuyéndose en la forma que más les convenga, sin que se consienta desde esta plaza a la de Castelar ningún vehículo dedicado al transporte.

Esta ruta es desde las cuatro de la tarde a las nueve de la noche, quedando en el resto del día la libre circulación de toda clase de carruajes por toda la población.

El resto de carros y camiones que se dediquen al transporte

tanto de público como particular no podrán, desde las cuatro de la tarde hasta las nueve de la noche, circular por las calles que están enclavadas dentro de las líneas que a continuación se señalan: San Millán, Duque de Alba, plaza del Progreso, Magdalena, plaza de Antón Martín, calle de León, Prado, plazas de las Cortes y de Cánovas, paseo del Prado, plaza de Castelar, paseo de Recoletos hasta la calle de Bárbara de Braganza, Fernando VI hasta la de Beneficencia, Beneficencia hasta la de Fuencarral, cruzando en línea recta a la de San Vicente, Corredera Alta y Baja de San Pablo, Tudescos, plaza de Santo Domingo, calles de la Bola y Arrieta, plaza de Isabel II, Vergara, plaza de Ramales, calles de Santiago y Milanese, cruzando Mayor en línea recta a la Cava de San Miguel, Cuchilleros, Puerta Cerrada y Cava Baja hasta la plaza del Humilladero.

*Novena. Peatones.*—En los sitios céntricos se marcará con fajas pintadas de color blanco los pasos por los que deberá atravesar el viandante después que el Agente dé la señal para parar los carruajes. El peatón debe cruzar la calzada en estos momentos con rapidez y formando grupo para que el corte de los carruajes sea breve.

El peatón no debe cruzar nunca las plazas en sentido diagonal, deberá hacerlo por las aceras buscando el sitio marcado para cruce.

Se hará responsables a los padres de los niños que se encuentren en la vía pública causando molestias al transeúnte con sus juegos, especialmente los que puedan ocasionar accidentes o daños al viandante. Se recogerá, conduciéndolos a las Tenencias de Alcaldía, a los niños que se les encuentre jugando fuera de las plazas, parques, jardines y paseos públicos (donde no corren peligro) hasta que acudan los padres a recogerlos, a quienes se avisará haciéndoles satisfacer la correspondiente multa.

Los peatones se ajustarán en todo a las disposiciones que se dictan para garantizar su seguridad al transitar por la vía pública, disposiciones que el vecindario madrileño podrá recoger en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos, donde se les entregará gratuitamente.

*Décima. Ocupación de la vía pública* —La Alcaldía Presidencia, además de ordenar la revisión de los veladores instalados, sólo concederá licencia en lo sucesivo en sitios que no entorpezcan el tránsito público.

Queda prohibida asimismo la instalación de puestos fijos, quioscos, espectáculos, «tíos vivos», etc., ni aun con pretexto de ferias, en la calzada de las vías públicas urbanizadas.

En armonía con las órdenes dictadas por la Alcaldía Presidencia, se prohibirá la ocupación de las aceras con salientes de los escaparates y con artículos como las fruterías, pescaderías y otros establecimientos, sin que sobresalga ningún muestrario ni artículo del filo de la fachada conforme a lo dispuesto por las Ordenanzas municipales.

Se concede un plazo de quince días, a partir de esta fecha, para la aplicación de las disposiciones contenidas en este bando; esperando confiadamente esta Alcaldía que la cultura del pueblo de Madrid y su mismo interés serán garantía suficiente de cumplimiento, sin necesidad de mencionar sanciones de ningún género.

El Alcalde Presidente,  
*Conde de Vallellano.*

---

*Bando de 20 de enero de 1925*

HAGO SABER: Como complemento a mi bando de 6 de octubre último y atento al mejor desenvolvimiento de los servicios de policía y vigilancia de la circulación, vengo en ordenar lo siguiente:

*Primero.* A partir de 1 de febrero próximo, todos los automóviles que circulen por el término municipal de Madrid ostentarán el permiso de circulación expedido por la Administración municipal. A este efecto, sus poseedores colocarán estos permisos trimestrales en sitio visible y al lado izquierdo del parabrisas, o en su defecto, en el destinado al mismo, y

dispuesto de tal modo, que en dirección a su marcha puedan verse fácilmente.

*Segundo.* Los permisos de circulación para automóviles de lujo, correspondientes al trimestre de enero a marzo, se presentarán para su cobro a domicilio durante los días 25 al 31 de enero, desde cuya fecha, hasta el 20 de febrero, podrán recogerse en las oficinas recaudadoras de los respectivos distritos. Los sucesivos trimestres la recaudación a domicilio tendrá lugar en la segunda quincena del mes anterior al trimestre a que se refiera.

*Tercero.* Los permisos de circulación para automóviles que no sean de lujo se recogerán en la oficina de Tracción urbana, plaza de la Constitución, 3, antes del día 1 de febrero.

*Cuarto.* Los poseedores de automóviles citados en el anterior artículo, que desde 1 de febrero circulen sin ostentar el permiso de circulación que se dispone por este bando, incurrirán en las multas que dispone la ley Municipal sin perjuicio de que, en su caso, les sea exigida por defraudación la pena correspondiente.

*Quinto.* En las calles y plazas que lo consientan, los vehículos de tracción animal deberán marchar uno tras otro, así como los de tracción mecánica, discurriendo aquéllos cerca de las aceras y éstos por el centro de la calzada o entre las filas de coches y los carriles del tranvía donde los haya. Tanto éste como aquéllos deberán distanciarse al pasar junto a las bocas de calle de su derecha, al objeto de dejarles libre paso a los vehículos que vinieran a desembocar en la calzada por donde los primeros transitaran.

*Sexto.* En las calles de escasa anchura sólo podrá verificarse el tránsito en un sentido, pero los carruajes podrán ocupar todo el ancho de la calzada.

*Séptimo.* Los vehículos podrán sólo detenerse y permanecer parados al margen de las aceras en las calles que tengan anchura suficiente para ello sin perjuicio para el tránsito.

*Octavo.* Cuando un vehículo tenga que parar en la acera contraria a su mano deberá dar la vuelta más allá del punto de parada a fin de llegar a ésta llevando su derecha. Los automóviles evitarán dar marcha atrás en las calzadas que por su

estrechez no permitan el giro normal del coche, utilizando en su lugar las calles adyacentes, para seguir en marcha normal haciendo el rodeo necesario y venir a la calle y número correspondiente a su mano.

*Noveno.* Cuando el Agente de circulación dé la señal para que paren los carruajes lo harán éstos en bloque ocupando toda la parte correspondiente al ancho de la calzada por que circulen, para que el momento de arranque sea más fácil y ocupen menos sitio los carruajes colocados en dicha forma.

*Décimo.* Los peatones deberán caminar siempre por la acera de las calles, quedando en absoluto prohibido estacionarse dentro de las mismas, y deambular por la calzada. Los viandantes deberán circular por las aceras llevando la mano izquierda o sea la contraria a la circulación de carruajes para evitarse accidentes.

Las infracciones del presente bando relativas a los peatones, se cobrarán por mi autoridad con multas de una a 100 pesetas, según la gravedad de cada caso, siendo responsables los padres o los tutores, de las contravenciones cometidas por los menores sujetos a su cuidado.

*Undécimo.* El cruce de una acera a otra se verificará siempre en sentido perpendicular y utilizando los pasos existentes al efecto así como los construídos subterráneos del «Metropolitano», como viene haciéndose desde que se han establecido y a los que el viandante se va acostumbrando persuadido de lo útiles que le son.

*Duodécimo.* Se recuerda la prohibición absoluta de que los carros, camiones y camionetas de carga circulen por los paseos centrales del Prado, Recoletos y Castellana, imponiéndose a los infractores de esta disposición las multas de 50 a 100 pesetas.

La misma prohibición subsiste en el Viaducto, cuyo puente lo deberán atravesar los carruajes al paso.

Los carros y camiones cuyo peso de carga exceda de 3.000 kilogramos, no podrán pasar por el Viaducto. Los infractores serán multados con 50 pesetas.

*Décimotercero.* Las multas serán satisfechas por el con-

ductor del vehículo, único responsable de la falta, siempre que no vaya acompañado del dueño.

*Décimocuarto.* Se prohíbe terminantemente toda clase de juegos y deportes en la vía pública así como el ir en los topes y estribos de los tranvías.

*Décimoquinto.* Cuando se oigan las campanas avisadoras del Servicio de Incendios, todo vehículo tendrá la ineludible obligación de apartarse al lado de la acera y detener su marcha hasta que haya pasado el mismo.

Los tranvías también pararán hasta tanto haya pasado el indicado servicio.

De la contravención de esta disposición será responsable el conductor del vehículo que no acate las órdenes dictadas y nunca se hará culpable a los conductores del Servicio de Incendios, que en todo momento deben tener libre el paso.

Los peatones se abstendrán de pasar cuando oigan la campana avisadora para evitarse accidentes.

*Décimosexto.* A los espectáculos públicos que acudan gran número de carruajes, al efectuarse la salida, no se permitirá que se acerque el coche a las puertas, para que el público pueda salir fácilmente; únicamente a los que vengan ya buscados por los avisadores se les permitirá acercarse con la precisa condición de hacerlo uno sólo hasta que éste haya salido ocupado y pueda acercarse otro.

Igualmente queda terminantemente prohibido que en los espectáculos públicos, recepciones y todos aquellos lugares a que concurran carruajes, se apeen los conductores de los mismos que no lleven lacayo, para abrir las portezuelas del coche a los señores que le ocupen, puesto que en esta operación se pierde un tiempo precioso que es muy necesario para la descongestión de vehículos en las grandes aglomeraciones.

*Décimoséptimo.* Los autotaxis, deberán ir pintados del color y ostentar el escudo de la Villa de Madrid, cuyos modelos están expuestos en la Inspección general de Carruajes. El plazo para que se encuentren pintados los autotaxis vencerá el día 30 de noviembre del año actual.

*Décimoa octavo.* *Estacionamientos prohibidos para automóviles sin chófer.*—Calle de Alcalá, en su trayecto entre Bar-

quillo y Puerta del Sol; Arenal, Mayor, Carretas, Correo, Montera, Espoz y Mina, Carrera de San Jerónimo, en su trayecto Puerta del Sol y Nicolás María Rivero, Gran Vía, Sevilla, Cruz, Príncipe, Peligros, Puerta del Sol, excepto los comprendidos entre la Carrera, Alcalá, Mayor y Arenal.

*Décimonoveno.* Todo automóvil, coche de lujo, de plaza, camiones y camionetas que, desde el anochecer, circule por las vías públicas deberá llevar encendidos dos faroles de luz blanca en su parte anterior, y otro, de luz roja, en la parte posterior.

Los conductores de automóviles aminorarán la marcha de los mismos considerablemente en las vueltas de las calles para evitar el encuentro posible con otro coche que venga en dirección contraria o el atropello de personas que crucen la calzada.

Uno de los faroles de luz blanca, o el único si el vehículo no lleva más que uno, en cuyo caso están comprendidos los carros únicamente, deberá estar colocado al lado izquierdo del carruaje. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco luminoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total del vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Los vehículos de mano podrán llevar también una sola luz blanca.

Desde el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca visible en su parte anterior; en la posterior deberá llevar ya sea luz roja o un aparato que refleje con luz roja lo que sobre él se proyecte.

*Vigésimo. Itinerarios para los cortejos fúnebres.*—Todos los que tengan su partida dentro de la zona Norte (que será comprendida desde la división que hacen de Madrid las calles de Alcalá y Mayor hacia su parte alta) y se dirijan al Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, lo harán por las calles afluentes a los bulevares para buscar la plaza de Colón y continuar por Goya, salir a Alcalá a la plaza de Manuel Becerra, quedando terminantemente prohibido circular por Mayor, Arenal, Puerta del Sol y Gran Vía.

Los que partan de la zona Sur (que será la comprendida desde Mayor y Alcalá hacia la parte baja de Madrid) se dirigirán por sus adyacentes a buscar las rondas glorieta de Atocha, paseo de María Cristina, Avenida de Menéndez Pelayo, O'Donnell, Doctor Esquerdo, paseo de Ronda a la plaza de Manuel Becerra, quedándoles terminantemente prohibido transitar por la calle de Atocha, Carrera de San Jerónimo, León, paseo del Prado y Alfonso XII.

Los procedentes de la zona Norte que se dirijan a las Sacramentales, podrán hacerlo por los paseos laterales de la Castellana, Recoletos, Prado hacia las rondas de Atocha y Valencia, y los de la parte de los bulevares, Ferraz y Princesa, por el paseo de San Vicente al paseo alto de la Virgen del Puerto al Puente de Segovia.

Los cortejos que salgan del centro de la capital y se dirijan a las Sacramentales, deberán seguir, al llegar a la Puerta del Sol por la calle del Arenal a subir por Bordadores, calle Mayor a la Cuesta de la Vega, no permitiéndoles que atraviesen la plaza de la Constitución en dirección a la calle de Toledo.

A todas las empresas funerarias se les pasará un itinerario para que se ajusten a él, imponiéndose a las infractoras de estas disposiciones la multa de 50 pesetas.

Las multas que se impongan a los contraventores de las anteriores disposiciones e infractores del Reglamento de automovilismo, se ajustarán al siguiente cuadro:

Pesetas

Por marchar a velocidad superior a cuarenta kilómetros por el interior de la población, los automóviles . . . . .	250
Por marchar a velocidad superior a cuarenta kilómetros por el interior de la población, las motocicletas . . . . .	125
Por falta de documentación en los del servicio público . . . . .	250
Por no tener certificado de aptitud . . . . .	50
Por marchar por las carreteras del término municipal a mano izquierda . . . . .	200

	Pesetas
Por marchar con el escape abierto o carecer del silencioso .....	25
Por no marchar por la derecha en el interior de la población.....	25
Por marchar con exceso de humo .....	10
Por no llevar consigo el carnet de conducir.....	25
Por circular por la población con los faros de carretera encendidos.....	25
Por circular sin las luces de población (siempre que no sea causa de avería comprobada).....	25
Por carecer de piloto .....	15
Por llevarle apagado.....	5
Por carecer de placas, llevarlas en sitio invisible o antirreglamentario.....	25
Por llevar los números pintados en el radiador o sitio análogo.....	25
Por llevar distinto número de matrícula del que le corresponde.....	125
Por usar aparatos distintos a la bocina reglamentaria .....	25
Por llevar exceso de viajeros los automóviles del servicio público.....	25
Por no haber pasado reconocimiento anual los coches destinados al servicio público.....	50
Por llevar los carruajes de alquiler personas sentadas en la capota, gritando o alborotando .....	25
Por marcar mal el contador .....	250
Por llevar ayudante en el pescante los carruajes de alquiler.....	25
Por no ir uniformados .....	25
Por no llevar la chapa de matrícula el conductor en sitio visible.....	25
Por llevar chapa que no le corresponde.....	100
Por negarse a servir a los viajeros.....	100

Además estarán sujetos a sanción los que cometan las siguientes faltas:

*Primero.* Los que recorran más distancia que la que deba normalmente emplearse en el trayecto.

*Segundo.* Los que abusen del desconocimiento de una población por los forasteros con esa misma finalidad.

*Tercero.* Los choferes que desconozcan las calles de Madrid.

*Cuarto.* Los que cometieren cualquier falta de urbanidad cuando lleven señoras solas o con niños.

Toda persona que le ocurra algo de lo anteriormente expuesto, deberá dirigirse en el mismo carruaje a la Inspección general de Carruajes, plaza de la Constitución, 3 bajo, donde será debidamente atendida y en el acto se le dará solución satisfactoria.

El Alcalde Presidente,  
*Conde de Vallengano.*

---

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 7 de junio de 1923*

Con el fin de prevenir y evitar los numerosos accidentes de automóviles que, por no adaptarse a las prescripciones del bando de circulación se vienen ocasionando, la Alcaldía Presidencia, de acuerdo en un todo con el Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto lo siguiente:

*Primero.* Que se proceda por el Jefe de circulación y Agentes municipales a sus órdenes a la revisión de todos los carnets de identidad que en la actualidad poseen los choferes y a la recogida de aquellos que no estuvieran en condiciones, imponiendo a los poseedores de éstos la multa de 250 pesetas y dando traslado al Gobernador de aquellos que no reuniesen los requisitos legales.

*Segundo.* Que de todo atropello en que resultase siquiera indicio de culpabilidad para el chofer que lo cometiese, aparte de la multa correspondiente y de la sanción penal, se dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, y éste procederá a la recogida del carnet y permiso de conducción por el tiempo

que esta autoridad estime conveniente, o definitivamente, según la gravedad del caso.

*Tercero.* Se recuerda a los peatones que deben abstenerse de discurrir por la calzada de las calles y plazas públicas, y en los sitios en que está marcado el paso deben situarse al lado del Agente de circulación para que cuando éste dé la señal de parada a los carruajes pueda el público pasar sin peligro, pero deberá hacerlo con rapidez para que la circulación esté interrumpida el menor tiempo posible. Hay que educar al peatón en el sentido de que los cortes que se dan a los carruajes para facilitar el paso de aquél sean rápidos.

El peatón no debe cruzar las plazas en sentido diagonal, deberá hacerlo por las aceras, buscando el sitio marcado para cruce.

Se hará responsables a los padres de los niños que se encuentren en la vía pública causando molestias al transeúnte con sus juegos, especialmente los que puedan ocasionar accidentes o daños al transeúnte.

Los niños deben efectuar sus juegos en las plazas donde están a cubierto de cualquier riesgo que les pudiera ocurrir de ser atropellados.

Se recuerda también la prohibición de que vayan subidos a los topes de los tranvías y traseras de carruajes.

*El Conde de Vallellano.*



## COLEGIOS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PALOMA

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente, de 16 de diciembre de 1925*

*Primero.* Que en el turno para ocupar las plazas de alumnos en los Grupos escolares, con opción al beneficio de cantina escolar, tengan preferencia las propuestas formuladas por el Concejal Inspector de los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Gobierno, para el ingreso de los niños y niñas que, no reuniendo condiciones para ser internados, precisen ser asistidos por el Ayuntamiento proporcionándoles educación y alimento que sus padres no les puedan dar; pero terminadas las horas de su estancia en el Grupo escolar se reintegren al hogar materno por humilde que éste sea.

*Segundo.* El orden de preferencia para ingresar en los Colegios de Nuestra Señora de la Paloma será el siguiente: primero, huérfanos de padre y madre; segundo, los abandonados, carentes de toda protección, y tercero, los que teniendo padre o madre, por la imposibilidad física de éstos, se encuentren equiparados a los huérfanos.

*Tercero.* La edad para ingresar en lo sucesivo será de cinco a diez años para los niños y de cinco a nueve para las niñas.



# EDIFICACIONES PARTICULARES

## TIMBRES DE AVISO

*Bando de 6 de julio de 1923*

HAGO SABER: Que por Real decreto de 18 de marzo de 1919, se dispuso que los carteros urbanos quedasen relevados de la obligación de subir la correspondencia a los pisos habitaciones de los destinatarios, a cuyo efecto, en la reglamentación para llevar a la práctica tan beneficiosa y humanitaria reforma, se hacía ver la necesidad de establecer en las casas que carecían de ascensor, cuadros de timbres que permitiesen a los carteros llamar desde el portal a los inquilinos, y en defecto de aquéllos, buzones o casilleros donde poder depositar la correspondencia.

Transcurrido con exceso el plazo de dos meses que para la aplicación de la reforma se establecía en la subsiguiente Real orden de 12 de abril del mismo año, el Ministerio de la Gobernación recuerda a mi autoridad por otra Real orden de 21 de junio último, la necesidad de dar cumplimiento a lo estatuido, por lo que esta Alcaldía, en debido acatamiento a las disposiciones de la Superioridad y en su deseo de coadyuvar a que entre en vigor tan justa y humanitaria reforma, con lo cual cesará la más principal de las causas determinantes de la gran enfermería que se observa en el personal de carterías urbanas, ha dispuesto:

Que por los propietarios de fincas urbanas que carezcan de ascensor, se proceda, en el término de un mes, a instalar en el portal de sus casas cuadros de timbres que se comuniquen con cada uno de los cuartos de que aquéllas consten, y en su defecto, buzones o casilleros donde depositar la correspondencia, con lo que se verá satisfecha la imperiosa necesidad de hacer menos penoso el importante servicio que prestan los carteros urbanos.

No duda esta Alcaldía que los propietarios de Madrid, penetrados de la necesidad de esta mejora y de las causas que la motivan, procederán a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado, evitándome el enojoso deber de tener que adoptar otras disposiciones.

El Alcalde Presidente,  
*Joaquín Ruiz Giménez*

### LICENCIAS DE OBRAS

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 30 de enero de 1924*

Aprobar la siguiente moción de la Alcaldía Presidencia:

Es necesario que los trámites de las licencias de edificios se sujeten a una norma fija y a plazos perentorios para evitar abusos y perjuicios a los propietarios o a la Administración municipal; y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales en su artículo 714 fijan un plazo de veinte días como máximo, al término del cual, si el Alcalde no notifica alguna disposición al propietario que solicita la licencia, autoriza a éste para comenzar la obra con arreglo a los documentos que hubiese presentado, a tenor de lo que exigen las mismas Ordenanzas municipales, esta Alcaldía considera que este término perentorio debe inexcusablemente constituir el margen único de la tramitación que al mismo debe sin excusa subordinarse todo el desarrollo del expediente, y para proceder en este sentido se debe acoplar toda la información necesaria aunque sea con verdadero esfuerzo de la Administración municipal, dado el número extraordinario de asuntos que en la misma se presentan, en beneficio de los intereses del vecindario, y a tal efecto la Alcaldía Presidencia tiene la honra de proponer a V. E. se sirva aprobar las siguientes reglas, que

empezarán a regir desde 1 de febrero próximo, para la concesión de estas licencias:

*Primera.* Las solicitudes de licencias de obras de nueva planta y de reformas totales de fincas o ampliación y aumentos de pisos, se presentarán con todos los documentos que determinan las ordenanzas y reglamentos municipales, en el Registro de la Secretaría de la Junta Consultiva de Obras municipales, donde se examinará en el mismo día si se halla completa toda la documentación. Caso afirmativo, el Secretario de la Junta expedirá un volante con la clasificación necesaria, para que el interesado en el mismo día haga efectivo en la Administración de Arbitrios el importe de los derechos de licencia, conforme dispone el presupuesto y viene realizándose en la actualidad, efectuado lo cual y presentado el oportuno recibo en la expresada Secretaría de la Junta Consultiva, se registrará de ingreso la solicitud y expediente de licencia. En caso de no acompañarse todos los documentos necesarios, no se admitirá en ningún caso la solicitud de licencia.

*Segunda.* Las solicitudes de tira de cuerdas se presentarán siempre separadas de la de construcción y no se admitirá ninguna solicitud de obras sin que se haya realizado previamente la tira de cuerdas.

*Tercera.* El Arquitecto de la Sección respectiva informará el expediente en el término de cuatro días; la Dirección de Fontanería Alcantarillas en el de tres; el Subdelegado de medicina en el de cuatro; el Negociado y Secretaría en el mismo día, y seguidamente lo despachará la Comisión respectiva y el Ayuntamiento dentro de los veinte días reglamentarios.

En caso necesario se citará dos o más sesiones semanales de la Comisión para despachar todas las licencias, y quedará suprimido para estos expedientes el derecho de los señores Concejales a dejar sobre la Mesa de la Comisión y en el Ayuntamiento estos dictámenes, que serán despachados con urgencia.

*Cuarta.* Las demás solicitudes de obras se presentarán en la misma Secretaría de la Junta Consultiva y se tramitarán en igual forma y plazos; pero serán resueltas por la Alcaldía Presidencia.

*Quinta.* Cuando no se trate de licencias para casas destinadas a habitación sino a industrias o talleres, habida cuenta de la consideración de que no se origine perjuicio a los interesados caso de ofrecer dificultades de cualquier orden para dicha utilización, se tramitará previamente la licencia para la industria, y una vez que de la información oportuna se declare por la Alcaldía Presidencia la procedencia de ésta, podrá formularse por el interesado la petición de licencia para las obras de construcción, en la forma señalada en los artículos precedentes.

*Sexta.* Las solicitudes de industrias peligrosas, insalubres o incómodas, se sujetarán a los trámites y plazos señalados en el capítulo VIII de las Ordenanzas municipales, y se presentarán también en la Secretaría de la Junta Consultiva que procederá para su admisión y pago en la forma antes expresada.

*Séptima.* Las solicitudes de licencias para todas las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior del capítulo VIII de las Ordenanzas, se presentarán en la misma Secretaría de la Junta Consultiva, pasando después de informadas por el Arquitecto municipal al Negociado de Policía urbana para su ulterior trámite y resolución.

*Octava.* Las demás solicitudes de licencias no expresadas, se presentarán en el Registro general de la Secretaría.

*Novena.* La solicitud de licencia de alquilar o habitar se tramitará con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas, sujetándose a plazos análogos a los señalados para las licencias de obras de construcción y comunicando en caso contrario la negación de licencia, no consintiéndose por los señores Tenientes de Alcalde alquilar o habitar ninguna finca que no tenga la correspondiente licencia municipal. Estas solicitudes se presentarán también en la Junta Consultiva.

*Décima.* La Alcaldía Presidencia, en vista del resultado que ofrezca este régimen, queda facultada para adoptar las medidas que estime necesarias para la definitiva y ordenada tramitación de los expedientes.

**ASCENSORES Y MONTACARGAS****Reglamento**

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente  
en 2 de julio de 1924*

## I

**Disposiciones generales**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones a que han de sujetarse la instalaciones y funcionamiento de los ascensores y montacargas, en relación con el estado actual de la técnica y disminuyendo los accidentes en cuanto sea posible.

ART. 2.º Se refiere el presente reglamento a toda clase de ascensores y montacargas que tengan cabinas o plataformas que se desplacen a lo largo de guías fijas cuyo recorrido sea mayor de 2 metros.

ART. 3.º Para la instalación de ascensores y montacargas en fincas construídas se solicitará licencia del excelentísimo señor Alcalde, acompañando a la solicitud planos y Memoria por duplicado, conteniendo el emplazamiento del ascensor, máquinas y poleas, su situación de planta, su recorrido en alzado, con el mayor número de detalles posible y descripción de las obras de albañilería y de cualquier otra clase que sean necesarias.

ART. 4.º Para la instalación de ascensores o montacargas en casas de nueva construcción bastará incluir en el proyecto general que se presente para solicitar licencia el emplazamiento del aparato, sus dimensiones y recorrido, como se representan los demás detalles integrantes de la construcción.

En el curso de la obra, cuando esté decidida la marca del ascensor, se presentarán los planos y Memoria descriptiva del

aparato, motor y demás elementos, en la Junta Consultiva municipal, Sección de Licencias. Estos documentos serán remitidos por la Junta a la Sección de Edificaciones correspondiente, y después al Ingeniero encargado de la inspección, los cuales informarán, requiriendo directamente al interesado, si fuere preciso subsanar algún defecto o completar la documentación, pasando después al Negociado de obras para ser unida al expediente.

ART. 5.º Para poner en servicio un ascensor o montacargas nuevamente instalado son necesarias la inspección y conformidad del Ingeniero municipal correspondiente. La inspección ha de consistir en las pruebas de buen funcionamiento de los aparatos de seguridad, en la marcha regular de las máquinas y en la comprobación de que todos los elementos que constituyen el aparato sean de fácil acceso; que el contrapeso esté guiado y protegido, comprobando también si el encargado de cuidar el aparato reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo.

ART. 6.º La forma de solicitar la puesta en marcha de un ascensor o montacargas instalado será como se indica a continuación:

Si se trata de una instalación hecha en una casa ya construída se presentará instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde, acompañando un certificado de prueba y seguridad del ascensor, suscrito por los dos facultativos, Arquitecto e Ingeniero firmantes de los planos y Memoria, y otro certificado del motor suscrito solamente por el Ingeniero.

Si se trata de una casa de nueva planta se acompañarán los expresados documentos a la certificación final de obra que exige el artículo 719 de las Ordenanzas municipales.

ART. 7.º Al autorizar la puesta en marcha de un ascensor o montacargas, el Ingeniero municipal entregará un ejemplar de las instrucciones oficiales de funcionamiento con el sello del excelentísimo Ayuntamiento, que deberá quedar colocado en sitio visible dentro de la cabina, y otro ejemplar de las mismas instrucciones, firmado por el encargado del ascensor o montacargas, será retirado por el Ingeniero, que lo archivará en la oficina técnica correspondiente.

ART. 8.º Los industriales que tomen a su cargo la instalación de ascensores o montacargas, así como los facultativos firmantes de los proyectos respectivos, son responsables si no emplean materiales de primera calidad, así como también si los trabajos no se hacen con el esmero debido, sujetándose al presente reglamento y a las Ordenanzas municipales vigentes.

## II

## Huecos de recorrido

ART. 9.º El espacio de recorrido de las cabinas o plataformas habrá de estar protegido de manera que no puedan ocurrir accidentes.

ART. 10. Los huecos en que se mueven los ascensores entre locales que no tengan otra comunicación directa deberán estar contruidos de paredes macizas incombustibles, y habrán de tener una cubierta también incombustible. Están exceptuados de esta última prescripción los pequeños montacargas cuya superficie no pase de 0,70 metros.

ART. 11. Los huecos de recorrido totalmente emparedados deben estar provistos de un tubo de ventilación que sobresalga de la cumbre de la cubierta.

La ventilación no es necesaria para los pequeños montacargas no utilizados por personas.

ART. 12. Debe haber, como mínimo, un metro de altura entre la parte más elevada del aparato y el techo del espacio de recorrido o el punto más bajo de la polea menos elevada. Entre el punto más bajo del camarín y el suelo del espacio de recorrido se dejará un espacio libre, por lo menos, de metros 0,70.

ART. 13. Se limitará todo lo posible el empleo de materiales combustibles en el hueco del espacio de recorrido y en el cuarto de máquinas.

ART. 14. Cuando el ascensor esté colocado en el hueco de la escalera, la barandilla deberá tener, como mínimo, 1,70 metros de altura, medido verticalmente desde el borde del esca-

lón; será de material incombustible y construída de modo que no pueda meterse la mano.

Están excluídos de la disposición anterior aquellos ascensores distanciados de la barandilla 0,40 metros.

ART. 15. Deberán protegerse convenientemente para que no puedan tocarse, los contrapesos, órganos de suspensión, cables eléctricos, contacto de puertas, así como todas las derivaciones de seguridad.

ART. 16. En los espacios de recorridos totalmente emparedados podrán abrirse huecos con objeto de dar luz, pero no podrán estar situados sino desde la altura de 1,70 metros, a partir del piso de la habitación a que correspondan dichos huecos o ventanas y hallarse incomunicados por reja o alambra.

### III

#### Puertas de embarque y desembarque

ART. 17. Los huecos de embarque y desembarque llevarán un cierre de seguridad que les impida abrirse si no está el ascensor parado frente a ellos.

ART. 18. Los ascensores o montacargas no podrán funcionar de no estar cerradas todas las puertas de acceso y las del camarín, para lo cual llevarán los correspondientes contactos eléctricos en combinación con la maniobra del motor, los cuales examinará el portero diariamente para ver si están en condiciones.

La distancia entre los paramentos exteriores de las puertas de embarque y del camarín no podrá ser mayor de 0,15 metros.

### IV

#### Contrapesos

ART. 19. Los contrapesos deberán compensar el peso de la cabina o plataforma más la mitad de la carga accidental. Estarán guiados por perfiles laminados o cables que reúnan

las debidas condiciones de seguridad y dispuestos de tal manera que no puedan salirse de sus guías aunque se excedan los límites normales de su recorrido.

ART. 20. En el extremo inferior del recorrido tendrá el contrapeso una protección que, en caso de rotura del cable, le obligue a caer sin producir daños; a este efecto deberá proveerse de una pantalla protectora que desde el suelo tenga 1,70 metros de altura.

## V

### Frenos automáticos de parada

ART. 21. Las cabinas o plataformas deben estar provistas de un buen freno automático capaz de funcionar en caso de avería del motor o rotura de los órganos de suspensión.

Los frenos de parada deberán funcionar sin que la cabina recorra en su descenso más de 0,25 metros.

## VI

### Velocidad admisible

ART. 22. El mecanismo motor de un ascensor debe estar construído de tal modo que la velocidad máxima fijada para cada instalación no pueda sobrepasarse.

Velocidades mayores de un metro por segundo no podrán ser admitidas más que en casos excepcionales en que la índole de la explotación así lo requiera; en este caso funcionarán siempre con conductor y habrán de proveerse de un permiso especial del Ayuntamiento.

## VII

### Alumbrado

ART. 23. Los locales de acceso a los ascensores y montacargas, así como las cabinas, deben estar suficientemente

alumbrados. Si fuese necesario alumbrado artificial permanente en el local de acceso y en la cabina durará tanto tiempo como dure el servicio, pudiendo tener un dispositivo especial que encienda al entrar en la cabina y que permanezca encendida mientras esté ocupada. El alumbrado será siempre eléctrico.

### VIII

#### Cuarto de máquinas

ART. 24. Debiendo ser accesible el cuarto de máquinas para la limpieza y engrase del mecanismo habrá de ser ventilado, tener 2 metros de altura, como mínimo, y un espacio libre para que los mecánicos encargados de la limpieza puedan hacerlo en las debidas condiciones; las hilas de algodón y los lubricantes tendrán que conservarse en recipientes cerrados, y no podrá tenerse en dicho cuarto ningún depósito, a no ser de piezas de recambio.

ART. 25. La instalación eléctrica llevará un interruptor general de corriente en el que se indicará con letrero bien visible la necesidad de interrumpir la corriente para cualquier manipulación de la máquina.

### IX

#### Máquinas y aparatos

ART. 26. Si los electroimanes destinados a accionar automáticamente los interruptores de corriente están protegidos por cajas éstas deberán ser incombustibles.

ART. 27. La tensión de la corriente de maniobra no debe pasar de 150 voltios con relación a tierra.

ART. 28. Los ascensores y montacargas eléctricos deben estar provistos de un dispositivo de parada para el caso en que la corriente pudiese faltar. Si se trata de corriente polifásica, los aparatos deben estar dispuestos para impedir un calentamiento excesivo del motor en caso de interrupción de una de las fases.

ART. 29. Los tambores de arrollamiento de los cables deben tener una ranuración helicoidal para su alojamiento.

## X

### Prescripciones de servicios

ART. 30. Las casas constructoras de los ascensores establecerán las prescripciones necesarias del servicio, precisando, entre otros, los de limpieza y engrase.

ART. 31. No podrá ejecutarse ningún trabajo en las máquinas ni en los aparatos de los ascensores sin haber interrumpido previamente la corriente en todos los polos.

ART. 32. En el exterior de las puertas de embarque y en el interior de la cabina o plataforma se colocarán letreros indicando la naturaleza de la instalación (ascensor para personas, montacargas con conductor, montaplatos, etc.), así como la carga admisible en kilogramos.

ART. 33. Cuando el ascensor no pueda ser utilizado más que en compañía de un conductor, éste deberá conocer el presente reglamento; tendrá más de diez y ocho años y reunirá las condiciones físicas necesarias a juicio del Ingeniero inspector, y en el ascensor se indicará la prohibición de maniobrar a toda persona que no sea el conductor.

ART. 34. El uso de los ascensores estará prohibido a los niños menores de quince años que no vayan acompañados de personas mayores; esta prohibición figurará en el extracto de las instrucciones del servicio.

## XI

### Órganos del sostén y dispositivos automáticos de parada

ART. 35. Los camarines deben ir suspendidos por lo menos de dos cables, acoplados de tal modo a un aparato de seguridad que por el solo alargamiento o rotura de un cable entre en funciones y pare el ascensor. Es necesario, además, pro-

veer el ascensor de un dispositivo de seguridad para los casos en que el mecanismo motor no funcione regularmente, así como para el caso de rotura de todos los órganos de suspensión; este dispositivo suplementario podrá ser un freno automático de velocidad que reúna las condiciones marcadas en el artículo 21.

ART. 36. Los cables metálicos deberán ser calculados de manera que la carga total resultante de los esfuerzos de tracción y flexión no pase de un cuarto de la carga de rotura; el esfuerzo de tracción solo no debe pasar de un décimo de la carga de rotura.

ART. 37. Los diámetros de los tambores y de las poleas no deben ser inferiores a cuarenta veces el diámetro de los cables que sobre ellos arrollan.

## XII

### Disposiciones de la maniobra

ART. 38. Todos los ascensores o montacargas llevarán en el interior un aparato para la maniobra, de modo que no pueda ser accionado desde fuera, y otro exterior que permita la maniobra, independiente del primero, a cargo exclusivo del portero.

## XIII

### Aparato de desembarque

ART. 39. Toda cabina o plataforma debe estar provista de un aparato que pare el motor, no permitiendo que se desplace más de 20 centímetros de sus posiciones extremas.

## XIV

### Cabinas y plataformas

ART. 40. La cabina o plataforma debe llevar un techo suficientemente resistente para proteger a los pasajeros contra

la caída de alguna parte del mecanismo o de cualquier otro objeto. Cuando se desee establecer un montacargas sin techo será necesario disponer, por debajo de los órganos motores o poleas de guías, un techo o reja de malla estrecha y resistente.

ART. 41. Las paredes del camarín tendrán dos metros de altura como mínimo; serán macizas o de mallas cuyos agujeros no sean mayores de 200 milímetros cuadrados, y, donde existan huecos, los cristales serán suficientemente resistentes para no romperse por el uso normal.

ART. 42. Las cabinas o plataformas de los ascensores o montacargas deben estar provistas de puerta, ligada de tal modo con el mecanismo de maniobra que no pueda ponerse el ascensor en movimiento sin que la puerta esté bien cerrada.

ART. 43. En los ascensores con dos puertas, una para el embarque y otra para el desembarque, se pondrá a ésta un letrero indicando la salida, y en la de embarque se colocará una cerradura especial que no pueda abrirse desde el interior.

## XV

### Aparato de protección

ART. 44. Todos los ascensores se proveerán de un fondo-móvil que, al tropezar con cualquier obstáculo, pare el ascensor, sin que dicho fondo móvil llegue a tropezar con el fijo del camarín, debiendo funcionar con una presión de cuatro kilogramos.

## XVI

### Aparato de alarma e instrucciones del servicio

ART. 45. Todos los ascensores irán provistos de un aparato de alarma, que puede ser un timbre, colocado en la portería; el pulsador estará colocado en sitio bien visible de la

cabina y con un letrero indicador. También se colocará en la cabina un extracto de las instrucciones del servicio.

ART. 46. Todos los ascensores hidráulicos o de otro sistema que no sea eléctrico que se hallen instalados o se instalen de nuevo deberán estar provistos de todos los mecanismos de seguridad compatibles con el sistema de los mismos, a cuyo fin se proveerán de maniobra eléctrica o de otra clase que garantice la seguridad de las personas a juicio del Ingeniero municipal.

ART. 47. Queda terminantemente prohibido el empleo de dispositivos especiales que tengan por objeto hacer funcionar el ascensor con las puertas de embarque o del camarín abiertas, así como también las bajadas automáticas, y los infractores serán severamente castigados.

## XVII

### Puesta en marcha de un ascensor

ART. 48. Antes de proceder al funcionamiento del mismo es necesario que el Ingeniero industrial y el Arquitecto que hayan dirigido las obras certifiquen las condiciones del ascensor, sujetándose al formulario siguiente:

- Calle ....., número .....
- Propietario .....
- Constructor y número de fabricación .....
- Naturaleza del ascensor o montacargas .....
- Carga en kilogramos .....
- Número de personas admisibles .....
- Peso de cabina en kilogramos .....
- Contrapeso en kilogramos .....
- Dimensiones del hueco de recorrido en metros .....
- Naturaleza de la maniobra .....
- Naturaleza de la fuerza motriz .....
- Organos de sostén .....

Los que suscriben han examinado en el día de hoy esta instalación y han comprobado que ..... responde a estas prescripciones.

El espacio en que se mueve la cabina o plataforma está provisto de una protección de ..... metros de altura.

El ascensor o montacargas está provisto de un freno automático de parada y velocidad que responde a las prescripciones anteriores; la velocidad máxima de la cabina o plataforma es de ..... metros por segundo. Los órganos de sostén están calculados para poder resistir una carga de ..... kilogramos.

La maniobra del ascensor o montacargas está dispuesta de manera que en los extremos de recorrido queda parado sin pasar los límites fijados.

Los cierres de las puertas ..... están colocados con arreglo a las prescripciones de este reglamento.

Los letreros indicadores necesarios ..... están colocados.

Según declaración del propietario, la conservación y engrase están confiados a .....

Observaciones particulares .....

Los que suscriben ....., dan su consentimiento para poner en marcha la instalación.

ART. 49. Al hacerse la primera revisión de todos los ascensores para ver si reúnen las condiciones que se fijan en el reglamento, se entregará al portero una libreta impresa, en la que se harán constar las faltas que se hayan observado, la fecha de la visita y la firma del que hizo la inspección.

De esta visita se dará cuenta al Alcalde por medio de oficio, señalando dichas faltas y proponiendo plazo para corregirlas.

ART. 50. Cuando se reciba aviso de que se han verificado las obras necesarias se repetirá la visita para comprobarlo, haciendo constar en la libreta el resultado, del que se dará cuenta a la Alcaldía en caso de ser negativo.

ART. 51. Todos los ascensores serán objeto de una visita periódica (a no ser que sean denunciados por cualquier causa) y revisados cuidadosamente, haciéndose constar en la mencionada libreta la fecha, la firma y anomalías observadas, como se indica antes, a fin de que sean corregidas en el plazo que se señale por el técnico que realice la visita.

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 22 de julio de 1925*

*Primero.* Que los propietarios de casas de vecindad de más de cuatro pisos donde ya esté instalado el ascensor para uso de los inquilinos, vendrán obligados a colocar otro para uso de la servidumbre y de los proveedores de los vecinos, en el plazo de tres meses. En las fincas en que no haya cubrición suficiente en patios y cajas de escalera, las disposiciones dictadas se armonizarán con la realidad, determinando los técnicos el procedimiento que haya de adoptarse.

*Segundo.* Que entre tanto, y para los que, una vez transcurrido el plazo señalado, no hayan cumplido la obligación anteriormente establecida, tendrán derecho los criados de los inquilinos a servirse del ascensor hasta las diez de la mañana y de dos a cinco de la tarde, siempre que técnicamente se compruebe la imposibilidad de establecer montacargas.

*Tercero.* Que el artículo 647 de las Ordenanzas municipales, que regula la instalación de ascensores, sea el precepto que rija para establecer montacargas.

*Cuarto.* Que un ejemplar del acuerdo municipal se fije en las cabinas de los ascensores y en las porterías, imponiendo severas multas a los caseros y porteros que lo incumplan.



# EMPLEADOS

---

## EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

---

*Acuerdo municipal de 27 de junio de 1923*

Declarar con carácter general que la situación de aquellos funcionarios y jornaleros que sean o hayan sido llamados a filas, sea cualquiera el punto de destino, por virtud de la obligación general impuesta por la ley dada la edad de los mismos, sea la de excedente de su destino, con reserva de su plaza hasta la fecha de su cumplimiento y los demás beneficios concedidos por el artículo 11 de la ley de 27 de febrero de 1912.

Que se proceda por Contaduría a una revisión de todos aquellos casos en que son satisfechos haberes y jornales a individuos incorporados a filas, al objeto de que sólo puedan gozar de este beneficio aquellos que, habiendo cumplido ya con sus deberes militares o se hallasen en situación de excedentes, fueron objeto de llamamiento extraordinario y destinados a Africa con motivo de los sucesos de julio de 1921; y

Que se proceda por todos los ramos y dependencias a enviar relación de todos los funcionarios y dependientes incorporados a filas al objeto de que sean declarados excedentes, con arreglo a los preceptos citados.

---

*Acuerdo municipal de 24 de enero de 1924*

Aprobar la modificación de la base 3.<sup>a</sup> de las acordadas en 8 de abril de 1910, relativa a excedencias, en el sentido de que quede redactada en la siguiente forma:

«Tercera. No se concederá la excedencia cuando el inte-

---

resado se halle sujeto a expediente administrativo o procedimiento judicial, relacionado con el ejercicio de sus funciones administrativas. Tampoco se concederá si el interesado no lleva dos años de servicios, por lo menos, en el desempeño de su destino municipal.»

---

*Acuerdo municipal de 28 de noviembre de 1923*

Aplicar a los empleados municipales el precepto del artículo 91 de la ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918, por virtud del cual «los funcionarios que cuenten sesenta y cinco años de edad, que sin llegar a ella justifiquen imposibilidad física, o que lleven más de cuarenta años de servicios abonables, tendrán derecho a ser jubilados a su instancia».

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 2 de julio de 1924, sancionado por el Ayuntamiento Pleno en 15 de enero de 1925*

Que en lo sucesivo las jubilaciones de los funcionarios municipales que se acuerden por imposibilidad física debidamente justificada, se consideren como forzosas para todos los efectos legales y, por consiguiente, que el haber pasivo correspondiente se regule por el último que hubieren disfrutado los interesados, sea cualquiera el tiempo del disfrute.

## HABILITADOS

### *Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 12 de agosto de 1925*

Aprobar una comunicación de la Intervención Municipal, fecha 5 del corriente, en la que propone se proceda por los funcionarios, dependientes y subalternos, cuyos haberes se acreditan por nómina, dentro del mes actual, a proponer el nombramiento de su respectivo Habilitado, siempre que reúna las condiciones que señala el decreto de la Alcaldía de 5 de abril de 1907 o aquellas otras que la Comisión municipal Permanente dentro de su competencia tenga a bien fijar, ya que en este particular no existe armonía en las disposiciones dictadas por los distintos departamentos municipales, y de otra parte, que el referido decreto de la Alcaldía de 1907, por la moderna ley orgánica municipal no constituye hoy disposición de obligatoria observancia, requiriendo el acuerdo de nombramiento de Habilitado por lo menos, los dos tercios del número de perceptores de cada nómina, y que la persona designada, si tiene la condición de ser funcionario municipal, no debe tener retención en sus haberes ni ser deudor a la caja de anticipos, y en el caso de no ser empleado municipal, que preste una fianza a favor de todos los funcionarios de la nómina cuya clase y cuantía ha de expresarse en la propuesta a la Alcaldía Presidencia de los funcionarios para el nombramiento, debiendo consignarse en las propuestas de Habilitado, que la designación se entenderá hecha bajo las prevenciones contenidas en el artículo 156 del Reglamento de la Administración económica, y contener la aceptación de la persona propuesta y su conformidad y la de los proponentes, con las reglas siguientes:

*Primera.* Los servicios de Habilitado serán enteramente gratuitos para los funcionarios.

*Segunda.* El Habilitado tendrá la obligación de descontar a los funcionarios las cantidades que acusen las retenciones judiciales, las administrativas acordadas por la Caja de Anti-

cipos del Montepío de Empleados, por la Cooperativa Municipal y cualesquiera otras de naturaleza análoga que en lo sucesivo se disponga; y

*Tercera.* No podrá el Habilitado aceptar y firmar retirarés sobre los haberes, gratificaciones y demás emolumentos de ningún empleado, ni efectuar préstamos o anticipos a los mismos sobre sus retribuciones cuando mediase precio o premio por tales operaciones.

La contravención probada del precepto contenido en el párrafo anterior llevará aparejada la anulación por la Alcaldía Presidencia del nombramiento de Habilitado.

Para este caso se entenderá que el Habilitado contraventor consiente el riesgo de que los funcionarios deudores den por extinguida la obligación de satisfacerles, tanto los intereses como el capital pendiente de reembolso.

En todos los casos, la designación de Habilitado por las dos terceras partes, como *mínimum*, de perceptores de una nómina, obligará a los restantes después de aprobada la designación por la Alcaldía Presidencia.

Cuanto queda expuesto con relación a los haberes, se entenderá aplicable al personal de guardias municipales, vigilancia de los arbitrios sobre carnes y bebidas y cualesquiera otros dependientes o subalternos, no obreros propiamente dichos, que tengan la retribución como jornal acreditado por listas semanales, quincenales o mensuales.

---

## INSTITUTO DE ESTUDIOS LOCALES, ESCUELA DE FUNCIONARIOS

---

*Bases aprobadas por la Comisión municipal Permanente  
en 28 de enero de 1925*

*Primera.* El Ayuntamiento de Madrid acuerda establecer un «Instituto de Estudios Locales, Escuela de funcionarios»,

destinado a la preparación y tecnificación de cuantos funcionarios hayan de prestar servicio en la Administración local.

*Segunda.* El objeto de dicha Escuela será la indicada preparación de futuros empleados de Ayuntamientos, Diputaciones y Mancomunidades de dichos organismos que con cualquier amplitud sean representativos de la vida local. En su iniciación, los estudios de la Escuela se referirán principalmente a los de la Administración municipal, sin perjuicio de ampliarlos a otros grados de la vida local, así que nuevos regímenes determinen el derecho vigente.

Objeto de la Escuela será, igualmente, completar los conocimientos de cuantos funcionarios sirvan actualmente funciones locales y quieran perfeccionar su tecnificación.

La Escuela expedirá títulos de aptitud con referencia a sus enseñanzas.

*Tercera.* Las asignaturas que constituirán el plan de trabajo son las siguientes:

- a) Nociones generales de Derecho público.
- b) Derecho administrativo español.
- c) Derecho orgánico municipal.
- d) Estadística.
- e) Teoría de la Hacienda pública.
- f) Haciendas locales.
- g) Funciones especiales del Secretario municipal.
- h) Justicia municipal.
- i) Legislación financiera española.
- j) Procedimiento administrativo.
- k) Servicios municipales de carácter técnico.
- l) Economía social.
- ll) Política social municipal.
- m) Administración local comparada.

*Cuarta.* Estas asignaturas, o las que en definitiva acuerde el Patronato, serán distribuidas en tres cursos, creándose además Cátedras voluntarias de intercambio científico y de ampliación universitaria.

*Quinta.* Los alumnos serán sometidos a un examen de ingreso cuando no tuviesen título académico que justifique la cul-

tura elemental necesaria para poder abordar con fruto el estudio de las materias contenidas en el plan de enseñanza.

Abonarán la matrícula que se fije por el Patronato y los derechos de ingreso que acuerde el mismo.

*Sexta.* El Patronato designará los Profesores de la Escuela a virtud de ejercicios que consistirán como minimum en la presentación de un programa razonado de la asignatura y explicación de una de sus lecciones. Fijará la remuneración del Profesorado.

*Séptima.* El Patronato y el claústro de Profesores determinarán, ajustándose a estas bases, cuantos desenvolvimientos ulteriores estimen convenientes al espíritu de la institución docente.

*Octava.* El Patronato estará constituido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, dos Concejales del mismo, el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento de Madrid, un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Secretario de la Diputación provincial y un Ingeniero y un Arquitecto municipales.

El número de señores Patronos podrá ampliarse en consideración a las entidades oficiales que contribuyan con sus aportaciones al sostenimiento de la Escuela.

*Novena.* Designará el Patronato un Secretario del mismo, que será a la vez Secretario de la Escuela.

*Décima.* Se consignará en el actual presupuesto la cantidad de 50.000 pesetas para el sostenimiento de la Escuela creada por el Ayuntamiento, y cuyo gobierno y administración queda a cargo del Patronato referido. Se pondrá en conocimiento esta propuesta, una vez aprobada, de la excelentísima Diputación provincial, por si determinase subvenir al establecimiento de la Escuela, de otros Ayuntamientos y Diputaciones y del Estado a iguales fines, y por conducto del Director general de Administración, al que se nombra Presidente honorario del Patronato, en atención a sus desvelos en pro de la autonomía local.



# ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

---

## COLONIAS ESCOLARES

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente  
de 15 de abril de 1925*

Disponer, de conformidad con la moción de la Alcaldía Presidencia de 31 de marzo último sobre funcionamiento de Escuelas al aire libre, la instalación de seis Colonias urbanas que funcionarán desde el día 1 de mayo al 30 de septiembre del corriente año, en los jardines del Parque de Madrid, Florida, La Arganzuela, La Tela, Viveros de la Villa y Parque del Oeste, concediéndose a este fin una amplia autorización a la Alcaldía para la más detallada organización de las referidas Colonias, elección de los niños que han de constituir las y empleo de las cantidades que imponga su sostenimiento, que deberán abonarse con cargo a lo consignado para Colonias escolares en el capítulo X, artículo 3.º, concepto 442 del presupuesto de gastos del año actual, y a la misma partida del presupuesto que ha de regir desde 1 de julio próximo.

---

*Acuerdos de la Comisión municipal Permanente y Ayuntamiento Pleno de 7 y 26 de mayo de 1925*

Aprobar las siguientes modificaciones del Reglamento de Colonias escolares aprobado en 10 de marzo de 1922:

*Primera.* Las Colonias que organice el Ayuntamiento de Madrid estarán dirigidas por un Maestro o Maestra de Escuela pública, que se hará cargo de los niños de la Colonia al salir

de esta capital y responderá de ellos hasta que los entregue a sus familias una vez terminada la expedición.

*Segunda.* Para auxiliar al Director o Directora de cada Colonia se designarán los Maestros, Maestras y personal subalterno municipal que en cada caso sea necesario.

*Tercera.* En los casos de ausencia del Director o Directora, serán éstos sustituidos por la Maestra o Maestro de la Colonia en quien aquéllos deleguen sus funciones.

*Cuarta.* Los Maestros o Maestras de Escuelas públicas que tengan vocación y aptitud física para tomar parte en la organización de las Colonias escolares, ya como Directores o Maestros, podrán solicitarlo de la Junta en todo tiempo, determinando las clases de Colonia que prefieren y el cargo que en ellas desean desempeñar.

*Quinta.* Los Maestros y Maestras de Escuela pública que aspiren a formar parte del Cuerpo especial de Maestros de Colonias escolares del Ayuntamiento de Madrid acompañarán a sus instancias los justificantes de práctica que puedan alegar a este propósito, así como las publicaciones y trabajos que puedan dar testimonio de su vocación, capacidad y aptitud para los cargos que solicitan.

Igualmente deberán acreditar con certificación facultativa su estado de sanidad y de aptitud física completa para el ejercicio del cargo temporal que desean obtener.

Todos los nombramientos de personal técnico y subalterno de las Colonias escolares corresponden al Alcalde, Presidente de la Junta municipal de Primera enseñanza, a propuesta de la misma Junta, formulada con sujeción a estas instrucciones.

*Sexta.* Los nombramientos de Directores de las Colonias escolares se harán por la Alcaldía Presidencia, a propuesta de la Junta municipal de Primera enseñanza, en la segunda quincena de marzo para las Colonias marítimas, cuando hubiere lugar, y en la segunda de abril para las restantes.

*Séptima.* Los Directores de Colonias escolares serán propuestos por la Junta, entre los Maestros y Maestras municipales, dando preferencia a los que hayan desempeñado el cargo, y entre éstos, a los Directores de Escuelas graduadas municipales.

*Octava.* Para hacer la propuesta de Directores de Colonias escolares, atenderá la Junta en primer término a la aptitud de los aspirantes, y dentro de ellas, a las condiciones especiales de la Colonia a que hayan de destinarse.

*Novena.* La Junta municipal de Primera enseñanza atenderá, en cuanto le sea posible, a los deseos de los Maestros, Maestras y subalternos respecto a la clase de Colonias en que desean prestar sus servicios; pero ninguno podrá excusarse de prestarlos donde convenga al mejor interés de los colonos.

Cualquier renuncia que la Junta considere injustificada, será motivo suficiente para que el interesado sea dado de baja en el Cuerpo especial correspondiente de Colonias escolares.

*Décima.* En ningún caso podrá proponerse para Director o Directora de Colonia escolar a un Maestro o Maestra que no acredite práctica anterior a estas instrucciones circunesculares.

*Undécima.* Los Directores y Directoras de las Colonias escolares, dentro de la quincena siguiente a la fecha en que les haya sido notificado el nombramiento, propondrán en ternas a la Junta municipal de Primera enseñanza el personal técnico y subalterno que haya de prestar servicios en la Colonia de su dirección.

*Duodécima.* Dichas ternas no podrán formarse sino con nombres de Maestros y Maestras de los que figuren en los Cuerpos especiales respectivos, ni la Junta tendrá que ajustarse a las mismas para acordar los nombramientos que estime oportunos.

Sólo en el caso de que éstos no sean suficientes se incluirán otros nombres, siempre que los interesados reúnan las circunstancias que exijan estas instrucciones.

*Décimatercera.* El mismo régimen que para los Maestros se seguirá, en cuanto sea posible, para la elección de los empleados subalternos de las Colonias escolares, sin más diferencia que la de poder aspirar solamente a estos cargos temporales el personal de su clase del Ayuntamiento de Madrid afecto a los servicios encomendados a la Junta municipal de Primera enseñanza.

*Décimacuarta.* Sin perjuicio de las atribuciones que le co-

rresponden como Presidente del Ayuntamiento de Madrid y de la Junta municipal de Primera enseñanza y, además, de las que estas instrucciones le confieren, el Alcalde de Madrid tendrá derecho a disponer visitas de inspección a las Colonias, ordenar un reconocimiento facultativo del personal técnico y subalterno de las mismas, y a decretar la cesantía, por causas justificadas, de cualquier funcionario y dependiente adscrito a dicho servicio.

*Décimaquinta.* Por causas justificadas, igualmente, el Director o Directora de una Colonia puede acordar la suspensión del servicio de cualquier Maestro o Maestra de la misma Colonia, dando cuenta del acuerdo al Alcalde, Presidente de la Junta municipal de Primera enseñanza.

Iguales atribuciones tendrá respecto del personal subalterno.

*Décimasexta.* El Alcalde, Presidente de la Junta municipal de Primera enseñanza, en casos de urgencia, cubrirá las vacantes de personal técnico y subalterno de las Colonias escolares que puedan ocurrir, prescindiendo de las propuestas a que estas instrucciones se refieren.

*Décimaséptima.* El personal de las Colonias escolares, además de tener derecho a la indemnización que corresponda por los gastos de viaje y al hospedaje gratuito a cargo de la Colonia, disfrutará la gratificación que en cada caso acuerde la Junta municipal de Primera enseñanza.

*Décimaoctava.* Los Directores y Maestros de las Colonias escolares cuidarán de continuar con los niños que forman la Colonia, no sólo las prácticas de educación física, sino las religiosas, intelectuales y morales que sean compatibles con dicho cargo.

*Décimanovena.* Los plazos que estas instrucciones determinan se considerarán prorrogados en cuantos días estimen necesarios para poderlas aplicar a las Colonias escolares que se han de organizar inmediatamente.

*Vigésima.* El Vocal Médico de la Junta y todos los demás que la constituyan, tendrán derecho a visitar toda clase de Colonias.

*Vigésimaprimera.* Estas instrucciones, una vez aprobadas, se publicarán en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y en

un folleto que se facilitará gratuitamente a los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, así como a los empleados subalternos del Ayuntamiento de Madrid.

*Vigésimasegunda.* Quedan derogados cuantos acuerdos anteriores de la Junta municipal de Primera enseñanza y del Ayuntamiento se opongan a estas «Instrucciones».



## ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

---

*Acuerdo municipal de 13 de abril de 1923*

Obligar a los dueños de restaurantes, cafés, bares y establecimientos de toda clase de bebidas a que en el término de un mes instalen filtros para el agua y que por los peritos químicos municipales se compruebe las condiciones de la instalación.

---

*Acuerdo municipal de 26 de diciembre de 1923*

Permitir en los establecimientos en que se expendan artículos de comer y beber, la venta de lejía líquida en las condiciones que señala el acuerdo inserto en el apartado 2.º del párrafo primero del artículo 355 de las Ordenanzas municipales, y que se permita también en dichos establecimientos la venta de jabón, siempre que se corte por medio de alambre, y de añil envasado en cajitas o en bolsas.

---



# FERIA DE LIBROS

## Reglamento

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente en 6 de mayo de 1925*

El excelentísimo Ayuntamiento establece una feria permanente de libros usados en la calle de Claudio Moyano de esta capital.

Se compone en la actualidad de 30 puestos, construídos por la excelentísima Corporación municipal, con arreglo al modelo aprobado.

Estos puestos podrán ser arrendados a industriales dedicados a la compra y venta de dicho artículo, en sustitución de los antiguos puestos o tinglados que vienen colocándose y que, desde el momento que empiece a funcionar el mercado que nos ocupa, quedan desde luego prohibidos.

Los industriales que deseen tomar en arriendo los nuevos puestos los solicitarán de la Alcaldía Presidencia en instancia, donde harán constar que están dedicados a dicha industria, teniendo preferencia los actuales industriales establecidos.

Concedido que sea el arrendamiento, el interesado formalizará el contrato en la Administración de Rentas y Exacciones Municipales.

El pago del primer canon se efectuará por un trimestre anticipado y las renovaciones sucesivas dentro del primer mes de cada trimestre y previa exhibición del recibo último de contribución.

El arrendatario depositará como fianza la cantidad equivalente a un trimestre de arriendo, la que será devuelta al finalizar éste, siempre que se halle al corriente en el pago y no exista en el puesto más deterioro que el natural del uso. En caso contrario quedará sujeto a la responsabilidad a que haya

lugar. Antes de proceder a toda devolución se deberá recabar el informe del Arquitecto de Propiedades, bajo cuya constante inspección técnica estará siempre el referido mercado.

Será de cuenta del arrendatario el cuidado y conservación del puesto, quedando obligado a efectuar las reparaciones que a juicio del señor Arquitecto de Propiedades se consideren precisas.

Queda en absoluto prohibido en dichos puestos:

*Primero.* Habitar y tener enseres que constituyan ajuar de casa.

*Segundo.* Instalar ni utilizar ninguna clase de alumbrado ni calefacción.

*Tercero.* Alterar la construcción, pintura u ornamentación de los mismos.

*Cuarto.* Instalar en ellos otra industria que no sea la de venta de libros o impresos usados, así como rebasar la línea del puesto con tenderetes supletorios.

Los rótulos y toldos que hayan de colocarse en los puestos serán de cuenta de los arrendatarios, para lo cual habrá de sujetarse en un todo al modelo que les será facilitado por el señor Arquitecto de Propiedades.

Los arrendatarios no podrán ceder ni subarrendar estos puestos, pues el hecho de realizarlo será causa bastante para la rescisión del contrato.

No será permitido a ningún industrial el arrendar más de un puesto, siempre que haya un nuevo industrial que lo solicite.

Serán motivos suficientes para la rescisión del contrato: la falta de pago del precio de arrendamiento, que deberá efectuarse en los ocho primeros días del primer mes del trimestre; contravenir las disposiciones de las Autoridades locales relativas a la higiene, limpieza y seguridad del cajón, y dedicar éste a industria distinta de la venta de libros.

Los contratantes se someterán a los Juzgados y Tribunales de esta Corte, como lugar del contrato, y en donde se halla hecha la instalación que es objeto del arrendamiento, siendo de cuenta del arrendatario las costas y gastos que se originen por el incumplimiento del contrato. Dicho arrendatario queda obligado a satisfacer los gastos que se originen por las repa-

raciones y pintura del quiosco, y cuyas obras, en caso necesario, se llevarán a efecto por los operarios u obreros municipales que designe el señor Arquitecto de Propiedades.

Los precios de arriendo de los cajones que constituyen dicha feria serán:

Primera categoría: puestos 1 y 2, 50 pesetas mensuales.

Segunda íd.: puestos 3 al 6 y 29 y 30, íd. íd.

Tercera íd.: puestos 7 al 28, 30 íd. íd.



# GARAJES, TALLERES Y DEPÓSITOS DE GASOLINA

## Reglamento

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente en 18 de diciembre de 1924 y por el Ayuntamiento Pleno en 19 de enero de 1925*

ARTÍCULO PRIMERO. Los garajes se clasificarán en dos categorías, atendiendo a su capacidad.

Se considerarán de primera categoría los que tengan capacidad para más de seis coches.

De segunda categoría aquellos en los que no puedan encerrarse más de seis coches, en las condiciones que más tarde se indicarán.

ART. 2.º *Garajes de primera categoría.*—Se instalarán en locales amplios, dotados de luz natural y de suficiente ventilación. Estarán contruidos con materiales incombustibles, sin que sobre ellos puedan existir viviendas.

ART. 3.º No podrán habitar en los locales otras personas que el portero o conserje y su familia. Estas habitaciones estarán situadas lo más cerca posible de la puerta y lo más alejadas de los depósitos de esencia.

ART. 4.º Los techos o cubiertas estarán provistos de claraboyas de ventilación.

ART. 5.º El pavimento del garaje será impermeable, incombustible y continuo. En todos los paramentos de muros y tabiques se tenderá un zócalo de cemento de un metro de altura por lo menos.

Todos los líquidos que se derramen en el garaje habrán de pasar, antes de su entrada a los sumideros, por algún dispositivo separador de gasolina que impida que ésta escape a la alcantarilla.

Este dispositivo podrá afectar la disposición que se indica en el adjunto croquis, u otra que sea igualmente eficaz.

ART. 6.º Será obligatoria la iluminación eléctrica con tubo *Bergman* o similar, prohibiéndose los hilos aislados y los cajetines de madera. Los flexibles de derivaciones de la luz para lámparas movibles deberán estar protegidos con fundas de badana.

ART. 7.º Alrededor de cada coche se dejará una zona libre de un metro, a menos que estén encerrados en jaulas, en cuyo caso bastará que tengan 50 centímetros desde el coche al tabique que separa una jaula de otra. Además quedará libre un paso de cinco metros, desde la puerta de entrada hasta el fondo del local.

ART. 8.º Las linternas o faroles de los coches que no sean eléctricos deberán ser apagados antes de entrar en el local.

ART. 9.º *Talleres.*—Las fraguas de los talleres estarán emplazadas en sitio separado del local del garaje por muros de fábrica de ladrillo, de 10 centímetros de espesor por lo menos, o de hormigón armado.

ART. 10. Se dispondrá en todos los garajes de un recipiente metálico con tapa en la superficie y de capacidad suficiente para depositar en él los trapos y algodones impregnados en grasas. Estos recipientes deberán limpiarse todos los días.

ART. 11. Dentro del local no se podrá encender fuego de ninguna clase ni fumar, para lo cual se colocarán carteles.

ART. 12. Cuando el garaje se componga de varios pisos, los superiores tendrán la disposición necesaria para evitar que los líquidos caigan a los inferiores.

ART. 13. No se permitirá en los garajes depósitos de madera ni cajas vacías.

ART. 14. Estará terminantemente prohibido producir de noche ruido con las bocinas que pueda molestar al vecindario, ni probar motores con escape libre.

ART. 15. *Gasolina.*—Las existencias, trasiego y tratamiento de gasolina en los garajes de primera categoría, así como en las instalaciones de bombas medidoras de gasolina, se ajustarán a las reglas siguientes:

a) El depósito de gasolina estará construído de chapa de hierro dulce, de espesor no inferior a cuatro milímetros, o de chapa de acero, de espesor no inferior a tres milímetros, y las

chapas se colocarán solapadas y sus bordes remachados en caliente y retacados. También podrán soldarse a la autógena a tope las chapas, y en ambos casos estará pintado exteriormente para preservarle de la oxidación, y en el caso de que las uniones de las planchas sean remachadas, estas uniones se pintarán por el interior del tanque con una composición inalterable para la gasolina. Su forma será cilíndrica.

b) La prueba del depósito se hará estando lleno de agua, con presión de aire de dos kilos por centímetro cuadrado por espacio de dos horas, sin que se note fuga alguna, después se bajará la presión a 500 gramos, que se habrá de sostener sin escape durante otras dos horas.

c) Los depósitos de gasolina deberán ser enterrados completamente en el suelo, teniendo sobre sí una capa de arena o tierra de espesor no inferior a 60 centímetros.

En los casos en que pase alguna alcantarilla o desagüe a menos de dos metros de distancia del tanque, así como en cualquier otro caso que los técnicos municipales lo propongan, el tanque y una capa de arena de 60 centímetros alrededor del mismo quedarán encerrados en una arqueta de fábrica perfectamente impermeable, cuya solera comunique con un tubo de hierro de tres centímetros de diámetro, verticalmente enterrado fuera de la arqueta y junto a ella. Este tubo llevará cerrado su fondo inferior y tendrá un tapón roscado en el superior, a flor de tierra, destinándole a inspeccionar si el tanque sufre alguna filtración.

d) El depósito de gasolina tendrá a lo sumo cinco aberturas o comunicaciones con el exterior, una para el registro o limpieza, que permanecerá constantemente cerrada y estanque y únicamente se abrirá cuando se vacíe el depósito y tenga que hacerse la limpieza del mismo o alguna reparación. Las otras cuatro estarán destinadas: una para poder efectuar el aforo cuando convenga, y estará cerrada también constantemente con llave, excepto cuando haya de efectuarse el aforo, otra se utilizará para la carga, otra a la aspiración, y la última sirve para el desplazamiento del aire cuando se llene el depósito. Estas tres últimas estarán cubiertas con una triple tela metálica de latón, de mallas espesas (entre 75 y 100 orifi-

cios por centímetro cuadrado). Los tubos de carga y de aspiración, que llegarán hasta el fondo del depósito, estarán además, cuando no se utilicen, cerrados con una válvula.

e) El tubo de salida de gases tendrá una altura mínima de tres metros, si la instalación se hace en terreno abierto; su boca no quedará a menos de cinco metros de toda chimenea, y no debe estar al alcance de la mano desde ventanas ni balcones, si el tubo se adosa a los muros de un edificio. El técnico municipal podrá proponer mayores distancias cuando circunstancias especiales lo reclamen.

f) La boca de llenado habrá de estar provista de un capuchón de seguridad y cierre autoclave con candado o llave, e irá protegida por una caja de fundición capaz de ser cerrada con registro. Igualmente se hará con todas las tomas y trampillas, quedando las llaves en poder del encargado responsable.

g) Para llenar el depósito deben utilizarse tubos roscados a la boca de llenado y a los recipientes donde se halle la gasolina para que en manera alguna, durante el transvase, esté en comunicación con la atmósfera.

h) La gasolina llegará a los depósitos de los coches solamente por succión e impulsión, que se efectuará por medio de una bomba construída con el mejor material que garantice un perfecto funcionamiento y que resista las pruebas más rigurosas. La bomba y el depósito estarán unidos solamente por el tubo de succión, que será de hierro galvanizado, y que se hallarán además dotados en su parte superior de un recipiente de vidrio transparente, por el que pase la gasolina en su recorrido desde el cuerpo de aspiración hasta el coche, y que permita, por medio de las marcas o señales que deberá tener el recipiente, apreciar a simple vista la cantidad de gasolina que se va a introducir en el depósito del coche.

Cuando la bomba cese de funcionar se cerrará automáticamente el tubo de descarga de la bomba, por medio de una válvula. La bomba estará provista de una cerradura, con objeto de que no pueda hacérsela funcionar sin llave. No entrará en el conjunto de la bomba elemento ninguno de goma u otra substancia que pueda descomponerse con el uso o por

el contacto con la gasolina. Cuando la bomba sea medidora deberá adoptarse uno de los tipos aprobados oficialmente por el Gobierno, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1921.

1) El emplazamiento de la bomba estará a dos metros de distancia mínima del depósito, conservándose su mecanismo debidamente cerrado con llave, siempre que la bomba no funcione.

En ningún caso se permitirá instalar en la vía pública delante de los garajes postes de bomba medidora, cuyo tanque esté bajo la acera a menos de un metro de distancia de la fachada ni en el interior del edificio.

ART. 16. *Capacidad de los depósitos de gasolina.*—Sólo se permitirán en casas habitables depósitos de gasolina, instalados en las condiciones que se regulan, que no excedan de 5.000 litros de capacidad y distantes, por lo menos, un metro de las paredes medianeras.

En garajes o establecimientos de planta baja, en los que no haya más habitación que la del guarda, podrán instalarse depósitos cuya capacidad no exceda de 10.000 litros, también a la distancia de un metro de las paredes medianeras.

En garajes o establecimientos de planta baja que ocupen toda una manzana podrán consentirse depósitos hasta 50.000 litros, siempre que la distancia desde el punto de su emplazamiento a las casas colindantes sea superior a 50 metros.

Fuera de estos depósitos no se consentirán más existencias que 100 litros de gasolina, convenientemente envasados en bidones, no pudiendo pasar de la expresada cantidad la existente en el garaje, debidamente almacenada, en local ventilado y aislado por muros de fábrica, con puerta de hierro o de madera forrada de chapa de hierro por ambas caras. Estos depósitos estarán destinados exclusivamente a guardar gasolina y no se permitirá la entrada más que de día.

ART. 17. *Precauciones contra incendios.*—La limpieza del depósito en los casos que precise se hará con las siguientes precauciones:

a) Ante todo se vaciará completamente el tanque desalojando la gasolina.

b) Se llenará después de agua y se vaciará toda ella, repitiendo cinco veces la operación.

c) Cuando se abra el orificio de limpieza, y hasta cerrarlo de nuevo, se evitará el acercár toda clase de luces abiertas, cerillas, etc.

d) En todo momento que no precise lo contrario se mantendrá siempre cerrado el orificio de limpieza, lo mismo estando vacío que lleno el tanque,

e) En todos los casos que precise entrar en el tanque, incluso aunque algún tiempo atrás esté el mismo fuera de servicio, se guardarán las precauciones que requeriría una atmósfera irrespirable y explosiva, manteniendo al exterior un vigilante con cuerda de socorro y no introduciendo otras luces que lámparas de seguridad.

f) Será obligatorio colocar en el interior del establecimiento bocas de agua para caso de incendio, con agua a presión, distribuídas convenientemente y provistas de mangas y lanzas necesarias, que estarán permanentemente enchufadas.

g) Será obligatoria la instalación de cajas de madera, sin tapa, de  $1 \times 1 \times 0,50$  metros de alto, llenas de arena y con su correspondiente pala. Estarán situadas en las inmediaciones de los coches, depósito de gasolina y del sitio donde los coches carguen la gasolina.

h) Será obligatoria la instalación de extintores químicos de reconocida eficacia y capacidad no menor de 10 litros, convenientemente distribuídos, uno por cada cuatro coches que se encierren.

ART. 18. En los garajes donde existan baterías de carga de coches eléctricos, estas baterías estarán situadas en sitio alejado del depósito de nafta y de los coches.

Estas instalaciones eléctricas estarán garantizadas de su buen estado por un facultativo o perito legalmente autorizado.

ART. 19. *Garajes de segunda categoría.*—Podrán establecerse en locales aislados o en plantas bajas de casas habitadas, a condición de que en este último caso los techos estén formados con material incombustible.

ART. 20. *Para depositar la gasolina.*—Deberá disponerse de un local independiente, perfectamente ventilado, construí-

das sus paredes y techo de material incombustible; el pavimento será de tierra u otro material absorbente; se dispondrá también de la suficiente cantidad de arena, con las palas necesarias para sofocar un principio de incendio. Este local estará cerrado con puerta metálica maciza, que deberá estar siempre cerrada. En este local no se podrá almacenar más que la gasolina depositada en sus envases intactos. El acceso a este local sólo podrá ser permitido de día, no pudiendo en forma alguna efectuar en el mismo trasiegos ni fraccionamientos de la gasolina. La cantidad de gasolina que podrá almacenarse en este local no podrá exceder de 50 litros por coche.

Dentro del garaje, propiamente dicho, no se podrá fumar ni encender fuego. Los trapos y algodones impregnados en grasas se depositarán en recipientes metálicos y cerrados.

La instalación eléctrica del garaje se establecerá con tubo «Bergman» o similar, prohibiéndose en absoluto los hilos aislados y cajetines.

El local donde se deposite la gasolina se iluminará desde el exterior a través de ventanas de pequeñas dimensiones, provistas de cristal doble, siendo obligatorio establecer un sistema de ventilación que facilite la salida de los vapores de gasolina que puedan producirse.

Todos los líquidos que se derramen en el garaje o almacén habrán de pasar, antes de su entrada en los sumideros, por algún dispositivo separador de gasolina que impida que ésta escape a la alcantarilla.

ART. 21. En los garajes se colocarán, en sitios visibles, extintores químicos de reconocida eficacia y capacidad no menor de diez litros para extinguir un principio de incendio.

ART. 22. Se podrá permitir en estos garajes la carga de las baterías de acumuladores, siempre que el cuadro se encuentre alejado de los coches y del lugar donde se deposita la gasolina, defendiendo el sitio de la carga por una red metálica de malla tupida.

ART. 23. Los garajes particulares donde se encierre un solo coche deberán tener el pavimento de asfalto o cemento y el techo con cielo raso si es de viga de madera. No se permitirá más gasolina que una caja de diez bidones de a cinco litros.

ART. 24. A partir de este acuerdo se prohibirá en la vía pública la carga del depósito de gasolina de los automóviles por medio de latas.

ART. 25. Para los depósitos que se instalen en la vía pública regirán las mismas condiciones de seguridad fijadas en el reglamento presente, pero procederá que informen previamente las direcciones de Vías públicas y Fontanería en cuanto a su emplazamiento y canon que deban abonar al excelentísimo Ayuntamiento, que dependerá de la superficie ocupada y de la categoría de la calle donde se instalen. Estos depósitos no podrán instalarse a menor distancia de 500 metros uno de otro, y desde luego nunca en calles de gran tránsito (1).

Para los garajes que tengan depósito de gasolina en la vía pública frente a su establecimiento no regirá la distancia de 500 metros que fija este artículo, distancia que regirá solamente para la instalación de aparatos de esta clase por aquellos industriales que se dedican sólo a la venta de gasolina sin tener relación alguna con los garajes (2).

ART. 26. Queda absolutamente prohibido la colocación de luces sobre estos aparatos (3).

---

(1) Modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de junio de 1925 en la siguiente forma: «Estos depósitos no podrán instalarse a menos distancia de 500 metros, medidos en línea recta de otro aparato ya instalado, o lo que es lo mismo, dentro de una circunferencia descrita con un radio de 500 metros y cuyo centro sea el aparato ya instalado más próximo».

(2) Adiciones acordadas por el Ayuntamiento Pleno en 13 de junio de 1925:

«Los aparatos surtidores que los garajes instalen para el servicio de los mismos deberán hallarse siempre dentro de la línea de fachada».

«En lo sucesivo toda concesión de aparato surtidor deberá sacarse a concurso con arreglo a las bases que en cada caso acordará el Ayuntamiento».

Este último párrafo fué modificado por acuerdo del Pleno de 24 de septiembre de 1925, en el sentido de que sólo se sacará a subasta la instalación de surtidor de gasolina cuando el solicitante se dedique única y exclusivamente a la venta de gasolina».

(3) Modificado por acuerdo del Pleno de 13 de junio de 1925 diciendo: «Se permitirá la instalación de luces en estos aparatos de forma tal que no puedan ser un peligro para el aparato mismo».

# GUARDIAS DE POLICÍA URBANA

---

## Reglamento

---

*Aprobado por la Alcaldía Presidencia y sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de febrero de 1924*

---

### CAPITULO PRIMERO

#### Organización

ARTÍCULO PRIMERO. El Cuerpo de guardias de Policía urbana tiene como principal misión la de velar dentro del término municipal por el cumplimiento de las Ordenanzas de Villa, bandos de buen gobierno y demás disposiciones que dicte la Alcaldía Presidencia y acuerdos que adopte el excelentísimo Ayuntamiento.

Como agentes de la autoridad, los guardias de Policía urbana hállanse también obligados a coadyuvar a los fines propios de las autoridades gubernativas y judiciales, contribuyendo al mantenimiento del orden público, persecución de los delinquentes y auxilio a todas aquellas personas que demanden su protección.

ART. 2.º El Cuerpo de guardias de Policía urbana ejercerá solamente aquellas funciones propias de su Instituto, sin que le sea dado atribuirse otras de distinto carácter ni prestar más servicios que los determinados en el presente reglamento.

ART. 3.º El Cuerpo de guardias de Policía urbana depende del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

El Inspector Jefe tendrá a su cargo la dirección del Cuerpo, su régimen interior, policía, disciplina y cuanto afecte y se relacione con el servicio que está llamado a prestar en la vía pública, debiendo dar cuenta de las disposiciones que adopte

en estos particulares al excelentísimo señor Alcalde para su aprobación.

Igualmente debe entenderse con la Alcaldía Presidencia y señores Tenientes de Alcalde en sus relaciones oficiales.

ART. 4.º El Cuerpo de guardias de Policía urbana tendrá el siguiente personal hasta que sea aumentado:

Inspector Jefe del Cuerpo.

Idem segundo Jefe.

Idem de escuadrón.

20 Inspectores de distrito.

Inspector a las órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Idem para el Mercado de la Cebada.

Idem para las estaciones férreas.

2 Inspectores para el servicio de carruajes.

2 Idem para el escuadrón.

26 Brigadas de infantería.

26 Guardias distinguidos de infantería.

4 Idem ciclistas.

6 Idem intérpretes.

600 Idem de infantería.

4 Brigadas de caballería.

4 Guardias distinguidos de caballería.

64 Idem de caballería.

ART. 5.º El personal de la Guardia de Policía urbana de Infantería se distribuirá de forma que las dos terceras partes, aproximadamente, presten servicio en los diez distritos de esta capital, y la otra tercera parte entre las estaciones de carruajes y tranvías, estaciones del ferrocarril, mercados públicos y demás servicios especiales.

El personal de la Guardia de Policía urbana de caballería constituirá un escuadrón compuesto de dos secciones, a cargo cada una de ellas de su respectivo Inspector, dependiendo ambas del Inspector de escuadrón en lo que afecta al mando de armas, servicio y régimen interior.

El Inspector Jefe asumirá el mando superior de las fuerzas de infantería y caballería, y por tanto, tendrá a su cargo las funciones de administración, cuidando de lo referente a la ma-

nutención y reposición del ganado, equipos, herraje, medicamentos y gastos de material.

El servicio que deba prestar la fuerza del escuadrón de la Policía urbana lo determinará el Inspector Jefe de ella, en virtud de las instrucciones que reciba de la Alcaldía Presidencia.

ART. 6.º Los serenos de Villa y de Comercio dependerán de los señores Tenientes de Alcalde, pero a los efectos del servicio de vigilancia, se considerarán como adjuntos del Cuerpo de Policía urbana y tendrán autoridad sobre ellos los Inspectores Jefes.

ART. 7.º Todos los individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana que circulen por la vía pública vestidos de uniforme se entenderá que están en funciones del servicio, y, por tanto, obligados a cumplir los deberes que les impone el presente reglamento en todas sus partes.

ART. 8.º Es obligatorio el uso del uniforme en los actos del servicio para los Inspectores, brigadas y guardias del Cuerpo de Policía urbana.

ART. 9.º Los servicios que presta la fuerza del Cuerpo de Policía urbana se clasifican en generales y especiales.

Los servicios generales son aquellos que se prestan en los distritos por turno de horas.

Los servicios especiales son los que se prestan por la ronda del excelentísimo señor Alcalde Presidente, mercados, estaciones y carruajes.

## CAPÍTULO II

### Ingresos, licencias, bajas y reingreso en el Cuerpo

ART. 10. Con arreglo a lo que determina el artículo 74 de la ley Municipal, el nombramiento de todo el personal del Cuerpo depende del excelentísimo señor Alcalde Presidente, pero tanto el nombramiento como la separación estarán condicionados a lo que preceptúa este reglamento.

Para ingresar en la Guardia de Policía urbana de infantería será indispensable reunir los requisitos siguientes:

*Primero.* Ser mayor de veintitrés años y no exceder de treinta y cinco.

*Segundo.* Haber servido en activo en la Guardia Civil, Carabineros o cualquiera de los restantes Cuerpos del Ejército sin nota alguna desfavorable en sus filiaciones y no haber sido licenciado por inutilidad física.

*Tercero.* Acreditar buena conducta.

*Cuarto.* Tener la talla mínima de 1,670 metros.

*Quinto.* No haber sido condenado por delito alguno.

Para ingresar en el escuadrón de la Policía urbana será indispensable, además de los requisitos enunciados anteriormente, haber servido durante el tiempo reglamentario en alguno de los Cuerpos montados del Ejército y demostrar prácticamente conocimientos hípicos.

ART. 11. Los que soliciten ingreso formularán instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde Presidente, escrita por los interesados en el papel del timbre correspondiente del Estado, cursada por conducto del Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, si estuvieran aún sujetos al servicio de las armas, para que sea documentada con copia certificada de su filiación, y, además, acompañarán los documentos siguientes:

*Primero.* Certificado del acta de nacimiento expedido por el Juzgado Municipal.

*Segundo.* Certificación de buena conducta.

*Tercero.* Certificación del Registro Central de Penados acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno.

*Cuarto.* Los licenciados absolutos presentarán directamente sus instancias al excelentísimo señor Alcalde Presidente, acompañando, además de los documentos anteriormente enunciados, sus licencias originales.

ART. 12. En condiciones iguales de aptitud serán preferidos para el ingreso en el Cuerpo:

*Primero.* Los condecorados con la Cruz de San Fernando.

*Segundo.* Los que se hubiesen distinguido por su heroísmo, sufrimientos por la Patria o por algún hecho relevante público y notorio.

*Tercero.* Los que posean algún idioma extranjero.

*Cuarto.* Los procedentes de la Guardia Civil.

*Quinto.* Los que hubiesen alcanzado en el Ejército el empleo de sargento; y

*Sexto.* Los cabos y soldados.

ART. 13. Las mencionadas instancias serán remitidas por la Alcaldía Presidencia al Inspector Jefe del Cuerpo para que los solicitantes puedan ser examinados por dicho Jefe y tallados a su presencia, después de lo cual serán reconocidos por el Médico para que certifique de su aptitud física, pasándolas después con informe al excelentísimo señor Alcalde Presidente para resolución.

ART. 14. El excelentísimo señor Alcalde Presidente, con arreglo a lo que determina el mencionado artículo 74 de la ley Municipal, se reserva el derecho de cubrir las vacantes de guardias que se produzcan en el Cuerpo de Policía urbana, las que, cuando lo crea necesario, anunciará para efectuar concursos, en los que se tendrá en cuenta el orden de prelación establecido en el artículo 12, sin que los no admitidos puedan alegar derechos para nuevos concursos.

ART. 15. Una vez admitidos los aprobados en cada concurso, por el excelentísimo señor Alcalde Presidente les serán expedidos los oportunos nombramientos, y de la posesión del cargo librará el Inspector Jefe del Cuerpo de Policía urbana dos certificados que remitirá a la Alcaldía Presidencia.

Uno de estos certificados pasará a la Contaduría del excelentísimo Ayuntamiento y el otro volverá, debidamente autorizado, al Inspector Jefe para su unión al expediente personal del guardia.

ART. 16. El Inspector Jefe del Cuerpo llevará un expediente para cada uno de los individuos y clases de la Policía urbana, en el que, además de la instancia y documentos presentados al solicitar ingreso, habrán de figurar unidos los siguientes:

*Primero.* Nuevo certificado de aptitud física, extendido por el Médico del Cuerpo inmediatamente antes de la toma de posesión del cargo.

*Segundo.* Declaración escrita por el interesado, en la que se hará constar los nombres, apellidos y pueblos de naturaleza de él y sus padres; Cuerpo en que sirvió en el Ejército, em-

pleo que alcanzó en el mismo y ocupación que hubiere tenido desde que se licenció hasta el momento de su ingreso en el Cuerpo de Policía urbana. En esta declaración hará también constar le fueron leídos los derechos y obligaciones consignados en el presente reglamento, así como su conformidad en cumplirlo bien y fielmente.

*Tercero.* Certificado de haber tomado posesión del cargo.

ART. 17. Las causas por las cuales pueden ser bajas en el Cuerpo los Inspectores, clases y guardias del mismo serán las siguientes:

- a) Por renuncia del cargo.
- b) Por tener que sufrir condena impuesta por el Tribunal competente con motivo de delito.
- c) Por expulsión.
- d) Por enfermedad que le prive de prestar el servicio de su clase por espacio de un año.

ART. 18. Las licencias a los Inspectores, clases y guardias del Cuerpo de Policía urbana serán otorgadas por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, previa solicitud del interesado e informe del Inspector Jefe, hallándose éste facultado para conceder hasta ocho días de permiso en casos de urgencia.

Cuando la licencia solicitada sea para asuntos propios se podrá conceder por un mes y prorrogar por quince días, sin devengar sueldo en ninguno de ambos casos.

Cuando las licencias se soliciten por causa de enfermedad, justificada con certificado médico, podrán concederse por término de un mes con todo el sueldo y prorrogar por igual espacio de tiempo sin sueldo alguno.

En ningún caso podrá disfrutarse más de una licencia dentro del plazo de un año, entendiéndose que nunca excederá de cuarenta y cinco días cuando se conceda para asuntos propios ni de dos meses cuando lo fuera por causas de enfermedad. Si terminado el plazo máximo en cualquiera de ambos casos el interesado no se presentase a prestar el servicio de su clase, será dado de baja en el Cuerpo sin derecho a reclamación alguna, entendiéndose que renuncia al cargo.

ART. 19. Concedida la licencia por la Alcaldía Presiden-

cia, se comunicará al Inspector Jefe del Cuerpo para que haga llegar dicha resolución a conocimiento del interesado y a la Contaduría de Villa, con expresión del día en que comienza a hacer uso de aquélla.

Al terminar el uso de la licencia y presentarse el interesado a prestar el servicio de su clase, el Inspector Jefe del Cuerpo lo comunicará a la Alcaldía Presidencia, a fin de que por la Secretaría se participe a la Contaduría de Villa a los efectos del abono de haber.

ART. 20. Cuando un Inspector, clase e individuo contraiga alguna enfermedad dará parte el Inspector de su distrito o servicio al Inspector Jefe del Cuerpo, acompañando la papeleta de baja expedida por el médico encargado de su asistencia.

Cuando la enfermedad dure más de noventa días (cuarenta y cinco a sueldo entero y otros cuarenta y cinco a medio sueldo) quedará en situación de excedente sin sueldo, en cuya situación podrá permanecer durante un año, transcurrido el cual causará baja definitiva en el Cuerpo. Si la enfermedad hubiese sido adquirida en actos del servicio—extremo que deberá ser justificado en expediente que se instruya al efecto por orden del Inspector Jefe—el excelentísimo señor Alcalde Presidente resolverá lo que haya lugar.

ART. 21. Los individuos que manifiesten hallarse enfermos, serán reconocidos por el Médico encargado de su asistencia, quien extenderá la oportuna baja, la que será enviada, dando cuenta de oficio, por el Inspector del distrito al Jefe del Cuerpo.

El Inspector del distrito visitará con frecuencia a los enfermos del suyo, para enterarse del curso de la enfermedad y necesidades que en el paciente o en sus familias advierta, con el fin de que sean remediadas en cuanto sea posible, dando cuenta de esta visita cada tres días al Inspector Jefe.

ART. 22. Tendrán derecho a reingreso en el Cuerpo de guardias de Policía urbana, con ocasión de vacante, los que hayan sido declarados excedentes por causa de enfermedad, previo reconocimiento facultativo que acredite cesaron las causas que motivaron la excedencia y siempre que no excedan de la edad reglamentaria.

ART. 23. Las plazas de Inspectores primero y segundo Jefe del Cuerpo, caso de vacante, serán cubiertas por libre elección del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

La vacante de Inspector de escuadrón se proveerá por rigurosa antigüedad entre todos los Inspectores de infantería y caballería, siempre que los primeros acrediten aptitud suficiente teórica y práctica para el mando del escuadrón.

Las vacantes de Inspector se cubrirán por los brigadas, por antigüedad sin defectos, dentro de la elección.

Las vacantes de brigada serán igualmente cubiertas por los guardias que lo soliciten y por antigüedad sin defectos, dentro de la elección.

Las vacantes de guardias distinguidos se cubrirán: el 75 por 100 por antigüedad sin defectos, y el 25 por 100 restante por elección, a propuesta del Inspector Jefe.

ART. 24. La edad máxima para la permanencia en el Cuerpo será:

Para los Jefes e Inspectores, sesenta y cinco años.

Para los brigadas y guardias, sesenta años.

Al llegar a dichas respectivas edades, el Jefe del Cuerpo dará cuenta a la Alcaldía. Presidencia para que sean jubilados con arreglo a la escala siguiente:

A los veinte años de servicio, el 50 por 100.

A los veinticinco, el 60 por 100.

A los treinta, el 75 por 100.

A los treinta y cinco, el 80 por 100.

### CAPITULO III

#### Ascenso a guardia distinguido, brigada e Inspector

ART. 25. Se cubrirán las plazas que se crean de guardias distinguidos y las vacantes de este empleo que en lo sucesivo se produzcan, por rigurosa antigüedad sin defecto el 75 por 100, y el 25 por 100 restante por elección, a propuesta del

Inspector Jefe; y serán condiciones indispensables no tener nota desfavorable en su hoja biográfica los primeros, y los segundos, además del mencionado requisito, haberse distinguido por su policía, aplicación y por el celo y actividad demostrados en el desempeño de sus funciones. Estos últimos habrán de contar por lo menos cuatro años de antigüedad en el Cuerpo.

Los guardias distinguidos tendrán mando sobre los demás del Cuerpo, y suplirán a los brigadas en el desempeño de sus funciones, y aun a los Inspectores en caso de necesidad.

ART. 26. Podrán ascender a brigada los guardias de ambas clases que lo soliciten, previo examen de su aptitud ante un Tribunal constituido por un Teniente de Alcalde Delegado del excelentísimo señor Alcalde Presidente, un Concejal designado por la Alcaldía, el Jefe del Negociado del personal de la Alcaldía Presidencia y por los Inspectores primero y segundo Jefes del Cuerpo.

Con los aprobados se formará una relación por antigüedad, la que servirá para cubrir las plazas creadas y, en su día, las vacantes que se produzcan, por riguroso turno.

ART. 27. Las vacantes de Inspector serán cubiertas por los brigadas que lo soliciten, también mediante examen ante un Tribunal constituido por el excelentísimo señor Alcalde Presidente o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, un Concejal designado por la Alcaldía, el Jefe del Negociado del personal de la Alcaldía Presidencia y el primero y segundo Jefes del Cuerpo.

ART. 28. Tanto los brigadas como los Inspectores para optar al ascenso del empleo inmediato, además de no tener nota desfavorable en su historial, tienen que haber demostrado en el empleo inferior condiciones de mando, puntualidad y amor al servicio y merecer buen concepto a sus superiores.

ART. 29. Para determinar la antigüedad en el Cuerpo, se formará e imprimirá un escalafón, detallando el número que tienen asignado, fecha de su nacimiento, fecha de su ingreso en el Cuerpo, la del ascenso a su último empleo y aquella en que cumplen la edad reglamentaria para causar baja.

## CAPÍTULO IV

## Personal

## DEL INSPECTOR JEFE

ART. 30. El Inspector Jefe de la Guardia de Policía urbana a quien el excelentísimo señor Alcalde Presidente ha distinguido con la particular confianza del mando del Cuerpo, tiene contraída la obligación de corresponder a ella con el interés que da derecho a exigir la grande importancia de su cargo, las atribuciones de que está investido y la estrecha cuenta que de todos sus actos ha de dar no sólo a aquella autoridad, sino también al excelentísimo Ayuntamiento, representación viva del vecindario de Madrid.

ART. 31. El Inspector Jefe será, por tanto, el único responsable, en primer lugar, de la fuerza a sus órdenes, del modo cómo se presta el servicio, del comportamiento, disciplina, aseo y policía de los individuos del Cuerpo en general.

ART. 32. Deberá vigilar constantemente que todas las clases cumplan con su obligación, dejando que cada uno obre dentro del círculo de sus atribuciones, sin coartarlas ni invadir las, a fin de no menoscabar la autoridad de ninguna de ellas.

ART. 33. Deberá estar perfectamente impuesto del presente reglamento y hará que todos sus inferiores lo conozcan y lo cumplan exactamente.

Corregirá cualquier falta que encontrare, haciendo cargo de ella al superior inmediato en todos aquellos casos que debiera y pudiera evitarse. Estas faltas serán puestas en conocimiento del excelentísimo señor Alcalde Presidente, si su importancia lo requiere.

ART. 34. Sólo recibirá órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente, como Jefe nato de la Corporación, quien se las pasará directamente o por conducto de sus Secretarios, comunicándolas él a los Inspectores subordinados, para que éstos, a su vez, las hagan conocer a todo el personal.

ART. 35. Se presentará diariamente al excelentísimo señor Alcalde Presidente, a la hora que éste le señale, para darle parte de las novedades que hayan ocurrido y tomar sus superiores órdenes que cumplirá y hará cumplir con la mayor puntualidad.

ART. 36. Informará acerca de cuantos antecedentes propios de su cometido sean necesarios a la Alcaldía, Comisiones y Negociados; pero siempre, y sin excepción, por conducto del excelentísimo señor Alcalde Presidente, como Jefe superior y único que es de la Guardia Municipal, o, de su orden, por los señores Secretarios del mismo.

ART. 37. Concurrirá a todos los incendios y accidentes que ocurran dentro del casco de la población, con objeto de dar a su fuerza las órdenes oportunas para prestar los auxilios que fueren necesarios.

ART. 38. Acompañará al excelentísimo Ayuntamiento, con los Inspectores y fuerza que se ordene, en todos los actos públicos a que aquél concurra en Corporación.

ART. 39. Vigilará con frecuencia, así de día como de noche, todos los servicios que se presten por los individuos a sus órdenes, para cerciorarse del buen desempeño de los mismos, corregir las deficiencias que notare y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

ART. 40. El Inspector Jefe, siempre que lo crea conveniente, pasará revista de personal, vestuario y armamento, para vigilar su mejor estado de conservación, eligiendo para ello las horas en que no se perturbe el servicio. Para efectuarlo al total de la fuerza en un día determinado, será indispensable la venia del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

ART. 41. Tendrá especial cuidado de vigilar que los individuos a sus órdenes no se dediquen a otro servicio que el de su Instituto, prohibiendo que se ocupen en actos que no están reglamentados o en industrias que como agentes del Municipio tengan que vigilar.

ART. 42. Tendrá autoridad para imponer a sus subordinados los correctivos que especialmente se determinan en el capítulo correspondiente de este reglamento.

ART. 43. Como primer Jefe del Cuerpo y único responsa-

ble de su administración, correrá a su cargo el detall y contabilidad, oficina y almacén.

ART. 44. Será también Jefe único del escuadrón, estando a su cargo la remonta de caballos, construcciones y reparaciones de equipos, herrajes, suministro de raciones, menaje y utensilio y todo lo concerniente al servicio de la caballería.

ART. 45. Formará indistintamente con la fuerza de infantería o caballería, según el servicio que mande y preste.

ART. 46. El Inspector Jefe de la Policía urbana tendrá, además, a su cargo:

*Primero.* La inspección general de todos los servicios.

*Segundo.* La confección del escalafón de todos los individuos que lo componen.

*Tercero.* El expediente historial de cada uno de ellos.

*Cuarto.* El registro y escalafón de todos los vigilantes nocturnos.

*Quinto.* El dar posesión y cese a todos los individuos del Cuerpo, así como cuenta de los que cumplan la edad reglamentaria, con dos meses de anticipación, para que puedan instruirse los oportunos expedientes y ser jubilados.

*Sexto.* La designación del servicio que presta a diario la ronda a sus órdenes y conocimiento del que presta todo el personal del Cuerpo con arreglo a las instrucciones de los señores Tenientes de Alcalde y a las particulares que él tenga dadas.

#### DEL INSPECTOR SEGUNDO JEFE

ART. 47. El Inspector segundo Jefe sustituirá al primero (a quien estará en todo subordinado) en caso de enfermedad, ausencia y en aquellos otros que aquél le designe.

Tendrá la obligación de revistar a los individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana, trimestralmente, procurando al efectuarlo que no se entorpezca el servicio y dando cuenta a su superior jerárquico del resultado de la revista.

ART. 48. Tendrá autoridad y mando sobre todos los individuos del Cuerpo, que le estarán subordinados; será la confianza y el descanso de su Jefe. La vigilancia y desempeño de los Ins-

pectores, brigadas y tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dicten, serán atenciones indispensables y propias de su obligación y empleo.

ART. 49. El segundo Jefe asistirá diariamente, y a la hora que se le designe, a la oficina del Inspector Jefe del Cuerpo, y cuantas veces sea por éste llamado, para recibir las órdenes que tenga que comunicarle. Deberá concurrir a los sitios donde se produzcan incendios, inundaciones, hundimientos u otros siniestros, y cada tres meses enviará al Inspector Jefe una Memoria detallada en la que, debidamente, se pueda apreciar el estado en que se encuentran los servicios públicos municipales, haciendo constar en aquélla las deficiencias observadas en el personal.

ART. 50. Dada la importancia del servicio de carruajes y tranvías, será Jefe del mismo, coadyuvando con el Concejal Delegado de dicho servicio, al más exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, asistiendo a la celebración de juicios, revista de carruajes y otras comisiones referentes a los mencionados servicios, siempre que atenciones preferentes no se lo impidan, en cuyo caso será sustituido por el Inspector de escuadrón.

#### DEL INSPECTOR DE ESCUADRÓN

ART. 51. El Inspector de escuadrón tendrá el mando directo del mismo y celará continuamente que se trate y cuide bien al ganado, visitando con frecuencia las cuadras para vigilar su limpieza, ventilación y abrigo y cerciorarse del esmero con que es atendido el ganado por sus subordinados.

ART. 52. Reconocerá en cada data, con el Profesor Veterinario, la cebada, paja y demás especies, a fin de dar parte y solicitar el remedio si la calidad de aquéllas y su peso no fuesen buenos, levantando siempre acta de la recepción.

ART. 53. Observará con frecuencia el ganado que se halle enfermo, presenciando algunas veces la cura, especialmente cuando hayan de hacerse operaciones quirúrgicas que exijan singular cuidado por parte del Profesor Veterinario.

ART. 54. Vigilará también el modo de herrar y reconocerá el herraje, exigiendo que sea de la mejor calidad y confección;

que se adapte bien al casco, según la configuración en cada caso, para evitar las enfermedades que se originan por descuido en operación tan importante.

ART. 55. Cuando muera algún caballo, el Inspector de escuadrón dará parte por escrito al Inspector Jefe, acompañando certificado expedido por el Profesor Veterinario.

#### DE LOS INSPECTORES

ART. 56. Los Inspectores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los guardias de Policía urbana destinados a prestar sus servicios en los distritos que mandan desempeñen su misión con el mayor celo e interés.

ART. 57. No dispensarán a sus subordinados la menor falta en todo lo concerniente al servicio, y darán cuenta al Inspector Jefe del Cuerpo de cualquier omisión que notaren para que éste pueda providenciar por sí o proponer al excelentísimo señor Alcalde Presidente la imposición del oportuno correctivo.

ART. 58. Estarán obligados a enterarse de la conducta de todos los individuos a sus órdenes para informar en cualquier momento, y con conocimiento de causa, cuando fueren preguntados por sus Jefes, y serán responsables de cuantas faltas tolerasen a sus inferiores por debilidad o defecto de vigilancia y, particularmente, de aquellas que se relacionen con la moralidad y celo en el servicio y de las que afecten al aseo personal.

ART. 59. Tendrán muy presente que las faltas de moralidad en el ejercicio de sus funciones cometidas por sus inferiores les hará incurrir en estrecha responsabilidad si ellos las tolerasen, así como el vicio de la embriaguez, porque unas y otro son causas de desprestigio para la Corporación. Probada que sea la tolerancia de hechos de tal naturaleza, incurrirá el Inspector en la sanción de suspensión de empleo y sueldo la primera vez y en separación del cargo la segunda.

ART. 60. También serán suspensos en sus funciones si no corrigiesen o denunciassen las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas que sus inferiores profieran o ejecuten en funciones de su cargo.

ART. 61. Pasarán revista personal a los guardias a sus órdenes antes de que éstos entren a prestar el servicio diario, siendo responsables de las faltas de policía que en los mismos puedan advertirse si no las corrigiesen.

ART. 62. Además de la vigilancia que habrán de ejercer cerca de los guardias a sus órdenes, les incumbe también la inspección del servicio que prestan los serenos de Villa y de Comercio, denunciando ante el señor Teniente de Alcalde respectivo las faltas que notaren para la imposición del oportuno correctivo.

Tendrán también obligación de asistir a todos los incendios, inundaciones, hundimientos o cualquier otro siniestro que se produzca en su demarcación.

ART. 63. Los señores Tenientes de Alcalde de los distritos son los únicos que dispondrán el servicio de la Policía urbana destinada en los suyos respectivos, pero nunca se mezclarán en lo concerniente al personal, disciplina, traslados y movimiento de los guardias para la ejecución del servicio, atribución reservada exclusivamente a los Jefes, Inspectores y clases del Cuerpo.

ART. 64. En cada Tenencia de Alcaldía habrá un guardia de la Policía urbana, siempre vestido de uniforme, para comunicar las órdenes referentes al servicio únicamente. Por título ni pretexto alguno se empleará al guardia que desempeñe este cargo en asunto doméstico ni ocupación alguna que pueda rebajar el lustre y prestigio de la Corporación.

El nombramiento de este guardia no recaerá en individuo alguno determinado, turnando todos los del distrito en el mencionado servicio.

ART. 65. Si los señores Tenientes de Alcalde ordenasen la prestación de algún servicio no reglamentario, el Inspector del distrito le hará presente, con el mayor respeto, la improcedencia de él; mas si aquella autoridad insistiese en su orden, la ejecutará, dando cuenta inmediata al Inspector Jefe del Cuerpo.

ART. 66. Los señores Tenientes de Alcalde podrán proponer la suspensión en sus funciones de los Inspectores, brigadas y guardias destinados en el distrito a su cargo que no den cumplimiento a las disposiciones dictadas por su autoridad.

en uso de sus facultades, o que, por cualquier otro medio, entorpezcan el servicio, haciéndolo al excelentísimo señor Alcalde Presidente, quien podrá, si lo estima conveniente, ordenar al Inspector Jefe del Cuerpo la instrucción de expediente para depurar los hechos origen de la propuesta.

ART. 67. Los señores Tenientes de Alcalde no podrán por sí imponer ningún correctivo a los Inspectores, brigadas y guardias del distrito a su cargo por faltas que en ellas notaren; debiendo notificarlas al Inspector Jefe del Cuerpo para que éste las corrija con sujeción a reglamento, quedando dicho Jefe obligado a dar cuenta a la vez que a la Alcaldía Presidencia al Teniente Alcalde de la resolución tomada, para la debida satisfacción de éste.

ART. 68. Los Inspectores de distrito tendrán la obligación de presentarse diariamente en el despacho del señor Teniente Alcalde, a la hora que les señale dicha autoridad, y en todos los demás casos que aquélla disponga, para recibir las órdenes que le comunique referentes al servicio, así como también se hallan obligados a darles cuenta de las novedades ocurridas en los ya prestados.

ART. 69. Dada la alta representación y autoridad de los señores Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, cada vez que aquéllos entren o salgan en sus despachos o atraviesen por el recinto donde se hallan los individuos de Policía urbana destinados en los mismos, el vigilante allí establecido dará la voz de «a formar» efectuándolo la fuerza presente en una fila, a cuyo frente se colocará el más caracterizado y después de mandar «firmes» dará el parte de las novedades.

Estos mismos honores se rendirán a los excelentísimos señores Gobernador civil de la provincia, Alcalde Presidente y primero y segundo Jefes del Cuerpo.

ART. 70. Cualquier orden emanada de la Alcaldía Presidencia que el Inspector Jefe del Cuerpo haya de comunicar a los Inspectores, relativa al servicio que la fuerza hubiera de prestar en los distritos, deberá comunicarla al propio tiempo a los señores Tenientes de Alcalde, para que de ella tengan el debido conocimiento.

Las variaciones que convenga introducir en la forma de prestarse el servicio en los distritos, se unificarán de común acuerdo entre los señores Tenientes de Alcalde y el Inspector Jefe del Cuerpo, previa la autorización de la Alcaldía Presidencia si fuere precisa.

ART. 71. Los referidos Inspectores tendrán la obligación de presentarse a la hora que se les designe en la oficina del Inspector Jefe del Cuerpo para dar cuenta a éste de las novedades ocurridas en los distritos, proponer las modificaciones que pudiera requerir el servicio y recibir las órdenes e instrucciones necesarias.

ART. 72. Recorrerán diariamente el distrito, las demarcaciones o servicios que tengan a su cuidado, vigilando el exacto cumplimiento de todos los que tengan encomendados los individuos a sus órdenes, denunciando las faltas que observaren.

ART. 73. En cada distrito prestarán servicio dos Inspectores de Policía urbana, uno durante el día y otro durante la noche.

No obstante, se podrá habilitar como Inspectores a dos brigadas para que auxilien a los propietarios en el servicio de vigilancia diurna y nocturna que cada uno de aquellos tengan a su cargo, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

ART. 74. Se destinará un Inspector para el Mercado de la Cebada y un brigada para el de los Mostenses, prestando ambos servicio diariamente.

Igualmente habrá dos Inspectores para el Servicio de carruajes y otro a las órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente, que tendrá a su cargo una sección de guardias de infantería y cuatro guardias ciclistas. Unos y otros tendrán las mismas obligaciones asignadas a los Inspectores de distrito en relación al servicio especial que presten.

#### DE LOS BRIGADAS

ART. 75. Los brigadas (asimilación de los sargentos en el Ejército), para cumplir exactamente sus obligaciones, han de estar en un todo subordinados a los Inspectores; han de vigi-

lar con el mayor cuidado el orden y puntualidad con que sus subordinados llenan las funciones que cada uno tiene marcadas, y su conducta, policía, educación y buen porte deberán siempre servir de modelo a sus inferiores.

Suplirán a los Inspectores en cuantos casos no se hallen éstos presentes, tomando la dirección de los servicios y ordenando lo necesario, no sólo para el cumplimiento de aquéllos, sino para cuanto se relacione con el régimen interior del Cuerpo.

ART. 76. El brigada, como Jefe más inmediato al guardia, se hará querer y respetar por él; no le disimulará jamás falta alguna de subordinación, murmuraciones contra el servicio o sus superiores jerárquicos; infundirá en los de su distrito o servicio especial que tenga a su cargo, amor al servicio y mucha exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones; será firme en el mando; graciable en lo que pueda, y medirá siempre sus palabras, aun cuando reprenda.

ART. 77. A la hora de los relevos, y si el Inspector no estuviera presente, revistará la fuerza que entre de servicio, remediando en el acto las faltas de policía que notare y dando cuenta de aquellas otras que no pudieran remediarse inmediatamente, para que el Inspector providencie.

ART. 78. Cuando alguna fuerza de Policía urbana agrupada salga de facción, y por su número u otras causas no debe ser conducida por Inspector, lo efectuará el brigada que preste el mismo servicio, marchando formados de a dos, situándose dicha clase en cabeza y a la izquierda, cuidando con frecuente observación de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

#### DE LOS GUARDIAS DE POLICÍA URBANA

ART. 79. El guardia de Policía urbana ha de ser un modelo de honradez, policía, disciplina y subordinación.

ART. 80. Está obligado a denunciar ante la autoridad competente las faltas de Policía urbana que observe, hállese o no en función de algún servicio especial, y los delitos que lleguen

a su conocimiento, poniendo en práctica todos los medios que estime necesarios para evitar que se cometan unas y otros.

ART. 81. No podrá aceptar, por razón de su cargo, ni por servicios especiales, ninguna clase de dádiva sin conocimiento de sus Jefes, bajo pena de separación del Cuerpo.

ART. 82. Se conducirá con el público correctamente, no entablando con los vecinos o transeúntes conversación ni discusiones de ninguna clase, limitándose al ejercicio de sus funciones.

ART. 83. Se presentará a prestar servicio perfectamente aseado en su persona y uniforme, con el armamento limpio, las botas bien lustradas y los guantes puestos, teniendo presente que su buen porte y distinción han de contribuir en gran parte a granjearle la consideración pública.

ART. 84. Siendo costeado por los fondos del Ayuntamiento el vestuario y equipo de las clases y guardias, será de su obligación conservarlo y entretenerlo, para que cada prenda y efecto dure el plazo de vida que tiene marcado; teniendo entendido que el que por abandono hubiere dado lugar al prematuro deterioro de unas y de otros, será obligado a reponerlo de su peculio particular.

ART. 85. Siendo la disciplina la base fundamental de todo Instituto armado, el guardia de Policía urbana atemperará a ella su conducta, en la inteligencia de que la más ligera falta de cortesía para con sus superiores será considerada de carácter grave.

ART. 86. Deberá el guardia de Policía urbana conocer de vista a las autoridades civiles y militares de esta capital y saludarlas cuando pasen por su inmediación, así como a los señores Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

ART. 87. Respetará y obedecerá las órdenes que reciba de los excelentísimos señores Alcalde Presidente, Gobernador civil de la provincia, Director general de Orden público y señores Tenientes de Alcalde.

ART. 88. Está también obligado a obedecer y respetar a los Inspectores primero y segundo Jefes del Cuerpo, a los cuales saludará y dará cuenta de las novedades ocurridas en el servicio que desempeñen, siempre que aquéllos pasen por su lado.

Respetará y obedecerá igualmente a los Inspectores y brigadas, saludando a todos los del Cuerpo y dando cuenta de las novedades a los de su distrito, siempre que pasen por su inmediación.

ART. 89. Las obligaciones peculiares del guardia de Policía urbana, son:

*Primera.* Hacer cumplir todas las prescripciones de las Ordenanzas de la Villa, bandos dictados por la Alcaldía Presidencia, acuerdos municipales y leyes generales del Reino.

*Segunda.* Recorrer constantemente las calles de su demarcación para velar por el buen cumplimiento de las mencionadas disposiciones y prestar auxilio a quienes lo necesiten.

*Tercera.* No sentarse en la vía pública, por calles ni sitios públicos; no formar parte en corrillos ni entablar conversaciones con persona alguna, aunque éstas fueren agentes de la autoridad, salvo los casos en que lo exija el servicio.

*Cuarta.* No abandonar el servicio que se le tenga encomendado, especialmente hasta que llegue el compañero que haya de relevarle. Si éste no llegare a la hora designada para el relevo, estará en su puesto, dando de ello cuenta a su Jefe inmediato.

*Quinta.* Si alguna indisposición le obligara a retirarse del servicio, deberá antes ponerlo en conocimiento de su Jefe inmediato para que éste provea.

*Sexta.* Vestirá siempre de uniforme en todos los actos del servicio.

*Séptima.* No se ausentará ni pasará noche alguna fuera de la capital sin la correspondiente licencia.

*Octava.* Dará parte a su Jefe inmediato de todas las novedades que ocurran y a la autoridad competente de aquéllas que, por su gravedad, requieran más rápido trámite.

ART. 90. También está obligado a dar aviso a las autoridades y a sus Jefes de todos los incendios y demás siniestros que ocurran en su demarcación, así de día como de noche, comunicándolo, a la vez, rápidamente al puesto o puestos de bomberos.

ART. 91. Coadyuvará a la conservación del orden público y detendrá a los infractores de la ley en general, y especialmente a los que causaren daño en las personas o bienes.

ART. 92. Está obligado a dar diariamente parte al Inspector,

a cuyas órdenes sirva, de todas las obras en construcción, reparación de edificios y calas que se verifiquen en su demarcación, así como también de las aperturas de establecimientos y de otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales.

ART. 93. No podrá penetrar con carácter oficial en la casa o morada de ningún particular sin permiso del dueño, a no ser con mandamiento judicial; cuando desde su interior pidan auxilio en persecución de algún delincuente sorprendido *in fraganti*, o en el caso de que se trate de evitar un mal mayor que pueda producirse por incendio, inundación, hundimiento, etc., etc.

ART. 94. Podrá entrar libremente en cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos públicos cuando estén abiertos, y recorrer todas sus dependencias para asuntos del servicio; pero no podrá penetrar en las habitaciones destinadas a viviendas de los dueños, a no ser en los casos previstos en el artículo anterior.

ART. 95. En todos los asuntos en que intervenga, empleará gran comedimiento para lograr los fines que le impone su deber, y sólo por necesidad empleará la fuerza para hacerse obedecer.

#### DEL GUARDIA DE POLICÍA URBANA DE CABALLERÍA

ART. 96. Además de las obligaciones consignadas para el guardia de infantería, tendrá el deber de vigilar los barrios del Ensanche y Extrarradio de la capital, el servicio de ordenación de carruajes en los paseos, corridas de toros, carreras de caballos y en cualquier otro sitio donde aquéllos afluyan en gran número.

ART. 97. La Guardia de Policía urbana de caballería, formará un escuadrón de dos secciones; cada una de ellas estará a cargo de un Inspector, y ambas al mando de un Inspector de escuadrón.

Los Inspectores del escuadrón, como los primero y segundo Jefes del Cuerpo, podrán utilizar cada uno un guardia como ordenanza para su caballo, equipo y vestuario, aliviándoles en el servicio por tener a su cargo dichos cometidos.

ART. 98. El guardia de Policía urbana de caballería es direc-

tamente responsable del estado de su caballo, equipo y armamento.

Cuando se adjudique un caballo a un individuo del escuadrón, correrá a cargo de éste su educación y cuidado y no podrá cambiarlo por otro sin orden superior muy fundamentada.

La limpieza de cada caballo, así como los cuidados que por enfermedad u otro concepto les sean necesarios, estarán siempre a cargo del jinete respectivo.

ART. 99. Los guardias que más se distinguen en el cuidado y conservación de su caballo durante un espacio de tiempo de diez años consecutivos, al cumplirse dicho plazo tendrán derecho a la propiedad del solipedo, cesando éste, por tanto, de prestar servicio y sustituyéndolo por otro de nueva compra.

ART. 100. El excelentísimo Ayuntamiento consignará en presupuesto anualmente la cantidad necesaria para la manutención, herraje y medicamentos del ganado, conservación del equipo, menaje y utensilio de las caballerizas y alquileres para su acuartelamiento.

## CAPITULO V

### Modo de prestar el servicio la Guardia de Policía urbana

ART. 101. El Cuerpo de la Guardia de Policía urbana prestará su servicio por turnos de cuatro horas seguidas y otras ocho de descanso, o como el excelentísimo señor Alcalde Presidente disponga y las necesidades del servicio lo requieran.

ART. 102. Para realizar el precepto anterior, la Guardia de Policía urbana se dividirá en el personal afecto a cada uno de los distritos, sección de carruajes, estaciones, mercados, servicios especiales, etc., etc.

Esta división orgánica la dispondrá equitativamente el Inspector Jefe, previa la aprobación del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

ART. 103. Para el conocimiento del destino de cada guardia y servicio que presta, enviarán los Inspectores de todos los servicios a la oficina central de la Jefatura un estado diario y

numérico de los individuos a sus órdenes, con indicación del cometido de cada uno, a fin de que el Inspector Jefe pueda con estos datos informar al excelentísimo señor Alcalde Presidente en todo momento.

ART. 104. Los servicios especiales que exijan las órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente o del Jefe del Cuerpo, los dispondrá éste en la forma que considere más pertinente, sin sujeción a turno ni horas determinadas, pero con la aprobación previa del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

## CAPITULO VI

### De las faltas y correcciones

ART. 105. Las faltas que cometa el personal de la Guardia de Policía urbana, se clasificarán en graves y leves.

Toda falta grave ha de anotarse en la hoja biográfica del individuo, considerándose desfavorable para todos los efectos de este reglamento.

ART. 106. Se considerarán faltas graves:

*Primero.* La desobediencia a los superiores en acto del servicio o con ocasión de él.

*Segundo.* El formar parte de agrupaciones y partidos políticos o sociales, asistir a reuniones o intervenir en manifestaciones de la misma índole, por ser incompatible con su misión.

*Tercero.* Los escritos por medio de la Prensa o por cualquiera otro de publicidad contrarios al régimen, a las autoridades de todos los órdenes y superiores jerárquicos, cuando no lleven consigo responsabilidad más grave.

*Cuarto.* El que con males supuestos o cualquiera otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes reglamentarios o no se conforme con el puesto o servicio que se le asigne.

*Quinto.* El tomar cantidades de los dueños de establecimientos, vendedores ambulantes y demás industriales y, en general, la aceptación de dádivas, gratificaciones o regalos por razón de su cargo.

*Sexto.* El maltratar de obra a alguna persona, sin razón.

justificada, al cumplir una orden referente al servicio, cuando el hecho no llegue a constituir delito.

*Séptimo.* El promover reclamaciones o peticiones colectivas o en forma irrespetuosa.

*Octavo.* El no prestar la cooperación que esté a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, al ser requerido por alguna autoridad o agente de cualquier orden.

*Noveno.* Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas empleados con el público.

*Décimo.* El sostener relaciones con personas sospechosas, con gente de mala nota y fama o de habitual delincuencia.

*Undécimo.* La embriaguez vistiendo de uniforme, se halle o no de servicio.

*Duodécimo.* La concurrencia a tabernas, garitos o casas de mala nota o fama.

*Décimotercero.* La falta de sigilo en los servicios que preste o se le encomienden, con perjuicio del buen resultado de los mismos.

*Décimocuarto.* El abandono del servicio que estuviere desempeñando o el hecho de dormirse durante su prestación.

*Décimoquinto.* El desarreglo e inmoralidad públicos en su conducta privada.

*Décimosexto.* La inexactitud en los partes que produzca.

*Décimoséptimo.* La comisión de la tercera falta leve.

ART. 107. Se considerarán faltas leves:

*Primero.* Las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario y equipo, el ir sin guantes por la calle no estando de servicio, fumar mientras lo desempeña, recostarse en las paredes, sentarse en el suelo en las calles y plazas públicas o cualquier otro acto que degrade la dignidad del cargo que desempeña y la compostura y corrección de su persona.

*Segundo.* El no saludar a las autoridades y Concejales, a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y a todos los Inspectores y brigadas de Policía urbana, que son sus Jefes naturales.

*Tercero.* La inexactitud en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, siempre que no resulte perjuicio para

las personas o propiedades (caso que sería considerado como falta grave), las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio y las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior.

ART. 108. Las faltas graves serán castigadas:

*Primero.* Con suspensión de empleo y jornal de cinco días a un mes.

*Segundo.* Con suspensión de empleo y jornal hasta tres meses.

*Tercero.* Con deposición de empleo.

*Cuarto.* Con destitución o cesantía, sin opción a nuevo ingreso.

Los que dieren lugar a la estampación de tres notas desfavorables serán expulsados del Cuerpo.

ART. 109. Las faltas leves serán castigadas:

*Primero.* Con apercibimiento.

*Segundo.* Con reprensión.

*Tercero.* Con recargo en el servicio.

*Cuarto.* Con suspensión de empleo y jornal de uno a cuatro días.

Estas correcciones no se anotarán en las hojas biográficas, pero se conservarán los antecedentes en los expedientes personales respectivos, para, al llegar a la tercera, estampar la correspondiente anotación como falta grave.

ART. 110. La suspensión de empleo y jornal hasta tres meses, la deposición de empleo y la destitución o cesantía, no deberá acordarse sino en virtud de expediente en que se oiga al interesado y que resolverá el excelentísimo señor Alcalde-Presidente. Sin embargo, si la gravedad y publicidad de la falta lo requiriese, la mencionada autoridad podrá decretar la destitución o expulsión sin ningún otro requisito.

Cuando se forme expediente por falta grave, el interesado quedará suspenso de empleo y jornal durante el tiempo que dure la sustanciación de aquél, abonándosele siempre el que permaneciese en tales condiciones al recaer resolución.

ART. 111. Todas las correcciones por faltas graves serán aprobadas o impuestas por el excelentísimo señor Alcalde-Presidente, previo informe del Inspector Jefe.

ART. 112. La imposición de corrección por falta leve será potestativa del Inspector Jefe, pero dando siempre cuenta de ella al excelentísimo señor Alcalde Presidente.

ART. 113. Para invalidar las notas por faltas graves, estampadas en las hojas biográficas, será condición indispensable que el interesado lo solicite del excelentísimo señor Alcalde Presidente en instancia que informarán el Inspector del distrito o servicio correspondiente y el Jefe de la Guardia de Policía urbana.

Para poder solicitar dicha gracia ha de haber transcurrido un año desempeñando los interesados con inmejorable conducta el servicio de su clase, a contar desde el día en que terminaron de cumplir el correctivo que produjo la nota.

La nota invalidada no tendrá efecto alguno subsiguiente y se hará desaparecer de la hoja biográfica. Mientras no lo esté privará al individuo de todo ascenso o recompensa especial.

ART. 114. No podrán perdonarse ni condonarse las correcciones impuestas a los individuos en ningún caso, ya sean provenientes de faltas graves o leves.

## CAPÍTULO VII

### Recompensas, premios y jubilaciones

ART. 115. Las clases e individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía urbana que se distingan notablemente en el cumplimiento de las funciones impuestas por el presente reglamento serán debidamente recompensados dentro de las circunstancias que concurren en cada caso.

ART. 116. Las recompensas consistirán:

*Primero.* En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.

*Segundo.* En mención honorífica, con la correspondiente anotación en el historial.

*Tercero.* En premios en metálico de 50 a 200 pesetas.

La primera de ellas será aplicable a quienes se distingan

por su policía, aseo personal y cuidado en la conservación del vestuario y equipo.

Serán distinguidos con mención honorífica las clases e individuos que durante el espacio de un año hayan presentado mayor número de denuncias y contribuido con mayor celo e inteligencia y laboriosidad al aumento de cifra en las estadísticas de apertura de industrias y comercios.

Y serán acreedores a los premios en metálico los que, reunidos los méritos anteriormente mencionados, realicen algún servicio de extraordinaria importancia que graduará el excelentísimo señor Alcalde Presidente por sí o a propuesta del Inspector Jefe.

Los que se hayan hecho acreedores a la concesión de tres recompensas o premios anuales o realicen algún acto heroico, serán condecorados con la medalla municipal de la Villa de Madrid, recompensa ésta que sólo podrá otorgar el excelentísimo señor Alcalde Presidente.

ART. 117. Los individuos del Cuerpo de guardias de Policía urbana que al llegar a la edad que señala el artículo 24 de este reglamento hayan de cesar en sus cargos, serán propuestos para su inmediata jubilación por el Jefe del Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

Los mismos derechos tendrán los que sin llegar a la edad reglamentaria cuenten con años de servicio suficiente y no puedan continuar desempeñando el cargo por imposibilidad física, circunstancia ésta que ha de ser debidamente justificada.

También podrán solicitar esta jubilación los que, habiendo prestado veinte años de servicio, por lo menos, sean declarados cesantes por cualquiera de las causas expresadas en este reglamento, siempre que cuenten la edad reglamentaria para jubilarse.

Este beneficio de la jubilación deberá hacerse extensivo a los individuos del Cuerpo que se inutilicen en actos del servicio, circunstancia que en tal caso habrá de justificarse en expediente que se instruirá al efecto concediéndoles la que les corresponda por sus años de servicio y siempre la mínima cuando no reúnan los veinte que señala el artículo 24.

## CAPÍTULO VIII

## Uniformes e insignias

ART. 118. El uniforme del Inspector Jefe llevará dos escudos en forma de estrellas con el emblema de la Villa de Madrid, bordados en oro, situados uno a cada lado del tresillo de la bocamanga, y una serreta en el límite superior de aquélla.

El del Inspector segundo Jefe, un escudo en forma de estrella con el emblema de la Villa de Madrid, bordado en oro, situado en el centro del tresillo de la bocamanga, y una serreta igual a la reseñada para el uniforme del Inspector Jefe.

El del Inspector de escuadrón, dos sardinetas de oro de tres espigas, situadas a la izquierda del tresillo de la bocamanga, y un vivo de *soutache* de oro bordeando toda ella y también el tresillo.

El de los Inspectores, una sardinetas de oro de tres espigas, y un vivo de *soutache* de oro bordeando la bocamanga y el tresillo.

El de los brigadas, una sardinetas de oro de dos espigas, y vivo morado bordeando la bocamanga.

El de los guardias distinguidos, una cinta morada en forma de ángulo, con el vértice en el hombro de la manga izquierda, rematando uno de los lados en la sangría y otro en el codo.

Los guardias intérpretes, llevarán una cinta de los colores nacionales, y los de la nación cuyo idioma posean, en forma de ángulo en la manga izquierda, a igual distancia del hombro y codo.

Los guardias ciclistas, una bicicleta bordada en oro en la manga izquierda, a igual distancia del hombro y codo.

Los guardias de la Sección de carruajes, una cinta de seda morada formando ángulo de 45 grados, cuyos extremos apoyarán en la parte superior de la bocamanga derecha, y en cuyo interior estará colocada la chapa reglamentaria.

Los Inspectores primero y segundo Jefes, usarán bastón de

autoridad municipal con cordones de oro, tejido con seda morada.

El Inspector de escuadrón y los Inspectores, usarán bastón de autoridad municipal con cordones de plata y morado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* El excelentísimo señor Alcalde Presidente, resolverá todas las cuestiones que se ofrezcan en la interpretación y aplicación de este reglamento.

*Segunda.* Quedan derogados todos los reglamentos, disposiciones, decretos y órdenes anteriores, referentes al Cuerpo de la Guardia de Policía urbana, que se opongan a lo preceptuado en el presente reglamento.

*Tercera.* Oportunamente se publicarán los programas que han de regir para el ascenso a los empleos de brigada e Inspector.



# HEMEROTECA MUNICIPAL

## Reglamento

*Aprobado por la Alcaldía Presidencia en 31 de diciembre  
de 1923*

ARTÍCULO PRIMERO. Todos los empleados tienen la expresa obligación de asistir y permanecer en la oficina el tiempo designado por el excelentísimo Ayuntamiento, ocupándose de los trabajos a que cada uno esté dedicado y en la forma y términos que disponga el Jefe.

ART. 2.º Se firmará todos los días un parte de asistencia a la oficina por todos los empleados administrativos, técnicos y subalternos.

ART. 3.º Corresponde al Jefe ordenar y dirigir los trabajos que tenga a su cargo la oficina, distribuyendo el personal del modo que juzgue más conveniente para el mejor servicio.

ART. 4.º El personal subalterno cumplirá en primer término con las órdenes de carácter general que les dicte el Jefe de la Hemeroteca, y con las de orden secundario que reciban del mismo y de los demás empleados. Cuidará de la limpieza y aseo de las dependencias, de encender y apagar las estufas durante la temporada en que sea preciso encenderlas, y revisar en todo tiempo, con detención, los despachos a la hora de salida, a fin de precaver un incendio o cualquier otro accidente.

ART. 5.º Los periódicos habrán de estar sellados en sitio visible, sin perjudicar la parte útil.

ART. 6.º La adquisición de obras para la Hemeroteca se hará a propuesta del Jefe del servicio y con la aprobación del señor Secretario del excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 7.º No podrá salir de esta Hemeroteca ninguna de sus publicaciones.

ART. 8.º La Hemeroteca estará abierta al público todos los días del año, excepto los festivos. Las horas de este servicio durante cada estación se determinarán por el señor Secretario.

ART. 9.º Los lectores que concurran a la Hemeroteca harán la petición de obras por medio de papeletas que les serán facilitadas. Presentada la papeleta en la oficina, se entregará al lector la publicación y una contraseña con el número de orden correspondiente que conservará hasta terminar la lectura, para después canjearla por la papeleta, cuya devolución tendrá que verificar a su salida.

ART. 10. No se servirá a un lector dos números de una publicación a la vez, pero cuando lo que desee consultar conste de varios números o volúmenes, éstos se le irán facilitando sucesivamente sin necesidad de extender nueva papeleta.

ART. 11. Los lectores guardarán dentro del local la debida compostura y procurarán no causar deterioro en los libros que les sean entregados, prohibiéndose, por lo tanto, escribir sobre estos, sacar calcos, colocar las obras sobre las rodillas, doblar las hojas y hacer en ellas señales con lápiz o tinta.

Queda también prohibido fumar, escupir en el suelo, hablar, pasearse en el salón y distraer con cualquier motivo la atención de los demás lectores.

La vigilancia de este servicio estará encomendada al celador, el cual llamará la atención sobre las faltas que observase.

El Jefe de la Hemeroteca podrá expulsar del local a los infractores de este artículo, dando en el acto conocimiento de ello al señor Secretario del excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 12. Los lectores no entrarán en el salón de la Hemeroteca, con publicaciones de su propiedad, sin autorización expresa del Jefe de la dependencia.

Igual prohibición se observará con los paraguas y bastones, que se depositarán gratuitamente.

ART. 13. No se facilitará ninguna publicación para su lectura quince minutos antes de la hora de salida.



## INCENDIOS

### *Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 2 de diciembre de 1925*

Reformar el artículo 38 del reglamento orgánico del Cuerpo en el sentido de que los ascensos de bombero de segunda a primera sean mediante concurso, teniendo derecho a concurrir los bomberos de segunda que lleven más de dos años en el desempeño de su cargo.



## LIMPIEZAS

---

*Circular dirigida a los señores Tenientes de Alcalde  
en 30 de marzo de 1925*

El Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de 11 del actual, se ha servido disponer que por esa Tenencia de Alcaldía se requiera a los dueños de las loterías establecidas en ese distrito para que en el término de un mes procedan a instalar en las puertas de sus establecimientos, y precisamente sobre las tablillas donde se coloca la lista de números premiados, de un letrero que prohíba arrojar a la vía pública los billetes no premiados, colocando, asimismo, debajo de las indicadas listas unos cestos metálicos donde precisamente se arrojen los billetes no premiados.

El Secretario,  
*Francisco Ruano.*



# MATADEROS

---

## JUNTA ESPECIAL DE ABASTO DE CARNES

---

### Reglamento

---

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente y por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de 12 y 20 de noviembre de 1924 y sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 del mismo mes y año*

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo determinado en los artículos 40 y 122 del Estatuto Municipal y en virtud del acuerdo adoptado por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 2 de abril de 1924, se constituye la Junta especial de Abasto de carnes.

ART. 2.º Esta Junta estará compuesta de un Presidente y diez Vocales. Será Presidente el Alcalde o Concejal en quien delegue, y Vocales, cinco Concejales Tenientes de Alcalde nombrados por el Ayuntamiento Pleno y cinco vecinos requeridos por la Comisión municipal Permanente o por el Alcalde. Actuará como Secretario el de la Corporación municipal o funcionario en quien delegue, y figurarán como asesores de la Junta con voz, pero sin voto, el Interventor municipal, el Director del Matadero, el Arquitecto Director de las obras del Matadero, el Ingeniero encargado de los servicios mecánicos de aquella dependencia, el Jefe de los servicios veterinarios y el Jefe de los servicios comerciales.

ART. 3.º La Junta será la encargada de establecer y guardar en el Matadero y Mercado de Ganados el régimen de municipalización acordado por el Ayuntamiento organizando e inspeccionando todos los servicios de aquella dependencia y entendiéndolo en cuanto afecte al régimen económico y administrativo de la misma.

Funcionarán permanentemente dentro de la Junta tres ponencias:

*Primera.* De abastecimiento o suministro de ganado.

*Segunda.* De circulación, distribución y gobierno interior de los productos y servicios.

*Tercera.* De higiene de las operaciones y sanidad de las carnes.

Los asuntos, según su naturaleza, pasarán a estudio de dichas ponencias, las cuales propondrán después a la Junta las resoluciones que deban adoptarse.

ART. 4.º Celebrará cada semana una sesión ordinaria y cuantas extraordinarias se consideren precisas a juicio del Presidente o de cuatro Vocales.

#### DE LA JUNTA

ART. 5.º Las funciones de la Junta serán: cuidar el Matadero y Mercado como servicio público para que cumpla la misión de proporcionar carne sana y barata al vecindario, y que los productos ofrezcan las garantías de higiene y salubridad necesarias; procurar la comunicación directa entre ganaderos y tablajeros como único medio de facilitar el mejor abastecimiento del vecindario; organizar todos los servicios del Matadero al objeto de que éstos se presten con el máximo de facilidades y garantías económicas para los ganaderos y tablajeros; formular los precios a que deban ser expandidas al público las carnes y sus productos, teniendo en cuenta los precios de cotización en el Mercado; entender en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento sanitario, económico y administrativo del Matadero, proponiendo al Ayuntamiento o a la Comisión municipal Permanente las resoluciones que considere convenientes, y adoptando cuantas medidas reclame el régimen y buena marcha del establecimiento.

ART. 6.º Deberá proponer al Ayuntamiento el nombramiento definitivo, la separación, cese, suspensión, multas y amonestaciones reglamentarias al personal, y los premios y recompensas a funcionarios y dependientes, que considere justas. Redactará

las bases para la provisión de las plazas de nueva creación y de las vacantes que ocurran y formulará los presupuestos de gastos e ingresos de todos los servicios de aquella dependencia.

ART. 7.º La Junta, con sus acuerdos, subsanará cualquier omisión de este reglamento.

#### DEL PRESIDENTE

ART. 8.º Corresponde al Presidente: convocar a sesión extraordinaria con veinticuatro horas de anticipación, abrir y levantar las sesiones, señalar los asuntos que deban tratarse, dirigir las discusiones, conceder la palabra por el turno que se haya solicitado, cuidar de la puntual observancia de este reglamento y tomar parte en la discusión de todos los asuntos que se traten en la Junta.

#### DE LOS VOCALES Y DEL RÉGIMEN DE DISCUSIONES

ART. 9.º Todos los asuntos que hayan de ser tratados por la Junta deberán estar a disposición de los Vocales para su estudio, en el Negociado correspondiente, a partir de la fecha en que se convoque a reunión, en un plazo no menor de un día.

ART. 10. La discusión de los asuntos que abarquen diferentes extremos o tengan varios artículos, se dividirán, si algún Vocal lo interesa, en dos partes: sobre la totalidad y sobre los extremos o artículos que contenga el asunto objeto de la discusión.

ART. 11. Terminada la discusión de la totalidad y tomada en consideración, se pasará a discutir los extremos o artículos. Las enmiendas y adiciones podrán ser propuestas por un Vocal y se discutirán antes del artículo o extremo a que afecten.

ART. 12. Las propuestas que presenten los Vocales sobre asuntos que no se refieran a los fijados en el Orden del día podrán ser apoyadas por el firmante y discutidas en la próxima sesión, a no ser que se declare la urgencia de las mismas, a propuesta de dos Vocales, en cuyo caso serán discutidas en la misma sesión en que fueron presentadas.

ART. 13. En cualquier estado de la discusión podrán los Vocales pedir la observancia de este reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame y la lectura de los mismos, si le conviene.

ART. 14. También podrán pedir la lectura de leyes, reglamentos y cuantos documentos estimen conducentes a la ilustración del asunto que se trate, como asimismo, que los expedientes queden sobre la mesa por una sola vez y para su estudio cuando no sean urgentes.

ART. 15. Para celebrar sesión en primera convocatoria y adoptar acuerdos se precisará la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que integran la Junta, pudiendo reunirse ésta, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan a la sesión.

ART. 16. Se entenderá acordado lo que votaren la mitad más uno de los Vocales asistentes a la reunión.

ART. 17. Las votaciones podrán ser por aclamación, nominales o secretas, anunciándose su resultado por el Secretario.

ART. 18. La votación nominal tendrá lugar cuando así sea interesado por un Vocal.

ART. 19. Si en alguna votación resultase empate se repetirá aquélla, y si volviera a resultar nuevo empate, decidirá el voto del Presidente.

#### DEL VOCAL-DELEGADO DE LA JUNTA

ART. 20. Con objeto de que la Junta tenga una representación constante en el Matadero, se nombrará un Vocal-Delegado de la misma en dicho establecimiento, que habrá de ser precisamente un Teniente Alcalde y que tendrá la obligación de comprobar si se cumplen los acuerdos adoptados por la Junta para exigir a los funcionarios del Matadero las responsabilidades a que diere lugar la demora en su ejecución o el incumplimiento de aquellos acuerdos.

ART. 21. Como representante del Pleno de la Junta podrá disponer que por la Dirección se adopten las medidas que considere pertinentes para el normal funcionamiento del Mata-

dero en los casos no previstos por el reglamento dando cuenta a la Junta de cuantas resoluciones hubiere adoptado.

ART. 22. Le estarán especialmente confiados los asuntos y servicios del Matadero y Mercado de Ganados, tanto en la Comisión municipal Permanente como en el Pleno del Ayuntamiento.

#### DEL DIRECTOR DEL MATADERO

ART. 23. El Director del Matadero y Jefe de sus servicios deberá dar cuenta a la Junta de las incidencias que ocurrieren en el Matadero y que merezcan ser conocidas por aquélla, a fin de que se adopte la resolución que proceda.

ART. 24. Propondrá a la misma las correcciones disciplinarias al personal, las suspensiones, ceses o separaciones que procedan, como consecuencia de las faltas o delitos probados en expediente; proponiendo las bases de los concursos para la provisión de las plazas de nueva creación y de las vacantes que ocurrieren.

ART. 25. Dará cuenta del funcionamiento de todos los servicios establecidos en el Matadero, proponiendo las modificaciones a la organización del régimen que considere pertinentes para la mayor eficacia y buena marcha del establecimiento, a fin de que queden garantizados los intereses del vecindario y del erario municipal. Cumplirá los acuerdos de la Junta y emitirá los informes que la misma le reclame.

#### DEL SECRETARIO

ART. 26. Las obligaciones del Secretario serán: redactar las convocatorias de orden de la Presidencia, indicando los asuntos que han de ser tratados; asistir a todas las sesiones para dar cuenta de los expedientes en la forma y orden que el Presidente prevenga; redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la inmediata y transcribirla en el libro al efecto destinado; informar en todos los expedientes que se lleven a la Junta, advirtiéndole a ésta la tramitación que deba seguirse.

**REGIMEN Y SERVICIOS DEL MATADERO Y MERCADO DE GANADOS****Ordenanzas - Reglamento**

*Aprobados por la Comisión municipal Permanente y por el Ayuntamiento Pleno en sesiones de 12 y 20 de noviembre de 1924, y sancionados por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 del mismo mes y año.*

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con los acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 22 de febrero de 1922 y 14 de octubre del mismo año, se establece el régimen de municipalización parcial en el Matadero y Mercado de Ganados.

ART. 2.º Dicho régimen se establece por un período de tiempo de cinco años, prorrogable tantas veces como lo estime conveniente el Ayuntamiento, y abarcará por el momento los siguientes servicios: transporte, carga y descarga de carnes; compra, elaboración y venta de toda clase de despojos y pieles; servicio de cámaras frigoríficas y servicio de factaje. Las transacciones de ganado y carnes forasteras serán libres, limitándose el Ayuntamiento a intervenir todas las operaciones; sin embargo, el Ayuntamiento podrá vender las reses, como asimismo las carnes forasteras que los ganaderos consignen a la oficina establecida para tal objeto.

ART. 3.º El establecimiento de este régimen, la organización de todos los servicios del Matadero, su inspección y cuanto afecte a la marcha económica y administrativa de esta dependencia, estará encomendado a la Junta especial de Abas-to de carnes.

ART. 4.º La compra de despojos se hará a los precios fijados en un baremo que se confeccionará con arreglo a las cotizaciones del ganado, y su liquidación se hará con arreglo a los kilogramos que pese la canal de la res de que procedan o por unidad, según se trate de ganado vacuno o lanar.

ART. 5.º La venta de estos productos se hará con arreglo

al peso de los despojos después de elaborados, y su precio se fijará por el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ART. 6.º La adquisición de cueros y pieles se efectuará pagando a los ganaderos los mismos precios que cobre el Ayuntamiento por estos productos, totalizando su valor con arreglo al peso en canal de las reses de que procedan, y estableciendo diversos tipos con arreglo a las calidades y demás circunstancias que reúnan las pieles y los cueros.

ART. 7.º La venta de estos productos se hará en fresco o después de secos por medio de concursos periódicos.

ART. 8.º La venta de los demás subproductos se realizará directamente o por medio de subastas, según la cuantía y calidad de las partidas que hayan de expendirse.

ART. 9.º El servicio de transporte y la carga y descarga de carnes se verificará única y exclusivamente por cuenta del Ayuntamiento.

ART. 10. Las transacciones de las reses que se sacrifiquen en el Matadero se registrarán en la oficina de la Bolsa, efectuándose las operaciones en el Mercado de Ganados, bien por el peso en vivo de las mismas o por el que arrojen en canal en las básculas del Matadero, prohibiéndose la venta de estas carnes en las naves, pero autorizándose las cesiones entre tablajeros cuando éstos no precisen para sus tablas la totalidad de las carnes que sacrifiquen a su nombre.

ART. 11. Estas cesiones serán registradas en la oficina de la Bolsa, en cuyo registro constará el nombre de los que realicen estas operaciones, domicilios, número de reses que han sacrificado, precio de compra, peso y precio de las carnes a que han sido cedidas.

ART. 12. Las carnes procedentes de reses sacrificadas en otros mataderos, podrán venderse en el mercado de carnes forasteras realizándose las transacciones directamente entre los ganaderos o sus representantes y los tablajeros, registrándose todas estas operaciones en la oficina correspondiente.

ART. 13. Los ganaderos que lo consideren conveniente podrán consignar a la oficina de factaje las reses y carnes forasteras que quieran sean expandidas por esta dependencia, la cual efectuará las operaciones de igual forma que la indica-

da para las reses y carnes vendidas directamente por sus propietarios.

ART. 14. Tanto para la percepción de derechos y arbitrios como para la liquidación de todas las transacciones que se efectúen no se reconocerá como válido más que el peso oficial que determinen las básculas automáticas del Matadero.

#### DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ART. 15. Todas las cuentas justificativas de la inversión de créditos librados al Director, en concepto de cantidades a justificar, deberán ser censuradas por el Interventor y aprobadas por la Junta antes de su remisión a la Intervención general.

ART. 16. Toda cuenta, facturas y demás documentos justificantes de gastos con aplicación a los créditos ordinarios presupuestos, deberán presentarse en la Intervención Municipal con la conformidad del Director y la censura y toma de razón por la Intervención y Administración del Matadero.

ART. 17. Se entenderán subsistentes y aplicables a la administración económica del Matadero las disposiciones del decreto de la Alcaldía Presidencia de 7 de abril de 1920 sobre provisión de fondos, justificación de gastos y responsabilidades de los funcionarios.

ART. 18. Se constituirá en la Administración del Matadero una oficina de caja, desempeñando el actual Recaudador de derechos del Matadero las funciones de Cajero, pagador y cobrador de todos los servicios de la dependencia.

El cobro de los arbitrios e impuestos se liquidarán diaria o semanalmente, pudiendo ser éstos deducidos del importe de los productos que adquiera el Ayuntamiento cuando así convenga a la Administración.

En ningún momento existirán fondos en poder del Cajero, más de veinticuatro horas, por suma mayor que la que represente su fianza.

Por la oficina de Contabilidad e Intervención se llevará un libro del movimiento de fondos de Caja, a cuyo efecto deberá tomar razón de los ingresos y pagos que se efectúen y comprobar los saldos.

ART. 19. La Junta acordará la gratificación anual que deba abonarse al Cajero por este servicio especial.

ART. 20. El Director y los demás funcionarios del Matadero deberán suministrar a la oficina Interventora cuantos datos necesite para la contabilidad de todas las operaciones.

A este efecto, en todo documento que motive gasto o ingreso se requerirá la firma y el previo examen y toma de razón por la oficina de Intervención y Contabilidad del Matadero.

ART. 21. A efectos de lo que establece la ley de Administración y Contabilidad del Estado y la Instrucción provisional sobre recaudación de 26 de abril de 1900, el Director, el Interventor y los funcionarios que liquiden, cobren o intervengan en las operaciones a que dé lugar el movimiento de fondos, quedan definidos como responsables directos administrativa, civil y criminalmente por los actos que ejecuten u omisiones en que incurran con perjuicio de los intereses municipales o de los particulares.

ART. 22. La Dirección formará un estado diario demostrativo de todas las operaciones realizadas, número de reses sacrificadas, su peso y cantidades devengadas por arbitrios y servicios, que remitirá a la Intervención Municipal.

Se formará también semanalmente un estado comparativo con igual período del año anterior, en el que se expresará, por clases, el número de reses degolladas, su peso y el importe de los arbitrios y servicios. Contendrá asimismo cuantos datos estime convenientes sobre precios y procedencia del ganado.

Dicho estado se publicará en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

ART. 23. Mensualmente se formará por el Director e Interventor balance de ingresos y pagos por todos conceptos, de los cuales se dará cuenta a la Junta y Comisión municipal Permanente, publicándose en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

#### DE LOS JUSTIFICANTES DE CONTABILIDAD

ART. 24. Las transacciones de ganado y carnes forasteras consignadas a la Oficina de factaje, se harán constar en con-

tratos privados de compraventa, que suscribirán el vendedor o su representante, si estuviere presente, el comprador y el funcionario encargado de la Oficina de factaje, consignándose la clase y número de reses o carnes remitidas, precio de venta, procedencia de las reses, fecha de su llegada a Madrid y condiciones en que se ha efectuado la operación.

A dichos contratos se unirán las certificaciones de los Veterinarios, si las reses fueran decomisadas, y la del Fiel pesador, esta última con la declaración del peso de las carnes en nave y cuantos datos sean necesarios para practicar la oportuna liquidación de su valor y adeudo de arbitrios.

ART. 25. Las transacciones de ganado entre particulares serán intervenidas por la oficina de la Bolsa, haciendo constar la clase y número de ganado adquirido, precio, procedencia de las reses y fecha de su llegada a Madrid.

ART. 26. Diariamente se expondrá al público el detalle de todas las transacciones de ganado verificadas el día anterior, con expresión de los precios de su cotización y nombres del comprador y vendedor.

Con estos antecedentes se formará la estadística de contratación y la nota de precios, que se fijará en la pizarra y se publicarán en el *Boletín del Matadero*.

ART. 27. Los Jefes de departamento darán a la Dirección e Intervención parte diario del número y clase de reses sacrificadas, así como de los despojos, expresando el nombre de los introductores.

ART. 28. Los Fieles municipales y los representantes de ganaderos y tablajeros extenderán diariamente actas por duplicado, que pasarán a la Dirección y a la Intervención, expresando el número de reses sacrificadas, peso de las mismas, nombres de comprador y vendedor, etc., etc.

Con vista de estas actas y de los partes de los Jefes de nave se liquidarán seguidamente los arbitrios y demás devengos, y se extenderán los recibos, bajo pliego de cargo, al Recaudador, autorizados por el Director y con la toma de razón por la Oficina Interventora.

ART. 29. Los derechos y arbitrios se cobrarán mediante papeleta de aforo y adeudo, firmada por el Recaudador, con

la toma de razón del Interventor, en cuyas papeletas se especificará la materia base, la tarifa aplicable, el importe y el nombre y apellidos del obligado.

#### MERCADO DE GANADOS DE ABASTO

ART. 30. En el Mercado de Ganados de Abasto se admitirá toda clase de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, pudiendo realizar su entrada a cualquier hora del día o de la noche. Los equidos (caballo, mulo y asno) se considerarán también como animales de abasto, y para su sacrificio se atenderá a lo dispuesto en la Real orden de 6 de noviembre de 1914.

ART. 31. Todas las reses destinadas al sacrificio deberán entrar por su pie al Mercado, con excepción de aquellas que, por accidentes fortuitos, se encuentren imposibilitadas de andar, circunstancia que será debidamente comprobada por la Sección sanitaria correspondiente.

ART. 32. Queda prohibido molestar y maltratar las reses en este Mercado, así como el ingreso de perros y demás animales no comprendidos en el artículo 30.

ART. 33. Todo ganado manso se distribuirá a su llegada en los corralillos de reconocimiento, donde se verificará la correspondiente y detenida inspección sanitaria.

ART. 34. Las reses bravas serán reconocidas en los departamentos especialmente destinados para esta clase de ganado.

ART. 35. Para el reconocimiento sanitario en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario.

ART. 36. El ganado que no ofrezca las debidas garantías de sanidad quedará sometido a la Inspección Sanitaria, que determinará el régimen a seguir con él; los gastos que originen estas reses serán de cuenta del propietario.

Las reses sometidas a observación, serán objeto de nuevo reconocimiento por el Inspector Jefe de los Servicios Sanitarios.

ART. 37. Una vez hecho el reconocimiento del ganado

manso, se conducirá el sano a las naves de estabulación. El ganado vacuno manso deberá permanecer en el establecimiento doce horas, como *mínimum*, antes de su sacrificio.

ART. 38. El ganado vacuno bravo, el porcino y los corderos podrán ser sacrificados inmediatamente después de su reconocimiento en vivo, estando exentas estas dos clases de reses de la estabulación y permanencia que se determina en el artículo anterior.

ART. 39. En cada uno de los locales de estabulación, como asimismo en los de exposición o venta, se prohibirá el ingreso de más de una especie de ganado, no permitiéndose tampoco la entrada a mayor número de reses que el fijado, según la capacidad de cada local.

ART. 40. Cuando el ganado padezca enfermedades que no puedan ser curadas rápidamente, el dictamen facultativo determinará si puede ser retirado del establecimiento por su propietario; en caso contrario se procederá a su inmediato sacrificio en el matadero de enfermos y sospechosos. Las carnes de estas reses que puedan ser destinadas al consumo, serán esterilizadas previamente y expendidas en tablajerías especiales.

ART. 41. Las reses enfermas que fallezcan en el lazareto, serán inutilizadas totalmente, aprovechando únicamente sus cadáveres en el quemadero para usos industriales.

ART. 42. El Mercado de Ganados de Abasto y la oficina de Registros funcionarán diariamente, excepto los domingos, durante tres horas por la tarde y una por la mañana, cuyas horas se fijarán por la Dirección. La apertura y cierre de las operaciones se anunciarán al público a toque de campana.

ART. 43. Al ingresar el ganado vacuno manso en las naves de exposición, se procederá por la Sección veterinaria correspondiente a su clasificación con arreglo a las categorías comerciales del ganado con objeto de orientar a los compradores respecto a la calidad de las reses que van a adquirir.

ART. 44. El ganado vacuno bravo se clasificará atendiendo a su sexo y edad.

ART. 45. Las transacciones de terneras podrán hacerse en el local de exposición de vacuno, cuando así proceda a juicio

de la Dirección, de acuerdo con la Sección sanitaria; pero de ordinario se realizarán en su nave de estabulación, que a la vez sirve de exposición.

ART. 46. Las operaciones de compraventa del ganado lanar y de cerda se harán dividiendo éste en grupos por clases, precedencia y propietarios.

#### BOLSA DE CONTRATACIÓN

ART. 47. Todas las transacciones del mercado serán registradas en la oficina de la Bolsa de Contratación, la cual y cuando se estime conveniente, implantará el servicio de formalización de contratos privados de compraventa. Cuando se establezca este servicio no se permitirá el sacrificio de reses sin la presentación de dichos contratos en la nave de matanza.

ART. 48. En estos contratos se hará constar el nombre, apellidos y domicilio del comprador y vendedor, número y clase de las reses y precio de venta por kilo en vivo o en canal; los contratos irán firmados por las dos partes contratantes y visados por el Jefe de la oficina de contratación; el original de éstos quedará en la Administración, y las copias se entregarán a comprador y vendedor.

ART. 49. Todas las transacciones realizadas se indicarán en una gran pizarra colocada en una de las paredes de la Bolsa, especificando el número de reses contratadas, clase, calidad y precio de contratación.

ART. 50. La oficina de información de la Bolsa confeccionará diariamente, o cada dos días, un Boletín de cotización, en el que se expresarán cuantos antecedentes se indican en el artículo anterior relativos al mercado de Madrid, indicando asimismo los precios de cotización del ganado en las principales regiones productoras y cuantos elementos se estimen precisos para facilitar las relaciones entre los ganaderos y el mercado de esta capital. Dicho Boletín se enviará gratuitamente a todas las regiones productoras.

ART. 51. Los ganaderos que lo consideren conveniente podrán consignar a la Oficina de factaje de la Bolsa las reses o

carnes forasteras que quieran sean expendidas por esta dependencia, la cual efectuará las transacciones a los precios que rijan en el mercado.

ART. 52. Las reses o carnes forasteras que sean remitidas a la Oficina, circularán por cuenta y riesgo de sus propietarios hasta el momento en que ingresen en el Matadero, y aunque la Oficina de la Bolsa tendrá la obligación de hacer las correspondientes reclamaciones a las Compañías de ferrocarriles y a las personas que entreguen el ganado o las carnes, cuantas incidencias surjan por estas circunstancias, deberán ser resueltas directamente por los ganaderos.

ART. 53. El importe líquido de las ventas será entregado a sus propietarios por medio de giro o personalmente, debiendo en uno u otro caso expedirse documento en el que se consignarán las circunstancias que hayan concurrido en estas transacciones.

ART. 54. Este documento será suscrito por el Jefe de la oficina y tendrá la conformidad del ganadero o su representante, si la entrega del importe se ha hecho personalmente. En caso de que el abono se haga por medio de giro o ingreso en cuenta corriente, se suplirá la firma del ganadero, incorporando a dicho documento el resguardo del giro o de la entrega en el Banco.

#### OFICINA DE REGISTRO-FACTORÍA

ART. 55. Los contratos privados de compraventa de ganados a que se refiere el artículo 47 de este reglamento, serán pasados a la oficina de Registro-factoría, para su anotación correspondiente.

A dichos contratos acompañarán las certificaciones del Fiel pesador con la declaración del peso de las reses en vida o en la nave y de cuantos datos se precisen para practicar las oportunas liquidaciones del valor de las carnes y, en general, para el adeudo de arbitrios.

En caso de que la res hubiese sido decomisada, el Jefe de los servicios veterinarios expedirá certificación señalando las causas que motivó la inutilización y acompañando las protes-

tas del dueño de la res, si se hubiesen formulado, y los dictámenes emitidos con tal motivo.

Dicha Oficina, reunidos todos los antecedentes, hará las liquidaciones que correspondan, así de valores de transacción de ganados como de los despojos y pieles, formulando los boletines oportunos, que pasarán a la Oficina de liquidaciones por conducto de la Intervención del Matadero.

ART. 56. El contrato de compraventa de reses entre particulares, requisitado por el Registro-factoría, así como los boletines de compra por el excelentísimo Ayuntamiento de los despojos y pieles de ganado, con la toma de razón ambos de la Oficina de Intervención, tendrán la consideración legal de efectos comerciales para la operación de descuento a la vista por la Oficina liquidadora.

ART. 57. De todos los hechos económicos que deban contabilizarse y que afecten exclusivamente al excelentísimo Ayuntamiento, como comprador o como vendedor, por las operaciones a que se refiere el presente epígrafe, se expedirán por la Oficina de Registro-factoría el correspondiente albarán, de los que deberá tomar razón seguidamente la Intervención del Matadero, sin cuyo requisito no surtirán efectos en la Oficina de liquidación.

El mismo carácter de obligatoriedad tendrán las operaciones de descuento de las ventas de ganado entre industriales, usuarios de la Oficina liquidadora, aunque con la separación necesaria en razón del límite que se establece en el artículo 61 para el compromiso del Ayuntamiento en estas ventas.

#### DE LA OFICINA LIQUIDADORA

ART. 58. Al objeto de facilitar las transacciones directas entre ganaderos y tablajeros, se creará una Oficina liquidadora, que tendrá los siguientes cometidos:

*Primero.* La concesión de créditos, préstamos y descuentos al excelentísimo Ayuntamiento y a los industriales para pagar al contado: el primero, las compras de despojos y pieles, y los segundos, las del ganado y las de los despojos

elaborados, pieles, sebos y subproductos al excelentísimo Ayuntamiento.

*Segundo.* La cobranza directa de los deudores de los saldos que contra los mismos existan, en la forma y plazos señalados para cada una de dichas operaciones.

*Tercero.* La cobranza, mediante el abono del premio que se estipule, de las reses vendidas por el excelentísimo Ayuntamiento en comisión, como asimismo del importe de las compras y ventas por el excelentísimo Ayuntamiento, de los despojos, pieles y subproductos.

ART. 59. Los servicios de la oficina liquidadora serán voluntarios para los particulares, pudiendo, en consecuencia, el vendedor y el comprador de reses, liquidar las transacciones con independencia de dicha oficina.

ART. 60. Para disfrutar de los beneficios bancarios de la Oficina liquidadora será requisito indispensable que los industriales se hallen inscriptos en la misma como acreditados en cuantía suficiente al máximo de sus operaciones.

El registro que se abra de acreditados tendrá carácter reservado, pudiendo conocer del mismo únicamente el Director del Matadero.

ART. 61. El importe de los intereses de los descuentos en las transacciones de ganado entre particulares, correspondientes a las primeras veinticuatro horas, serán de cargo del excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 62. Los pagos que se hagan por la Oficina liquidadora, cuando éstos tengan lugar por cualquier documento de giro, serán de cuenta del perceptor.

ART. 63. Todas las operaciones que efectúe la Oficina liquidadora se entenderán hechas a su riesgo y, por tanto, aquella tendrá la personalidad necesaria para proceder contra los deudores, cuando a ello hubiere lugar, con arreglo a las prescripciones que para el préstamo mercantil establece el vigente Código de Comercio.

ART. 64. El servicio de Tesorería parcial con concesión de créditos, préstamos y descuentos de que trata el presente capítulo será adjudicado a un Banco o Sociedad de crédito mediante concurso, con arreglo a las bases que aprobará la Comisión

municipal Permanente, requiriendo la adjudicación del concurso el acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento Pleno, previo informe del Interventor municipal, conforme al artículo 66 del Reglamento de Hacienda Municipal para aplicación del Estatuto.

ART. 65. Se facilitará local adecuado en el Matadero para establecer la Oficina liquidadora con todas sus dependencias.

ART. 66. La cuenta corriente de servicio de Tesorería que se abra al excelentísimo Ayuntamiento por la entidad bancaria para el movimiento de fondos a que den lugar todas las operaciones relacionadas con el mismo, se liquidará por trimestres, al interés recíproco que se establezca, cualquiera que sea la cuantía del saldo; en el bien entendido, que en la expresada cuenta no causarán formalización otros fondos que los que tomen origen en las operaciones que sean cargo directo del excelentísimo Ayuntamiento.

#### ESTABULACIÓN DE RESES

ART. 67. Todo el ganado podrá estabularse en las naves que existen en el establecimiento.

ART. 68. La estabulación de las reses se verificará independientemente para cada clase de ganado; del cuidado de éste se encargarán los presentadores de las reses o sus dependientes, pero también podrán realizarse estas operaciones con personal municipal cuando así sea interesado por los introductores.

ART. 69. Será obligatoria la adquisición en los depósitos del establecimiento, de toda clase de piensos que se consuman en el mismo.

ART. 70. Los precios de éstos se fijarán en el Boletín y en la pizarra del Matadero, y serán los mismos a que hayan sido adquiridos por el Ayuntamiento, gravados con un pequeño tanto por ciento por mermas, de manera que este servicio no produzca beneficio ni quebranto al Ayuntamiento.

ART. 71. Las tarifas por pernoctación y disfrute de establos y utilización del personal municipal para el cuidado del ganado, se consignarán en las Ordenanzas de las Exacciones municipales.

ART. 72. El encargado del depósito de piensos, en caso de que no sea objeto de arriendo este servicio, llevará los libros de mercaderías que se estimen precisos, al objeto de saber en todo momento el movimiento diario de dichos artículos.

ART. 73. En dichos libros se consignarán las entradas de cada clase de piensos, y como salidas las entregas que realice diariamente, especificando el nombre del encargado de establos a quien se ha cedido.

ART. 74. El encargado de piensos dará a la Administración nota diaria de las cesiones realizadas al objeto de que se formalice la cuenta de estos suministros.

ART. 75. La entrega de piensos a los encargados de los establos se hará mediante recibo, en el que constará el número de kilos, clase, precio por unidad e importe total.

ART. 76. Los encargados de los establos deberán consignar en los libros, que al efecto llevarán, el número de reses que ingrese en los mismos, con especificación del nombre del propietario, debiendo dar el oportuno parte diario a la Administración con el movimiento de reses para que pueda realizarse el cobro de los arbitrios por pernoctación y disfrute de establos.

ART. 77. Los encargados de los establos llevarán un libro en el que figurarán como *cargo* los extremos contenidos en el recibo de suministros, y como *data* las cantidades que se entregan a los ganaderos o empleados, nombre de éstos, precio de venta e importe total de la misma.

ART. 78. Llevarán también un registro de entradas y salidas de ganados, en el que consignarán las reses que diariamente ingresen en los establos y las que salen del mismo, con especificación del nombre de su dueño.

ART. 79. Darán cuenta diaria a la Administración del movimiento de reses, y expedirán, al efectuar entregas de piensos, recibo por triplicado, en el que constará la clase de los mismos, peso, precio, importe total y nombre del ganadero o su representante; el original de estos recibos se enviará a la Administración para que efectúe las oportunas liquidaciones y cobro de suministros, entregando una de las copias al ganadero y quedando la otra en poder del encargado de establos.

## OPERACIONES DE MATANZA

ART. 80. Las operaciones de matanza empezarán a las ocho en invierno y a las siete en verano y se encomendarán al Cuerpo de matarifes con que cuenta el Ayuntamiento para este fin. Si cualquier circunstancia imprevista impidiera que la matanza se ejecutase a las horas anteriormente indicadas, la Dirección adoptará las medidas necesarias para evitar el desabastecimiento del vecindario.

ART. 81. El sacrificio de reses no se realizará nunca con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

ART. 82. No se permitirá en el Matadero la realización de práctica alguna que sea atentatoria a la higiene pública.

ART. 83. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez, el feto será inutilizado, siempre que no se halle en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tablas especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que para las carnes se señalen en este reglamento.

ART. 84. El sacrificio de las reses vacunas se hará con puntilla, procediéndose en seguida al degüello, con objeto de evitar el mal aspecto que presentan las carnes cuando la sangre no tiene una rápida emisión.

ART. 85. Una vez sangradas estas reses se procederá a descornarlas, realizándose esta operación por el nacimiento del pelo, al objeto de no depreciar el valor de los despojos, e inmediatamente se verificará la separación de las patas y manos.

ART. 86. El desuello se hará con esmero especial, cuidando de que no queden adheridas a la piel porciones de carne, que evitarían el buen aspecto que deben tener las canales, y una vez hecha esta operación se procederá a fijar en ellas unas chapas con el nombre del vendedor y comprador, clase del ganado y demás circunstancias que se estimen pertinentes.

ART. 87. La separación de la cabeza se hará por la parte

inferior, siguiendo la recta de las mandíbulas hasta encontrar el occipital, que se desarticulará, con el fin de que el corte resulte redondo.

ART. 88. Inmediatamente después de ser desolladas las reses vacunas se procederá a extraer el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. En estas vísceras se colocarán, a presencia de la Inspección Sanitaria, chapas con las mismas indicaciones de las canales, y serán enviadas al vaciadero y taller de mondonguería, donde se verificará su reconocimiento sanitario.

ART. 89. Las demás vísceras y la cabeza quedarán adheridas a la canal hasta que se haga el reconocimiento de ésta, y una vez efectuado, se extraerán dichas vísceras y serán enviadas a la mondonguería en igual forma que se indica en el artículo anterior.

ART. 90. Una vez despojadas la reses, y cuando el dictamen del reconocimiento sanitario de las canales sea favorable, se procederá al esquinado de éstas, debiendo realizarse esta operación sobre las barras de suspensión de la nave de degüello.

ART. 91. Terminadas estas operaciones se colocarán las canales en los carrillos aéreos, en los que pasarán a la zona central de la nave para su envío a las salas de oreo.

ART. 92. El degüello de terneras se hará sobre mesas, y una vez sangradas se seccionarán la cabeza y las patas, haciendo en éstas un orificio para que puedan ser colgadas de los carriles aéreos. La elevación de las reses hasta los carriles se hará por medio de las barras de suspensión, y después de colgadas en aquéllos se separarán las manos y cabeza, extrayendo los despojos.

Las demás operaciones se harán de igual forma que la indicada para el ganado vacuno mayor.

ART. 93. El degüello de lanares se hará sobre mesas, y después de sangradas serán desolladas, empezando esta operación haciendo los delanteros, o sea descubriendo una parte del pecho y pescuezo; inmediatamente después serán apuñadas, separando la piel de la paletilla, y se colgarán las reses en los

bastidores de la nave, sobre los cuales se acabarán de desollar, dejando la piel prendida por el cuello.

Al terminar esta operación serán extraídos los vientres, procediéndose acto seguido a descabezar, o sea a desprender la piel del cuello y cabeza.

ART. 94. Después de descabezar las reses serán despechugadas dividiendo el pecho por su mitad, y realizada esta operación serán extraídas las asaduras y cortadas las cabezas, o sea lo que se conoce con el nombre de aparejar.

ART. 95. El degüello de las reses de cerda se hará sobre mesas, y una vez completamente sangradas se les hará resbalar hasta las cubas de escalde, con objeto de que se pueda realizar fácilmente la depilación de las mismas.

ART. 96. Después de escaldadas se colocarán las reses en las mesas de pelar, donde se verificará la depilación y extracción de pezuñas.

ART. 97. Una vez que se haya efectuado la limpieza total de las reses serán abiertas, rasgándose el periné para la extracción del intestino recto, y los orificios de las patas para que puedan ser colgadas las reses de los carrillos aéreos.

ART. 98. Sobre estos carrillos se hará la extracción de vientres y asaduras, cuidando que estos despojos no lleven adherencias de manteca, realizándose acto seguido el lavado y repaso de limpieza de las canales.

ART. 99. Los despojos de las reses lanares y de cerda serán enviados a los respectivos talleres de elaboración, siguiendo el mismo procedimiento que se indica para las reses vacunas.

#### RECONOCIMIENTO DE LAS RESES EN CANAL

ART. 100. Todas las reses sacrificadas quedarán, durante el tiempo que se determine, en las naves de oreo, a fin de que adquieran propiedades más nutritivas.

ART. 101. Los Veterinarios examinarán cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas procedentes de otro matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantos reconocimientos juzguen necesarios con este fin.

ART. 102. Si en este examen se asegura que alguna res no reúne las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este reglamento que trata de los motivos de decomiso. Sospechando que alguna no reúna las condiciones necesarias realizará el examen que proceda en la sección correspondiente y emitirá dictamen.

ART. 103. Si el dueño o encargado de alguna res manifestara disconformidad con la resolución facultativa, podrá nombrar un Veterinario que, por su cuenta y previa autorización de la Dirección del Matadero, verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, la Dirección del Matadero dispondrá que el Jefe superior de los servicios dirima la discordia.

ART. 104. En la Dirección del Matadero se pondrá de manifiesto a los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto, a fin de que puedan examinarlo antes o después del reconocimiento.

ART. 105. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho a un certificado, en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en la Dirección del Matadero, expidiéndose al interesado una copia del mismo, autorizada con el visto bueno del Jefe de sección que dictamine.

ART. 106. A medida que se practiquen los reconocimientos se irán marcando las reses declaradas sanas, aplazando dicha operación hasta después del examen realizado, y según su resultado, para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto a la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos; siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio en donde se implante, según la calidad de las reses, a fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

ART. 107. Una vez practicado el reconocimiento en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedarán en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos y

decomisando los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oreo, autorizando después su salida la Dirección del mismo.

ART. 108. Todas las reses de cerda que se sacrifiquen en el Matadero serán objeto de examen triquinoscópico en el laboratorio especial del mismo antes de ser autorizada su salida para el consumo.

ART. 109. Las reses de otra cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda acerca de su salubridad, también serán objeto de estudio en las secciones del laboratorio central del Matadero.

ART. 110. El reconocimiento y sellado será obligatorio para cuantos jamones se importen a Madrid, a cuyo efecto serán llevados al departamento especial que existe en el Matadero para su estudio por las secciones del laboratorio según el análisis que precisen.

#### CAUSAS DE DECOMISO

ART. 111. Serán objeto de decomiso total o parcial, los animales de abasto que después de sacrificado presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que a continuación se consignan:

##### A.—*Decomiso total*

I.—*Carnes microbianas.* — Septicemia gangrenosa confirmada o dudosa (incluso la piel).

Infección purulenta, confirmada o dudosa.

Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.

Poliartritis infecciosas de los animales jóvenes.

Onfaloflebitis supurada.

Carbunco bacteridiano (incluso la piel).

Carbunco sintomático (incluso la piel).

Rabia.

Muermo y lamparón de los équidos, (incluso la piel).

Fiebre tifoidea o influenza.

Tétanos.

Peste bovina (incluso la piel).

Pasteurelisis diversas de forma aguda o sobreaguda.

Durina.

Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

II.—*Carnes parasitarias*.—Triquinosis.

III.—*Carnes tóxicas*.—Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizada, inminente o confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves (pneumonia, pleuresía, peritonitis, metritis, metroperitonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que dan lugar:

a) A las alteraciones musculares febriles (carne febril).

b) A la presencia de sangre en el sistema venoso e intersticial (carne muy sangrienta).

c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada).

d) Al enflaquecimiento o a la caquexia (carnes caquéxicas).

IV.—*Carnes repugnantes*.—Carnes de olor anormal desagradable.

a) Olor debido a medicamentos (éter, asafétida, etc.).

b) Olor debido a alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.).

c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etc.).

d) Olor debido a separación tardía de las vísceras.

e) Olor debido a estados patológicos.

Carnes ictéricas (ictericia acentuada).

V.—*Carnes poco nutritivas*.—Carnes fetales (fetos o abortones).

Carnes hidrodérmicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo e intermuscular).

Carnes héticas (desaparición de la grasa, consunción).

*B.—Decomiso total o parcial, según los casos,*

I.—*Carnes microbianas.*—1.º Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total.

a) En caso de lesiones tuberculosas, cualesquiera que sean acompañadas de consunción o caquexia.

b) Cuando se aprecie tubérculos en los músculos o en los ganglios linfáticos intermusculares, o en los huesos o en las articulaciones.

c) En caso de generalización traducida por granulaciones miliars en todas o en algunas de las siguientes vísceras, bazo, hígado, pulmones y riñones.

d) Cuando existan a la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas o los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos.

a) Cuando las lesiones se hallen circunscritas a un sólo órgano de la cavidad torácica o abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar ajena al órgano afecto.

b) Cuando los tubérculos, aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.

2.º Lamparón del buey.

3.º Perineumonía contagiosa.

4.º Fiebre aftosa.

5.º Actinomicosis.

6.º Botriomicosis.

7.º Coriza gangrenoso.

8.º Linfagitis ulcerosa del caballo.

9.º Linfagitis epizoótica de los solípedos.

10. Papera de los solípedos.

11. Viruelas.

12. Septicemia hemorrágicas de forma subaguda.

13. Dermatitis pustulosa.
14. Seudotuberculosis del carnero y de los terneros.
15. Mamitis gangrenosa de la oveja.
16. Fiebre de Malta.
17. Mal rojo.
18. Pneumoenteritis infecciosa del cerdo o peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

- a) Cuando su infección se haya generalizado.
- b) Si existen lesiones febriles.
- c) Si las reses se hallan héticas o caquécicas.

Salvo estas circunstancias, el decomiso será parcial, recayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II. *Carnes parasitarias*.—Cisticercosis y psorospermiosis musculares. Decomiso total o parcial destruyendo las vísceras y órganos afectos, según la intensidad de la afección.

Lesiones inflamatorias o consecutivas a la inflamación (miositis, artritis, linfagitis, exudados inflamatorios, neoformaciones inflamatorias, supuración, abscesos, hipertrofia, gangrena local, etcétera.)

Tumores simples (fibromas, quistes, etc.)

Degeneraciones diversas (esclerosis, atrofas, edemas, derrames serosos).

Alteraciones posteriores al sacrificio (desección, huevos y larvas de insectos, enmohecimiento, putrefacción superficial, ensuciamiento por sustancias repugnantes, etc.)

#### EXCEPCIONES CONDICIONALES A LOS MOTIVOS DE DECOMISO

*Tuberculosis*.—Siempre que existan motivos racionales para dudar si la carne de una res con lesiones fímicas debe ser objeto de decomiso total o parcial, no se permitirá su venta en estado fresco, pero sí se tolerará después de haberla esterilizado en aparatos especiales.

En caso de aprovechamiento de carnes tuberculosas, previa esterilización, ésta se hará bajo la vigilancia del Jefe de los servicios sanitarios mediante ebullición durante una hora por lo menos en agua a 100° C. o en vapor a presión una vez decomi-

sadas las vísceras y tejidos tuberculosos. Las carnes que hayan sido objeto de esta medida serán puestas a la venta con la inscripción de *carnes procedentes de animales con lesiones tuberculosas*, en tablajerías especiales.

*Cisticercosis muscular*.—En caso de cisticercosis intensa (más de un cisticerco por cada tres kilos de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento de la grasa para el consumo, previa fusión a más de 120° C.

En caso de cisticercosis poco intensa (un cisticerco por cada tres kilos o más de carne deshuesada y desgrasada), aprovechamiento en fresco de los tejidos grasos y de los magros, bien previa esterilización a más de 100° C. durante una hora, ya mediante refrigeración a dos grados bajo cero veinticinco días, cuyas operaciones han de realizarse bajo la vigilancia de la Inspección Sanitaria.

*Triquinosis y demás motivos de decomiso total de cerdos*. Aprovechamiento de grasa para usos industriales, previa fusión a más de 120° C.

*Carnes de animales con enflaquecimiento acentuado*.—Se permitirá su venta como carnes de inferior calidad, siempre que el enflaquecimiento no obedezca a una causa patológica evidente o dudosa.

Para los estados morbosos o anormales omitidos por cualquier causa de la clasificación precedente de los motivos de decomiso, el Jefe de la sección, procederá según su criterio. Todo decomiso hecho en estas condiciones será objeto de una certificación especial, expedida por el mencionado funcionario y dirigida a la Dirección del Matadero en la que se haga constar los motivos y fundamentos en que se basa su juicio facultativo. Cuando haya disconformidad por parte del propietario, se procederá como se ha dicho anteriormente. (Artículo 103.)

#### SALAS DE OREO, ANTECÁMARAS Y CÁMARAS FRIGORÍFICAS

ART. 112. Terminadas las operaciones de degüello, serán conducidas todas las reses, excepto las lanares, a las naves de oreo por medio de los carriles de las vías aéreas.

ART. 113. El ingreso del ganado vacuno en las naves de oreo se hará por medias reses, y una vez oreadas se procederá a separar los cuartos delanteros por la quinta costilla realizando esta operación sobre los aparatos de descuartizar que existen en las naves de oreo.

ART. 114. Las salas de oreo, antecámaras y cámaras frigoríficas estarán sometidas en el aspecto higiénico a la vigilancia del Jefe de los servicios sanitarios y en lo que se refiere a la parte mecánica estarán dirigidas por el Ingeniero del Matadero y personal a sus órdenes.

Esta parte del establecimiento comprende:  
*Primero.* Tres salas de oreo: para las carnes de vaca, ternera y de cerdo.

*Segundo.* Dos antecámaras comunes para enfriamiento y conservación de los animales enteros o partidos por la mitad.

*Tercero.* Una cámara, con celdas particulares, para el depósito de las carnes en cuartos o trozos, después de permanecer en las antecámaras.

*Cuarto.* Una cámara para la conservación de carne congelada y otra de descongelación.

Las salas de oreo, antecámaras y cámaras mencionadas en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo anterior, están destinadas exclusivamente a las carnes de Matadero.

ART. 115. Las salas de oreo serán utilizadas gratuitamente por los dueños de las carnes procedentes de animales sacrificados en el Matadero. Las carnes que sean destinadas a las cámaras frigoríficas deberán permanecer previamente durante seis horas, por lo menos, en la sala de oreo, según determine la Inspección Sanitaria.

ART. 116. Las salas de oreo son accesibles todo el año, durante las horas que permanece abierto el Matadero, y no podrán estar depositadas en ellas las carnes más tiempo que el necesario para adquirir la rigidez cadavérica y el buen aspecto comercial a juicio del Jefe de los servicios veterinarios. Pasado este tiempo les será aplicada la tarifa correspondiente, sin perjuicio del derecho que asiste a la Dirección de obligar a los dueños de la carne a desalojar las salas de oreo parcial o totalmente en caso de aglomeración o por otra causa.

ART. 117. El uso de las antecámaras y cámaras está reservado exclusivamente para prolongar la conservación y maduración de las carnes. La introducción de carnes en la cámara de celdas no podrá hacerse si no después de una permanencia de doce horas como mínimo en la antecámara.

ART. 118. En caso de aglomeración en las antecámaras y cámaras, la Dirección podrá ordenar la extracción de las carnes que han permanecido más tiempo y su transporte a las celdas o a la tablajería, respectivamente.

ART. 119. Al ingresar las carnes en los locales enfriados se pondrá en cada res o en sus fracciones una tarjeta en la que constará el nombre de su propietario, fecha de ingreso y peso, como asimismo la firma del Inspector Veterinario que garantice su cualidad para el consumo. Una vez que hayan salido las carnes de las cámaras no podrán ingresar de nuevo en la misma.

Salvo circunstancias especiales que determinará el Jefe de la Sección sanitaria, la temperatura oscilará entre más uno y tres grados en las cámaras frigoríficas, y entre más cinco y ocho grados en las antecámaras.

ART. 120. El Ayuntamiento declina toda responsabilidad respecto a las oscilaciones de temperatura por causa de fuerza mayor. Se considerarán como tales las averías en las canalizaciones eléctricas que originen la falta de fuerza motriz, las averías en las máquinas y accesorios, en las bombas y en los conductos de agua al Matadero.

ART. 121. La instalación frigorífica funcionará normalmente durante el tiempo que se estime preciso.

El acceso a las antecámaras y cámaras estará reglamentado del modo siguiente: de seis a siete de la mañana, de once y media a doce y de cinco a seis de la tarde.

Los domingos y días festivos estarán abiertas por la mañana, de seis a siete y de once a once y media.

Excepcionalmente, y en caso de fuerza mayor, el Director del Matadero podrá autorizar la apertura de las cámaras fuera de las horas reglamentarias.

ART. 122. El alquiler de las celdas, con los derechos que devenguen (uso de las antecámaras, etc.), será consentido por

la Administración municipal cuando haya plazas disponibles y según petición escrita de los interesados que se comprometan a aceptar las condiciones del reglamento.

El reparto de las celdas se hará por el Director del Matadero, según mejor convenga a los intereses del Municipio y a las conveniencias de los arrendatarios.

Estará prohibido a éstos subarrendar todo o parte de una celda sin permiso de la Administración e introducir en la antecámara o en su celda carnes o substancias que no le pertenezcan.

ART. 123. La entrada en los locales enfriados (antecámaras y cámaras) no será permitida más que a los arrendatarios o a sus empleados a las horas fijadas en el artículo 122 y a los empleados de la Administración y Sección Sanitaria.

A cada entrada o salida, las puertas de acceso a las salas frías serán cuidadosa y completamente cerradas por las personas que entren o salgan.

ART. 124. Las celdas de las cámaras deberán estar siempre cerradas con llave.

El arrendatario asegurará por sí mismo el cierre de su celda por medio de un candado del tipo adoptado por la Dirección.

Los arrendatarios deberán permitir el libre acceso a sus celdas cuantas veces estime preciso al personal de los Servicios Sanitarios y administrativos.

ART. 125. El Veterinario Inspector podrá hacer salir inmediatamente de la instalación frigorífica toda la carne averiada, previniendo al propietario.

ART. 126. Estará prohibido introducir, sin previa autorización, ninguna modificación en las disposiciones de las celdas y ganchos, tocar los canales de aire, cerrar o abrir los registros, tocar los hilos o aparatos de alumbrado eléctrico, etc.

Asimismo queda prohibido entrar en la sala de máquinas y depósito de hielo.

ART. 127. Los que contravengan estas disposiciones y las anteriores serán responsables de los perjuicios causados en los aparatos, en la instalación o en las mercancías depositadas.

ART. 128. El arrendatario de celda estará obligado a conservar el suelo y las paredes de su departamento en el mejor

estado de aseo, y si no lo verifica, la limpieza será hecha por los dependientes municipales a su costa y sin perjuicio de las multas consiguientes.

ART. 129. Para la limpieza se utilizarán trapos húmedos. Está prohibido el sacudido en seco y lavado con chorro de agua dentro de las cámaras frías.

ART. 130. Queda prohibido utilizar los pasillos para realizar trabajos o depositar efectos.

Está igualmente prohibido depositar en las celdas vestidos, alimentos, líquidos y otros objetos no autorizados por el Director del Matadero.

Queda terminantemente prohibido fumar, escupir, arrojar papeles y desperdicios en las distintas partes de la instalación frigorífica.

ART. 131. El arrendatario es responsable de los deterioros que puedan producirse en su celda, la cual, al terminar su alquiler, deberá ser limpiada cuidadosamente.

Las reparaciones y otros trabajos necesarios para dejarla corriente, si hay necesidad, serán ejecutados por cuenta del arrendatario saliente.

ART. 132. En las cámaras frigoríficas habrá un encargado administrativo que tendrá la obligación de llevar un registro de entradas y salidas en el que constará su clase, cantidad, nombre del dueño y fecha del ingreso y salida.

Dicho encargado no permitirá la salida de carnes sin que hayan sido abonados los derechos correspondientes, para lo cual, la oficina extenderá un recibo en el que constarán las circunstancias señaladas en el libro registro, más el importe de los derechos a satisfacer según tarifa.

#### MONDONGUERÍA GENERAL

ART. 133. El traslado de despojos de vacas, terneras y lanares a la Mondonguería, deberá verificarse a medida que se vayan sacrificando las reses.

ART. 134. Las panzas e intestinos, debidamente identificados, pasarán directamente al taller de vaciado, donde se des-

ocupará el contenido de estas vísceras, y una vez hecha esta operación, se hará una limpieza de las mismas, verificada la cual, se enviarán estos despojos a los talleres de elaboración.

ART. 135. Antes de ser elaborados los despojos se verificará el reconocimiento sanitario de los mismos y el encargado general de la Mondonguería anotará en los libros que al efecto llevará el número de despojos, nombre del ganadero o presentador de la res y peso de ésta en canal.

ART. 136. El encargado de la Mondonguería llevará asimismo un libro para el movimiento de cueros y pieles, y en él se consignará su clase, calidad, nombre del ganadero o presentador de la res y peso de ésta en canal, como asimismo las depreciaciones que tengan las pieles y cueros. Llevará también un libro para el movimiento del sebo y demás residuos procedentes de la elaboración, en el que se consignará el número de kilos que se obtengan y el de los que se entregan a la fundición o se expenden si elaborar.

ART. 137. Dicho encargado, además de los libros generales de la Mondonguería, llevará uno particular para cada taller de elaboración, en el que se consignarán el total de despojos que ingresan en cada taller y peso de cada uno de éstos después de elaborados, consignando asimismo el número de kilos de sebo y demás residuos que hayan resultado de la elaboración. Estos libros serán llevados también por los Jefes de cada taller de elaboración.

ART. 138. En cada taller de elaboración, el oficial de caldera hará las funciones de jefe del mismo, siendo el responsable de que todas las operaciones se efectúen con las debidas garantías de higiene y perfección, a fin de que se obtenga la mayor valoración en los productos elaborados.

ART. 139. Realizada la elaboración de los despojos, se agruparán en lotes todas las partes de cada uno de ellos, procediéndose al peso de los mismos y a su distribución y venta a los casqueros.

ART. 140. El encargado de la Mondonguería llevará un libro de salidas de despojos, en el que se anotará el número de los mismos, su peso después de elaborados, precio de venta, nombre y domicilio del comprador e importe total; deberá

expedir recibo, en el que constarán las circunstancias anteriormente expuestas y cuyo original, con la conformidad del comprador, se enviará a la Administración del Matadero para que efectúe las liquidaciones y cobro de suministro.

ART. 141. La venta de despojos se hará distribuyendo éstos en lotes numerados, cuyos números corresponderán a las suertes que los casqueros tengan concedidas, verificándose un sorteo diario, en el que se determinará el número de despojos que corresponda a cada industrial.

ART. 142. La liquidación de los suministros a los industriales se hará semanalmente, debiendo consignar previamente estos señores en la Caja del Matadero una cantidad metálica a cuenta y en garantía de los suministros que correspondan a cada una de las suertes que tengan concedidas.

#### MONDONGUERÍA DE CERDOS

ART. 143. Los despojos de las reses de cerda serán enviados a la Mondonguería de este departamento con los mismos requisitos en que se efectúa el traslado de despojos a la Mondonguería general, a fin de que pueda saberse en todo momento la res de que procedan.

ART. 144. Una vez efectuada la elaboración de estos despojos, serán introducidos en los envases de reparto, precintándose éstos para garantizar debidamente los intereses de sus propietarios, y procediéndose inmediatamente a su envío a las salchicherías.

ART. 145. Al frente de este departamento habrá un Jefe que será el responsable de que todas las operaciones se realicen debidamente, para lo cual exigirá al personal a sus órdenes el mayor esmero en el tratamiento y manipulación de los subproductos.

#### FUNDICIÓN DE SEBOS

ART. 146. Cuando el Ayuntamiento estime pertinente realizar este servicio, su funcionamiento se verificará de la forma siguiente: El sebo procedente de la elaboración de despojos

será enviado por el Jefe de la Mondonguería al taller de fundición, acompañado del correspondiente recibo de cargo, en el que se hará constar el número de kilogramos que se remiten.

ART. 147. El encargado de esta dependencia llevará un libro en el que constará el número de kilogramos que recibe diariamente, y en el que expresará asimismo los que retira del secadero para su fundición, los que se obtengan después de fundido y el peso del chicharro producido.

ART. 148. Llevará asimismo cuenta del movimiento de estos productos elaborados, con expresión del nombre de los compradores, precio por unidad a que se han expendido e importe total de las ventas efectuadas.

ART. 149. Deberá dar cuenta a la Administración del movimiento diario de productos y de las operaciones realizadas, expidiendo, al efectuar las salidas de productos elaborados, un recibo por triplicado, en el que constará el nombre del comprador, clase del artículo, precio de venta e importe total; el original de estos recibos, con la firma del comprador, se enviará a la Administración para que efectúe las liquidaciones y cobro de suministros, entregando una de las copias al comprador, y quedando la otra en poder del encargado de la fundición.

#### SECADERO DE CUEROS

ART. 150. Si el servicio de secadero se realiza por el Ayuntamiento, todos los cueros y pieles serán enviados a esta dependencia con el correspondiente recibo de cargo, en el que se hará constar el número de cueros y pieles que se remiten, el de la res de que proceden, su clase, calidad de los cueros o pieles, depreciación que tengan, nombre del ganadero o presentador de la res y peso de éstas en canal.

ART. 151. El encargado del secadero llevará un libro con el movimiento de cueros y pieles, en el que constarán los detalles del recibo de cargo, expresando asimismo si éstos pasan a los talleres para su secado o se entregan en fresco a los compradores, si el servicio no se explotase por la Corporación.

ART. 152. Llevará una cuenta especial para los cueros que

se sequen en los talleres, en la que se indicará el número de los que ingresen diariamente y las salidas efectuadas, como también si éstos son expendidos o almacenados.

ART. 153. Asimismo llevará una cuenta para los cueros y pieles que se expendan en fresco, en la que se indicará el número de éstas y si se expenden o almacenan.

ART. 154. El encargado del secadero dará cuenta diaria a la Administración del movimiento de cueros y pieles y de las operaciones realizadas; cuando se efectúe cualquier salida, expedirá un recibo por triplicado, en el que constará el nombre del comprador, número de cueros y pieles que se le entregan, secos o en fresco, clase y calidad; el original de estos recibos, firmado por el comprador, se remitirá a la Administración para que efectúe las liquidaciones y cobro de suministros, entregando una de las copias al comprador, y quedando la otra en poder del encargado del secadero.

ART. 155. Sin perjuicio de lo determinado en los artículos anteriores, la Dirección del Matadero podrá establecer para todos los servicios derivados de la Mondonguería, el sistema de contabilidad que la práctica aconseje como más eficiente.

#### SECCIÓN DE ENFERMOS Y SOSPECHOSOS

ART. 156. El ganado enfermo, atacado de enfermedades infecciosas o sospechoso, se enviará inmediatamente a esta sección, donde será objeto de un detenido reconocimiento.

ART. 157. La estancia de reses en esta sección se determinará por la Inspección Sanitaria, la cual indicará si pueden salir las reses fuera del Matadero, si procede su inmediato sacrificio o si pueden estabularse hasta su total curación.

ART. 158. Los gastos que originen las reses en esta sección serán abonados por el ganadero o por el presentador de ellas.

ART. 159. El sacrificio de las reses totalmente curadas se verificará en las naves generales de degüello, y el de las reses enfermas se verificará en las naves de degüello de esta sección, y la Inspección Sanitaria determinará si las carnes,

previa esterilización, pueden ser consumidas o si, por el contrario, procede su inutilización total.

ART. 160. Los residuos y despojos que se obtengan en la inutilización de las carnes podrán ser utilizados para usos industriales, abonándose al dueño de las reses el importe de éstos, previa deducción de los gastos ocasionados.

ART. 161. El régimen de esta sección estará precisamente dirigido por el Jefe de los servicios sanitarios, quien dará cuenta diaria de las incidencias que ocurran al Director del Matadero.

#### TRANSPORTE DE CARNES

ART. 162. El transporte y la carga y descarga de todas las carnes y el de los despojos de las reses de cerda, desde el Matadero a las tablaerías y desde las estaciones al Matadero, se realizará por cuenta del Ayuntamiento, en automóviles que reúnan las condiciones precisas para garantizar la higiene y seguridad de las carnes durante su transporte.

ART. 163. En cada automóvil irá el número de mozos que se estime preciso, de los cuales uno de ellos hará las funciones de jefe de coche, y será el responsable de que la entrega de carnes y despojos a los tablaeros se realice con las debidas garantías de peso, para lo cual llevará un recibo con el nombre del tablaero, número de la res y peso de ésta o de sus cuartos en la báscula del Matadero. Estos recibos serán expedidos por los fieles de cada romana, y al hacer las entregas deberán ser firmados por los tablaeros, los cuales indicarán cuantas anomalías hubieran advertido. Dichos recibos, con la conformidad o disconformidad del tablaero, serán entregados por los encargados de los coches a la Administración, la cual dará cuenta a la Dirección de las faltas cometidas.

ART. 164. Los mozos de carga y descarga deberán hacer estas operaciones de forma que ofrezcan las mayores garantías higiénicas para las carnes, a cuyo efecto la ropa especial del trabajo que se disponga deberán renovarla diariamente.

## PERSONAL ENCARGADO DE LOS DISTINTOS SERVICIOS

ART. 165. Los servicios del Matadero y Mercado de Ganados se dividirán en cuatro grupos: directivo, comercial, sanitario y mecánico.

ART. 166. El grupo directivo comprenderá cuanto se relacione con la administración, gobierno y contabilidad de todos los servicios.

El grupo comercial abarcará los siguientes servicios:

Bolsa de contratación, mondonguería, transporte de carnes, mercado, estabulación y servicio ferroviario.

El grupo sanitario entenderá en todo lo que afecte al régimen sanitario del edificio, reses, carnes y las operaciones que precisen.

Y, por último, el grupo mecánico tendrá a su cargo la dirección, conservación y funcionamiento de todos los servicios establecidos con tal carácter.

### DEL DIRECTOR DEL MATADERO

ART. 167. La Dirección general del Matadero y Mercado de Ganados estará a cargo de un Director.

La plaza de Director estará dotada con el sueldo que el Ayuntamiento acuerde y que se consignará en presupuestos.

El Director será el Jefe de todas las dependencias establecidas y, por consiguiente, de todos los funcionarios que presten sus servicios en las mismas.

Organizará y dirigirá el funcionamiento de todos los servicios del Matadero y Mercado de Ganados.

Exigirá de sus subordinados el exacto cumplimiento de las órdenes o disposiciones que para el mejor funcionamiento del servicio emanen de la Superioridad, las que comunicará, bien de palabra o por escrito, y cuidará de que se cumplan

las disposiciones de este reglamento en todo lo que al mismo se concierne.

Vigilará por la conservación del edificio, enseres y maquinarias, dando conocimiento a la Junta de abasto de carnes de cuanto se inutilice para su baja en el inventario, haciendo responsables a los operarios de los desperfectos que por su descuido se hayan ocasionado.

Fiscalizará directamente todas las operaciones del mercado, matanza y servicios complementarios, vigilando por el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en este reglamento a los funcionarios adscritos a estos servicios, e inspeccionará los libros registros y de contabilidad que para el funcionamiento del Matadero y Mercado sean necesarios.

Deberá dar conocimiento a la Junta y a la Alcaldía de cuantas novedades ocurran en el establecimiento.

No podrá conceder licencia a los funcionarios sin la previa autorización de la Alcaldía.

Cuidará de que la contabilidad general y la particular de cada dependencia se lleve al día para la mejor marcha del establecimiento.

Remitirá diariamente a la Alcaldía relación de las transacciones realizadas en el Mercado, número de reses degolladas y de cuantas operaciones se realicen, con expresión de los derechos devengados y demás detalles que considere oportuno conocer la Superioridad, facilitando asimismo los antecedentes que sean necesarios para la intervención municipal.

Formalizará las correspondientes listas de jornales, con expresión de categoría, nombres y días que hayan faltado al trabajo.

Podrá suspender de empleo y sueldo a todos los jornaleros que abandonen el servicio o contravengan las órdenes que les comunique, debiendo dar cuenta acto seguido a la Superioridad, proponiendo asimismo las sanciones que deban aplicarse al resto del personal.

Tendrá una llave de todas las dependencias, a fin de practicar las investigaciones que considere necesarias.

## DEL SUBDIRECTOR DEL MATADERO (1)

La plaza de Subdirector se proveerá mediante oposición, y estará dotada con el sueldo que el Ayuntamiento acuerde y que se consignará en presupuesto.

Sus obligaciones serán:

Exigir el cumplimiento de todas las órdenes que emanen de la Dirección.

Dirigir todos los servicios comerciales del establecimiento, formalizando los balances demostrativos de su resultado económico.

Fiscalizar todas las operaciones comerciales, al objeto de que éstas se efectúen con las garantías precisas para el Ayuntamiento y para los intereses de ganaderos y tablajeros.

Redactar el parte diario, en el que se expresen al detalle todas las operaciones efectuadas, con especificación de las circunstancias que hayan concurrido en cada una de ellas.

Sustituir al Director en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

## DEL JEFE ADMINISTRATIVO

ART. 168. El Jefe administrativo tendrá las obligaciones siguientes:

(1) Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 14 de julio de 1925, se autorizó la siguiente reforma:

•El artículo 167, apartado segundo, que trata del Subdirector del Matadero, quedará redactado en la forma siguiente:

•*Del Jefe de Servicios comerciales:* La plaza de Jefe de Servicios comerciales se proveerá mediante oposición, y estará dotada con el sueldo que el Ayuntamiento acuerde y que se consignará en presupuesto. Sus obligaciones serán: Exigir el cumplimiento de todas las órdenes que emanen de la Dirección; dirigir todos los servicios comerciales del Establecimiento, formalizando los balances demostrativos de su resultado económico; fiscalizar todas las operaciones comerciales, al objeto de que éstas se efectúen con las garantías precisas para el Ayuntamiento y para los intereses de ganaderos y tablajeros; redactar el parte diario, en el que se expresen al detalle todas las operaciones efectuadas, con especificación de las circunstancias que hayan concurrido en cada una de ellas.

Dirigir los trabajos y servicios de la oficina y ordenar los documentos precisos para el cobro de impuestos y abono de suministros e importe de las consignaciones.

Cuidar de la puntual asistencia del personal administrativo en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas.

Examinar y distribuir entre los empleados el despacho de los asuntos de la oficina.

Acordar por sí las diligencias de trámite.

Informar al Director por escrito y verbalmente de los asuntos.

Redactar y firmar las notas e informes en los expedientes y autorizar con su *conforme* las suscritas por los Oficiales.

Rubricar al margen todas las comunicaciones y certificados que se pongan a la firma del Director.

Autorizar la devolución de documentos previas las formalidades debidas.

Corresponderse con el Director en todos los trabajos de la oficina y preparar y redactar los documentos que no tengan carácter fiscal.

Redactar las minutas de las comunicaciones y demás documentos.

Ordenar los documentos de la oficina y archivarlos.

ART. 169. A las órdenes del Jefe administrativo habrá el número de Oficiales y Auxiliares necesarios del Cuerpo de Administración.

#### DEL SUBJEFE ADMINISTRATIVO

ART. 170. El actual Subjefe administrativo tendrá la obligación de auxiliar al Jefe en todos los trabajos, sustituyéndole en casos de ausencia o enfermedad, y ocupando en propiedad el cargo de Jefe al producirse esta vacante.

Al quedar vacante la plaza de Subjefe se amortizará este cargo.

#### DE LA INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD

ART. 171. El Jefe de esta sección será nombrado a propuesta del señor Interventor municipal de entre los funciona-

rios del grupo de Contabilidad, y tendrá los cometidos siguientes:

Intervendrá todas las operaciones de la Bolsa de contratación, así como las de ingresos y pagos que se realicen en la Caja.

Exigirá del Cajero le rinda cuenta diaria de las operaciones efectuadas y de los ingresos que deba realizar en la Intervención municipal.

Será el inmediato superior del Cajero y de todo el personal de Intervención. Confeccionará los presupuestos, relaciones, nóminas y cuantos documentos necesitaran el Director o la Superioridad, siendo responsable de las omisiones, enmiendas o raspaduras que se notaran en los libros.

Cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, debiendo dar cuenta al Director de cuantas infracciones notare.

La cuenta y razón de todas las operaciones del Matadero y Mercado de Ganados la llevará por el sistema de partida doble.

A este efecto, y sin perjuicio de los libros auxiliares necesarios para el desarrollo de la Contabilidad, llevará los libros principales siguientes:

Un libro de Inventarios y Balances.

Un libro Diario.

Un libro Mayor.

Art. 172. En el libro de Inventarios y Balances se consignará como primera partida el inventario general valorado del edificio, con todas sus dependencias, maquinaria, efectos, enseres, etc. A final de cada ejercicio se anotará el nuevo inventario valorado, consecuencia de las modificaciones que se hayan introducido durante el mismo, y disminución de valor por amortización, consignándose asimismo el balance general de las operaciones realizadas, de conformidad con el resultado de los libros de Contabilidad.

En el libro Diario se anotará día por día y en resumen o extracto todas las operaciones realizadas, indicando en cada asiento las cuentas deudoras y acreedoras.

En el libro Mayor se abrirán por DEBE y HABER cuentas generales a los diversos servicios del Matadero, y colectivas para las personas que, a consecuencia de las operaciones realiza-

das, resulten deudoras o acreedoras, desarrollándose estas cuentas por medio de libros auxiliares, en los que se consignarán al detalle las operaciones realizadas. Se llevarán las cuentas personales por conceptos.

ART. 173. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, serán objeto de cuentas generales las siguientes operaciones:

Recepción y venta de ganado y carnes forasteras.

Matanza de reses. Compra, elaboración y venta de despojos. Compra, secado y venta de cueros y pieles.

Fundición y venta de sebos.

Cámaras frigoríficas.

Estabulación de reses.

Lazareto de reses.

Venta de estiércol, pelo y pezuña de cerdos y demás subproductos.

Esterilización de carnes.

Transporte y reparto de carnes.

Servicios ferroviarios.

Todas estas cuentas se adeudarán de los desembolsos o gastos que se produzcan y se abonarán de los ingresos que se obtengan por todos conceptos, a fin de que el saldo ofrezca el beneficio o pérdida habida en cada servicio.

Dichas cuentas podrán subdividirse en otras si el servicio lo aconseja.

ART. 174. Llevará una cuenta al *Edificio Matadero* y otra para la *Maquinaria, enseres y material de servicios*, en las que, como primera partida del DEBE, se consignará el valor porque figura en el primer inventario, cargándose durante el año de los gastos que se realicen por obras nuevas y adquisiciones, abonándose las bajas que por cualquier concepto se produzcan y tanto por ciento que corresponde amortizar por razón del uso, a fin de que al terminar el ejercicio corresponda el saldo de dichas cuentas al valor con que figuren en el Inventario formado.

ART. 175. Para las operaciones de ingresos y pagos llevará la cuenta de *Caja* al Ayuntamiento para hacerle abono de las cantidades que con cargo al presupuesto municipal entre-

que para atenciones del Matadero y adeudarle las que se ingresen en arcas municipales como productos del mismo.

ART. 176. Abrirá la cuenta de *Gastos generales*, que sólo comprenderá aquellos que por su índole no puedan imputarse a los diferentes servicios que integran la explotación, pudiendo dicha cuenta subdividirse por conceptos.

Para los aumentos o disminuciones de capital por inutilización de efectos, amortizaciones u otros conceptos, se abrirá la cuenta de *Ganancias y pérdidas*.

ART. 177. Al terminar el ejercicio se abrirá una cuenta titulada *Explotación*, a la que pasarán los saldos de las demás cuentas representativas de ganancias o pérdidas, a fin de determinar a una suma los beneficios líquidos obtenidos.

ART. 178. La contabilidad auxiliar de las distintas operaciones se llevará con todo detalle en libros preparados al efecto, justificándose los asientos con los partes diarios que darán los funcionarios que intervengan en dichas operaciones, conforme a lo que se establece en el capítulo siguiente.

ART. 179. La Administración llevará los correspondientes libros, por días pares e impares, para anotar una por una las cédulas de adeudo del arbitrio sobre las carnes, expresando el número de la cédula, nombre del contribuyente, especie, cantidad e importe del arbitrio.

En igual forma, y con la debida separación de clases de ganado, llevará otro libro para anotar las papeletas o cédulas extendidas para la cobranza de los derechos de degüello. Diariamente se entregará dicho libro, con las matrices para examen y compulsa de los adeudos, a la oficina de Contabilidad e Intervención.

ART. 180. La recepción y venta de reses y la elaboración de despojos y pieles serán también objeto de libros auxiliares y de estados diarios demostrativos de las operaciones realizadas.

El libro auxiliar de elaboración de pieles se llevará en forma de poder determinar en cualquier momento las pieles existentes y las dispuestas para la venta.

Para el servicio de las cámaras frigoríficas se establecerán los correspondientes libros, en que conste con todo detalle

los derechos devengados y cobrados por utilización de las mismas, por venta de hielo o por cualquier otro concepto.

La estabulación de reses y la enfermería serán motivo de libros auxiliares, donde consten los derechos de estancia y el importe de los piensos, medicinas, asistencia, etc.

El acopio y venta de piensos se hará constar en libros dispuestos en forma de poder determinar en cualquier momento las existencias de cada clase de aquéllos.

La venta de subproductos, tales como estiércol, pelo, pezuña de cerdo, etc., se hará por subasta.

ART. 181. El Director del Matadero, de acuerdo con el Interventor municipal Jefe de Contabilidad, establecerá los libros auxiliares que, a más de los indicados, estime oportunos, así como los modelos de documentos que juzgue necesarios para el buen orden de la administración y contabilidad.

#### DEL CAJERO RECAUDADOR

ART. 182. El manejo de fondos, tanto por percepción de derechos como por adquisición y venta de subproductos, recepción y venta de ganado o carnes forasteras, estará encomendado a un Cajero-recaudador, que será el encargado de realizar estas operaciones, debiendo custodiar los fondos hasta su ingreso en la Depositaria, siendo responsable de las faltas de cantidades, para lo cual tendrá depositada la fianza que se estime oportuna.

Rendirá cuenta diaria al Interventor del Matadero de todas las operaciones realizadas, con especificación de los conceptos de percepción y abono, determinando las cantidades ingresadas en Depositaria.

#### DEL PERSONAL DE OFICINA

ART. 183. Habrá el personal de Administración e Intervención necesario para llevar la contabilidad y para el mejor desenvolvimiento de todas las operaciones, dependiendo directamente el primero del Jefe administrativo y el segundo del Interventor.

## DEL JEFE DEL «BOLETÍN DE COTIZACIONES»

ART. 184. Al frente de la oficina de Prensa de la Bolsa de contratación habrá un Jefe, que tendrá el sueldo que el Ayuntamiento acuerde consignar en presupuesto. Esta plaza se proveerá por concurso.

ART. 185. Sus obligaciones serán: confeccionar el *Boletín de Cotizaciones* del Matadero, con el resultado de las transacciones efectuadas en el mismo y con los precios que rijan para el ganado en todas las regiones productoras; publicar en cada número artículos encaminados a facilitar las relaciones entre tablajeros y ganaderos y a determinar las orientaciones de los principales mercados de ganados, carnes y derivados.

## DE LOS FIELES

ART. 186. Corresponde a los Fieles-romaneros el pesado de las reses en vivo y el de las canales de las sacrificadas en esta dependencia o de las introducidas de fuera de Madrid.

Certificarán de los pesos realizados y de cuantas particularidades se les pidan, tanto por los dueños de las reses como por la Dirección del Matadero.

Cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar errores en las pesadas y en las anotaciones de los libros correspondientes.

## DE LOS CELADORES

ART. 187. Los Celadores del Matadero tendrán a su cargo la vigilancia, orden y policía interior del edificio.

Al frente de este personal, y para la debida distribución de los servicios, habrá un Inspector-celador.

La provisión de las plazas que se considere oportuno aumentar para atender a los nuevos servicios se hará por concurso, con sujeción a las reglas que estime la Municipalidad.

Los Celadores estarán destinados en el Mercado, naves de

matanza y oreo y demás dependencias, debiendo ostentar en todos los actos del servicio la gorra que acredite su calidad de tal.

Pasarán lista a los operarios de las distintas secciones, comunicando a la Dirección las faltas de asistencia; contarán las reses en los corralillos de espera y comprobarán las que salen sacrificadas de las naves.

No permitirán que las reses destinadas al sacrificio sean maltratadas y toreadas, cuidando de que los útiles y aparatos que se empleen en las operaciones se encuentren en el más perfecto estado de limpieza; procurarán que todos los operarios guarden orden, e impedirán que saquen carne de las naves.

Terminadas las operaciones harán la requisa en los departamentos, dando cuenta a la Dirección de las anomalías que se notasen.

Los destinados al Mercado notificarán diariamente a la Dirección el número de reses que han acudido al mismo, el de las que se han destinado al sacrificio, las que ingresen en las naves de estabulación y las que salgan del edificio.

A los Celadores ayudarán en todas sus funciones los vigilantes, guardas jurados y serenos.

#### DEL CONSERJE

ART. 188. El cargo de Conserje estará dotado con el sueldo que la Corporación municipal acuerde consignar en presupuesto.

Los deberes del Conserje son:

Cuidar de la conservación y responder de todos los efectos, muebles y material que existan en el Matadero, los cuales recibirá mediante inventario valorado; debiendo dar cuenta al Jefe administrativo de cualquier falta o deterioro que advierta.

Recibir y guardar, bajo su responsabilidad, el carbón, leña y cuantos artículos o efectos se adquieran para el servicio de todas las dependencias, distribuyéndolos en la forma y con

arreglo a las órdenes del Jefe administrativo, a quien dará cuenta del movimiento de entradas y salidas.

Cuidar de que todo el personal a sus órdenes desempeñe las funciones que tenga asignadas, dando cuenta de cuantas anomalías advierta. Exigir que en los actos de servicio todos los funcionarios ostenten el uniforme, y que éstos lo cuiden con esmero especial.

Hacer diariamente una escrupulosa requisa en todas las dependencias, y organizar y dejar montados todos los servicios de día y de noche, para que su funcionamiento responda a las garantías necesarias para la buena marcha de los mismos.

Cumplirá cuantas órdenes emanen de la Superioridad, y exigirá su exacto cumplimiento a todo el personal de él dependiente.

Será el inmediato superior del Subconserje y de todo el personal de porteros, celadores, ordenanzas, guardas, etc.

#### DEL SUBCONSERJE

ART. 189. La plaza de Subconserje estará dotada con el sueldo que se consigne en presupuesto.

Las obligaciones del Subconserje serán las de auxiliar al Conserje en todas las operaciones a él encomendadas, sustituyéndole en casos de ausencia o enfermedad.

#### DE LOS PORTEROS

ART. 190. Para la más estrecha vigilancia del Matadero, en cada una de sus puertas habrá un portero encargado de la admisión del público que a él acuda.

Impedirán la entrada de los que no tengan derecho a ella. No permitirán la salida del personal durante las horas de oficina o matanza sin la previa autorización de la Dirección, y no consentirán la salida de carnes, sangre o despojos antes de las horas señaladas para tal efecto.

Registrarán a todos los dependientes del Matadero que

conduzcan bultos sospechosos, y siempre que estén de servicio deberán usar el uniforme reglamentario, a fin de que sean reconocidos fácilmente.

Los porteros del Mercado llevarán nota diaria por clases y dueños de las reses que entran, y no permitirán la salida de éstas sin la previa autorización de la Dirección.

Los del Matadero llevarán también nota diaria de las salidas de carnes, sebo, pieles, despojos, etc.

Impedirán la salida del personal que lleve consigo los instrumentos de su oficio, así como a los repartidores que no lleven sus ropas debidamente limpias.

#### DE LOS JEFES DE REPARTO DE CARNES

ART. 191. Para el reparto de las reses a las tablajerías se nombrarán los obreros que se estimen precisos por vehículo, de los cuales uno hará las funciones de Jefe de coche. Los Jefes de coche distribuirán el trabajo entre el personal a sus órdenes, y llevarán recibos, en los que se indicará el número de la res, propietario, domicilio y peso que haya dado en las básculas del Matadero; estos recibos deberán firmarlos los carniceros con su conformidad o haciendo constar las observaciones que consideren necesarias, y serán entregados diariamente por los encargados de este servicio en la Administración del Matadero para que ésta proceda a su confronta.

Serán responsables de cuantas faltas se hayan cometido desde la salida de las carnes del Matadero hasta su entrada en la tablajería.

Cuidarán de que los trabajos se realicen con las debidas garantías de higiene, para lo cual impedirán que el personal preste servicio si su ropa no estuviere bien limpia, dando conocimiento de las faltas que notare a la Administración.

ART. 192. Además de este personal habrá el número de Jefes de reparto que se consideren precisos para la distribución ordenada de la carne de vaca, corderos, terneras y cerdos desde el Matadero a las tablajerías. Estos Jefes tendrán la obligación de ordenar los repartos de forma que se obtenga

el máximo rendimiento, entregando a los Jefes de coche las papeletas con el nombre de los tablajeros, clase y peso de las reses que van a transportar.

Serán los Jefes inmediatos de los repartidores, y cuidarán de que éstos se presenten con puntualidad al trabajo y que realicen las operaciones en las condiciones de limpieza precisas para garantizar la salubridad de las carnes.

Llevarán un libro, en el que se hará constar el número de reses que saca cada coche, su peso y domicilio a que van transportadas, especificando la hora en que salen del Matadero y el tiempo invertido en cada reparto.

Darán parte diario a la Dirección, en el que se harán constar estas circunstancias y las anomalías que hubieran observado.

#### DE LOS REPARTIDORES

ART. 193. Los obreros encargados de la carga de reses desde las naves a los automóviles y de su descarga en las tablajerías deberán presentarse con la ropa que utilicen para estos casos debidamente limpia.

Tendrán la obligación de transportar las carnes desde las naves de oreo a las de romaneo; repartirán todas las reses que se hayan sacrificado, para lo cual no se considerará finalizada su diaria obligación hasta que estén repartidas totalmente.

#### DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GANADEROS

ART. 194. La Dirección del Matadero no reconocerá otra personalidad propietaria de las reses que a los presentadores de ellas, con quienes se entenderá directamente para toda clase de operaciones.

Los propietarios de las reses quedan obligados a permanecer constantemente en las dependencias del Matadero o a nombrar un representante que en sus ausencias pueda solucionar los incidentes que surjan; estos nombramientos deberán ser sancionados por la Dirección.

Para que los ganaderos estén fielmente representados en las operaciones de pesos se nombrarán representantes de éstos a propuesta de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Los ganaderos no asociados nombrarán también su representante; este nombramiento se hará a propuesta de los que de ordinario sacrifiquen más de la mitad de las reses indispensables para el abastecimiento del vecindario.

Estos fieles de ganaderos estarán reconocidos como tales por el Municipio, y deberán percibir sus sueldos de quienes representan; pero en forma que haga desaparecer la tarifa que actualmente perciben por cada res que se pesa.

Tendrán la obligación de comunicar diariamente a la Dirección su conformidad o disconformidad con las operaciones efectuadas, facilitando asimismo cuantos antecedentes e informes relativos a sus funciones les sean exigidos.

#### DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TABLAJEROS

ART. 195. Los tablajeros deberán nombrar también sus apoderados que los representen en las compras de ganado y demás operaciones del Mercado.

Deberán nombrar también representantes en las naves de ro-maneo para que en todo momento estén garantidos sus derechos.

Estos nombramientos deberán estar autorizados por la Municipalidad, y sus poseedores tendrán las mismas obligaciones para con la Administración y los tablajeros que los fieles de ganaderos tienen para con sus representados.

#### SECCIÓN SANITARIA

ART. 196. La dirección sanitaria del edificio, reses, carnes y cuantas operaciones se realicen en el Matadero y Mercado de Ganados corresponden a la Sección Sanitaria.

Los servicios de esta Sección estarán a cargo de un cuerpo especial de Veterinarios del Matadero y Mercado de Ganados,

formado por un Jefe de servicios, cuatro Jefes encargados de las respectivas secciones técnicas, cuatro Auxiliares primeros y tres Auxiliares segundos, pudiendo ampliarse esta plantilla de Auxiliares según lo exijan las necesidades del servicio. Figurarán además cuatro agregados para triquinoscopia de proyección. La provisión de todas estas plazas se hará, por oposición directa, a la Jefatura y por separado a cada una de las secciones.

ART. 197. Los servicios sanitarios se dividirán en cuatro secciones técnicas: 1.<sup>a</sup> De Mercado, clasificación y reconocimiento de ganado en vivo.—2.<sup>a</sup> De matanza, decomisos y su tratamiento.—3.<sup>a</sup> De Bacteriología y Parasitología.—4.<sup>a</sup> Histopatología y museo.

#### DEL JEFE DE LOS SERVICIOS SANITARIOS (1)

ART. 198. El Jefe de los servicios sanitarios, tendrá a su cargo, además de la alta inspección y vigilancia de todos estos servicios, su organización, dentro de la especial independencia y cometido de cada Sección a fin de obtener la máxima eficacia y rendimiento, exigiendo a sus subordinados el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consignadas en este reglamento y de cuantas se dicten para el mejor resultado de este servicio.

Despachará y dará diariamente cuenta a la Dirección, del ganado sacrificado, número y naturaleza de decomisos practicados y de cuantos servicios sanitarios se efectúen.

Dispondrá cuanto crea conveniente acerca de la higiene y desinfección del Matadero, especialmente de los aparatos, maquinaria y personal que realice las operaciones de matanza en el lazareto y matadero de enfermos y sospechosos; asimismo será de su especial incumbencia la implantación en régimen sanitario de industrias cárneas o derivadas de sus productos y de los seguros de decomiso.

---

(1) Por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 14 de julio de 1925, se autorizó la siguiente adición a este artículo:

•Este funcionario sustituirá al Director en caso de ausencia o enfermedad•.

Como Jefe de los Veterinarios del Cuerpo de Matadero y Mercado de Ganados a él habrá de darse cuenta en trámite obligado de cuantas incidencias se produzcan en el servicio, imponiendo los correctivos necesarios si no fueran acatadas sus disposiciones, y proponiendo a la Dirección las sanciones que se estimen pertinentes.

Resolverá los casos dudosos que surjan en el Mercado y en las naves sobre inspección sanitaria y destino de reses y carnes; llevará un libro registro de cuantas incidencias y trabajos sanitarios tengan lugar en el Matadero y Mercado, y redactará anualmente una Memoria sobre los servicios, su reforma, organización, necesidades, personal, etc. Finalmente, estará a su cargo el régimen higiénico y sanitario de las carnes en el frigorífico y quemadero industrial y la organización de la biblioteca del Matadero. Formará parte de las Comisiones o tribunales que se designen para proveer plazas en esta Sección.

#### DE LAS SECCIONES

##### *Sección 1.<sup>a</sup>*

ART. 199. Esta Sección estará a cargo de un Jefe y un Auxiliar primero, siendo su misión atender al servicio sanitario de desembarque, alojamiento, alimentación y exposición de animales; clasificar el destinado al sacrificio por categoría de abasto; determinar su estado sanitario y de utilidad para el sacrificio; finalmente estará a su cargo todo el régimen de higiene y sanidad inherente al ganado en el mercado, establos, apriscos y porquerizas hasta su entrada en las naves de matanza y su tasación para el establecimiento del seguro, teniendo derecho a vivienda uno de los Inspectores de esta Sección.

##### *Sección 2.<sup>a</sup>*

ART. 200. Esta Sección estará a cargo de un Jefe, un Auxiliar primero y tres Auxiliares segundos, siendo su misión

vigilar en las naves, como jefes de ellas, cuantas operaciones se realicen con el ganado y sus productos; inspeccionar las canales y vísceras antes de su salida, cuidando de que los despojos salgan perfectamente identificados; cuidar de que las manipulaciones de las reses se ajusten, no sólo al mayor rigor higiénico, sino también a la obtención del máximo valor comercial de los productos; estará a su cargo el buen orden del trabajo y servicios del personal de matanza, su aseo y compostura. Realizará la inspección y reconocimiento de los despojos rojos, cabeza y patas en las naves y de los vientres y despojos blancos en la mondonguería, conforme disponga el Jefe de los servicios. Estará a su cargo el régimen higiénico y sanitario de la mondonguería, taller de vaciado, tratamiento de pieles, fundición de sebos, desagüe y evacuación de residuos, sala de autopsias, recogida de decomisos y transporte de las carnes y productos. Uno de los Inspectores de esta Sección tendrá derecho a vivienda en el Matadero.

### *Sección 3.ª*

ART. 201. Esta Sección estará a cargo de un Jefe y un auxiliar primero, siendo su misión: comprobación bacteriológica del diagnóstico clínico; el análisis de secreciones, líquidos, fragmentos de órganos, etc., que defina su contaminación bacteriana; la comprobación por este medio de las enfermedades infecto-contagiosas de las reses en vivo y *post-mortem*, investigación de infecciones de las carnes y productos por bacterias patógenas; el análisis micrográfico de los hongos y parásitos de las carnes con el estudio y prevención de las intoxicaciones que éstas y sus productos puedan originar; el reconocimiento e inspección bacteriológica de las carnes y preparados cárnicos foráneos; finalmente, la aplicación de los sueros a la diferenciación de las carnes y de la parasitología a las infestaciones del ganado de abasto.

La investigación triquinoscópica de las carnes de cerdo con sus agregados dependerán de esta sección.

*Sección 4.ª*

ART. 202. Esta Sección estará a cargo de un Jefe y un auxiliar, siendo su misión: comprobar el análisis anatómico-patológico realizado en las naves, mondonguería y sala de autopsias; dictaminar sobre la naturaleza de las lesiones que se presenten en las carnes; realizar el análisis histopatológico de cuantos tejidos se envíen para su dictamen; hacer el estudio de los casos que requieran una investigación especial aun sin ser requerido dictamen; dictaminar sobre la naturaleza y estado de las carnes foráneas y preparados cárneos; estará a su cargo la organización y conservación del museo de anatomía patológica.

## DE LOS VETERINARIOS

ART. 203. Dentro de la especial competencia de cada sección, se considerarán como servicios propios de los Veterinarios del Matadero la inspección en vivo y en muerto de todas las reses que ingresen en el Matadero.

A la llegada del ganado será éste reconocido y clasificado por los Veterinarios del Mercado, que determinarán su admisión para el sacrificio cuando se encuentre en buenas condiciones, enviando a la Sección de sospechosos todas las reses cuyo sacrificio consideren peligroso.

Dispondrán que las reses se hallen aisladas por especies y agrupadas en pequeños lotes, a fin de que pueda realizarse más fácilmente su inspección y ordenarán el aislamiento rápido de las reses enfermas.

Cuidarán de que todas las reses entren por su pie en el Matadero, permitiendo únicamente la entrada por otro medio a las que, por haber sufrido luxaciones, fracturas o cualquier otro accidente, estén imposibilitadas para andar, comprobando escrupulosamente esta circunstancia y siendo responsables de las autorizaciones de matanza que se hagan en esta forma.

Prohibirán el sacrificio de reses en estado caquético y de

las que presenten síntomas evidentes de padecer las enfermedades que determina el apartado A) del artículo 59 del Reglamento de Mataderos de 5 de diciembre de 1918.

Las reses que presenten síntomas parasitarios o lesiones traumáticas, inflamatorias, degeneraciones diversas, etc., serán sacrificadas cuando así lo exijan sus dueños y a reserva de ser desechadas en la escrupulosa inspección que se haga posteriormente, debiendo dar conocimiento a la Dirección de todos los casos que sucedan, con expresión del número de la res y del nombre de su propietario.

Después de permanecer las reses en las naves de oreo, serán reconocidas nuevamente, y si en este reconocimiento no resultase nada anormal, autorizarán la salida de las carnes para el consumo; si, por el contrario, la carne no se encontrara en buenas condiciones, será desechada, para su esterilización o inutilización, según los casos, debiendo realizar, en caso de duda, el correspondiente examen bacteriológico e histopatológico, para lo cual podrá tomar las muestras que consideren necesarias.

Si el dueño de una res manifiesta su disconformidad con el informe emitido por el Veterinario Inspector, podrá nombrar otro por su cuenta para que en término de cinco horas y, previa la correspondiente autorización de la Dirección, verifique un nuevo reconocimiento. En el caso de que no haya conformidad entre los dos peritos, dirimirá la cuestión el Jefe de los Veterinarios del Matadero.

Los honorarios devengados por el reconocimiento del Veterinario nombrado por el propietario de la res, serán de cuenta de éste.

Expedirán certificados, en los que harán constar las causas que han motivado la inutilización de reses, cuando así lo exijan los dueños de las mismas, quedando el original de la certificación en la Dirección y dándose al interesado copia de la misma.

Reconocerán las vísceras y despojos de reses, para lo cual estos subproductos se identificarán debidamente a fin de que siempre pueda saberse la res de que proceden.

Dirigirán y vigilarán las operaciones de esterilización y des-

trucción de las carnes decomisadas, denunciarán todas las faltas de higiene que observen, así como los focos de infección que notasen; llevarán la estadística del resultado de los reconocimientos y presentarán anualmente una Memoria en la que indicarán todo lo ocurrido en dicho período, que consideren digno de estudio, con las medidas que, a su juicio, deban ponerse en práctica para el mejor funcionamiento de los servicios sanitarios.

Ordenarán y vigilarán las operaciones de limpieza en las dependencias, herramientas, vehículos de transporte y personal encargado de la matanza y conducción de las reses.

Cuidarán del exacto cumplimiento de este reglamento, denunciando a los transgresores del mismo.

Dirigirán todas las operaciones de matanza y elaboración de despojos, inspeccionando las manipulaciones que se hagan en las naves y en la mondonguería, exigiendo la más perfecta higiene de estos locales y del personal del mismo.

Inspeccionarán las reses de cerda, mediante examen macro y microscópico, no debiendo permitir su matanza sin el requisito expresado.

#### DE LOS ENCARGADOS DEL MERCADO DE GANADOS Y ESTABULACIÓN

ART. 204. Al frente de este servicio habrá un Jefe, que será el responsable de que estén debidamente cuidadas todas las reses que permanezcan en las naves de venta y locales de estabulación de los mercados de ganado de abasto y de labor.

Este funcionario llevará un registro de las reses que diariamente ingresen en las naves de venta y en los locales de estabulación, determinando las especies de animales, nombre de sus propietarios, etc., etc.

Será auxiliado en estas funciones por los encargados que se nombren para las secciones de cada clase de reses.

Para el cuidado del ganado que permanezca en las naves de estabulación se nombrarán los encargados de establo que se consideren necesarios; éstos llevarán un libro de entradas y salidas de los piensos que para la alimentación del ganado les

entregue el Jefe de estabulación general, previa la correspondiente confronta de peso y calidad; llevarán también un registro de las reses que diariamente ingresen en las naves de estabulación, especificando el nombre de los propietarios y procedencia de las reses.

Darán parte diario a la Dirección de las entradas y salidas de ganado, y extenderán los recibos para el cobro del importe de los piensos consumidos.

#### DEL JEFE DEL SERVICIO FERROVIARIO

ART. 205. Para la organización y funcionamiento de este servicio se nombrará previo concurso, un funcionario que será el encargado de recibir los vagones de reses y resolver cuantas incidencias lleve aparejado el servicio, tanto en sus relaciones con las Compañías ferroviarias como con los remitentes y consignatarios.

#### DE LOS JEFES DE NAVE

ART. 206. Para la distribución de las faenas de sacrificio y de todos aquellos trabajos que se hagan en las naves de matanza, habrá un Jefe y un supernumerario a las órdenes del Inspector Veterinario para cada una de las naves de vacuno, terneras, corderos y cerdos; sus obligaciones serán:

Distribuir los trabajos entre el personal obrero, con arreglo a sus aptitudes, a fin de obtener el mayor rendimiento posible y notar con facilidad las faltas cometidas.

Impedir que los operarios salgan de las naves durante las operaciones de matanza.

Realizar la separación de las cabezas de las reses vacunas y vigilar la extracción de los vientres y asaduras de las de cerda, a presencia de la Inspección facultativa.

Vigilar las reses en las naves de oreo y cuidar de que las herramientas e instrumentos de matanza se encuentren siempre limpios y en perfecto estado para el uso a que se destinan.

Serán responsables de cuantas faltas cometieran sus subordinados si no las hubieran puesto a su debido tiempo en conocimiento del Inspector Jefe de nave.

Exigirán de aquéllos que la matanza se realice sin limitaciones de ninguna clase supliendo las faltas de personal, con el fin de que queden diariamente sacrificadas todas las reses destinadas a la matanza.

Cualquier acto de confabulación con sus subordinados, abandono de servicio o contravención de lo anteriormente dispuesto será castigado con la suspensión de empleo y sueldo, facultad que podrá ejercer de momento la Dirección, dando cuenta inmediatamente a la Junta de abasto y a la Alcaldía para la resolución ulterior que proceda.

#### DE LOS MATARIFES

ART. 207. Las operaciones de matanza se organizarán por medio del personal convenientemente especializado, a cuyo efecto las plazas de esta clase de nueva creación se cubrirán mediante el oportuno concurso.

Tendrán la obligación de sacrificar todas las reses que diariamente se destinan a la matanza, no pudiendo imponer limitaciones de ninguna clase, a cuyo fin no podrán abandonar las naves hasta que estén totalmente terminadas todas las operaciones.

Cualquier acto de suspensión de operaciones se castigará, en el mismo momento, con la separación del servicio de los que lo iniciaran o secundaran, para lo cual se faculta al señor Director, el que dará cuenta inmediata a la Junta y a la Alcaldía para su resolución definitiva.

A partir de la vigencia de este reglamento, no percibirán los matarifes las ubres, sangre, mollejas y demás prebendas de que gozan en la actualidad.

Deberán presentarse a pasar lista media hora antes de empezar las operaciones de matanza.

Los matarifes harán el sacrificio, degüello, desuello y preparación de las reses.

No saldrán del establecimiento sin que previamente hayan limpiado los útiles de matanza, que no sacarán del edificio bajo ningún pretexto.

El que se encuentre de guardia para el servicio de redajos, no podrá abandonarle sin la autorización de la Dirección.

Los ayudantes y meritorios auxiliarán a los matarifes en las operaciones antes indicadas.

Los matarifes, ayudantes, aprendices y en general todo el personal de las naves de vacuno, terneras y corderos, tendrán la obligación de auxiliar a los de la nave de cerdos, en la época de matanza de este ganado; la designación de los individuos de cada nave que han de prestar sus servicios en otra, será facultad del Director.

En reciprocidad a lo anteriormente indicado, una vez terminada la matanza de cerdos, el personal que figure afecto a esta nave, pasará a prestar sus servicios en las demás.

#### DE LOS JEFES DE MONDONGUERÍA

ART. 208. Para la elaboración de despojos, fundición de sebos y secadero de pieles se nombrará el personal necesario mediante el correspondiente concurso. Al frente de cada una de estas dependencias habrá un Jefe de sección; el sueldo de todo este personal se consignará en presupuesto.

Las obligaciones de los Jefes de mondonguería, fundición de sebos y secadero de pieles serán:

Distribuir el personal con el fin de que todas las operaciones se realicen con las debidas garantías de higiene y perfección, a fin de obtener el mayor valor en los productos elaborados.

Dirigir todas las operaciones, siendo responsable de las faltas que cometan, si no hubiera dado a su debido tiempo conocimiento de las mismas al Director.

Cuidar de que las calderas, cubos y demás efectos queden limpios al terminar las operaciones, siendo responsables de las averías y desperfectos que ocurran.

No consentirán la salida del personal a sus órdenes hasta

que estén totalmente terminadas las operaciones de elaboración de todas las reses que se sacrifiquen diariamente.

El Jefe de la mondonguería llevará los libros de contabilidad que se determinan en este reglamento al tratar de la mondonguería general.

#### DEL JEFE DE LA FUNDICIÓN DE SEBOS

ART. 209. El Jefe de la fundición de sebos recibirá, previa entrega del correspondiente recibo del encargado de la mondonguería, el total de kilos de sebo que de aquella dependencia se le envíen, debiendo dar entrada en el libro registro que se llevará en esta sección.

Dirigirá todas las operaciones, siendo responsable de las faltas que se cometan si no hubiera dado conocimiento a su debido tiempo al Director.

Cuidará de que todas las operaciones de secado, fundición de sebos, obtención de chicharros y demás materias, se realicen con la mayor perfección y en grado máximo, para lo cual distribuirá el personal con arreglo a sus aptitudes.

Cuidará de que todos los aparatos de la sección estén en perfecto estado de conservación, siendo responsable de las averías y desperfectos que ocurran por su mala distribución en los trabajos.

#### DEL JEFE DE SECADERO DE PIELS

ART. 210. El Jefe del secadero de pieles anotará en los libros de su dependencia el número de las que diariamente ingresen en su taller, las que tengan en las naves de secado, las que estén totalmente secas y las salidas que de éstas se efectúen; dará conocimiento de estas operaciones a la Dirección y será responsable de los defectos que al hacer el secado hubieran ocurrido, siempre que éstos afecten al valor de la piel.

DE LOS OPERARIOS DE MONDONGUERÍA, FUNDICIÓN DE SEBOS  
Y SECADERO DE PIELES

ART. 211. Los operarios de la mondonguería tendrán la obligación de elaborar los despojos y preparar los productos de todas las reses que se sacrifiquen en el Matadero, no pudiendo abandonar el taller hasta que hayan terminado aquéllas,

Realizarán las operaciones de elaboración cuidando de que no se confundan los despojos de cada res, para lo cual, una vez elaborados agruparán en lotes todas las partes de ellos.

La limpieza de las tripas deberán hacerla inmediatamente con objeto de que no se deprecie su valor, ejecutando estas operaciones en la forma que indique el Jefe de la mondonguería.

Con el fin de descongestionar los talleres de la mondonguería, una vez terminada la elaboración de despojos, se enviarán éstos a los sótanos del edificio, donde permanecerán hasta su venta.

Dedicarán especial cuidado a la elaboración y obtención de subproductos, siendo responsables de los defectos que se notasen.

Los operarios del secadero de pieles y fundición de sebos realizarán todas las operaciones inherentes a sus cargos con absoluta escrupulosidad, siendo responsables de los defectos que en estas operaciones se aprecien.

DE LOS MOZOS DE LIMPIEZA

ART. 212. Para el aseo y limpieza de las distintas dependencias de este edificio habrá el número de mozos que las necesidades del servicio reclamen, y un Vigilante Jefe de éstos.

Las obligaciones de éste serán: pasar lista diaria a los mozos de limpieza, anotando las faltas de asistencia, que comunicará al Jefe de los Veterinarios del Matadero.

Procurará la más estrecha vigilancia, en cuanto con la limpieza se relaciona, de todas las dependencias, no permitiendo

que los mozos se retiren hasta que la hayan verificado totalmente.

Dará parte diario de todas estas operaciones a la Dirección, así como de los defectos que notare.

Auxiliará a los Celadores cuando pueda hacer compatible su servicio con el de aquéllos, sustituyéndoles en ausencias y enfermedades.

La plaza de Inspector se cubrirá mediante el oportuno concurso, así como las de los mozos de limpieza, y éstos tendrán la obligación de barrer y limpiar todas las oficinas, los patios, corrales, naves de estabulación, automóviles de transporte, etcétera, es decir, todos los departamentos del edificio y las distintas clases de herramientas y aparatos de matanza, procurando tener todo en el más perfecto estado de limpieza.

#### SERVICIOS MECÁNICOS Y TALLERES

ART. 213. En esta sección están comprendidos todos los trabajos referentes al funcionamiento, conservación y entretenimiento de la instalación frigorífica, generadores de vapor, subcentral eléctrica, alumbrado, teléfonos, aparatos y maquinaria de la mondonguería, fundición de sebos, secadero de pieles y sección de tratamiento de animales enfermos, montacargas, básculas, automóviles, tuberías de agua y vapor, aparatos para la manipulación de la carne, encerraderos, talleres, etcétera, etc., y, en general, todos aquellos trabajos que requieran alguno de los conocimientos especiales del personal de esta sección.

#### DEL PERSONAL

ART. 214. El personal necesario para realizar estos trabajos se dividirá en varias secciones con la siguiente plantilla:

Un Ingeniero Jefe.

*Instalación frigorífica.*—Un maquinista jefe, dos maquinistas, un ayudante y un engrasador.

*Generadores de vapor.*—Un fogonero jefe, un ayudante y un peón palero.

*Servicios eléctricos.*—Un oficial electricista y dos ayudantes.

*Servicios mecánicos.*—Un maestro mecánico, un oficial y un aprendiz cerrajero, un ayudante calderero, un maestro vidriero-fontanero, un ayudante fontanero, un oficial y un ayudante carpintero, un herrero, un forjador y un mecánico-romanero.

*Talleres.*—Un oficial ajustador, un oficial tornero y un aprendiz.

Aunque este personal, por razón de su nombramiento, está destinado a trabajos determinados, estará obligado a prestar su concurso personal, en caso de trabajos urgentes y extraordinarios, siempre que se trate de trabajos de cualquier especialidad de esta sección.

La resistencia a cumplir esta obligación que contraen al aceptar el cargo, será severamente castigada por considerarse como falta grave.

#### DEL INGENIERO

ART. 215. Todos los trabajos correspondientes a esta sección estarán a cargo de un Ingeniero industrial, que tendrá a sus órdenes a todo el personal mencionado en el artículo anterior y al eventual que intervenga en todos los trabajos de esta sección.

Organizará los distintos servicios y será el responsable del funcionamiento y marcha regular de todas las máquinas y aparatos y de que las reparaciones que hayan de efectuarse y permitan los elementos de que disponga, se realicen oportunamente, a fin de que los servicios no sufran el menor retraso.

Estará a las órdenes inmediatas del Director y tendrá la obligación de entregarle semanalmente una relación detallada de los servicios realizados por el personal a sus órdenes.

Cuando los trabajos que hayan de realizarse sean de tal importancia que requieran el auxilio de elementos extraños,

lo hará presente al Director para que se arbitren los recursos necesarios.

Deberá inspeccionar todos los servicios a su cargo en cualquier momento, y recibirá diariamente un parte de las distintas secciones, dándole cuenta de los trabajos realizados, marcha de las instalaciones y material necesario para su funcionamiento y reparaciones, cuyos vales firmará previa comprobación de la necesidad del material pedido. Las facturas correspondientes deberán serle presentadas para su conformidad.

Cuando necesite para algunos trabajos personal eventual que no requiera conocimientos especiales, lo solicitará del Director, el que podrá destinar a este objeto a los que, procedentes de otros servicios, no sean necesarios de momento y reúnan la capacidad suficiente a juicio del Ingeniero.

Cuando se cometan faltas por el personal a sus órdenes lo comunicará al Director, proponiendo el correctivo que deba imponerse en cada caso.

Siendo el Ingeniero el único responsable de la buena marcha de los servicios a su cargo, estará autorizado para proponer el nombramiento del personal jornalero necesario, y, asimismo, formará parte de las Comisiones o Tribunales que intervengan en los concursos para el nombramiento del personal que haya de hacerse en esta forma.

#### DEL MAQUINISTA JEFE

ART. 216. El Maquinista Jefe de la instalación frigorífica cuidará de la marcha de todos los aparatos y de realizar las reparaciones que permitan los medios de que disponga en el Matadero.

Conocerá perfectamente el montaje de las máquinas y aparatos a su cargo y poseerá los conocimientos de mecánica necesarios para las reparaciones urgentes, a cuyo fin podrá disponer de los talleres, con preferencia a todos los demás servicios.

No permitirá el acceso a la sala de máquinas de ninguna

persona que no vaya provista de un permiso del Director del Matadero.

Cuidará de que la temperatura en las cámaras y antecámaras sea la conveniente, y de la producción del hielo, que entregará a cambio de los vales procedentes de la Administración del Matadero.

Estará también encargado de la vigilancia de la apertura y cierre de las cámaras y antecámaras.

Tendrá a sus órdenes inmediatas a los maquinistas, ayudantes y al engrasador, a quienes instruirá y encargará del manejo de la instalación cuando haya de trabajarse continuamente en los turnos de ocho horas que a cada uno corresponden.

Tendrá derecho a vivienda en el Matadero, y se obliga a dejar señalados, cuando se ausente, los sitios en donde puede avisársele en caso de urgencia.

Todos los días entregará al Ingeniero la hoja impresa que explica la marcha del servicio, y dará cuenta de las anomalías que haya observado y material que necesite.

#### *Generadores de vapor*

ART. 217. El fogonero jefe será el encargado de poner en marcha todos los aparatos que requieran para su funcionamiento el empleo del vapor y agua, y tendrá los conocimientos suficientes para realizar todas las reparaciones o modificaciones necesarias en las calderas, aparatos y tuberías de vapor y agua.

Tendrá a sus órdenes inmediatas al fogonero ayudante y al peón, que le auxiliarán en los trabajos de reparación y funcionamiento de las calderas, estableciéndose los turnos necesarios, de los que uno será ocupado por él.

En el caso de trabajo continuo será aumentado otro fogonero ayudante, que puede proceder de otro servicio, por tratarse de una necesidad eventual.

El fogonero jefe entregará diariamente al Ingeniero nota del carbón consumido y trabajos realizados, así como del material que necesite para trabajos ulteriores.

*Servicios eléctricos*

ART. 218. El oficial encargado de estos servicios tiene a su cargo las instalaciones de alta tensión y las de fuerza, alumbrado y teléfonos del Matadero y Mercado de Ganados.

Conservará en su poder la llave de la Subcentral y departamento de transformadores, y será el responsable de los accidentes que por su falta de cuidado pudiesen ocurrir.

Tendrá a sus órdenes inmediatas a dos ayudantes, y cuidará de la buena marcha y conservación de las instalaciones de fuerza, alumbrado y teléfonos, así como de la limpieza de los motores y cuadros de distribución, y de la vigilancia de todos los aparatos de seguridad de la instalación.

Reparará inmediatamente las averías que se produzcan, y cuando el trabajo sea continuo se establecerán tres turnos con los ayudantes.

También estará encargado del encendido y apagado del alumbrado, sujetándose al horario e instrucciones que le señale el Ingeniero, instruyendo a los encargados de realizarlo y vigilando su cumplimiento.

Tendrá a su cargo el almacén de material eléctrico, y diariamente entregará al Ingeniero la hoja del vatímetro registrador y el impreso que indica la marcha del servicio. También dará un parte detallado, en el que figure el material empleado, sitio en donde se haya colocado y nota del material que deba adquirirse.

Este oficial también disfrutará de vivienda, y señalará cuando se ausente los sitios en donde pueda encontrarse en caso de urgencia.

*Servicios mecánicos*

ART. 219. Los obreros asignados a este servicio tienen por misión realizar todos los trabajos de obra nueva y reparación de las instalaciones mecánicas propiamente dichas, como carriles, camales, carrillos, calderas, carros de transporte,

básculas, vallas, burladeros, puertas, etc., etc., y en general todos los trabajos en hierro, carpintería, etc., y de cerrajería menor que sea necesario.

El oficial encargado de los talleres de reparación deberá conocer el oficio de forjador, y tendrá a sus órdenes al ayudante calderero y aprendiz, que en caso necesario podrán ser destinados a otros servicios.

Entregará diariamente al Ingeniero nota de los trabajos realizados y del material que necesite.

Los oficiales fontanero, albañil y carpintero realizarán los trabajos propios de su cargo, y estarán agregados, a los efectos de la clasificación de trabajos, al oficial cerrajero.

### *Talleres*

ART. 220. Para la reparación de los automóviles al servicio del Matadero y Mercado de Ganados y de todas las máquinas y aparatos se dispondrá de un taller, con las máquinas indispensables para las reparaciones urgentes que se precisen.

Estará encargado de este taller el obrero ajustador, que poseerá conocimientos de mecanismo de automóviles, y a cuyo cargo correrá la reparación de los mismos.

El oficial tornero realizará todos los trabajos de su especialidad que sean necesarios, y ayudará al ajustador en sus faenas.

Además de la reparación de automóviles se verificarán en este taller cuantos trabajos de cerrajería, calderería, etcétera, sean necesarios, siendo su orden de preferencia el siguiente: instalaciones frigoríficas, servicios eléctricos, automóviles y cerrajería.

Las máquinas-herramientas de taller serán manejadas únicamente por los encargados de ellas, siendo responsable el encargado del mismo de lo que pudiera ocurrir por dejar manejarlas a otras personas.

Este encargado dispondrá de vivienda en el Matadero, y también indicará al ausentarse los sitios en donde pueda encontrarsele.

Queda obligado a acudir inmediatamente al sitio en donde un automóvil del servicio se halle detenido por causa de una avería.

Tendrá a su cargo el almacén de los materiales y accesorios para los trabajos de cerrajería, automóviles e instalación frigorífica, llevando el libro de entradas y salidas correspondiente.

Entregará al Ingeniero todos los días nota de los trabajos realizados, material necesario y estado del almacén.

### Reorganización de servicios

*Bases aprobadas por la Comisión municipal Permanente en 23 de septiembre y 21 de octubre de 1925, y por el Ayuntamiento Pleno en 26 de octubre del mismo año*

*Primera.* El Ayuntamiento encomendará la administración del Matadero y Mercado de Ganados a un Consejo de Administración.

*Segunda.* Este Consejo se nombrará en la forma que determina el artículo 174 del Estatuto Municipal.

*Tercera.* Las facultades de este Consejo de Administración serán idénticas a las establecidas en el proyecto de municipalización total, pero limitadas a los servicios que comprende el régimen vigente con las ampliaciones que se determinan en estas bases.

*Cuarta.* Desde la implantación de este régimen las Sociedades de expendedores al detall de carnes vacunas y lanares que sin interrupción sacrifiquen reses en este Matadero, y cuya constitución legal haya sido formalizada con anterioridad a 1 de octubre de 1924, percibirán el 50 por 100 de los beneficios líquidos que por todos conceptos se obtengan en el Matadero.

*Quinta.* Dichas Sociedades inspeccionarán por medio de sus representantes, y de acuerdo con el Gerente, todas las

faenas y labores de esta dependencia, al objeto de que se realicen en las condiciones de máxima perfección y rendimiento.

*Sexta.* La distribución de beneficios se hará al finalizar cada año, prorrateando su cuantía entre los kilogramos de carne que haya sacrificado cada una de las entidades a que se refiere la base anterior.

*Séptima.* Las Sociedades de tablajeros antes indicadas, para poder disfrutar de los beneficios expuestos, se obligarán a abastecer de carne a Madrid con ganados y carnes nacionales o extranjeras, y si por cualquier circunstancia interrumpiesen el normal abastecimiento del vecindario, el Ayuntamiento podrá dejar de otorgarles los citados beneficios.

*Octava.* Las citadas Sociedades de tablajeros y las Agrupaciones o Asociaciones de ganaderos percibirán asimismo la bonificación en metálico que se señale, siempre que rebasen la cifra de matanza que oportunamente se acuerde. Estas bonificaciones se satisfarán con cargo al 50 por 100 de los beneficios que existan disponibles.

*Novena.* Las mencionadas Sociedades de tablajeros podrán utilizar todos los servicios del Matadero con preferencia a las demás entidades o particulares.

*Décima.* Si el Consejo lo considerase conveniente, en casos de anormalidad, podrá adquirir el Matadero las reses o carnes que estime pertinentes, y el procedimiento de compra y venta de estas reses y carnes será idéntico al señalado para el régimen de municipalización total, y su ordenación económico-administrativa se subordinará a las instrucciones señaladas para esta clase de operaciones al tratar del citado sistema de municipalización total.

*Undécima.* Todos los subproductos de las reses deberán ser preparados en el Matadero, no expendiéndose ningún producto sin elaborar.

*Duodécima.* Se exceptuarán de lo preceptuado en la base anterior las astas y pezuñas y demás artículos cuya transformación exija el establecimiento de grandes industrias.

*Décimatercera.* Los cueros y pieles podrán venderse en fresco o ser secados en el Matadero, en la cuantía que se

estime pertinente, y enajenándose los demás por gestión directa o concurso.

*Décimacuarta.* Cuando la venta en fresco de estos productos no corresponda a su valor efectivo, podrá realizarse en el Matadero el secado de la totalidad de los cueros y pieles.

*Décimaquinta.* Estas operaciones, y su resultado económico, serán de cuenta del servicio municipalizado y de las entidades de tablajeros a que se refiere la base cuarta.

*Décimasexta.* Para abordar estas empresas el Consejo de Administración determinará la cuantía con que cada agrupación ha de emprender el negocio, y los elementos de éstas intervendrán todas las operaciones de preparación y enajenación.

*Décimaséptima.* La venta de cueros y pieles secas se realizará por gestión directa.

*Décimaoctava.* La venta de carnes forasteras se realizará única y exclusivamente por la correspondiente Oficina de factaje, realizándose estas operaciones en la forma preceptuada al tratar del régimen de municipalización total.

*Décimanovena.* Se atenderá principalmente a que el personal dé el máximo rendimiento de trabajo, a cuyo efecto los funcionarios y obreros serán dedicados a todos los trabajos del Matadero, aunque no corresponda a la sección a que están afectos.

*Vigésima.* Con independencia del personal directivo, técnico, administrativo y de intervención, el Consejo, a propuesta de las repetidas Sociedades de tablajeros, acordará la reducción del personal compatible con los trabajos o labores de la dependencia, y el 25 por 100 de las economías efectuadas por este concepto se considera como mayor haber en el balance de beneficios líquidos que corresponda a las expresadas Sociedades.

*Vigésimaprimera.* Asimismo las Sociedades de referencia propondrán al Consejo los nuevos nombramientos del personal obrero especializado que consideren preciso para el mejor funcionamiento de los servicios.

*Vigésimasegunda.* La reglamentación de los servicios y funciones del personal afecto a los mismos se llevará a cabo

por el Consejo de Administración, el cual tendrá en cuenta, al proceder a su confección, los derechos y acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

*Vigésimatercera.* A efectos de lo que determina la base cuarta se considerará como beneficio el exceso de recaudación que supere a los ingresos calculados en los presupuestos del Matadero.

Y en cuanto al proyecto de régimen de municipalización total, que también abarca la moción de la Alcaldía Presidencia, deberá ajustarse fundamentalmente a las bases siguientes:

*Primera.* El Ayuntamiento abordará la función de abastecimiento de ganado, puesto que es la parte esencial del problema de las carnes, y sin cuya resolución mal pueden atenuarse las cuestiones que de él se dirivan, que son las que más directamente afectan a los intereses del vecindario.

*Segunda.* Se realizará por cuenta del Matadero la venta de carnes a los tablajeros.

*Tercera.* La venta de carnes se hará concediendo a los tablajeros un crédito durante cuarenta y ocho horas por igual cantidad a la que se hayan inscrito como acreditados en la Oficina liquidadora del Matadero, sin que por ninguna circunstancia puedan rebasarse dichos créditos.

*Cuarta.* La concesión de estos créditos y la cuenta de los mismos serán determinados por el Consejo, previas las garantías que estime pertinentes.

*Quinta.* Todos los subproductos de mondonguería (sebos, sangre, tripas, astas, pelos, pezuñas, huesos, etc.) deberán ser industrializados en el Matadero, siguiéndose idéntico procedimiento con las reses decomisadas; los productos resultantes de dicha industrialización se expenderán directamente o por concurso.

*Sexta.* Los cueros de vacuno deberán secarse en el Matadero, realizando su venta bien por concurso o por gestión directa, facultad que estará conferida al Consejo de Administración.

*Séptima.* Las pieles de ganado lanar se secarán o fabricarán en dicha dependencia, efectuándose su venta por idéntico procedimiento que el señalado para el ganado vacuno.

*Octava.* El transporte de carnes deberá efectuarse por cuenta del Ayuntamiento, dejando en libertad el servicio de despojos de vacuno, que realizarán los industriales en automóviles, cuyo modelo será fijado por la Municipalidad.

*Novena.* La venta de carnes sacrificadas en otros mataderos se realizará única y exclusivamente por la correspondiente Oficina del Matadero, cuya dependencia se encargará de abonar a los remitentes el importe de sus liquidaciones a los precios de cotización del mercado.

*Décima.* Las adquisiciones de ganado se realizarán por cualquiera de los procedimientos de contratación que se convengan con los propietarios de reses.

*Undécima.* La venta de carnes al tablaero se efectuará con arreglo al peso canal por medias reses como *mínimum* para el vacuno mayor y por reses enteras para las demás calidades de ganados.

*Duodécima.* Desde la vigencia de este régimen el arbitrio de carnes se abonará al Ayuntamiento por el servicio municipalizado.

*Décimatercera.* La valoración de los subproductos se hará por el Consejo, teniendo en cuenta su cotización después de industrializados.

*Décimacuarta.* Los beneficios que se obtengan por esta industrialización se destinarán, en primer término, para cubrir la diferencia, si la hubiere, entre los ingresos por venta de carnes y los pagos por compra de ganados y gastos de Matadero.

*Décimaquinta.* Los demás beneficios se invertirán en la forma siguiente: un 10 por 100 para el Consejo de Administración; otro 10 por 100 para el personal del Matadero; un 50 por 100 para constituir un fondo especial, y el 30 por 100 restante para fondo de reserva.

## CAJA MUNICIPAL DE SEGURO PECUARIO

### Reglamento

*Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 14 de noviembre de 1923*

ARTÍCULO PRIMERO. Con arreglo a las disposiciones legales se crea en el Ayuntamiento de Madrid una «Caja Municipal de Seguro Pecuario» afecta al servicio del «Matadero Frigorífico Industrial».

ART. 2.º Esta Caja tiene por objeto indemnizar a los propietarios de las reses de cerda que se sacrifiquen en el establecimiento del siniestro consiguiente al decomiso ordenado por la Inspección Veterinaria del mismo, ya tenga éste lugar durante el reconocimiento en vivo, o una vez hecha la matanza, por no hallarse aquéllas en las debidas condiciones para el consumo.

ART. 3.º Todos los dueños o encargados de esta clase de ganado deberán presentar la póliza de seguro para que pueda ser sacrificado, tanto en la nave de matanza general como en las de Sección sanitaria, todo el que haya podido entrar por su pie en el establecimiento, después de haber sido reconocido en vivo por la Inspección Veterinaria.

Sin la exhibición de la correspondiente póliza de seguro no se podrá proceder por ningún concepto al sacrificio de res alguna.

ART. 4.º A tal efecto, una vez admitido el ganado para su sacrificio, el dueño o apoderado, pasará a las oficinas del establecimiento donde, previo pago por cabeza, de la tarifa de seguro estipulado, se le proveerá de la correspondiente póliza.

za de seguro, dividida en tres partes, en la que constarán los siguientes extremos:

Asegurado D.....	Asegurado D.....	Asegurado D.....
Procedencia.....	Procedencia.....	Procedencia.....
Clase de ganado.....	Clase de ganado.....	Clase de ganado.....
Precio medio origen, kilo.....		
Tarifa de seguro.....	Tarifa de seguro.....	
Prima satisfecha.....	Prima satisfecha.....	Prima satisfecha.....
Precio del kilogramo en caso de siniestro.	Precio del kilogramo en caso de siniestro	
Reses decomisadas....	Reses decomisadas....	Reses decomisadas....
Peso total en kilos....	Peso total en kilos....	Peso total en kilos....
	Valoración.....	
	Descuento del 20 por 100.....	
	Descuento del 25 por 100.....	
Indemnización pagada Madrid.....	Indemnización pagada Madrid.....	Madrid.....
Conforme: El Encargado, El Asegurado,	El Encargado,	El Fiel, El Jefe Veterinario
V.º B.º	V.º B.º	
El Administrador,	El Administrador,	

ART. 5.º Estas pólizas se cortarán de un libro talonario, del que se entregará al asegurado la parte derecha, que después del sacrificio será firmada por el Fiel y el Jefe Veterinario, en caso de decomiso, quedando en el talonario la parte central, que recibirán con la expresión de la indemnización pagada en caso de siniestro, siendo firmado por el encargado del servicio, con el visto bueno del Administrador del establecimiento. La matriz o parte de la izquierda quedará unida al libro talonario como garantía de las operaciones efectuadas.

El talonario estará foliado correlativamente y sellado con el del Ayuntamiento en las tres partes de cada folio, teniendo que constar en él la firma del encargado de este servicio, el visto bueno del Jefe administrativo y la firma del asegurado.

ART. 6.º La tarifa que en la actualidad se establezca lo será de modo provisional, hasta tanto que la estadística o incidencias de este servicio comprueben o hagan modificar la que se haya tomado como base, que al presente será de pesetas 1,70 por cabeza.

ART. 7.º Los ganaderos recibirán en caso de decomiso el valor íntegro de la res con descuento de un 20 ó un 25 por 100, según que ésta sea de partida o corralera, calculando el importe de la valoración al precio medio del mercado de Madrid.

En caso de decomiso parcial la Caja pagará, con arreglo a aquel precio, los kilogramos de carne que se inutilicen, y cuando fueran decomisadas las vísceras, con arreglo al precio del mercado en grande en Madrid, descontando en uno y otro caso el mencionado 20 ó 25 por 100.

ART. 8.º En caso de inutilización de las reses, el pago de la indemnización se verificará en el mismo día y antes de dar salida del establecimiento al resto del lote correspondiente al dueño o encargado que haya firmado la póliza, la cual será canjeada en el acto, para poder efectuar el cobro, por la parte central del libro talonario, en la que irá consignado el número de reses decomisadas, peso total en kilogramos, su valoración, el descuento de 20 o 25 por 100 y la indemnización pagada.

ART. 9.º El seguro, considerado como servicio municipal, se hace a riesgo y ventura del Ayuntamiento de Madrid, que hará suyos los beneficios o cubrirá los perjuicios que el seguro pueda ocasionar, dado caso que la Junta especial de Abastos no creyese pertinente modificar la tarifa de seguro, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 6.º

ART. 10. Los beneficios o pérdidas que este servicio proporcione serán siempre con abono o cargo.

ART. 11. El personal afecto a este servicio será designado por el Director, mediante previo examen de aptitud ante una Junta presidida por él e integrada por los Jefes de los distintos servicios del establecimiento.

ART. 12. Este Reglamento tiene carácter provisional hasta tanto que la práctica del seguro pecuario que ahora se implanta proporcione los datos necesarios para hacer en él las modificaciones que se crea conveniente.

*Acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento  
en 25 de octubre de 1924*

*Primero.* Que se implante el seguro de ganados por cuenta del Ayuntamiento y con carácter obligatorio para todas las reses de cerda que se destinen al sacrificio en el Nuevo Matadero.

*Segundo.* Que se autorice a la Alcaldía para que, de acuerdo con el Ingeniero Director del Matadero, admita el personal preciso para el normal funcionamiento de este servicio.

*Tercero.* Que se establezca como canon de seguro el precio de 1,70 pesetas por cada res que se destine al sacrificio en el Nuevo Matadero; y

*Cuarto.* Que del valor total de las reses decomisadas se deduzca a sus propietarios el 10 por 100 de su importe para ayudar a amortizar en parte los gastos que la implantación de este servicio origine.

### CÁMARAS FRIGORÍFICAS

*Acuerdo de la Comisión Permanente y del excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 27 de mayo y 27 de junio de 1925*

Conceder autorización para poder conservar huevos en las cámaras del Matadero y Mercado de Ganados, facultando, al propio tiempo, para que se hagan los gastos de personal y material precisos, como asimismo para poder cobrar a los industriales los gastos que ocasione el mismo, con arreglo a la siguiente tarifa de tributación:

	Pesetas
Por cada caja de 600 a 700 huevos, de uno a treinta días de permanencia en la cámara.....	1,50
Por ídem íd. de 701 a 1.000 íd., de íd. íd.....	2
Por ídem íd. de 1.001 íd. en adelante, de íd. íd.....	3

---

**CARNES CONGELADAS Y REFRIGERADAS**

---

**Reglamento**

---

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente y el Ayuntamiento Pleno en sesiones de 1 de abril y 4 de mayo de 1925*

---

**I.—INSPECCIÓN SANITARIA**

ARTÍCULO PRIMERO. El Ayuntamiento de Madrid no autorizará la entrada en esta capital de otras carnes congeladas o refrigeradas que las que desde su punto de origen vengan consignadas directamente para el consumo de este vecindario.

ART. 2.º En el momento de llegar las carnes a puerto español deberá procederse a su reconocimiento por los Inspectores Veterinarios que designe el Ayuntamiento, los cuales, además, interesarán de la autoridad sanitaria del puerto los certificados sanitarios de origen e inspección en vivo de las reses, cuyos certificados deberán estar suscritos por la Inspección oficial Veterinaria correspondiente y visados por el Consulado español.

ART. 3.º Una vez efectuado el reconocimiento sanitario se procederá a analizar el valor comercial de las carnes, a fin de comprobar si corresponden a la calidad de ganado contratado y con objeto de que sirva de garantía para advertir al público las calidades de las carnes que se van a expender.

ART. 4.º Inmediatamente después de realizar los indicados reconocimientos se conducirán las carnes, con la mayor celeridad posible, a los vagones frigoríficos en que hayan de ser transportadas a las cámaras del Matadero.

ART 5.º En las cámaras del Matadero se verificará un nuevo reconocimiento sanitario, y en los cuartos de las reses que estén en condiciones para el consumo deberá ponerse un

sello que en caracteres ostensibles diga: «Ayuntamiento de Madrid. Carne congelada o refrigerada», según sea el procedimiento empleado en la conservación.

ART. 6.º Las cámaras de conservación de dicha dependencia deberán mantenerse para las carnes congeladas a la temperatura que determine la Dirección del Matadero.

ART. 7.º Antes de ser destinadas al consumo las carnes congeladas deberán pasar a las cámaras de descongelación, donde se efectuará esta operación periódica y lentamente bajo la inspección del Director del Matadero.

ART. 8.º Las carnes refrigeradas, antes de su transporte a las tablajerías, deberán permanecer en las antecámaras durante el tiempo y a la temperatura que se estime precisa por la Dirección del Matadero.

## II.—CONDICIONES PARA LA VENTA

ART. 9.º El transporte de estas carnes a las tablajerías se efectuará dos veces al día: una a las seis de la mañana y otra a las dos de la tarde.

ART. 10. No se permitirá la salida de más cantidades de carne que las estrictamente precisas para el consumo que se realice durante las horas que median de uno a otro reparto.

ART. 11. La venta de estas carnes deberá realizarse en locales especiales o en las tablajerías cuya capacidad permita que su expendición se realice en mostrador independiente al en que se expendan las carnes procedentes de las reses sacrificadas en nuestro Matadero.

ART. 12. Las tablajerías en que se expendan carnes congeladas o refrigeradas deberán tener en los mostradores habilitados al efecto unos carteles, en los que con gruesos caracteres se diga: «Carnes congeladas o refrigeradas», según sean, con objeto de que el público pueda fácilmente conocer la naturaleza y origen de las carnes que va a adquirir.

ART. 13. En los despachos deberán tenerse abiertas las puertas y ventanas para tener aseguradas la renovación y movimiento de aire.

ART. 14. Se prohibirá que los tablajeros tengan depositadas las carnes en las cuevas, aunque tengan temperatura más baja que el establecimiento, a fin de evitar que por la humedad y falta de circulación de aire se descompongan las carnes.

ART. 15. Los trozos de carne deberán estar colgados y espaciados para que el aire pueda circular libremente alrededor de ellos.

ART. 16. Todos los despachos habilitados para este objeto deberán ser inspeccionados diariamente por los Veterinarios que se designen para realizar este servicio especial, los cuales ejercerán una constante vigilancia en el tratamiento que se dé a las carnes y analizarán el estado sanitario de las mismas y condiciones higiénicas de los locales.

ART. 17. No se permitirá la venta de las reses sobrantes del día anterior sin que hayan sido reconocidas previamente por los Inspectores Veterinarios.

ART. 18. Se prohíbe terminantemente que el público toque esta clase de carnes, y se procurará que los encargados de expenderlas realicen el menor número posible de manipulaciones con las mismas.

ART. 19. Queda terminantemente prohibida la utilización de estas carnes en la preparación de embutidos.

ART. 20. Deberá impedirse que las carnes sean expuestas a la lluvia, al sol y al polvo.

ART. 21. No se permitirá que las carnes se fraccionen en pequeños trozos más que a medida que sean demandadas por los consumidores, y a los encargados de realizar estas operaciones se exigirá el mayor aseo posible e higiene en las manos y útiles de trabajo.

ART. 22. El transporte de carnes a las tablajerías se efectuará cubriendo todos los cuartos con un lienzo blanco, y se procurará realizar con ellas el menor número posible de manipulaciones.

### III.—INSTRUCCIONES PARA EL CONSUMO

ART. 23. Antes de ser utilizadas para el consumo deberá el público limpiar la grasa superficial que se haya modificado por haber estado expuesta al aire.

ART. 24. Asimismo deberá impedir que los trozos de carne se bañen en el jugo que desprendan, y no utilizarán dicho jugo.

ART. 25. Las carnes deberán ser consumidas a la mayor brevedad, y las que se destinen para preparar cocidos serán hervidas previamente durante tres o cuatro minutos, introduciéndolas luego en agua fría.

ART. 26. Los trozos gruesos que hayan de ser asados deberán ser sometidos también al régimen indicado en el artículo anterior.

ART. 27. La carne que no sea consumida rápidamente deberá envolverse en lienzos blancos, y se depositará sobre un enrejado para que no entre en contacto con el fondo del recipiente, depositándola en sitios frescos y secos.

ART. 28. No deberá dejarse carne sin preparar de un día para otro.

Las contravenciones al régimen que se propone por parte de los tablajeros y funcionarios, serán sancionadas con multa de 100 pesetas la primera falta, de 250 pesetas la segunda y cierre del establecimiento la tercera, y los funcionarios serán castigados en la forma que determinan sus respectivos reglamentos.

---

## EXPORTACIÓN DE GRASAS

---

### Reglamento

---

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente y el Ayuntamiento Pleno en 2 y 11 de diciembre de 1925*

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo que se dispone en la Base 18 de la Ordenanza número 37 de las Exacciones Municipales correspondiente al presupuesto ordinario del vigente ejercicio económico, la exportación de grasas y tocinos se subordinará a los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

ART. 2.º Las grasas y tocinos procedentes de reses sacri-

cadras en el Matadero y Mercado de Ganados podrán ser exportadas única y exclusivamente por las Sociedades de Salchicheros constituidas legalmente a la fecha de este Reglamento, así como por los industriales, siempre que *unos* y *otros* estén en condiciones de efectuar el comercio de almacenistas o productores por la cuota de contribución que satisfagan y que la matanza que cada uno de los mayoristas o de las Sociedades realice exceda de 250.000 kilos anuales.

ART. 3.º Las exportaciones de grasas y tocinos que correspondan a dichas Sociedades o industriales deberán efectuarse dentro del plazo de la matanza oficial, es decir, desde 1 de noviembre a 30 de octubre.

ART. 4.º El beneficio de reintegro por exportación empezará a regir desde la fecha en que sea aprobado este Reglamento por la Comisión municipal Permanente, y se hará extensivo a todas las reses que se sacrifiquen en cada ejercicio económico en curso.

ART. 5.º El abono de las cantidades que por exportación correspondan a las agrupaciones o industriales se hará efectiva por la Administración municipal al finalizar cada mes y en los días que oportamente se señalen.

ART. 6.º A efectos de lo que determina el artículo anterior, de las cantidades que se recauden por arbitrios sobre las carnes se separará el 30 por 100 para su ingreso como depósito en la Depositaria Municipal para satisfacer los reintegros por exportación. El 70 por 100 restante se ingresará en firme en las arcas municipales.

ART. 7.º Si por cualquier circunstancia los fondos de la recaudación del arbitrio de carnes constituidos en depósito no fueran suficientes para satisfacer las exportaciones efectuadas dentro de cualquier ejercicio económico, se elevará al año siguiente el tanto por ciento señalado en el artículo anterior, en cuantía suficiente para abonar las cantidades pendientes de reintegro.

Caso de existir remanente en la cuenta corriente de depósitos por haberse efectuado ingresos superiores a los abonos realizados, la citada diferencia se ingresará en firme en las arcas municipales.

ART. 8.º Para efectuar las exportaciones, los interesados a

quienes se concede este derecho deberán suscribir por triplicado hojas impresas, que les facilitará la Sección de Ingresos, en las que harán constar la cantidad y especie a exportar. Estas hojas, cuando la exportación la solicite un industrial asociado, deberán llevar el sello de la Sociedad y la firma del Presidente. Las declaraciones serán debidamente comprobadas y visadas en las oficinas por donde se efectúe la exportación.

ART. 9.º Realizada esta comprobación se entregará al interesado una de dichas hojas, y en ella se expresará por el Jefe de la oficina correspondiente su conformidad o disconformidad con los extremos declarados. De los dos ejemplares restantes uno se enviará a la Sección de Ingresos y el otro se quedará en la oficina por donde se realice la salida.

ART. 10. Para solicitar la devolución de derechos será requisito indispensable que los interesados acompañen a su instancia la hoja de referencia con las formalidades señaladas anteriormente.

ART. 11. Para la debida comprobación y fiscalización de las exportaciones por la Sección de Ingresos se llevará una cuenta especial para cada industrial o entidad, en la que se expresará el número de kilogramos que pesen las reses sacrificadas y los de manteca y tocino que vayan exportando.

Asimismo deberá llevar una cuenta general para las entidades o industriales comprensivas de los extremos indicados.

ART. 12. Desde la vigencia de este régimen, al sacrificarse las reses se procederá por la Sección Sanitaria del Matadero a marcar a fuego con un sello de gruesos caracteres, las partes de las canales de las reses que se consideren pertinentes, para que en cualquier momento pueda advertirse que el tocino procede de reses sacrificadas en esta localidad.

ART. 13. Los envases conteniendo manteca para la exportación podrán ser reconocidos en los domicilios de los industriales o en las estaciones sanitarias a petición de aquéllos, debiendo después cerrarse y precintarse los mismos.

ART. 14. Las especies que se introduzcan en Madrid fraudulentamente serán decomisadas, imponiéndose además a los infractores las multas que correspondan, a tenor de lo dispuesto en la Ordenanza para la exacción del arbitrio de carnes.

ART. 15. Los industriales deberán facilitar la entrada en los almacenes en que tengan depositados géneros a los empleados de la Administración.

ART. 16. Las exportaciones de grasas se regularán por la siguiente escala para el reintegro del arbitrio por exportación de grasas:

Hasta 3.000.000 de kilogramos de matanza adeudada se permitirá la exportación de tocino y manteca con reintegro del arbitrio del 15 por 100; hasta 3.500.000, el 20 por 100; hasta 4.000.000, el 25 por 100; hasta 4.500.000, el 30 por 100; hasta 5.000.000, el 35 por 100, y de más de 5.000.000, el 45 por 100.

ART. 17. Los porcentajes de reintegro contenidos en la precedente escala sólo podrán ser aumentados cuando en el ejercicio anterior se haya exportado la cantidad máxima autorizada, y la cuantía de su elevación será fijada por la Comisión de Hacienda y Consejo del Matadero.

ARTÍCULO ADICIONAL. El presente Reglamento, para los efectos de la exportación, se considerará vigente desde el momento en que empezó la matanza oficial de ganado de cerda del presente ejercicio.



# MERCADOS DE ABASTO

## Reglamento

*aprobado por la Comisión municipal Permanente y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesiones de 10 de junio y 4 de julio de 1925*

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Bases generales

ARTÍCULO PRIMERO. Los Mercados destinados al abasto de la capital serán los de la Cebada y de los Mostenses y aquellos otros que el excelentísimo Ayuntamiento acuerde destinar a este fin.

ART. 2.º A estos Mercados deberán concurrir, para su reconocimiento y venta al por mayor, todas aquellas mercancías que sean objeto de contratación en los mismos.

### CAPÍTULO II

#### Mercado de la Cebada

ART. 3.º En este Mercado se harán las transacciones de frutas y verduras al por mayor.

ART. 4.º Las transacciones de verduras tendrán lugar en la planta baja, y las de frutas, en la planta alta y pabellones anejos al mismo.

ART. 5.º La apertura y clausura de ambos Mercados se anunciará a toque de campana.

ART. 6.º Las horas para mercado general serán: desde el primer lunes de la segunda quincena de mayo al último sábado

de la primera quincena de septiembre, de seis a diez de la mañana, y del primer lunes de la segunda quincena de septiembre al último sábado de la primera quincena de mayo, de dos a cinco de la tarde.

ART. 7.º La venta de verduras denominadas de cuento se verificará, durante el primer período indicado en el artículo anterior, de siete a nueve de la mañana y de tres a cinco de la tarde, y de siete a ocho de la mañana durante el segundo.

ART. 8.º Se considerarán días hábiles para la celebración de mercado todas las fiestas, a excepción de los domingos, Pascua de Navidad, Martes de Carnaval, Corpus Christi, Jueves Santo y Primero de Mayo.

ART. 9.º La entrada de géneros en este Mercado será: del 15 de mayo al 25 de agosto, de cinco de la mañana a diez de la noche, inclusive los domingos; desde el 26 de agosto al 14 de mayo, de seis de la mañana a ocho de la noche, y de nueve a doce de la mañana los domingos y fiestas exceptuadas.

#### FRUTAS

ART. 10. La venta de estos géneros se verificará por bultos enteros, con el mismo envase del punto de procedencia.

ART. 11. Queda terminantemente prohibido, en la parte destinada a la venta al por mayor de frutas, el escogido de naranjas y limones, así como la colocación de taras y la venta menor de 300 unidades, como igualmente que los géneros depositados en esta nave permanezcan destapados fuera de las horas de mercado.

ART. 12. En ningún caso se permitirá la venta de sandías y melones en esta nave; únicamente en los sitios que determine la Administración, siempre que sean procedentes de la región de Levante.

ART. 13. Una vez terminadas las operaciones de venta, y con el fin de facilitar la custodia de los géneros sobrantes, quedan obligados los dueños de los mismos a dejarlos en las debidas condiciones para su entrega a los empleados del Mercado.

ART. 14. Quedan asimismo los señores asentadores e introductores de frutas obligados, una vez terminado el mercado, a dar cuenta por escrito a la Administración del precio a que han verificado las transacciones de los géneros que tenían en el mismo para su venta.

ART. 15. Terminada la hora del mercado para esta clase de bultos se concederá media hora de prórroga para la salida de los mismos, sin que pueda sacarse ninguno durante las restantes horas del día sin conocimiento de la Administración.

ART. 16. No se permitirá la entrada de bulto alguno sin que antes haya satisfecho los derechos correspondientes, previa presentación del justificante a los Celadores de servicio.

ART. 17. Los contraventores al anterior artículo por falsa declaración de géneros que introduzcan en el Mercado, estarán sujetos a la penalidad que señalen las disposiciones vigentes.

ART. 18. No se permitirá descargar los productos sino en los puntos que se señalen al efecto, según dispone el artículo 406 de las Ordenanzas municipales.

#### VERDURAS

ART. 19. Sólo se permitirá la venta de géneros de cuento por cientos, si se trata de alcachofas, pimientos y toda aquella clase de verduras, o por manojos, si son de escarola u otros artículos análogos. En caso no previsto se atenderá a la costumbre de productos similares.

ART. 20. Para la práctica de operaciones y colocación de estos géneros para su venta, se destinará una parte del Mercado a los horticultores de Madrid y su provincia, otra a los introductores de la región de Levante y otra a los comisionistas o asentadores.

ART. 21. Los que pretendan ocupar espacio en la parte destinada a horticultores deberán acreditar su condición de tales, mediante un certificado de la Alcaldía del pueblo de origen y cuantos documentos considere necesarios la Alcaldía Presidencia o la Administración del Mercado.

ART. 22. Los introductores de la región de Levante, para poder ejercer en la nave destinada al efecto, deberán acreditar que los géneros que introducen en la misma vienen consignados a su nombre, y en caso contrario deberán satisfacer la contribución asignada a los señores comisionistas.

ART. 23. Los introductores, horticultores y asentadores, una vez empezado el mercado, tendrán la obligación de poner a la venta del público el género depositado en la nave, y aquel que lo ocultare con el objeto de lucro, una vez comprobado por la Administración del Mercado, además de incautarse del género, se le pondrá a disposición de la Autoridad, retirándole la licencia para poder ejercer dentro del recinto del Mercado.

ART. 24. El mencionado género se venderá en pública subasta entre los compradores, o se destinará a los establecimientos benéficos municipales, según los casos.

ART. 25. La colocación de los géneros sólo se permitirá dentro de las naves, sin que bajo ningún pretexto se deposite en las calles, las cuales se encontrarán libres para el tránsito de carros y peatones, como asimismo el traslado de géneros de un puesto a otro durante las horas de clausura del Mercado, ni tener envases o paja almacenada en los indicados puestos.

ART. 26. No se permitirá que los géneros descargados en los pabellones del solar para su venta en bultos completos al peso sean introducidos a las naves del interior para su clasificación y venta como verduras de cuento.

ART. 27. Los pimientos, alcachofas y espárragos han de ser vendidos en la nave que destine la Administración a este efecto.

ART. 28. Se prohíbe que los carros permanezcan estacionados antes de su descarga en los alrededores del Mercado, como asimismo la reventa de los mismos.

ART. 29. Queda prohibido a toda persona que no esté inscrita en las oficinas del Mercado como vendedor en el mismo realizar operaciones de venta.

ART. 30. Las verduras y hortalizas serán vendidas por los propios introductores a los compradores, sin que en ningún caso puedan ser revendidas dentro del Mercado.

ART. 31. Fuera de las horas de mercado no se permitirá la permanencia en el mismo nada más que a los dueños de los géneros para su arreglo y clasificación, acompañados de la dependencia que tengan al efecto inscrita como tal en la Administración.

ART. 32. Terminado el mercado de la tarde, y durante hora y media después de verificado éste, podrán permanecer en el mismo los señores expresados en el artículo anterior para el arreglo de sus géneros; pero transcurrido dicho plazo darán por terminada su labor, salvo en los casos de fuerza mayor y que sean previamente autorizados.

ART. 33. No será permitida la carga de géneros en el interior del Mercado a ninguna clase de vehículos, a excepción de los de Centros militares y casas de Beneficencia.

ART. 34. Se prohíbe asimismo tener en esta nave envases y cualquier otra clase de efectos, como no sean aquellos que se destinen exclusivamente para la colocación de los géneros para su venta en el día.

### CAPÍTULO III

#### Mercado de los Mostenses

ART. 35. En este Mercado serán las transacciones de pescados, caza, corderos, huevos y aves al por mayor, y además tendrá lugar el reconocimiento sanitario de jamones y carnes saladas.

ART. 36. Las mencionadas transacciones tendrán lugar para los pescados, caza y corderos en la planta alta, y las de las aves, huevos y reconocimiento de carnes saladas y jamones, en la planta baja.

ART. 37. La apertura y clausura de estos mercados se anunciarán a toque de campana.

#### PESCADOS

ART. 38. Este mercado se verificará en todo tiempo de ocho a una de la tarde los días laborables, y los domingos ter-

minará a las doce de la mañana, exceptuando Jueves y Viernes Santo y los días de Navidad, que no se limitarán horas para su celebración.

ART. 39. La venta de este género será por bultos enteros y mediante subasta.

ART. 40. La descarga del género se verificará por el sitio designado y por el orden de llegada al Mercado, quedando prohibida la entrada de bultos por otro sitio que no sea el indicado, castigando al infractor con arreglo a la falta.

ART. 41. Terminada la descarga y colocación del género en los puestos correspondientes a cada comisionista, se procederá a su reconocimiento sanitario antes de ponerlo a la venta.

ART. 42. No se permitirá la entrada en la nave a los compradores hasta tanto no se haya terminado el referido reconocimiento y se anuncie el comienzo del mercado.

ART. 43. Queda prohibida la permanencia de géneros en la nave de descarga, con el fin de evitar aglomeración de los mismos y dar facilidad para su conducción a los sitios de venta.

ART. 44. Los géneros que se depositen en los puestos fuera de las cajas se colocarán sobre tableros, con arreglo al modelo que acuerde el excelentísimo Ayuntamiento, como asimismo las taquillas que sirven para guardar los útiles necesarios, con el fin de que exista uniformidad.

ART. 45. Bajo ningún pretexto se depositará el pescado en sitios que no sean los designados a este objeto, denunciando al contraventor.

ART. 46. Una vez terminado el mercado, los dueños de los puestos dejarán éstos recogidos y en debidas condiciones de seguridad e higiene.

ART. 47. A los ocupantes de pavimento en esta nave que remiten géneros para provincias, terminado el mercado se les concederá dos horas para el arreglo del mismo y su conducción a las estaciones.

ART. 48. Pasadas dichas horas no se permitirá la salida de ninguna clase de bultos.

ART. 49. Para el mayor aseo y limpieza de esta nave,

después de terminadas las operaciones de venta, se verificará un escrupuloso lavado, a fin de que se halle en las debidas condiciones de higiene y salubridad.

#### CAZA Y CORDEROS

ART. 50. Se verificará este mercado en todo tiempo de seis a ocho de la mañana.

ART. 51. Toda la caza y corderos puestos a la venta en los establecimientos de esta capital deberán ser reconocidos previamente en este Mercado o en las Inspecciones sanitarias, sin cuyo requisito no se permitirá su venta, incurriendo sus dueños en la penalidad que señalen las disposiciones vigentes.

ART. 52. Durante los meses que se establece la veda para la caza, la que presenten los señores introductores en este Mercado deberá venir acompañada de la guía correspondiente, autorizada por las Autoridades del punto de procedencia.

ART. 53. Una vez comprobada dicha guía, se procederá por los empleados de Mercados a poner en el género la marca que sirve de garantía a los compradores para su venta.

#### AVES

ART. 54. Este mercado tendrá lugar en todo tiempo desde las doce de la mañana a dos de la tarde, exceptuando los domingos, que no se verificará.

ART. 55. Será obligación de los dueños de los puestos tenerlos en las debidas condiciones de higiene y salubridad, como igualmente los utensilios destinados a la alimentación del ganado, según determinan las Ordenanzas municipales.

ART. 56. No se permitirá tener en la nave destinada a este efecto más envases que los indispensables para el desahogo del ganado y tráfico de éste, calculándose tres jaulas vacías por cada una llena.

ART. 57. Con el fin de que los señores compradores puedan retirar los géneros comprados en el día, en debidas condiciones, se autorizará su salida hasta las cinco de la tarde, a

excepción del género que tenga que salir por ferrocarril, siempre que sus dueños lo soliciten con la debida antelación de la Administración del Mercado.

ART. 58. Queda prohibido sacar aves del Mercado fuera de las horas establecidas en este reglamento.

ART. 59. Una vez terminado el mismo, y acondicionados debidamente los puestos por sus dueños o representantes, no se permitirá la permanencia en la nave sin previa autorización.

#### HUEVOS

ART. 60. La celebración de este mercado se verificará en todo tiempo de doce y media a una y media de la tarde, exceptuando los domingos, que no se efectuará.

ART. 61. Para poder hacer las transacciones en éste, será requisito indispensable tener los géneros depositados en la nave a la vista del público.

ART. 62. Asimismo no se permitirá la estancia en la misma a aquellas personas que se dediquen a la venta al por mayor de dicho artículo, sin que estén inscritas en la oficina del Mercado.

ART. 63. Para el buen orden y régimen de esta nave, y con el fin de evitar confusiones o sustracciones de géneros, será obligación de los dueños de los mismos precintarlos o rotularlos con la marca que cada industrial quiera adoptar, como hacer entrega, una vez terminado el mercado, a los empleados de servicio de sus géneros en las condiciones citadas.

ART. 64. Terminado éste, y para dar facilidades a los señores asentadores, con objeto de que puedan verificar el reparto de las cajas vendidas, se autorizará la salida de éstas hasta las cinco de la tarde.

#### RECONOCIMIENTO DE JAMONES

ART. 65. Las horas señaladas para el reconocimiento de este género serán las establecidas en las Inspecciones sanitarias.

ART. 66. Verificado el reconocimiento de éstos serán sellados con la marca que establezca para este servicio el excelentísimo Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se autorizará la venta de los mismos.

ART. 67. Todos aquellos que no reúnan las condiciones de salubridad para el consumo público serán inutilizados en el acto, a presencia del introductor, para su envío al Quemadero municipal.

#### CAPÍTULO IV

##### **Alquileres de cajones, puestos y pavimento para la venta al por mayor**

ART. 68. Los industriales que deseen alquilar cajones, puestos o pavimentos en ambos Mercados, lo solicitarán de la Administración de los mismos, donde se les indicará las condiciones de arriendo.

ART. 69. Caso de estar conforme el solicitante, por el Jefe del Mercado se le extenderá la orden de arriendo para que por la Administración de Rentas y Exacciones, y previa presentación de los documentos correspondientes, se proceda a formalizar el contrato.

ART. 70. Los alquileres se harán efectivos por el Recaudador del Mercado designado al efecto, recaudándose por semanas anticipadas. En la Administración se fijará una tablilla en la que se anuncie los puestos que haya vacantes.

ART. 71. Las semanas terminarán precisamente en sábado, y el Jefe del Mercado dará las órdenes oportunas al señor Inspector de Policía urbana para que el inquilino que en dicho día no satisfaga el alquiler anticipado, cierre el cajón o puesto, haciéndose cargo dicho Inspector, previo inventario y con las formalidades debidas, de los efectos que en aquél hubiere.

ART. 72. La fianza será devuelta por el Recaudador de arbitrios e impuestos, previa presentación en la Administración de Rentas y Exacciones de la libreta de arriendo para la

toma de razón y para examinar si están satisfechas las semanas respectivas, y volante del señor Jefe del Mercado en que se haga constar la baja del cajón o puesto.

ART. 73. Los inquilinos de puestos o cajones no podrán hacer traspaso o cesión de los mismos sin antes haberlo solicitado del excelentísimo señor Alcalde Presidente, y caso de serles concedida la autorización, abonarán por este concepto los derechos establecidos en el presupuesto.

ART. 74. Se exceptúa del pago de los derechos de cesión los que se verifiquen de padres a hijos o de marido a mujer, y viceversa.

ART. 75. Los arrendatarios del pabellón del agrio del Mercado de la Cebada y en el del pescado en los Mostenses, así como los de los encerraderos y pavimentos en ambos Mercados, quedan sujetos a los artículos 73 y 74 de este reglamento.

ART. 76. La industria que se ejerza o los artículos que se vendan en cada cajón o puesto serán precisamente los declarados al solicitar el arriendo del mismo, sin que pueda variarse sin obtener previamente autorización para ello.

ART. 77. Ningún inquilino de cajón o puesto podrá variar nada de la disposición del mismo, siendo de su cuenta los gastos que origine su conservación.

ART. 78. Tampoco podrán colocar mercancías, envases ni otra clase de bultos encima de la cubierta de los cajones.

ART. 79. No se permitirá extender las mercancías fuera del perímetro o demarcación de cada cajón o puesto, ni interceptar el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

ART. 80. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos siempre en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones de higiene.

ART. 81. Se prohíbe echar paja, papeles, plumas o desperdicios de cualquier género en las calles interiores de los Mercados.

ART. 82. Los utensilios de los vendedores de carnes, embutidos, aves, pescados, etc., se limpiarán, lavarán y desinfectarán una vez al menos a la semana.

ART. 83. En los cajones destinados a la venta de carnes y otros artículos de primera necesidad se fijará, en la parte superior de los mismos, y a la vista del público, una tablilla, en la que consten los precios por kilogramos de los géneros que se expendan.

ART. 84. El precio de alquiler de los cajones o puestos será el que el excelentísimo Ayuntamiento determine anualmente en su presupuesto.

ART. 85. El excelentísimo señor Alcalde Presidente, previos los informes que estime oportunos podrá aumentar o disminuir el número de cajones, y acordar o negar su arrendamiento, así como el de metros de pavimento, teniendo en cuenta las necesidades de los Mercados y su mejor orden e higiene.

ART. 86. Si algún inquilino de cajón o puesto no obedeciese las órdenes e instrucciones que para el mejor servicio de los Mercados se comunique por quien corresponda, o sea causa de perturbación en los mismos, el excelentísimo señor Alcalde Presidente, por medio de sus delegados, podrá hacerle desalojar el cajón o puesto, aun cuando se halle al corriente en el pago del alquiler, a cuyo efecto se le concederá un plazo de ocho días para verificarlo y retirar los géneros y efectos que en ellos tengan.

Terminado este plazo sin que se hayan desalojado aquéllos se procederá por el Inspector de Policía urbana a cerrarlos, previas las formalidades que se consignan en el artículo 71 de este reglamento.

ART. 87. No podrá establecerse mercado de ninguna clase sin previa autorización del excelentísimo Ayuntamiento, ni se permitirá la circulación de vendedores ambulantes a menos distancia que la que fija el artículo 402 de las Ordenanzas municipales.

ART. 88. Se observará en ambos Mercados lo concerniente a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 de las Ordenanzas municipales.

ART. 89. No se concederá el alquiler, traspaso o cesión de ningún puesto destinado a la venta de cascós.

**CAPÍTULO V****Asentadores o comisionistas**

ART. 90. Para poder ejercer como tales en los Mercados de abastos lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde Presidente, acompañada de los documentos correspondientes.

ART. 91. Dicha instancia deberá ser informada por el Jefe de Mercados, y con el visto bueno del ilustrísimo señor Concejal Delegado del servicio.

ART. 92. En cumplimiento de lo que determina el párrafo sexto del artículo 172 de la Contribución industrial, para solicitar de la Alcaldía Presidencia ser asentador o comisionista será requisito indispensable presentar el recibo de haber pagado la contribución correspondiente; de no ser posible esto, por existir dificultad por parte de la Administración de Hacienda para poder liquidar en el acto el alta, se tendrá que presentar ésta acompañada de un fiador personal con casa abierta, el cual responderá del pago de la contribución por parte del solicitante.

ART. 93. Una vez admitidos tendrán la obligación de presentar todos los trimestres en la oficina del Mercado el recibo que acredite estar al corriente del pago de la contribución industrial.

ART. 94. Asimismo darán cuenta por escrito, una vez terminadas las operaciones, de los precios a que hayan vendido los géneros en el día, con el fin de fijarlos al público en la tablilla de anuncios.

ART. 95. Presentarán igualmente una relación de la dependencia que tengan a su servicio en el Mercado, con el fin de que sea conocida por el personal municipal administrativo del mismo, proveyéndoles de la insignia necesaria que acuerde el excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 96. Acatarán cuantas disposiciones les sean comunicadas, tanto por el Jefe del Mercado como por el personal a sus órdenes, para el buen orden y régimen del mismo.

ART. 97. Pagarán los derechos que establezca el excelentísimo Ayuntamiento en sus presupuestos por la ocupación del pavimento, almacenaje y derechos de entrada de géneros en los Mercados.

ART. 98. También tendrán la obligación de tener el sitio designado para la venta con el mayor aseo y limpieza, y los géneros colocados en debidas condiciones.

ART. 99. El asentador, comisionista o introductor que cese en sus operaciones dará cuenta a la Administración del Mercado para darle de baja como tal, no permitiéndose el traspaso de sitio sino en aquellos casos que acuerde el excelentísimo Ayuntamiento, y mediante una información que se abra al efecto.

ART. 100. Cumplirán y harán cumplir a su dependencia las disposiciones contenidas en este reglamento.

## CAPÍTULO VI

### Contadores

ART. 101. Se considerarán como tales aquellas personas que se dediquen al cuento de mercancías en el interior de los Mercados.

ART. 102. Para poder ejercer en los mismos lo solicitarán por escrito, dirigido al excelentísimo señor Alcalde Presidente.

ART. 103. A este efecto se llevará un libro registro por la Dirección del Mercado, donde constará la inscripción de los mismos y cuantos datos se consideren necesarios.

ART. 104. En ningún caso podrán ejercer otro cargo que el que se deriva de su denominación, y su facultad estará limitada, por tanto, al recuento de las mercancías dentro de los Mercados.

ART. 105. Como consecuencia del artículo anterior, no podrá dedicarse a la venta de mercancías que hayan sido objeto de cuento, considerándose incompatible el cargo de contador con el de revendedor.

ART. 106. Bajo ningún pretexto tendrán derecho a la ocupación del pavimento destinado a los introductores y productores de verduras.

ART. 107. Quedan sometidos en todo momento a la inspección de su cometido, y cualquier empleado estará autorizado para llamarles la atención y ponerlo en conocimiento del Jefe de Mercados.

ART. 108. La falta en el cumplimiento de lo prescrito en este reglamento respecto a sus deberes, así como a la consideración que los empleados se merecen, será motivo suficiente para que les sea retirada la licencia.

## CAPÍTULO VII

### Mozos cargadores y descargadores

ART. 109. Con el fin de que el comprador y vendedor tengan las debidas garantías, se organizarán dichos mozos en la forma siguiente:

*Primero.* Los que se dediquen a estos servicios deberán solicitarlo por escrito de la Administración del Mercado.

*Segundo.* Una vez admitidos como tales, se les proveerá de una chapa numerada por el orden de presentación para poder dedicarse libremente a sus cargos.

*Tercero.* La licencia será gratuita, y únicamente pagarán el importe de la chapa.

*Cuarto.* Por el excelentísimo Ayuntamiento, y mediante una información entre los gremios y mozos, se establecerá la tarifa de descarga y conducción de bultos.

ART. 110. Los mozos que no estén sujetos a estas disposiciones no podrán permanecer en el interior de los Mercados, y en el acto serán expulsados de ellos.

ART. 111. A todo aquel que estando inscrito contraviniera lo dispuesto, le será recogida la chapa y no podrá volver a ejercer dicho cargo en los mismos.

ART. 112. No podrán estacionarse en las calles interiores de los Mercados, y sólo acudirán cuando se les llame a prestar

su servicio con arreglo al artículo 429 de las Ordenanzas municipales.

ART. 113. A ser posible, se nombrarán capataces para mayor orden y respeto entre los mismos.

ART. 114. Los mozos ambulantes, aunque estén inscritos, no podrán permanecer en el interior de los Mercados nada más que las horas de celebración de los mismos.

## CAPÍTULO VIII

### Obligaciones del personal

#### DEL JEFE DE MERCADOS

ART. 115. El Jefe de Mercados tendrá a su cargo la distribución de todos los servicios de los mismos, siendo a la vez el encargado de su dirección y administración.

ART. 116. Será el Jefe de todos los funcionarios que presten sus servicios en los mismos, a los que exigirá el exacto cumplimiento de las órdenes o disposiciones que para el mejor funcionamiento emanen de la Superioridad, las que comunicará, bien de palabra o por escrito, cuidando también de que se cumplan las disposiciones de este reglamento en todo lo que al mismo concierne.

ART. 117. Deberá estudiar cuantas iniciativas estime convenientes para el más perfecto régimen y desarrollo de los Mercados, proponiendo a la Alcaldía Presidencia o Concejal Delegado de este servicio las modificaciones necesarias para tal objeto.

ART. 118. Velará por la conservación de los edificios de los Mercados, como también de cuantos enseres existan en los mismos, debiendo dar cuenta a la Superioridad de los desperfectos que ocurran, haciendo responsables a los funcionarios que por descuido den lugar a aquéllos.

ART. 119. Intervendrá directamente en todas las operaciones de los Mercados, procurando se cumpla este reglamento

en cuantas transacciones se realicen; inspeccionará los libros de entrada y salida y los de contabilidad que se considere preciso utilizar para el mejor funcionamiento de todos los servicios.

ART. 120. Comunicará a la Superioridad cuantas novedades ocurran diariamente en los Mercados.

ART. 121. Organizará todos los servicios, distribuyendo el personal a sus órdenes con arreglo a las aptitudes de cada uno, a fin de obtener el mayor rendimiento posible y advertir más fácilmente las faltas que se cometan.

ART. 122. Será responsable de cuantas faltas cometieren sus subordinados en actos de servicio o por contravención de lo dispuesto en este reglamento, caso de no dar el oportuno conocimiento a la Superioridad.

ART. 123. No podrá conceder más de tres días de licencia a sus subordinados sin la previa autorización de la Superioridad.

ART. 124. Remitirá diariamente a la Alcaldía Presidencia y Delegación de este servicio, relación detallada de las operaciones realizadas en los Mercados, con expresión de entradas y existencias de géneros y precios que hayan regido en las transacciones, derechos devengados y cuantos detalles se consideren oportunos.

ART. 125. Estos datos se facilitarán asimismo a Secretaría, Administración de Rentas y Exacciones y Negociado de Abastos.

ART. 126. Propondrá los castigos que estime necesarios para aquellos funcionarios que no acaten sus órdenes o cometan faltas en el desempeño de su cometido.

#### DE LOS SUBJEFES

ART. 127. Habrá un Subjefe en cada uno de los Mercados, nombrado con arreglo al escalafón del ramo.

ART. 128. La misión de los Subjefes será la de auxiliar al Jefe, transmitiendo las órdenes que de éste emanen al resto del personal, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

ART. 129. Sustituirán al Jefe en caso de ausencia, enfermedad o vacante, siendo sus atribuciones y responsabilidades idénticas a las del que sustituyen.

ART. 130. Serán responsables de cuantas faltas cometan los funcionarios a sus órdenes, si no las hubieran puesto a su debido tiempo en conocimiento del Jefe.

ART. 131. Exigirán que sus subordinados se conduzcan con todo el público que acuda a los Mercados dentro de la más exquisita corrección, atendiendo cuantas indicaciones les sean hechas y denunciando al Jefe las faltas que de esta naturaleza cometan los funcionarios.

#### DE LOS INSPECTORES DE CELADORES

ART. 132. Tendrán a su cargo la inspección de los servicios que dentro de sus turnos desempeñen los Celadores, exigiendo a éstos el exacto cumplimiento de su cometido.

ART. 133. Serán responsables de cuantas faltas de asistencia o de servicio cometan los Celadores, si no las hubieran puesto a su debido tiempo en conocimiento de los Jefes.

ART. 134. Impedirán que los Celadores abandonen sus funciones durante las horas de servicio sin la previa autorización de la Jefatura.

ART. 135. Dirigirán las funciones de los Celadores, procurando que representen el máximo de garantías, tanto para los intereses del Municipio como para el público que acuda a los Mercados.

ART. 136. Al realizar el relevo del personal procurará que los turnos se entreguen en las debidas condiciones, dando conocimiento de cuantas faltas notaren.

#### DE LOS CELADORES

ART. 137. Tendrán a su cargo la vigilancia y orden interior del edificio, debiendo ostentar en todos los actos del servicio la insignia que acredite su calidad de tal.

ART. 138. Deberán comprobar si todas las mercancías que

ingresen en los Mercados han satisfecho los arbitrios, impidiendo la entrada de las que no reúnan estos requisitos.

ART. 139. Llevarán los libros, en los que anotarán todo el género que ingrese en cada una de las secciones encomendadas a su vigilancia, comunicándolo diariamente a los Inspectores.

ART. 140. Vigilarán todas las existencias de géneros y enseres que queden bajo su custodia, siendo responsables de las faltas que se cometan, y no permitiendo que se saquen mercancías a horas que no sean de mercado, sin permiso de los Jefes.

ART. 141. Acudirán con puntualidad a prestar sus servicios, castigándose toda falta que no haya sido previamente justificada.

ART. 142. Tanto con sus Jefes como con el público que acuda a los Mercados deberán comportarse con educación, atendiendo cuantas indicaciones les hagan.

#### DEL INSPECTOR DE ROMANEROS

ART. 143. Tendrá a su cargo la inspección de todos los servicios de los Romaneros, y exigirá a éstos el exacto cumplimiento de su cometido.

ART. 144. Será responsable de las faltas de asistencia y de servicio cometidas por los Romaneros, si no las hubiera puesto a su debido tiempo en conocimiento de los Jefes.

ART. 145. Impedirá que los Romaneros abandonen su cometido en las horas de servicio sin la autorización previa de sus Jefes.

ART. 146. Comprobará diariamente si las romanas están completamente al fiel y dan el peso exacto, debiendo en caso contrario sustituirlas por otras de comprobada exactitud.

#### DE LOS ROMANEROS

ART. 147. Tendrán la obligación de pesar las mercancías que se expendan en los Mercados con la más absoluta equi-

dad, siendo responsables de la veracidad de las pesadas y de las infracciones que se cometan.

ART. 148. Deberán acudir en cuantos casos fueran requeridos, tanto por sus Jefes como por los compradores y vendedores, comprobando los pesos por éstos realizados, debiendo desempeñar esta misión con exactitud, al objeto de servir de garantía a ambas partes contratantes.

ART. 149. Si surgiera alguna diferencia entre las partes contratantes respecto a las operaciones para que fueron requeridos, repetirán las pesadas, para satisfacción de ambas, debiendo entregar a sus Jefes certificación de todas las operaciones en que hayan intervenido.

#### DE LOS SELLADORES

ART. 150. Tendrán la obligación de señalar con las marcas que existan en los Mercados, y que previamente les indique la Jefatura del mismo, todas las carnes que al ser reconocidas por la Inspección veterinaria sean declaradas por ésta como útiles para el consumo.

ART. 151. Aplicarán a las carnes el número de marcas que la Inspección veterinaria les indique, no debiendo realizar su misión hasta tanto que las carnes hayan sido inspeccionadas por los Veterinarios y estos funcionarios les den orden para ello.

ART. 152. Cuidarán de la conservación de las marcas y de los materiales que empleen en estas operaciones, debiendo realizarlas con la mayor higiene.

#### PERSONAL PARA LA LIMPIEZA

ART. 153. Para el aseo y limpieza de los Mercados, como de todas las dependencias, habrá el número de Capataces y de Mozos que las necesidades del servicio reclame.

ART. 154. Las obligaciones de los Capataces serán: pasar lista diaria a los Mozos y Mozas, anotando las faltas de asistencia, que comunicará al Jefe de Mercados.

ART. 155. Procurarán la más estrecha vigilancia en cuanto con la limpieza se relacione, no permitiendo que los Mozos y Mozas dejen de realizarla en su totalidad.

ART. 156. Darán parte diario a la Jefatura de todas las operaciones y de las faltas que notaren.

ART. 157. Los Mozos y Mozas tendrán la obligación de realizar el barrido y limpieza, procurando efectuar esta operación el mayor número de veces y de la mejor manera, al objeto de que estén todos los departamentos de los Mercados en el más perfecto estado de limpieza.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 158. El ingreso del personal de plantilla en los Mercados será mediante concurso, en la forma que acuerde el excelentísimo Ayuntamiento, y con los sueldos que consigne en sus presupuestos.

ART. 159. El personal jornalero será nombrado por la Alcaldía Presidencia.

ART. 160. Tanto uno como otro serán castigados en la forma siguiente:

Las faltas de asistencia sin justificar serán castigadas con privación de haber o jornal del día de la falta, para lo cual el Jefe de Mercados dará cuenta a la Superioridad para su descuento.

Caso de que el funcionario reincida varias veces, el referido Jefe dará cuenta de ello a la misma, para que ésta imponga el castigo que estime conveniente.

Las faltas graves serán motivo de formación de expediente para los funcionarios de plantilla, y respecto a los jornaleros, lo que resuelva el excelentísimo señor Alcalde Presidente.

#### PROFESORES VETERINARIOS

ART. 161. Tendrán la obligación de permanecer en los Mercados, por el turno que les corresponda, desde que se abran hasta que se cierren.

ART. 162. Reconocerán a la entrada los géneros que se

hayan de poner a la venta, tanto al por mayor como al por menor.

ART. 163. Cuidarán de atender en el acto las denuncias que sobre el particular les hagan vendedores y compradores.

ART. 164. Llevarán un libro registro donde consten los géneros inutilizados en el día, punto de procedencia de los mismos, nombre del dueño y causas de la inutilización.

ART. 165. Darán parte diario a la Administración del Mercado con las novedades ocurridas en su servicio.

ART. 166. Extenderán en el acto el certificado de la inutilización siempre que lo solicite el interesado.

ART. 167. Todo género denunciado por los mismos será inutilizado a presencia del dueño, y se enviará al Quemadero municipal.

ART. 168. Pondrán especial cuidado en hacer cumplir en todas sus partes los artículos 422 y 424 de las Ordenanzas municipales.

#### POLICÍA URBANA

ART. 169. A las inmediatas órdenes del Jefe de los Mercados, y con el fin de procurar el exacto cumplimiento de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad y cuanto afecte a la policía interior de los mismos, habrá un Inspector de Policía urbana para cada Mercado, y el número de guardias que las necesidades del servicio exijan.

ART. 170. Los Inspectores de Policía urbana tendrán la obligación de mantener el orden público en el interior de los Mercados.

ART. 171. Exigirán a vendedores y compradores el exacto cumplimiento de este Reglamento, y de cuantas disposiciones existan o se dicten en lo sucesivo para el mejor funcionamiento de los Mercados.

ART. 172. Denunciarán cuantas faltas de higiene o policía urbana notaren, e impedirán con su vigilancia la repetición de hechos de esta naturaleza.

ART. 173. Acudirán con los guardias a sus órdenes siempre que reclamen su presencia los funcionarios de Mercados, con el fin de prestarles auxilio.

# MONTEPIO DE EMPLEADOS MUNICIPALES

## Caja de anticipos

*Reforma del capítulo IV del Reglamento, aprobada por la Comisión municipal Permanente en 12 de noviembre de 1924*

### CAPÍTULO IV

#### De los anticipos

ART. 40. Para anticipo de haberes a funcionarios y dependientes municipales se organizará una Caja de anticipos con fines exclusivamente benéficos, que los facilitará a quienes en la actualidad pertenezcan al Montepío y puedan pertenecer en lo sucesivo.

ART. 41. La Caja de anticipos será autónoma en su funcionamiento y estará regida por una Junta de administración que será presidida por el del Montepío, y de la que formarán parte los Vocales natos de éste, desempeñando los mismos cargos de Secretario, Contador y Tesorero.

Formarán también parte de dicha Junta, en concepto de Vocales elegibles, un funcionario municipal de cada una de las Sociedades que, integradas por ellos, tengan su personalidad reconocida por el Consejo del Montepío para verificar la propuesta.

El Consejo del Montepío se reserva la facultad de nombrar de su seno tantos Vocales como elijan las Sociedades, menos dos.

La renovación de los Vocales elegibles se efectuará cada cinco años.

ART. 42. Para representar a la Caja de anticipos existirá un Delegado de la Junta administrativa, que estará facultado

para conceder anticipos especiales y ordinarios de primera y segunda clase que se soliciten, dando cuenta a la Junta en su primera reunión.

También tendrá el Delegado facultades para conceder anticipos de tercera clase, siempre que la petición se funde precisamente en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El fallecimiento de alguna persona de la familia del peticionario que habite en su compañía; y
- b) La precisión de practicar alguna operación quirúrgica al peticionario o individuo que habite en su compañía y tenga a su cargo, o la satisfacción de honorarios al Médico por asistencia a los mismos en enfermedad prolongada. En todo caso la justificación de cualquiera de estas causas deberá acompañarla el peticionario a su instancia y en forma documental siempre que posible sea.

Los anticipos de tercera clase cuya petición se funde en causa distinta de las expresadas pasarán necesariamente a conocimiento de la Junta administrativa, quien en su primera reunión, y con vista de los antecedentes aportados por el solicitante, resolverá lo que proceda.

Igualmente conocerá y resolverá la Junta acerca de todos los anticipos cuya concesión haya dejado en suspenso el Delegado.

El nombramiento de Delegado se llevará a efecto por el Consejo del Montepío, pudiendo ser residenciado en cualquier tiempo si estimase el Consejo su gestión perjudicial a los intereses de la Caja.

Para gastos de representación se asignará al Delegado por el Consejo la cantidad que se considere prudencial en relación con el movimiento de fondos.

ART. 43. La Junta administrativa celebrará dos sesiones ordinarias los días 1 y 15 de cada mes, o a los siguientes si fuesen festivos, y las extraordinarias que se acuerden a propuesta de la mitad más uno de los individuos que la componen, o del Delegado, cuando lo considere necesario. A todas ellas asistirá el Delegado con voz, pero sin voto.

ART. 44. El anticipo de haberes se concederá con arreglo a la cuantía fijada en la tabla reguladora propuesta, abonando

do a la Caja un donativo del 5 por 100 anual, que se satisfará al hacer efectivo el anticipo.

En los anticipos de tercera clase el donativo correspondiente a la segunda anualidad será satisfecho al comienzo de la misma.

ART. 45. Para solicitar anticipos de haberes bastará el hecho de percibir sueldo o jornal del excelentísimo Ayuntamiento, y haber contribuído al Montepío durante dos años para los anticipos ordinarios de primera y segunda clase, y de cinco para los de tercera.

Los anticipos llamados especiales podrán solicitarse al mes siguiente del en que se realice la primera tributación al Montepío.

También podrán solicitar anticipo los funcionarios jubilados por el excelentísimo Ayuntamiento que disfruten como tales haberes pasivos, con la sola firma del peticionario cuando se trate de los anticipos de primera clase o primera bis, y con la de otro funcionario en activo, libre de responsabilidad, que se obligue con el peticionario mancomunada y solidariamente a cancelar el anticipo cuando el solicitado pertenezca a las restantes clases de las fijadas en la tabla propuesta.

En todo caso el funcionario activo responsable, con el jubilado, quedará inhabilitado para hacer uso de los anticipos hasta que se verifique la cancelación del que garantiza.

ART. 46. Asimismo se podrán conceder anticipos con las restricciones y obligaciones generales a los funcionarios siguientes:

*Primero.* Los menores de edad. Para éstos será obligatorio completar su capacidad jurídica con la obligación mancomunada y solidaria que adquirirá su padre o tutor, compareciendo con el peticionario ante el Delegado, al efecto de ratificar, firmándola, la solicitud de anticipo y la garantía que presta, sin cuyos requisitos, debidamente comprobados por el Delegado, no podrá efectuarse la concesión.

*Segundo.* Los individuos que se hallen sufriendo retención judicial y los que tengan débitos conocidos con Bancos de crédito u otras entidades o particulares por cantidad inferior a la que podrían obtener de la Caja de anticipos.

Para la concesión de éstos se requerirá el dictamen favorable del Delegado, que le emitirá con vista de la información que practique en los Centros de que procedan las retenciones o débitos y de los documentos que deberán presentar los solicitantes con el pedido que acrediten de modo fehaciente el saldo deudor en la fecha de la instancia.

La Junta resolverá con dichos antecedentes e informes sobre la procedencia del anticipo, que se entenderá siempre concedido bajo la expresa condición de que el funcionario cancele totalmente la retención o débito, a cuyo efecto el Delegado adoptará las medidas de garantía que crea oportuno.

Quedará inhabilitado para solicitar y obtener anticipo el funcionario o dependiente que contraiga retención judicial teniendo en curso de descuento el que se le hubiere concedido para la recogida de sus débitos.

En su consecuencia no se dará curso a ninguna petición que en el supuesto anterior se formule, bajo la responsabilidad del Delegado.

A los funcionarios que por tener retenciones o débitos de los mencionados anteriormente por mayor suma que la que podrían obtener de la Caja para cancelación de aquéllos dentro de las cuatro clases de anticipos expresados en la tabla reguladora, y a los que, comprendidos en el caso del párrafo anterior, no puedan, por dificultades emanadas de sus contratos, llevar a cabo la cancelación de las retenciones o débitos, se les podrá conceder como anticipo especial, y en tanto no se hallen en condiciones para verificar la cancelación, el importe de las cuatro quintas partes de su haber mensual, mediante el donativo correspondiente a los anticipos de primera clase, y con la obligación de reintegrar su importe de la primera mensualidad de los haberes que se le acrediten.

Para el caso de fallecimiento o cesantía del funcionario que estuviese en uso de anticipo de esta clase quedarán afectos al reintegro los haberes devengados y sin percibir del Municipio, y en su caso la pensión que por el Montepío pueda corresponder a sus derecho-habientes.

Los individuos que no hayan cancelado otro anticipo concedido con anterioridad. En este caso se podrá otorgar la

concesión siempre que el anticipo anterior quepa dentro de los límites del que se solicite con arreglo a la tabla reguladora, operando en tal caso en la forma de conversión del primero en el segundo.

ART. 47. Los anticipos se solicitarán por medio de instancia en papel simple, dirigida al señor Presidente de la Caja de anticipos, indicando en ella la clase del que se desee y el plazo elegido para la amortización, si fuera de los de primera clase. A la precitada instancia habrá de acompañarse el recibo correspondiente, que se facilitará en la Caja al peticionario, cuyos documentos se presentarán en la Intervención, en donde, caso de serle concedido el anticipo, se le entregará un tique, que servirá al solicitante para hacer efectivo su importe en la Tesorería, y en el que irá adhiriendo mensualmente los timbres de amortización que le entregará el respectivo Habilitado.

Satisfechos en su totalidad los plazos de amortización se presentará el tique con todos los timbres adheridos en la Intervención, para que, previa conformidad de ésta, se efectúe el canje de aquél por el recibo original del anticipo.

Podrán admitirse en Caja cantidades a cuenta por sumas correspondientes a amortizaciones mensuales, entregándose al efecto los timbres que procedan.

En caso de extravío o pérdida de un tique deberá darse cuenta por el interesado a la Administración, donde, previos los requisitos necesarios y la anulación del anterior, le será expedido otro, abonando una peseta por gastos de busca, registro y comprobación de saldos.

ART. 48. Las partidas fallidas que se produzcan, bien por fallecimiento del interesado o por cesación de su destino, serán prorrateadas entre los deudores a la Caja por anticipos, llevándose a efecto la operación en la primera mensualidad siguiente a la declaración por la Junta de la partida fallida.

ART. 49. A los efectos del prorrateo, todos los funcionarios o dependientes del excelentísimo Ayuntamiento con derecho a la petición de anticipos se dividirán en los siguientes grupos:

*Primero.* Personal administrativo incluido en los escalafones generales aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento.

*Segundo.* Personal facultativo y el administrativo de distintos ramos no comprendidos en los escalafones generales.

*Tercero.* Personal jornalero y Guardia Municipal; y

*Cuarto.* Personal jubilado.

ART. 50. Hecha la declaración de fallidos por la Junta administrativa se procederá al prorrateo de los saldos deudores entre todos los funcionarios pertenecientes al grupo al que el fallido corresponda, de los cuatro en que se clasifican los deudores por anticipos señalados en el artículo anterior.

ART. 51. La cantidad abonada por cada partícipe en concepto de cuota de fallidos será consignada por medio de nota estampada en el correspondiente sello de amortización.

ART. 52. Los Habilitados devolverán a la Caja los sellos correspondientes a los deudores en situación de insolvencia por fallecimiento o separación del cargo, expresando el motivo de la devolución, y sirviendo este acto para la declaración de fallidos que hará la Junta.

ART. 53. En los casos de excedencia voluntaria o renuncia del destino se obligará al interesado al total saldo del anticipo que adeude antes de solicitar aquéllas, entendiéndose que las deudas por tal concepto son de carácter preferente, obligándose el interesado a responder de las mismas con todos sus bienes presentes y ausentes.

A este efecto será requerido en forma el deudor por el Delegado para que asegure la obligación que tiene contraída, y no haciéndolo, se le considerará en fraude con la Caja y sujeto a responsabilidad criminal, que se le exigirá ante los Tribunales de justicia.

La Junta tendrá facultades en estos casos para proceder a un prorrateo provisional en el tiempo y forma que expresa el artículo 50, que será reintegrado a los interesados tan pronto como tenga ingreso en la Caja el saldo deudor del fallido.

ART. 54. Los fondos necesarios para el anticipo de haberes se tomarán del Montepío a medida que vayan siendo precisos, abonándose a éste un donativo del 5 por 100 anual por las cantidades anticipadas y durante el tiempo que disponga de ellas la Caja de anticipos.

A fin de cada año natural se establecerá la liquidación de

los donativos que resulten a favor del Montepío por las cantidades anticipadas con relación al tiempo en que han estado invertidas.

El exceso de beneficio obtenido por la Caja será objeto de una cuenta especial de reserva y previsión destinada a hacer frente al aumento de capital para operaciones.

ART. 55. El funcionamiento de la Caja de anticipos correrá a cargo de dos organismos complementarios: la Administración y la Caja. Aquélla será la ordenadora de pagos, previos los requisitos reglamentarios y el *páguese* del Delegado en su caso. El manejo y distribución de los fondos necesarios corresponderá a la Caja.

ART. 56. Por la Administración de la Caja se formalizarán todos los meses relaciones por triplicado de los anticipos correspondientes, de las que una pasará a la Caja para la entrega de los sellos necesarios, y las otras dos se les remitirán a los respectivos Habilitados, junto con los sellos correspondientes, para que devuelvan una con el importe total de los sellos y las advertencias procedentes en cada caso antes del día 15 de cada mes.

ART. 57. Para el desenvolvimiento de la Caja de anticipos el Montepío destinará la cantidad de 1.000.000 de pesetas, que se irán distribuyendo en operaciones a medida que se soliciten. Repartida esta cantidad y sin fondos la Caja por reintegro, se dejarán en suspenso las solicitudes hasta conseguir su ampliación o haber obtenido mayores ingresos por reintegros.

Las ampliaciones del capital inicial deberán ser acordadas por el voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que componen el Consejo de Administración del Montepío y asistencia a la Junta de tres cuartas partes de los individuos que lo integran.

ART. 58. Los anticipos de tercera clase pendientes de concesión a la fecha de aprobación de este reglamento habrán de sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo.

TABLA REGULADORA DE LOS ANTICIPOS FIJOS A CONCEDER, DEVENGANDO UN DONATIVO DEL 5 POR 100 ANUAL

CATEGORÍA	SUELDO REGULADOR		ANTICIPOS			AMORTIZACIONES MENSUALES			
	De pesetas	A pesetas	De primera clase	De segunda clase	De tercera clase	ANTICIPOS DE LA CLASE PRIMERA		SEGUNDA	TERCERA
						Amortización	Amortización	Amortización	Amortización
						<i>Tres meses</i>	<i>Seis meses</i>	<i>Un año</i>	<i>Dos años</i>
N.....	12.501	15.000	1.250	3.000	6.000	416,67	208,34	250	250
M.....	10.001	12.500	1.041,67	2.500	5.000	347,23	173,62	208,34	208,34
L.....	7.501	10.000	833,33	2.000	4.000	277,78	138,89	166,67	166,67
K.....	6.001	7.500	625	1.500	3.000	208,34	104,17	125	125
J.....	5.001	6.000	500	1.200	2.400	166,67	83,34	110	100
I.....	4.001	5.000	416,68	1.000	2.000	138,89	69,45	83,34	83,34
H.....	3.501	4.000	333,33	800	1.600	111,11	55,56	66,67	66,67
G.....	3.001	3.500	275	700	1.400	91,66	45,83	58,34	58,34
F.....	2.501	3.000	250	600	1.200	83,33	41,67	50	50
E.....	2.001	2.500	208,33	500	1.000	69,44	34,72	41,67	41,67
D.....	1.801	2.000	166,66	400	800	55,55	27,78	33,34	33,34
C.....	1.501	1.800	150	360	720	50	25	30	30
B.....	1.001	1.500	125	300	600	41,67	20,84	25	25
A.....	Hasta.....	1.000	83,33	200	400	27,78	13,89	16,67	16,67

# MONTEPIO OBRERO

## Reglamento de pensiones y socorros a las viudas y huérfanos de los jornaleros municipales

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente en 15 de julio de 1925 y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 9 de octubre de 1925*

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De la constitución del Montepío, formación y administración de sus fondos

ARTÍCULO PRIMERO. Con el fin de que al fallecimiento de los obreros y otros dependientes del excelentísimo Ayuntamiento, y en ciertos y determinados casos de inutilidad física completa de dichos trabajadores, puedan tener las familias pensiones y socorros con arreglo a los años de servicios prestados, los obreros municipales se acogen a los beneficios que determina el párrafo segundo de la conclusión XXIV que contiene el presupuesto vigente para constituir su Montepío con el presente Reglamento, Montepío que tendrá por domicilio social el excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 2.º Reunidos, pues, los obreros por medio del Directorio de la Federación de Empleados y Obreros del Ayuntamiento de Madrid en su domicilio social, calle de San Bernardo, 2, principal derecha, y de conformidad con lo expresado en el artículo anterior, declaran constituido el Montepío de Obreros del Ayuntamiento de Madrid, con objeto de conseguir un fondo para pensiones y socorros a las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los jornaleros municipales, con independencia de la citada Federación, tan pronto como las Autoridades correspondientes den su aprobación al presente Reglamento y transcurra el plazo que la ley determina.

ART. 3.º Para los efectos de este Reglamento se conside-

rarán jornaleros municipales, activos y pasivos, y tendrán por tanto los derechos y deberes que en el mismo se especifican, todos los dependientes municipales que perciban la retribución de sus trabajos por medio de listas de jornales, exceptuando los jornaleros que tengan carácter eventual.

ART. 4.º Para atender al pago de las pensiones y socorros descontarán, con carácter obligatorio y por medio de sus respectivos pagadores o habilitados, todos los obreros y dependientes municipales referidos en el artículo anterior:

El 1 por 100 cuantos disfruten jornal hasta 6 pesetas diarias; el 2 por 100 los que tengan desde 6,25 pesetas hasta 7,75 pesetas, y desde 8 pesetas en adelante descontarán el 3 por 100.

Los jornaleros pasivos descontarán el 1 por 100 los que disfruten hasta 1.000 pesetas de haber, y el 3 por 100 desde 1.000 pesetas en adelante.

Los jornaleros de nuevo nombramiento abonarán, con carácter de cuota de entrada, el importe de un día de jornal por una sola vez.

Los que tuvieran ascenso pagarán por cuota extraordinaria, y por una sola vez, 2 pesetas.

Todos estos descuentos se efectuarán en las listas de jornales por medio de los habilitados o pagadores, a quienes se descontará el importe por la Tesorería municipal, que estará a cargo de ello.

ART. 5.º Ningún obrero activo, pasivo o pensionado tiene derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiere sufrido, sea cualquiera la causa en que funde su petición.

ART. 6.º Constituirán los fondos del Montepío:

*Primero.* El descuento de los jornales a que se refiere el artículo 4.º

*Segundo.* El importe de las economías que se produzcan trimestralmente para pago de jornales y demás emolumentos de obreros municipales asociados en este Montepío y que sea debido a correcciones disciplinarias, licencias sin sueldo, retrasos en la toma de posesión o cualquier causa distinta a la creación de nuevos servicios sin proveer o amortización imputada por el excelentísimo Ayuntamiento, según se dispone en la citada conclusión XXIV.

*Tercero.* Los intereses que produzca el capital existente.

*Cuarto.* Las cantidades que como subvenciones y donativos especiales concedan el excelentísimo Ayuntamiento y los particulares, cuotas de entrada extraordinarias y cuantos ingresos se arbitren por espectáculos públicos o cualquier otro concepto.

ART. 7.º Para la administración del Montepío existirá un Consejo de Administración y una Comisión ejecutiva, que estarán constituidos, en su parte más indispensable, por empleados que por razón de sus cargos tengan que intervenir en el Montepío, y por los obreros municipales de todos los servicios y dependencias del excelentísimo Ayuntamiento, que tendrán el carácter de Vocales, siendo los referidos empleados Vocales natos, y los obreros por elección, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde Presidente o del señor Concejal en quien delegue.

ART. 8.º Constituirán el Consejo de Administración el excelentísimo señor Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid o Concejal que lo sustituya, que lo presidirá; el Secretario del Ayuntamiento, que lo será también del Consejo, con la facultad de delegar precisamente en un individuo del mismo Consejo; el Oficial Mayor de la Secretaría del Ayuntamiento, el Interventor municipal, el Tesorero, el Oficial Mayor de la Intervención general o quien haga sus veces, el Presidente de la Federación de Empleados y Obreros del Ayuntamiento de Madrid, como entidad fundadora; un Jefe de servicio, cuatro miembros pertenecientes al Directorio de la citada Federación, elegidos por aquél; un obrero de Limpiezas, otro de Vías públicas, otro de Arbolado, otro de Cementerios, otro de Mercados, otro de Mataraderos, otro de Inspecciones sanitarias, otro de Fontanería Alcantarillas, otro del Laboratorio, otro de la Imprenta Municipal, otro por los diferentes talleres, otro representando los servicios varios sin designación y un Sereno de la Villa. Estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, y los jornaleros elegidos para desempeñarlos es indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas por lo menos. Si algún día desapareciera la Federación de Empleados

y Obreros del Ayuntamiento de Madrid, o el mismo Ayuntamiento suprimiera cualquiera de los cargos citados en el párrafo anterior, el Consejo determinará la forma de cubrir las vacantes, dando cuenta a la general para su sanción definitiva.

ART. 9.º Constituirán la Comisión ejecutiva: El Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento, el Interventor municipal, el Tesorero, el Oficial Mayor de Secretaría, el Oficial Mayor de la Intervención, el Presidente de la Federación de Empleados y Obreros municipales del Ayuntamiento de Madrid, dos individuos del Comité de la Federación elegidos por aquél, y dos de los cuatro miembros designados para formar parte del Consejo de Administración por el Directorio de la Federación referida.

ART. 10. La designación de los obreros que han de constituir el Consejo de Administración se verificará por elección parcial de sus compañeros de categoría, clase o dependencia, formándose Agrupaciones de modo que todos los asociados puedan hacer uso de ese derecho.

ART. 11. Son elegibles para constituir el Consejo de Administración todos los obreros municipales que cobren sus haberes como jornaleros fijos, a excepción de aquellos a que se refiere el artículo 12. El Secretario del Ayuntamiento, el Interventor, el Tesorero, el Oficial Mayor de Secretaría, el Oficial de la Intervención y el Presidente de la Federación serán Vocales natos del Consejo, con arreglo a lo que dispone el artículo 7.º; los demás cargos, incluso el de Jefe de servicio, serán renovables cada dos años, pudiendo reelegirse a los mismos individuos.

ART. 12. No podrán formar parte del Consejo los que sufran retención judicial u observen mala conducta, reconocida y probada documentalmente en su hoja de servicios.

ART. 13. El Consejo queda autorizado para invertir en papel del Estado o Municipal, o en cualquier otra renta segura y productiva, los fondos del Montepío que considere sobrantes, calculadas las atenciones reglamentarias, para percibir y capitalizar los intereses de dichos valores, y, en general, para disponer todo lo conveniente a la más recta y provechosa administración del Montepío.

ART. 14. Las operaciones de compra y venta de valores públicos que proponga la Comisión ejecutiva y apruebe el Consejo se realizarán por medio de Agente colegiado que las garantice; tanto dichas operaciones, como las demás que afecten a la inversión de fondos del Montepío, a excepción de las previstas en los artículos 25, 28, 32 y 41 de este Reglamento, habrán de ser aprobadas por el Consejo y por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

ART. 15. Para el despacho de los asuntos deberán reunirse el Consejo de Administración todos los meses, y la Comisión ejecutiva una vez cada quincena.

ART. 16. Las reuniones del Consejo de Administración tendrán lugar los días 20 de cada mes, y si éste fuera festivo, el primer día laborable siguiente; la Comisión ejecutiva se reunirá los días 5 y 25 de cada mes; si dichos días resultaran festivos se procederá en la forma en que se determina para el Consejo de Administración.

ART. 17. En estas reuniones, igualmente que en las Juntas generales, no se podrán tomar acuerdos si no están reunidos la mitad más uno de los individuos que forman el Consejo de Administración, la Comisión ejecutiva o la Junta general. De no haber número suficiente, en este caso se efectuará la reunión media hora después en segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes, haciéndolo así constar en la hoja de citación.

ART. 18. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, sin que sean admitidas las delegaciones para estos efectos.

ART. 19. En los asuntos que se sometan a discusión cada asociado no podrá hacer uso de la palabra más que una vez, con derecho a dos rectificaciones, disponiendo para aquélla de veinte minutos, y en las rectificaciones, sólo de cinco en cada una.

ART. 20. El señor Presidente podrá retirar la palabra al orador que no se ciña al asunto de que se trata o no guarde las consideraciones debidas a los asistentes a la Asamblea. A este efecto llamará al orden al orador por dos veces, y a la tercera deberá hacerle salir del local.

ART. 21. Es obligatoria la asistencia a las Juntas para todos los Delegados, salvo en caso de enfermedad o fuerza mayor que lo impida. El Consejo de Administración solicitará el oportuno permiso de la Superioridad para los obreros Delegados, caso de que las Juntas tuvieran que celebrarse en horas de trabajo.

ART. 22. Los acuerdos y propuestas del Consejo y la Comisión ejecutiva se consignarán en el libro de actas respectivo, que deberá estar foliado, y de cuyos acuerdos deberá dar fe el señor Secretario, con el visto bueno del señor Presidente.

ART. 23. El Tesorero municipal lo será también del Montepío. Así, pues, los fondos del Montepío procedentes de descuentos hechos a los asociados y de la aportación voluntaria del excelentísimo Ayuntamiento, se percibirán por el Vocal Tesorero, ingresándose en la cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España, con la titular del Montepío de Obremos del Ayuntamiento de Madrid.

Todos los ingresos deberán hacerse mediante el correspondiente cargareme, suscrito por el Depositario y tomada razón por el Interventor.

Los pagos deberán efectuarse, indefectiblemente, previa la expedición del oportuno libramiento, autorizado por el Presidente del Montepío, con la toma de razón del Vocal Interventor, y en él deberá suscribirse por el perceptor el recibí de la cantidad que representen. Las facturas de entrega o ingreso en dicha cuenta corriente, así como los talones o cheques contra la expresada cuenta para efectuar los pagos del Montepío, deberán contener necesariamente tres firmas: la del Presidente, Tesorero e Interventor. Sobre esta condición deberá solicitarse la apertura de dicha cuenta corriente.

El Vocal Depositario deberá llevar un libro de Caja, en el que se anotarán por orden cronológico todas las operaciones de ingresos y pagos que se efectúan. Asimismo llevará el libro de actas de los arqueos ordinarios y extraordinarios.

ART. 24. El Interventor municipal será el encargado de llevar la cuenta y razón de los fondos del Montepío, dando al Consejo conocimiento de su situación trimestralmente y por escrito; dicha contabilidad se llevará por el señor Vocal Inter-

ventor, y por el sistema de partida doble, en libros debidamente requisitados y con arreglo a las prescripciones legales vigentes, extendiéndose y remitiéndose a las autoridades a que correspondan los balances y demás documentos de contabilidad exigidos por la ley de Asociaciones.

ART. 25. El producto de los descuentos de los obreros municipales y todos los demás ingresos que por cualquier concepto perciba el Montepío tendrá directa y exclusiva aplicación a éste, y los fondos que no sean absolutamente precisos para el pago de las atenciones inmediatas se depositarán en el Banco de España, en cuenta corriente, según queda dicho en el artículo 23.

ART. 26. Los valores que constituyan o formen parte del capital del Montepío se depositarán en el Banco de España, siendo preciso acuerdo del Consejo para retirarlos, sea cual fuere el objeto que lo motive.

ART. 27. A la terminación de cada año se imprimirá y repartirá, para conocimiento de los interesados, una hoja o boletín que contenga la cuenta general de ingresos y pagos y estado de la situación de fondos del Montepío.

ART. 28. Con cargo a los fondos del Montepío serán abonadas las gratificaciones que por acuerdo del Consejo de Administración se asignen a los empleados de Secretaría, Intervención y Tesorería a quienes se encargue el despacho de los asuntos del mismo; los nombramientos de estos cargos serán hechos por el Consejo.

ART. 29. La Junta general del Montepío será convocada:

- a) En el último trimestre de cada año.
- b) Siempre que lo acuerde el Consejo a propuesta de la Comisión ejecutiva.
- c) Por petición firmada por 200 socios o 25 Delegados, especificando el asunto por el que aquélla se formula. Se convocará asimismo cuando los recursos reglamentarios con que cuenta el Montepío no sean suficientes para cubrir sus atenciones.

ART. 30. La Junta general se compondrá de los Delegados cuya designación hagan las diferentes Agrupaciones de obreros municipales por sufragio directo.

Para llevar a cabo la elección a que se refiere el anterior párrafo el Consejo convocará a los electores cada dos años para que verifiquen las correspondientes elecciones, y una vez designados los días y horas se celebrarán tantas reuniones parciales como fueran precisas, al efecto de que puedan tener la debida representación proporcional que es consiguiente cuantos grupos se especifican en este artículo, pudiendo elegirse los Delegados cualquiera que sea el número de votantes.

La votación será secreta, por medio de papeletas que se introducirán en una urna con el nombre del candidato o candidatas, según el número de Delegados que tuvieran que ser elegidos.

En la elección de Delegados se elegirán también tantos suplentes como el número de aquéllos, los cuales actuarán por fallecimiento, cesación o traslado de servicio de los propietarios, llevándose un orden correlativo con arreglo al número de votos, y en igual caso teniendo prelación el de más edad.

Todos los obreros y dependientes del Municipio que pertenezcan al Montepío son elegibles, cualquiera que sea su categoría, sueldo o jornal.

La mesa de elección se compondrá de un Presidente, que será el de más edad de los que asistan, y de dos Secretarios, que serán los más jóvenes.

Una vez verificada la votación y hecho el escrutinio se extenderá la correspondiente acta, que será remitida al excelentísimo señor Presidente del Montepío con la comunicación oportuna.

En las elecciones no podrá tomar parte ningún obrero que pertenezca al Consejo.

Las Agrupaciones y número de Delegados serán las siguientes:

Limpiezas.....	8
Vías públicas del Interior.....	4
Idem íd. del Ensanche.....	4
Arbolado del Interior.....	8
Idem del Ensanche.....	1
Cementerios.....	2

Mercados.....	2
Mataderos.....	2
Inspecciones sanitarias.....	4
Fontanería.....	2
Alcantarillas.....	2
Talleres.....	2
Laboratorio.....	1
Serenos de Villa.....	2
Obreros jubilados.....	3
Chóferes.....	1
Obreros de la Imprenta Municipal.....	1
Obreros de Edificaciones.....	1
Varios servicios sin designación fija.....	1

Se elegirán también igual número de suplentes.

ART. 31. Los Delegados representarán a todos los obreros dependientes del Ayuntamiento, y sus deliberaciones, en general, causarán los mismos efectos que si asistiesen todos los socios del Montepío.

## CAPÍTULO II

### De las pensiones

ART. 32. Se concederán pensiones vitalicias y socorros.

Las pensiones vitalicias serán de primera, segunda, tercera y cuarta clase, según los años de servicio del causante, que representarán el 40, 50, 60 y 80 por 100 del haber o jornal mayor que el causante haya disfrutado.

ART. 33. Dará derecho a las pensiones que se estipulan en el artículo anterior el haber sido el causante obrero durante quince años reconocidos, concediéndose a sus familias el beneficio del 40 por 100 de su haber o jornal. Los que tuvieren a su fallecimiento veinte años de servicio, las familias tendrán derecho al 50 por 100; veinticinco años para gozar el 60 por 100, y treinta años para obtener el 80 por 100.

Si el estado del Montepío lo permitiese, estas pensiones serían mejoradas, siempre a propuesta del Consejo de Adminis-

tración, cuyo proyecto tiene que ser aprobado en la Asamblea por mayoría de votos.

ART. 34. Tendrán derecho a pensión: las viudas; los hijos legítimos o legitimados en forma legal; los hijos naturales legalmente reconocidos, y a falta de todos los anteriores, los padres pobres, si el varón fuese sexagenario y hubiese dependido en absoluto del causante, y en último término, las hermanas solteras o viudas de los obreros que hayan fallecido en estado de soltería, cuando acrediten que han vivido y dependido, también en absoluto, del causante y careciesen de medios de fortuna.

ART. 35. Las viudas percibirán íntegras las pensiones, con obligación de sostener y educar a sus hijos menores. Cuando el causante dejase hijos de diferentes matrimonios, o naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá distribuyendo la mitad entre todos los hijos por partes iguales, correspondiendo la otra mitad a la viuda.

ART. 36. Si al fallecimiento del causante sólo quedasen hijos, se dividirá la pensión, por partes iguales, entre los legítimos y legitimados, disfrutándola los varones hasta los veinte años, siempre que permanezcan solteros y no perciban sueldo igual o mayor, y las hembras hasta que tomen estado. Si éstas fuesen viudas al tiempo del fallecimiento del padre la disfrutarán, siempre que acrediten su pobreza y que dependieran del causante, durante su viudez y mientras se encuentren en aquel estado.

ART. 37. Los huérfanos varones en completo estado de imposibilidad física, plenamente justificada a satisfacción del Consejo, o de incapacidad intelectual, declarado en forma bastante por los Tribunales de Justicia, que a pesar de haber cumplido veinte años no puedan por tales causas proporcionarse el sustento, continuarán disfrutando la pensión mientras se encuentren en las expresadas circunstancias.

ART. 38. La pensión de la viuda, al fallecimiento de ésta, se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos del causante, y la pensión de los hijos que pierdan su derecho a ella será acumulable a los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Fallecidos todos los hijos pasará a la viuda la parte de pensión que aquéllos disfrutasen.

ART. 39. No se tendrá derecho a pensión:

a) Cuando la viuda contraiga nuevas nupcias, o el causante las hubiera contraído después de cumplir sesenta años de edad.

b) Cuando la viuda fuese privada de la patria potestad por los Tribunales de Justicia.

c) Cuando los hijos varones cumplieran veinte años, si antes no disfrutaron sueldo, jornal fijo o gratificación permanente cuyo importe sea superior a la pensión, y cuando los hijos fueran habidos habiendo cumplido el causante sesenta años de edad.

d) Cuando las hijas y hermanas contraigan matrimonio, y las madres al contraerlo de nuevo.

e) Cuando las viudas estuviesen divorciadas por sentencia firme al ocurrir el fallecimiento de su marido, siempre que los Tribunales la hubiesen declarado culpable.

f) Cuando las viudas, hermanas, huérfanas o madres tomen o hayan tomado estado religioso en cualquiera de sus manifestaciones.

g) Cuando las pensionistas se hallen cumpliendo condena por sentencia firme o por causa deshonrosa.

Perdida la pensión por las causas consignadas en los párrafos anteriores, no se tendrá derecho a la rehabilitación de ella en ningún caso.

### CAPITULO III

#### De los socorros

ART. 40. El derecho a obtener los beneficios del Montepío se adquiere a los cuatro años de su ingreso en él, contando a partir desde la fecha del primer descuento hecho al obrero en favor del Montepío.

ART. 41. La viuda, huérfanos, padres y hermanos de los obreros municipales que hayan prestado servicio al excelentí-

simo Ayuntamiento más de cuatro años y menos de quince, y reúnan las condiciones reglamentarias, tendrán derecho a un socorro, en la forma siguiente:

El 1 por 100 cada un año de servicio del mayor haber o jornal disfrutado por el causante, si prestó más de cuatro años de servicios y menos de diez.

El 2 por 100 por cada un año de servicio del mayor haber o jornal disfrutado durante aquel período, si prestó más de diez años de servicios y menos de quince.

Este socorro se abonará por una sola vez y en un solo plazo.

ART. 42. El derecho a socorro se ejercitará en la misma forma y término que queda prescrito para las pensiones.

ART. 43. Se considerarán huérfanos a los hijos que no hubiesen cumplido veinte años, ni contraído matrimonio, ni ejerzan oficio o desempeñen destino del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Las hijas disfrutarán de este derecho, cualquiera que sea su edad, siempre que se hallen solteras.

ART. 44. Si algún obrero falleciera en actos del servicio, sin perjuicio de los derechos que reglamentariamente tuviera, se le concederá a la viuda o hijos, o a los padres sexagenarios que de aquél dependieran, un socorro equivalente a dos mensualidades del último jornal disfrutado.

Será preciso para obtener estos derechos que el Ayuntamiento reconozca que la desgracia ocurrió en actos del servicio.

Si el causante de este caso no contara los quince años de servicio de que se habla en el artículo 33, se le considerarán cumplidos, concediéndose a la familia expresada la pensión vitalicia de primera clase, o sea el 40 por 100 del último jornal que disfrutara.

Se entenderá por muerte en actos del servicio la causada por consecuencia del acto mismo.

ART. 45. Si algún obrero se inutilizara en actos del servicio o por enfermedad adquirida como consecuencia del servicio que desempeña (la inutilidad absoluta, comprobada a satisfacción del Consejo, teniendo en cuenta que aquélla, en el

orden económico, significa para la familia del obrero la muerte del mismo), se le concederá a éste una pensión vitalicia correspondiente al 40 por 100 del mayor jornal disfrutado, si el excelentísimo Ayuntamiento le indemnizara sólo con una cantidad que no exceda del jornal diario durante dos años; pero si la Corporación municipal le señalara alguna pensión vitalicia superior o igual a la que se indica en ese artículo, el Montepío concederá tan sólo una indemnización conforme a lo que determina el artículo 41.

ART. 46. La inutilidad a que se refiere el artículo anterior será comprobada mediante certificación facultativa, que deberán firmar dos o más Médicos de la Beneficencia municipal designados por la Comisión ejecutiva. En caso de duda decidirá el Consejo de Administración.

ART. 47. Si a pesar de lo establecido en el artículo anterior, una vez concedida por este Montepío la pensión vitalicia por inutilidad completa del obrero, se comprobara que el beneficiado trabajaba en alguna dependencia oficial o particular, el Consejo de Administración queda facultado para suspender la pensión apenas tenga conocimiento del caso, dando cuenta a la Junta general, quien resolverá definitivamente.

## CAPÍTULO IV

### Disposiciones generales

ART. 48. Ocurrida la defunción del obrero municipal que reúna las condiciones expresadas en este Reglamento, la viuda o huérfanos, según el caso, solicitarán la pensión que les corresponda en instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde, Presidente del Consejo de Administración del Montepío, acompañando a aquélla los documentos absolutamente precisos que acrediten los servicios del causante y las partidas sacramentales o certificaciones del Registro civil que prueben el matrimonio y defunción del obrero y la existencia de los hijos, si los hubiera.

ART. 49. Informada la instancia por el Interventor del Con-

sejo, para conocer la clasificación de servicios del causante, será resuelta por la Comisión ejecutiva, con ponencia de uno de sus individuos, haciendo la declaración del derecho de los recurrentes con arreglo a este Reglamento.

ART. 50. La tramitación de todo expediente en solicitud de pensión o socorro al Montepío no podrá exceder nunca del plazo de un mes, una vez presentados los documentos necesarios para su resolución.

ART. 51. El pago de las pensiones se acreditará desde la fecha siguiente a la del fallecimiento del causante.

ART. 52. Declarada por sentencia judicial la presunción de muerte con arreglo a las disposiciones del Código civil, se considerará a la mujer como viuda y a los hijos como huérfanos, con derecho a la pensión o socorro que pueda corresponderles.

ART. 53. Prescribe el derecho a reclamar pensión o socorro transcurridos dos años desde la fecha del fallecimiento del causante o de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Será definitivamente dada la baja en la nómina de pensionistas, sin derecho a habilitación, la que sin causa justificada dejase de percibir la pensión seis meses consecutivos.

ART. 54. Los interesados que no estuviesen conformes con el acuerdo de la Comisión ejecutiva, por considerarlo lesivo a sus derechos, podrán reclamar contra aquél, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que les fuese notificado, pasando en este caso el expediente a la resolución del Consejo en pleno, con anuencia del reclamante. En la primera Junta que celebre el Consejo decidirá con efectos ejecutivos, sin que por lo tanto quepa recurso alguno contra su fallo.

ART. 55. Los pensionistas quedan obligados a presentar, siempre que el cobro no se haga directamente por los propios interesados, la fe de vida y estado de los mismos. Cuando lo verifiquen personalmente bastará con que presenten dicha fe de vida y estado en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, cuyos documentos se unirán con los justificantes a las nóminas respectivas, y sin las cuales no se abonarán las sucesivas pensiones. Además, cuando el Consejo lo creyese

necesario podrá exigir a los pensionistas que lo sean por inutilidad física que se sometan a reconocimiento facultativo por los Médicos que se destinen de la Beneficencia municipal, con el fin de conocer si el interesado debe o no seguir percibiendo la pensión, pues se entiende que ésta prescribe al desaparecer las causas que la motivaron. Asimismo y anualmente se verificará revista de presente, exhibiendo los pensionistas el documento de concesión.

Los que por inutilidad física u otra causa no pudieran trasladarse a Madrid para efectuar la revista, deberán hacerlo ante los Alcaldes de los pueblos en que residan o de los Consules si habitasen en el extranjero, de cuyas autoridades obtendrán el oportuno certificado.

ART. 56. No pierden el derecho a los beneficios que otorga este Reglamento las viudas, huérfanos y demás personas que lo tengan a pensión por socorro, aunque sus causantes se hallaran cesantes por cualquier motivo a su fallecimiento, siempre que se acredite que prestaron los suficientes servicios al Ayuntamiento, según determina el artículo 33.

ART. 57. A partir de la fecha en que se celebre la sesión municipal en que se dé cuenta del presente Reglamento, las pensiones y socorros que se concedan a las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los obreros municipales serán reguladas y concedidas con sujeción a las disposiciones comprendidas en el mismo.

ART. 58. Para la reforma de este Reglamento será preciso el acuerdo de la Junta general y a propuesta del Consejo de Administración.

ART. 59. La disolución del Montepío no podrá tener lugar mientras subsista persona con derecho a los beneficios adquiridos en este Reglamento, y en su caso, los fondos existentes ingresarán: mitad en el Montepío de Empleados municipales de este excelentísimo Ayuntamiento, y la otra mitad en la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Empleados municipales de Madrid; de no existir ninguna de las referidas entidades, los fondos ingresarán por partes iguales en los asilos que dependan del excelentísimo Ayuntamiento.

ARTÍCULO ADICIONAL. Cuando las circunstancias lo permitan,

y sin necesidad de esperar el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 40, para empezar a obtener los beneficios que consigna este Reglamento, y siempre con la previa aprobación del Consejo de Administración, este Montepío dará las facilidades necesarias para establecer una Caja de Anticipos, que con toda independencia del Montepío facilite a los obreros cantidades como anticipo de sus jornales, a fin de librarles de la usura particular, en la forma que lo efectúa la Agrupación 5.<sup>a</sup> (Limpiezas) de la Federación de Empleados y Obreros del Ayuntamiento de Madrid, y con fondos propios y por vía de ensayo tiene establecida una Caja de Ahorros y Anticipos, la cual pudiera servir de norma para establecer tan importante mejora.

(La ejecución de este Reglamento quedó en suspenso por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 29 de abril de 1926.)



## OBREROS MUNICIPALES

---

### Reglas para la concesión de plazas de aprendices y similares

---

*Aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento en 26 de enero  
de 1923*

*Primera.* Para los efectos de este acuerdo, se entiende por internado municipal el Colegio de San Ildefonso, de Madrid; los de Nuestra Señora de la Paloma, de Madrid y de Alcalá, y la Escuela-albergue, de Alcalá de Henares.

*Segunda.* Las plazas reservables a los niños del internado son todas las de aprendices y las similares, como llaveros, etcétera, etc., y empleados subalternos. Las plazas que puedan crearse en lo porvenir para personal femenino y que tengan este carácter se destinarán a las niñas del internado.

*Tercera.* Para ocupar esas plazas será necesario que los niños lleven, por lo menos, dos años en el internado, que sepan leer y escribir bien, hayan adquirido los demás conocimientos propios de la primera enseñanza y reúnan las condiciones que los reglamentos municipales impongan para desempeñar las referidas plazas.

*Cuarta.* Los Directores de los Colegios que constituyen el internado formarán, desde luego, una relación de los niños que en la actualidad estén ya en situación de ser aprendices, expresando quiénes han concurrido a los talleres de los Colegios o han adquirido instrucción de algún oficio determinado. Estas listas se irán aumentando a medida que los alumnos vayan poniéndose en condiciones de ser aprendices municipales.

*Quinta.* La provisión se hará por riguroso turno de antigüedad, salvo los casos en que se trate de profesiones para las que existan en las relaciones niños ya preparados; es decir, que en la provisión de una plaza de aprendiz de un oficio

serán preferidos los que hayan asistido a los talleres de dicho oficio en los Colegios, aunque no sean los más antiguos en la relación.

*Sexta.* En los Colegios del internado se expondrán a la vista pública las relaciones que los Directores remitan al Ayuntamiento y las provisiones que éste realice. Los alumnos podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes que, informadas por la Dirección, pasarán a conocimiento de la Comisión respectiva.

*Séptima.* La finalidad de este acuerdo es la creación de un derecho a favor de los niños del internado, y en su consecuencia, si se adoptaren otros que les lesionaren, los representantes legales de los alumnos podrán recurrir contra ellos en los términos previstos por las leyes.

*Octava.* De este acuerdo se hará una edición impresa en cantidad suficiente para que constantemente esté expuesta al público en los Colegios, y se les entregará un ejemplar a los actuales alumnos y a sus parientes, si los tienen, y a todos los que ingresen en lo sucesivo.

---

### Reglas para el pago de jornales

---

*Aprobadas por decreto de la Alcaldía Presidencia de 1 de abril de 1923*

*Primera.* Durante el primer trimestre del ejercicio económico los Jefes de los distintos servicios remitirán a Contaduría la relación nominal de todo el personal jornalero dependiente de cada uno, con expresión de nombres, apellidos y edad de cada interesado.

*Segunda.* La redacción de las listas de jornales se ajustará a la estructura de las plantillas del presupuesto, con el fin de comprobar rápidamente que concuerdan en el número de operarios y jornal de cada uno.

*Tercera.* Si para mayor facilidad en el acto del pago o recogida de firmas de los interesados conviniese formar listas parciales por zonas, distritos, tajos o cualquiera otra agrupación, se acompañará a las listas de jornales un resumen de las mismas, hecho con sujeción a la estructura del presupuesto con la distribución del personal de cada clase, según conste en las listas parciales o agrupaciones indicadas.

*Cuarta.* Como la confección y formalización de las listas de jornales exige algún tiempo y es necesario cerrarlas uno o varios días antes de terminar el período a que la lista se refiere, los Jefes de servicio remitirán a Contaduría, antes de efectuarse el pago, relaciones duplicadas de los obreros que no hayan asistido a su trabajo en los días empleados en la confección y formalización de la lista, indicando los jornales acreditados de más y su importe.

Un ejemplar de dichas relaciones se entregará al pagador de jornales, para que al *abonar a los interesados la cantidad total acreditada* les notifique que los jornales abonados de más se deducirán en la lista siguiente.

Los jornales abonados de más por dicho concepto se rebajarán en la lista siguiente, haciendo la correspondiente deducción en cada partida, y al final de la lista de jornales se hará mención detallada de los deducidos por dicha causa.

*Quinta.* Los jornales que dejen de percibir los obreros que trabajan en las naves de corderos y vacas del Matadero se distribuirán entre los obreros que trabajen y sustituyan a los que falten.

A este efecto dichos jornales no se acreditarán en la lista general, y separadamente se formará otra, en la que se consignará al principio los jornales que son objeto de dicha distribución, indicando el nombre y cargo del funcionario que no percibe jornal, importe de los jornales y suma total a distribuir, expresando a continuación la distribución hecha, con especificación de nombres, cargos y cantidades.

*Sexta.* Se presentarán a intervención de la Contaduría las tres listas que son necesarias para la formalización del pago de jornales, o sean: la que ha de unirse al libramiento correspondiente para su justificación, la que ha de servir al pa-

gador para efectuar el abono de los jornales y la que como duplicado ha de quedar en Contaduría.

Las dos primeras se entregarán al pagador después de consignar en todas sus páginas un sello ostensible de la Contaduría.

El ejemplar de dichas listas que ha de servir de justificante al libramiento lo entregará el pagador de jornales a los Jefes o Capataces respectivos que presencien el pago, para que éstos tomen nota de los operarios que se presentan y se encarguen de que todos ellos suscriban la percepción de los jornales acreditados. Los que no sepan firmar consignarán la huella dactilográfica de su dedo pulgar de la mano derecha.

Los Jefes de servicios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que estas listas se devuelvan a Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha del pago, exigiendo recibo de la presentación en dicha dependencia.

El pagador de jornales se abstendrá de utilizar para el pago otra lista que no sea la devuelta por Contaduría, requisada en la forma indicada.

*Séptima.* Las listas de jornales abonados y la relación de los acreditados de más, por no haberse descontado los correspondientes a las faltas de asistencia en los días transcurridos en la confección y formalización de dichas listas, podrán ser examinadas por los interesados. A este efecto, la misma lista utilizada para el pago y la relación de jornales acreditados de más, estarán expuestas en los talleres o casillas correspondientes, en sitio visible, desde el momento en que termine de efectuarse el pago hasta que tenga lugar el del período siguiente.

*Octava.* En todas las listas de jornales deberá certificarse por los Jefes de los servicios del cumplimiento de cuanto establecen las bases complementarias del presupuesto respecto a nombramiento de operarios, edad reglamentaria para el ingreso, aptitud de los nombrados para el desempeño de oficios, toma de posesión, prestación del servicio asignado en sus nombramientos, asistencia al mismo, traslados, ascensos, amortizaciones, sin cuyo requisito no serán intervenidas por la Contaduría.

*Novena.* No intervendrá la Contaduría pago alguno de personal temporero o jornalero agregado a oficinas si no existe crédito expreso en el presupuesto para tales nombramientos.

*Décima.* Para el pago de jornales será necesario que las listas o relaciones estén autorizadas o intervenidas, y con el *páguese* firmado por la Alcaldía Presidencia.

*Undécima.* Los pagos de jornales se efectuarán individualmente en los locales que se designe al efecto por el señor Alcalde, a propuesta del Tesorero y a presencia de los Jefes o Capataces respectivos, quienes responderán de la identidad de las personas comprendidas en las listas.

Este pago se realizará por los pagadores nombrados por la Alcaldía, y en lo sucesivo a propuesta del Tesorero, quedando expresamente prohibido a los pagadores delegar estas funciones en ninguna otra persona sin autorización de la Alcaldía Presidencia, y siempre bajo su personal responsabilidad.

A los operarios que por estar fijos en puntos determinados no puedan abandonarlos, a juicio de sus Jefes, a fin de que no se resienta el servicio, se abonarán los jornales en los referidos puntos por uno de los empleados pagadores, pudiendo éstos, sólo en tales casos, delegar el pago en persona de su confianza y siempre bajo su responsabilidad.

Los Jefes de los servicios darán cuenta por escrito al Tesorero de los operarios que se encuentren en este caso y sitio donde ha de efectuarse el pago, para que dicho Tesorero lo comunique oportunamente al pagador respectivo.

*Duodécima.* Los pagadores de jornales se abstendrán de hacer descuento alguno que no esté consignado en la lista de jornales o previamente determinado con conocimiento de la Tesorería, por referirse a débitos a la Caja de Anticipos, Cooperativa municipal o cuotas del Instituto Nacional de Previsión.

*Décimatercera.* La Tesorería podrá intervenir por sí o por delegación en funcionario de la misma la operación de pago de jornales.

*Décimacuarta.* Los jornales que por falta de asistencia de los interesados al acto del pago, no se hiciesen efectivos, los reintegrará el pagador a la Tesorería de Villa, con relación

de los mismos, y el Tesorero los conservará en su poder para entregarlos personalmente a dichos interesados, si acudiesen a reclamarlos.

*Décimoquinta.* Para el abono de cantidades reintegradas por jornales no percibidos exigirá el Tesorero la presentación de la credencial y cédula personal del interesado y un volante autorizado por el Jefe superior del servicio a que el operario pertenezca, en cuyo volante se tomará nota de aquellos documentos, que se devolverán al interesado.

*Décimasexta.* Los jornales comprendidos en las listas que no hayan sido reclamados dentro del mes siguiente al de su vencimiento se reintegrarán a los fondos del presupuesto, operación que verificará el Tesorero durante los días 1 a 5 de cada mes.

A este efecto se llevará por la Tesorería un libro registro, en el que consten todos los jornales que en dicho caso se encuentren.

*Décimaséptima.* Si después de verificado el reintegro a los fondos del presupuesto se reclamasen algunos de estos jornales, el Tesorero los abonará, previa presentación de los documentos antes indicados y mediante recibo del interesado, y la formalización del pago se efectuará en el primer acuerdo que se someta a la Ordenación de Pagos.

*Décimaoctava.* En caso de enfermedad o fallecimiento del interesado se procederá con arreglo a las disposiciones contenidas en el reglamento para el pago de jornales a obreros municipales enfermos, aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 15 de junio de 1912.

*Décimanovena.* Las órdenes de retención se cursarán por la Secretaría especial a las oficinas de los ramos respectivos, para que por éstas se lleve la cuenta de dichas retenciones y al confeccionar las listas de jornales consignen en las partidas correspondientes las cantidades que procede descontar de los jornales acreditados y el importe líquido abonable por consecuencia de dicho descuento.

Asímismo las expresadas oficinas confeccionarán las nóminas de retenciones que han de acompañarse a las listas de jornales, y en las que se expresará el cargo, número y nom-

bre del jornalero, nombre del acreedor, fecha del oficio, Juzgado que ordenó la retención y cantidad descontada.

*Vigésima.* El abono de dichas retenciones a los respectivos acreedores se verificará por la Tesorería de Villa, a cuyo efecto retendrá la cantidad correspondiente al entregar a los pagadores de jornales el importe de cada lista.

Durante los días 11 a 15 de cada mes el Tesorero ingresará en el fondo de Depósitos gubernativos las cantidades no percibidas por los acreedores por retenciones de jornales devengados hasta el día 10 del mes anterior, dando conocimiento de este reintegro a las oficinas de los ramos respectivos para que lo anoten en la correspondiente cuenta de retención.

*Vigésimaprimerá.* Para percibir las cantidades ingresadas en el fondo de Depósitos gubernativos por este concepto deberá el interesado solicitarlo del excelentísimo señor Alcalde Presidente, por instancia, siguiendo los mismos trámites que los expedientes para abono de cantidades ingresadas en dicho fondo por retenciones sobre haberes.

*Vigésimasegunda.* Las precedentes disposiciones comenzarán a regir desde el día de hoy, 1 de abril.

---

#### *Acuerdo municipal de 2 de enero de 1924*

*Primero.* Que ningún obrero, cualquiera que sea su categoría y clase y trabajo que desempeñe, podrá faltar al servicio, no siendo por causa de enfermedad, sin haber obtenido antes la correspondiente autorización.

*Segundo.* Para ello deberá solicitarlo por conducto de su Capataz inmediato con cuarenta y ocho horas por lo menos de antelación; permiso que será concedido por el Jefe del ramo si a juicio del mismo, y una vez cubiertas las necesidades del servicio, encontrase justificada la causa de la falta; y

*Tercero.* La no asistencia al trabajo por las razones dichas, y que constituya por lo menos el valor de media jornada, se entiende que el disfrute de las mismas es sin percibo de jornal.

## P A N

### Reorganización total de la industria de fabricación y venta

*Acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 1 de marzo de 1923, continuada los días 2, 7 y 10 del mismo*

Lo complejo del problema de la producción y venta del pan en Madrid demuéstralo la disparidad de opiniones de cuantos tratan de su resolución.

Conviene en varios detalles de relativa importancia; pero en cuanto se acercan a lo fundamental, la discrepancia es manifiesta.

Conformes todos en que existe un estado patológico que exige el inmediato empleo de remedios de intensidad considerable. No se puede perpetuar la situación de cosa creada por la inactividad, indiferencia o falta de decisión con que se ha dejado pasar el tiempo sin la adopción de indispensables resoluciones. Los continuos conflictos, surgidos unas veces por intransigencias y rebeldías de los patronos y otras de los obreros, o por incapacidad o imprevisión de las Autoridades en no resolver el problema, no pueden quedar reducidos, como otras tantas veces, a un simulacro; hay que ir resueltamente a una finalidad que garantice el absoluto ejercicio de la función tutelar que corresponde a los Poderes gubernativo y municipal, de asegurar el diario abastecimiento de pan, su fabricación en condiciones higiénicas, su precio justo, su calidad excelente y su peso exacto.

Conformes asimismo en que el número de tahonas con una escasa producción es un factor de notorio gravamen del precio del pan. De las 171 tahonas pertenecientes al Sindicato, la de mayor producción es de 4.100 kilogramos, y casi todas las demás de 550 y 1.100 kilogramos. De acuerdo todos en que no debe consentirse la continuación de este número de tahonas

sometidas a la autoridad de un Sindicato que, aparentando otros objetivos legales, su principal finalidad es la de limitar la fabricación en cada horno y la de mantener el precio mínimo del pan, ante la necesidad de cargar sobre una exigua producción todos los gastos materiales y personales de esos establecimientos.

Conformes igualmente en que constituye otro motivo de encarecimiento el número excesivo de puestos de pan, que, según informes, pasan de 3.000, y que exigiendo el empleo de crecido capital para pago de alquileres, personal, contribución e impuestos, naturalmente ha de repercutir sobre el precio del artículo.

Conformes también en que es otra causa de gravamen el reparto a domicilio, pues verificándose el mayor abastecimiento en esa forma, el fabricante se ve obligado a abonar una comisión de tres, seis o más céntimos, con perjuicio del que lo adquiere en la tahona; es decir, que la comodidad de parte del vecindario constituye una carga para el resto de la población.

Conformes asimismo en que la mayoría de las tahonas son antiquísimas, faltas de todo medio moderno de producción, contribuyendo también a gravar el artículo, y que carecen (y esto es lo más grave y de continuación imposible, una vez evidenciado) de elementos de higiene, tanto para el obrero, que trabaja en crueles condiciones, como para el consumidor, expuesto a diario a contraer inexplicables enfermedades desde el momento que el pan se fabrica con agua de pozo, al lado de retretes sin agua, y de inenarrables suciedades que producen asco e indignación.

Conformes igualmente en que el Ayuntamiento carece de facultades y normas legales para intensificar una intervención que le permita adoptar todas aquellas medidas y resoluciones que, tratándose de un servicio municipal, le corresponderían por su ley orgánica, y que asimismo le falta una hacienda que le consienta el empleo de recursos bastantes e imprescindibles para acometer de una vez la manera y forma en que debe reglamentarse la industria de fabricación y venta del pan para seguridad y beneficio del vecindario.

Conformes asimismo en que para obtener un precio justo del pan en relación con el precio de los trigos se impone la tasa de las harinas, estableciendo un límite a la molturación, que ya actualmente disfruta de un margen verdaderamente excesivo, sin beneficio del agricultor y con evidente perjuicio del consumidor.

Conformes igualmente en que deben revisarse las tarifas ferroviarias de transporte de trigos y harinas, que permiten la anomalía de que una tonelada de trigo de Valladolid a Barcelona, con recorrido de 735 kilómetros, pague menos que de Valladolid a Madrid, con un recorrido de 242; y que un vagón de harinas de Zaragoza o de cualquier otro punto a Madrid pague igual que uno de trigo, siendo así que el vagón de trigo sólo contiene tres cuartas partes de harina; y que un quintal métrico de Zaragoza a Madrid pague menos que el quintal métrico de trigo, con perjuicio evidente de la fabricación madrileña, a la que se le encarece su producción harinera.

Conformes igualmente, por último, en que otra de las causas que contribuyen al encarecimiento del pan es la de sobrar obreros para su elaboración y venta, mientras las tahonas no se adapten a los adelantos modernos de la industria y se les dote de elementos para una producción más perfecta.

Pero en lo que la conformidad desaparece y la diversidad de criterios se puntualiza, es cuando se trata de la organización total de la industria y fabricación del pan en Madrid; en este punto se propugna por la municipalización total, por la municipalización subrogada, por la concentración capitalista de la industria, por la tahona reguladora y por la municipalización de la venta; notándose la particularidad de que de nuevo aparece la conformidad en cuanto a la conveniencia de que un organismo creado al margen de la Corporación municipal sea el que dirija y administre la industria municipalizada.

A juicio de la Alcaldía resulta bien claro el camino a seguir, una vez conocidas las opiniones de los señores Concejales que en su día recibieron el encargo del excelentísimo Ayuntamiento de estudiar y proponer el plan de reorganización total de la industria panadera. Todo estriba en hacer conciliables esos, al parecer, opuestos criterios, y encontrar la fórmula exacta y

precisa que los sume. Y esto se consigue remitiéndose a dos etapas que no es necesario se sucedan, y que pueden ir, por el contrario, paralelamente hasta la resolución del problema.

De momento, y para poner término definitivo al conflicto planteado por la injustificada intransigencia de los fabricantes de pan a expender éste a 65 céntimos el kilogramo, se impone una solución transitoria provisional, ínterin se realiza el plan de reorganización total con sujeción a los acuerdos que adopte el excelentísimo Ayuntamiento, aprobados por el Gobierno, llamado a intervenir en un asunto que tanto afecta al orden público y al mejoramiento del precio de las subsistencias.

En vista de lo expuesto, la excelentísima Corporación adopta los siguientes acuerdos:

*Primero.* Que se solicite del Gobierno de S. M. la declaración de servicio público para el abastecimiento y venta del pan en Madrid, de cuya declaración deberá derivarse:

a) La obligación ineludible, por parte de patronos y de obreros, de someter sus diferencias a un Tribunal arbitral o Consejo de conciliación, compuesto por mitad de patronos y obreros, presidido por el Gobernador de la provincia.

b) La facultad de incautarse la autoridad gubernativa, total o parcialmente, de las fábricas de pan, caso de cesación de la industria.

c) El establecimiento por parte del Poder público de normas legales, a las que deberán ajustarse las autoridades gubernativas y municipales, en sus esferas respectivas, o de común acuerdo, para intensificar una intervención eficaz que les permita adoptar todas aquellas medidas y resoluciones encaminadas a la inspección y vigilancia de las tahonas y de su perfecto funcionamiento, calidad de su producción y exacto peso de ésta, puntualizando sanciones que aseguren el cabal cumplimiento de los acuerdos de fijación de precio y manipulación del pan.

También se pedirán al Poder público normas que permitan la municipalización de la fabricación del pan, en términos que garanticen legal y absolutamente el desarrollo de la industria municipalizada.

d) La determinación de la cifra de tahonas y puestos de

venta que podrán autorizarse por el Ayuntamiento en relación con el número de habitantes, sus condiciones y mínimo de producción que deben rendir aquéllas.

e) El margen que ha de existir por razón de molturación entre el precio del trigo y la harina, y sanciones a la inobservancia de esa tasa.

f) Y la revisión de las tarifas ferroviarias, para lo que está autorizado el Gobierno cada cinco años por el pliego de condiciones generales de la concesión de ferrocarriles y por las leyes vigentes, a fin de que se abarate el transporte de los trigos destinados a la molturación en las fábricas de Madrid y de las harinas que se consignen al consumo de este vecindario.

*Segundo.* La reglamentación del reparto a domicilio, de modo que la comisión del revendedor no se compute nunca para determinar el precio del pan y sea de exclusiva cuenta del consumidor que lo adquiera a domicilio, con sujeción a una tarifa máxima y mediante abonos semanales o mensuales, según convengan el consumidor y el vendedor.

*Tercero.* La inspección facultativa de todas las tahonas, para determinar con precisión las que no reúnan condiciones higiénicas y sean, bajo este punto de vista, un peligro para la salud del vecindario y de los obreros, y dar conocimiento al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de los dictámenes emitidos por los técnicos, a fin de que adopte las medidas y soluciones que le correspondan con arreglo a la ley provincial.

*Cuarto.* La fijación de un plazo improrrogable de seis meses para sanear y reformar aquellas tahonas que, según dictamen facultativo o determinación de la autoridad gubernativa, sean susceptibles de saneamiento y de reforma, siempre que afiancen una producción por lo menos de 10.000 kilogramos.

*Quinto.* La inmediata clausura de todos los puestos de pan que no reúnan condiciones higiénicas y no se ajusten a las prescripciones de las Ordenanzas municipales.

*Sexto.* Se construirán por el Ayuntamiento cuatro fábricas de pan de todas clases, situadas en lugares estratégicos para facilitar la distribución del artículo, dotadas de todos los ade-

lentos modernos y capaces de una producción mínima cada una de 40.000 kilogramos diarios, y una fábrica de harinas bastante a producir por lo menos 125.000 kilogramos diarios, con el complemento de los silos o depósitos necesarios para almacenar el trigo que pueda molturarse durante veinte a treinta días. La Corporación municipal procederá, en el improrrogable plazo de dos meses, por sus técnicos, a la formación de los proyectos oportunos, y sacará a subasta, en el plazo más breve posible, la construcción de los edificios, y a concurso, al que podrán acudir casas nacionales y extranjeras, el suministro e instalación de la maquinaria que asegure el mayor rendimiento con el menor coste.

Un jurado técnico, en el que habrá por lo menos dos obreros panaderos, será el encargado de resolver acerca del concurso.

Determinada por los técnicos municipales la cantidad necesaria para la construcción de las cinco fábricas y de los silos y la instalación de la maquinaria, se consignará en un empréstito que el Ayuntamiento acuerde o se emitirán necesariamente, en su defecto, para cubrir dicha cantidad, Obligaciones de 500 pesetas cada una, amortizables y con interés corriente en la plaza, quedando hipotecadas especialmente a dichas Obligaciones las fábricas y silos y maquinaria hasta la total amortización, sin perjuicio del aval de la Corporación municipal para toda la operación financiera.

*Séptimo.* Una vez construídas las fábricas se constituirá por escritura pública, según dispone el Código de Comercio, una Sociedad anónima por acciones para la explotación de las fábricas y venta de pan, bajo la dirección de un Consejo de Administración, presidido por el Alcalde o Concejál en quien delegue, compuesto de accionistas y obreros y de representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícola e Industria. Unos estatutos formados por el Ayuntamiento regirán provisionalmente hasta que el Consejo de Administración, una vez constituido, haga la propuesta de ratificación o de aprobación definitiva, y con sujeción a lo que se disponga en los estatutos y reglamento de régimen interior, aprobado por el Consejo de Administración, se gobernará la explotación y distribución del artículo. La caja y la contabilidad funcionarán con absoluta

independencia de las del Ayuntamiento, al que sólo estará obligado el Consejo a comunicarle anualmente la cuenta de ingresos y gastos y el abono a la Caja municipal del 5 por 100 de interés del capital invertido por el Ayuntamiento en la construcción de las fábricas, más el sobrante de los beneficios líquidos después del pago del dividendo a los accionistas, de las dietas señaladas por los estatutos al Consejo de Administración y del 2 por 100 a los obreros de las fábricas, que disfrutarán un jornal con arreglo a plantilla y no podrán ser separados sin causa justa.

*Octavo.* En los pliegos de subasta para contratar la construcción de las fábricas municipales a que hace referencia este acuerdo se consignará el plazo máximo en el que ha de ser realizada la construcción, so pena de una multa diaria durante la moratoria.

*Noveno.* Interin el período de transición de un régimen a otro, cuantas incidencias surjan relacionadas con la producción, precio y venta del pan serán sometidas a la resolución de la Junta Central de Abastos, creada por Real decreto de 18 de enero próximo pasado.

*Décimo.* El nombramiento de personal para las fábricas municipales de harinas y de pan será facultad del Consejo de Administración. Si antes de nombrarse el Consejo hubiera necesidad de destinar gente a trabajos de las fábricas, el Ayuntamiento empleará personal municipal, el que será adscrito a las plazas en comisión de servicio y cesará en su labor en cuanto el Consejo de Administración nombre el personal definitivo.

*Undécimo.* Para estudiar las cuestiones que se susciten con motivo de la ejecución de la iniciativa de la Alcaldía Presidencia, y proponer al Ayuntamiento en su caso los dictámenes procedentes, se nombrará una Comisión especial, cuyo cometido terminará *ipso facto* al constituirse el primer Consejo de Administración en las fábricas municipales.

*Circular de la Alcaldía Presidencia de 31 de marzo de 1923*

De acuerdo con lo decretado y resuelto en la Junta de señores Tenientes de Alcalde, ha llegado la oportunidad, normalizada la producción del pan en esta Villa, de asegurar la buena calidad y el justo peso del mismo. La manera de conseguir ambas cosas estriba en cumplir con toda exactitud lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

En relación a la calidad del pan, el artículo 225 tiene establecido que ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien cocido y bien amasado, no interviniendo en la mezcla de la masa otras substancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua; prohibiéndose por el artículo 226 que para la calefacción de los hornos se usen maderas o combustibles que hayan sido pintados o hayan sufrido cualquiera preparación química.

La contravención de estos preceptos constituye a la autoridad municipal en la obligación de decomisar el pan para que pueda ser utilizado sin peligro de la salud pública, o de destruirlo, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas y de las multas procedentes.

En cuanto a las faltas de peso, hay que sujetarse a lo acordado por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 12 de noviembre de 1914, aprobado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en 20 de febrero de 1915, y que constituye la reforma de los artículos 229 al 232, ambos inclusive, de las Ordenanzas municipales.

El artículo 229, reformado, dispone la elaboración en barras, para ser vendido al peso por fracciones de 1.000, 500 y 200 gramos; debiendo elaborarse además el pan candeal en piezas de equivalencia aproximada a cada una de esas fracciones, de modo que entren, tomando como unidad 50 kilos, 50 piezas de una forma, 100 de otra y 250 de otra.

El propio artículo establece seguidamente que los fabricantes están obligados a dar el peso en piezas de pan francés cuando no tengan existencias en pan de barras, y que en todo

despacho habrá una báscula fija sobre el mostrador para pesos de kilogramos, y otra mayor en sitio distinto en que puedan hacerse pesos hasta de 80 kilos.

Son tan claras, sencillas y terminantes estas disposiciones constitutivas de la obligación del fabricante, a la vez que del derecho del consumidor, que bastará para su exacto cumplimiento que el público denuncie la infracción que advierta, porque indudable es que si no exige que se le dé el exacto peso o se le compense la falta de éste con pan francés, cuando en los despachos falte el pan de barras, la impunidad será constante motivo de nuevos abusos, y todo deseo de justicia por parte de la autoridad municipal será completamente ineficaz.

Pero tampoco la falta de colaboración del público excusará a V. S. y agentes a sus órdenes de ejercer personalmente una gran vigilancia para que sean cumplidos los anteriores preceptos.

También prescribe el propio artículo 229, reformado, el caso de que una hornada resulte con falta de peso. Entonces el fabricante está obligado a ponerlo en conocimiento de V. S., y obtenida que sea la autorización necesaria sólo podrá ponerse a la venta en el mismo despacho-tahona, previo anuncio al público, con obligación de expenderlo cinco céntimos más barato, sin perjuicio de completar el peso con otra fracción, incurriendo el infractor en las penas correspondientes caso de que no se cumpla este precepto en todas sus partes.

De estas disposiciones, bien claras y sencillas, también se desprende la obligación ineludible del fabricante de pesar las hornadas, y de, conocida la falta de peso, dar aviso al Teniente Alcalde, para que le autorice la venta, desde luego, con rebaja del precio y del aviso al público en la puerta de la tahona.

Para que tan terminantes preceptos no queden sin el debido cumplimiento deberá V. S. notificar a los fabricantes de pan de su distrito esta circular; y correspondiéndome por el artículo 230 de las Ordenanzas la comprobación del peso del pan y de su calidad, queda V. S. facultado, por delegación expresa, para ejercer esas funciones siempre que lo estime

oportuno y para imponer las multas que correspondan, además del decomiso del pan o su inutilización; dándome inmediatamente cuenta para la aplicación, cuando proceda, del artículo 237 de las Ordenanzas municipales, que establece que toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas en los anteriores artículos será cerrada a la tercera vez de reincidir y entregado el fabricante a los Tribunales, sobre todo cuando la infracción recaiga en la falta de peso no anunciado debidamente al público o a la autoridad, o hayan sido sustraídas a la intervención de ésta la inspección de las hornadas.

Espero de V. S. la mayor perseverancia y un exquisito celo en este servicio, seguro de que si lo logra el público conseguirá que el pan tenga la calidad y el peso debidos.

*Joaquín Ruiz Giménez.*

Señores Tenientes de Alcalde...

---

*Bando de 4 de noviembre de 1923*

HAGO SABER: Que la Junta Provincial de Abastos que presido, de acuerdo con la Alcaldía de esta Villa y Corte, ha adoptado las siguientes disposiciones en relación con la venta del llamado *pan candeal*:

*Primera.* En todas las panaderías, y durante todas las horas de despacho, habrá pan candeal para la venta al público en las condiciones del presente bando.

*Segunda.* El precio de *pan candeal*, elaborado en piezas de *kilo* y de *medio kilo*, será el de  *cincuenta y ocho céntimos* para las primeras y el de *veintinueve céntimos* para las segundas.

El precio de pan de flama será de  *diez céntimos* por pieza, debiendo pesar un kilo cada ocho de éstas.

Los precios anteriores serán revisados mensualmente por la

Junta Provincial de Abastos, a fin de armonizarlos con los de los trigos.

*Tercera.* El pan será pesado en el acto de la venta a presencia del comprador, el que será indemnizado por el expendedor de las faltas de peso comprendidas entre cinco y veinticinco gramos, mediante la entrega de bonos o tickets de diez, quince, veinte o veinticinco gramos, canjeables en su día por piezas de pan completas.

Los bonos o tickets llevarán el sello del despacho perfectamente legible.

*Cuarta.* En bien de la higiene y de la salubridad pública el pan se pondrá a la venta en perfectas condiciones de cocción y de limpieza, y cubierto con una gasa blanca, y se servirá por medio de tenacillas de metal y envuelto en *papel manila*, quedando terminantemente prohibido a vendedor y compradores el manipular con él en cualquiera otra forma.

*Quinta.* Los expendedores tendrán siempre monedas fraccionarias de cobre dos céntimos, con objeto de poder devolver al público en todo caso la cantidad exacta que proceda.

*Sexta.* Los repartidores a domicilio llevarán una chapa en la cesta, con la indicación del despacho de que dependan; conducirán el pan envuelto en *papel manila*, e irán provistos de una balanza de platillos, con pesas suficientes para que los compradores puedan verificar el peso.

Las faltas de éste se regirán por las mismas reglas que las que se adviertan en la venta en los despachos.

*Séptima.* Las faltas de peso mayores de veinticinco gramos, y, en general, cualesquiera otras infracciones del presente bando, serán castigadas en la forma y con las penalidades establecidas en mi otro bando de 19 de octubre próximo pasado, referente a los artículos de comer, beber y arder.

El Gobernador civil,  
*Duque de Tetuán.*

---

*Acuerdos del excelentísimo Ayuntamiento de 19 de enero de 1924*

*Primero.* Que el precio del pan candeal, en piezas de 500 y 1.000 gramos, expendido en tahonas y despachos, sea el de 0,60 pesetas el kilo y 0,64 en domicilio.

*Segundo.* Que en la fabricación del pan de flama entren siete piezas en kilo en vez de ocho, con un peso de 143 gramos, para vender a 0,10 pesetas el panecillo; y

*Tercero.* Que se eleve instancia al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para que, derogando las disposiciones que excluyen la regulación del pan de lujo, quede dentro de las facultades de la Corporación, como los demás.

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 14 de enero de 1925*

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia, fecha 9 del actual, proponiendo que, de acuerdo en un todo con el criterio sustentado por la Comisión especial del pan, que realiza estudios minuciosos para solucionar el problema, y desconociéndose de momento, hasta que emita dictamen definitivo, el procedimiento que a su juicio deba someterse el asunto de transformación de la industria, no se autoricen nuevas licencias para despachos de venta de pan.

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 3 de junio de 1925 y del excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 13 de julio del mismo año*

Acordar, como consecuencia del estudio realizado por la Comisión especial designada al efecto, que ha evidenciado el estado lamentable en que se desenvuelve la mayoría de la in-

dustria panadera, ya que las tres cuartas partes de las tahonas se hallan instaladas en cuevas carentes de luz, ventilación y limpieza, y que la deficiente dirección y explotación anticuada, unidas a la carestía de la mano de obra y al excesivo número de despachos, hacen que tan indispensable artículo sea cada día de peor calidad y que se pague con sobreprecio, a veces de un 25 por 100 del que percibe el fabricante, que se proceda a la concentración de la industria o a la municipalización por empresa, caso de no efectuarse aquélla en el plazo de seis meses, y con sujeción estricta a las bases siguientes:

*Primera.* La exclusiva de la fabricación, distribución y venta de las tres clases de pan dentro del término municipal.

*Segunda.* La adquisición por el adjudicatario de las fábricas de harinas de capacidad molturadora suficiente y de las tahonas y fábricas de pan que se hallen en estado de buen funcionamiento, y la construcción de las restantes con todos los adelantos modernos necesarios para el abastecimiento normal.

*Tercera.* Expropiación de las tahonas y despachos que, amparados por la vigente legalidad, hayan de clausurarse.

*Cuarta.* Sujeción en la fabricación, repeso, reparto y venta a las condiciones precisas que el Ayuntamiento establezca.

*Quinta.* Celebración de nuevo contrato de trabajo que asegure una mayor productividad y una participación de los obreros en los beneficios.

*Sexta.* Recabar de las Compañías de transportes una reducción en sus tarifas.

*Séptima.* Constitución de una fianza suficiente para responder del exacto cumplimiento del contrato.

*Octava.* En tanto el adjudicatario cumpla las obligaciones que contraiga gozará de las exenciones o de los auxilios que el Ayuntamiento acuerde.



## PARQUES Y JARDINES

---

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 3 de agosto  
de 1923*

Aprobar, de conformidad con lo que dispone la base 56 del vigente presupuesto y con lo propuesto por el señor Jardiner mayor, los siguientes plazos de duración de las prendas y uniformes del personal del ramo de Arbolado:

Guerrera de paño, gorra de paño y pelliza de paño, tres temporadas.

Pantalón de paño, diez y ocho meses.

Guerrera de rayadillo y gorra de rayadillo, treinta y seis meses.

Pantalón de rayadillo, diez y ocho meses.

Mediabota, cartera, cinturón y portarevólver de cuero, tres años.

Bandolera de cuero, diez años.



## PENSIONES Y SOCORROS

---

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 14 de noviembre de 1923*

Disponer que en lo sucesivo, y salvo casos excepcionales que previamente reconozca el Ayuntamiento, no se concederán socorros ni pensiones de gracia a las familias de empleados u obreros municipales fallecidos, reconociendo que prestará auxilio económico el Montepío de obreros que se establezca.



## POMPAS FÚNEBRES

### Bases para la cobranza del arbitrio de conducción de cadáveres

*Aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento en 20 de julio de 1923*

*Primera.* El arbitrio establecido en el capítulo III, concepto 59, artículo 5.º del presupuesto vigente sobre el servicio de conducción de cadáveres, recaerá sobre las personas que utilicen dichos carruajes para trasladar cadáveres o restos cadavéricos a los cementerios de esta capital, a edificios religiosos, a otros cementerios de fuera de Madrid y a las estaciones de ferrocarriles.

*Segunda.* Demandada por un particular la prestación de un servicio de las Agencias o Empresas industriales establecidas en esta Corte, con la correspondiente licencia, y en todo caso, al solicitarse el permiso de la autoridad municipal para la inhumación en esta Corte o traslado fuera de Madrid de un cadáver, deberá presentarse la declaración suscrita por el particular que hubiese solicitado el servicio o por la Empresa encargada de realizarlo, expresando la clase de carruaje que ha de emplearse para la conducción, dentro de la clasificación y tarifa que establece la base 6.ª

La declaración se hará en documento impreso, compuesto de tres partes: matriz, que comprenderá la declaración de la clase del servicio; primer talón, ajustado al modelo de una liquidación o aplicación de tarifa, que suscribirá el funcionario que ejerza la función interventora de la oficina del servicio, y la tercera, redactada en forma de recibo o carta de pago de la cuota del arbitrio, y contendrá tres firmas: la del Jefe del Negociado, la del funcionario Interventor y la del Recaudador. Este documento se cortará de libros talonarios con numeración correlativa dentro de cada ejercicio.

Las enmiendas de errores al extenderse este documento se

salvarán por diligencias estampadas al dorso por los tres mencionados funcionarios, sin que en ningún caso pueda utilizarse totalmente ninguno de los talones.

*Tercera.* Si el peticionario de los servicios variase la clase del declarado en la oficina, deberá hacerse la oportuna declaración inmediatamente por él mismo o por la Agencia funeraria encargada del servicio, expidiéndose una nueva declaración que, con la primera, formará un solo cargo y exacción contra el particular obligado al pago del arbitrio.

*Cuarta.* Los industriales dedicados a esta clase de servicios deberán poseer, para mostrarlos en todos los casos al público, fotografías de los carruajes, con indicación y referencia a la tarifa general del arbitrio. Estas fotografías deberán estar selladas, y comprobadas las tarifas por la oficina del servicio de Cementerios.

*Quinta.* En todos los carruajes deberá fijarse, en sitio visible, una placa de metal con el número de clasificación que corresponda a la tarifa general del arbitrio.

*Sexta.* Las cuotas o tarifas del arbitrio serán las siguientes:

	Pesetas
Carrozas de luto o gloria, con tracción animal o mecánica, por cada servicio .....	600
Coche furgón, con tracción mecánica .....	250
Coches estufas, con tracción animal o mecánica, por cada servicio .....	250
Coches de primera clase, especiales, con tracción animal o mecánica, con ocho caballos .....	150
Coches de primera clase, corrientes, con tracción animal o mecánica, con seis caballos .....	75
Coches de primera clase, sencillos, con tracción animal o mecánica, con cuatro caballos .....	40
Coches de segunda clase, con tracción animal o mecánica, con cuatro caballos .....	7
Coches de segunda clase, con tracción animal o mecánica, con dos caballos ..	4
Los coches de tercera clase, libres de todo impuesto.	

*Séptima.* La cobranza de las cuotas del arbitrio se efectuará

tuará en la oficina de Cementerios, y en el mismo acto de formular la declaración a que se refiere la base segunda, y del mismo modo que se satisfacen los demás derechos municipales por adquisición de sepulturas, traslados, etc. El pago podrá efectuarlo cualquier persona encargada por las familias a este fin.

Si en dicho acto no fuese satisfecho el importe del arbitrio, se pasará a domicilio el recibo correspondiente, al día siguiente de verificado el sepelio por el Recaudador de arbitrios de los distritos respectivos, los cuales, en este caso, percibirán el mismo precio de cobranza que les está asignado. Si tampoco fuese satisfecho de este modo el arbitrio, se dejará en el domicilio del interesado cédula expresiva de la obligación en que se encuentra de hacer efectivo el recibo en la oficina del Recaudador del distrito dentro de los cinco días siguientes al de la presentación, y que de no efectuarlo se procederá al cobro por la vía de apremio.

*Octava.* Si el excelentísimo Ayuntamiento acordase que la cobranza se realice por mediación de las Empresas o Agencias funerarias, éstas procederán como se expresa en la base anterior, y percibirán en concepto de premio de cobranza el 3 por 100 de las sumas que recauden, sin que puedan ejercer acción ejecutiva, sino la de cobranza voluntaria.

*Novena.* Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los individuos del Cuerpo diplomático extranjero y demás personal acreditado de la misma nacionalidad, el Estado y la Provincia, por las conducciones de cadáveres que dispongan como honras fúnebres a determinadas personas fallecidas, o por traslados de restos desde esta capital a cualquier otro punto o viceversa.

b) Las conducciones que se hagan de personas fallecidas o restos cadavéricos procedentes de los hospitales oficiales o clínicas, y siempre que no tengan lugar en los coches furgones de servicio gratuito municipal.

c) Las conducciones que se hagan en los coches furgones del servicio gratuito municipal, siempre que la inhumación tenga lugar en sepultura gratuita o de caridad, mediante el oportuno expediente de pobreza.

# SANIDAD E HIGIENE

## Inspección de establecimientos y viviendas

*Disposiciones dictadas por la Alcaldía Presidencia en 5 de enero de 1924, en conformidad con lo ordenado por el Gobierno Civil*

*Primera.* Que por los Subdelegados de Medicina de Madrid, cuyos informes o copias autorizadas de ellos obrarán cuando sea necesario en todos los expedientes incoados en este excelentísimo Ayuntamiento, se ejecutarán los servicios que a continuación se detallan:

a) Informar sobre la habilitación de las viviendas particulares que se construyan, a los efectos de los artículos 56 y 116 de la Instrucción general de Sanidad.

b) Informar sobre las condiciones higiénicas de todo local de reunión, a los efectos de los artículos 54 y 109 de la Instrucción.

c) Inspeccionar e informar sobre las condiciones higiénicas de fondas, hoteles, casas de dormir y tabernas, a los efectos de los artículos 54 y 109 de la Instrucción.

d) Inspeccionar e informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas públicas o privadas, a los efectos del artículo 54 de la Instrucción y de la Real orden de Instrucción pública de 1 de julio de 1902.

e) Inspeccionar e informar sobre las condiciones higiénicas de los locales destinados a espectáculos públicos, a los efectos de los artículos 54 y 109 de la Instrucción y del Reglamento de Espectáculos de 19 de octubre de 1913, aprobado por Real orden.

f) Inspeccionar e informar sobre los establecimientos e industrias nocivas a la salud pública, a los efectos de los artículos 54 de la Instrucción.

g) Inspeccionar los mercados, tiendas, puestos y demás

lugares de venta o almacenamiento de substancias alimenticias, a los efectos del artículo 54 y 109 de la Instrucción.

*h)* Vigilar la higiene de los hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos municipales o particulares, a los efectos de los artículos 54 y 109 de la Instrucción.

*i)* Reconocer o disponer periódicamente el reconocimiento de las aguas potables, a los efectos del artículo 54 de la Instrucción.

*j)* Informar, por su iniciativa o por requerimiento, en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales de uso público, fábricas o talleres insalubres y cualesquiera asunto en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad, a los efectos de los artículos 54, 109 y 153 de la Instrucción.

*k)* Promover la extirpación de focos infecciosos y comunicar al Inspector provincial los casos de enfermedad epidémica, a los efectos de los artículos 54, 109 y 153 de la Instrucción.

*l)* Visitar, antes de su apertura, todo instituto de curación médico-quirúrgico de Obstetricia, balneoterápico, etc., etc., e informar al Inspector provincial, a los efectos del artículo 65 de la Instrucción.

*ll)* Inspeccionar los locales destinados al internado y permanencia de los dependientes de comercio y las oficinas de escritorio, a los efectos del Real decreto de 20 de septiembre de 1919 y demás disposiciones legales que prescribe este nuevo servicio.

*m)* Ejercer las facultades que les fueren delegadas por el Inspector provincial, a los efectos del artículo 8.º de la Instrucción.

*n)* Someter a la Comisión permanente de la Junta provincial o a la Junta municipal plena los asuntos para los cuales sea forzosa o estimen provechosas las consultas, a los efectos del artículo 61 de la Instrucción.

*ñ)* Informar al Inspector provincial y al Alcalde de la desatención de las advertencias que les sugiera el cumplimiento de su deber y de la resistencia que encontraren en el cumpli-

miento de sus disposiciones, a los efectos de los artículos 53 y 60 de la Instrucción.

*Segunda.* Que se proceda sin pérdida de tiempo a la disolución de la Junta técnica municipal de Salubridad e Higiene, y que los asuntos en que dicha Junta viene entendiendo sean en lo sucesivo sometidos a conocimiento e informe de la Junta provincial, única que con carácter de Junta municipal de Sanidad de Madrid está sancionada por la ley; y

*Tercera.* Que los Médicos de la Beneficencia municipal, llamados Inspectores de Salubridad e Higiene, se abstengan en lo sucesivo de desempeñar las funciones propias de los Subdelegados, y que se detallan anteriormente.

---

### Negoelado Técnico Municipal de Sanidad

---

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 28 de enero de 1924*

Para establecer y consolidar las necesarias e indispensables relaciones de solidaridad y dependencia entre el Ayuntamiento, que es quien recibe las instancias de los particulares para toda clase de edificaciones, reformas, saneamiento y alquiler de fincas urbanas, siendo también quien debe expedir al efecto las oportunas licencias, servicios ambos que por múltiples razones exigen la mayor premura, vengo en disponer la creación por este excelentísimo Ayuntamiento del Negociado Técnico Municipal de Sanidad, previsto y recomendado por Real decreto de 31 de octubre de 1901, artículo 4.º, el cual, sobre permitir al Ayuntamiento cumplimentar esta importante y soberana disposición, que se hallaba en suspenso por las razones que hubieron de tenerse en cuenta para fundamentar la Real orden de 3 de marzo de 1904, constituirá un nexo técnico

de acción rápida entre la Corporación municipal y la Junta provincial de Sanidad, sin causar perturbación alguna en las relaciones existentes entre una y otra ni aumento ninguno en los gastos municipales, puesto que, respecto al primer punto, los respectivos Negociados y autoridades remitirán al Negociado Técnico Municipal de Sanidad los expedientes que hayan de ser informados; el Negociado, tomando nota de ellos, pasará con urgencia al respectivo Subdelegado de Medicina el correspondiente volante de inspección, e informará después con arreglo al resultado de la inspección verificada por dichos Subdelegados.

El Negociado Técnico Municipal de Sanidad, además de poder funcionar rápidamente con las máximas garantías y sin ningún aumento de gastos para el Ayuntamiento, quedará instalado en el mismo local que ocupaba la disuelta Junta de Salubridad, quedando a su frente como Jefe el actual Secretario que fué de la misma, Doctor, Médico higienista, Vocal de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, nombrado por reciente Real orden, D. Federico Montaldo y Peró. A sus inmediatas órdenes continuarán, con los mismos emolumentos que hoy disfrutan, los auxiliares técnicos y administrativos que éste proponga, figurando como consignación para material del Negociado la que hoy tiene aprobada el Ayuntamiento con destino a la disuelta Junta.

*Alberto de Alcocer y Ribacoba.*

---

## INSPECCIÓN DE POLICÍA MORTUORIA

---

### Ordenanzas reglamentando los servicios de profilaxis de las enfermedades contagiosas y de desinfección

---

*Aprobadas por la Comisión municipal Permanente en 23 de julio de 1924 y por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 20 de octubre del mismo año*

*Primera.* Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria y desinfección, conforme las disposiciones vigentes, son:

Grupo A. *Exóticas o pestilenciales.*—Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B. *Infecciosas comunes.*—Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebroespinal, encefalitis epidémica, parálisis infantil, septicemias, y especialmente la puerperal; tos ferina, gripe, tuberculosis, lepra y tracoma; además, las escolares de origen parasitario.

*Segunda.* Siempre que una persona sea atacada por cualquiera de las enfermedades contagiosas que aparecen en la relación anterior, deberá el Médico de asistencia notificar por escrito a la Inspección provincial o al Inspector municipal de Sanidad el caso asistido por él, y en igual forma, y lo más rápidamente posible, al Laboratorio Municipal, pudiendo utilizar a este fin las tarjetas libres de franqueo que se facilitan en dicho Centro; quedan, por lo tanto, prohibidos los avisos telefónicos y los verbales.

*Tercera.* El Laboratorio Municipal desatenderá avisos que no procedan y sean hechos como se establece en la base segunda, con la sola excepción de los que se reciban de las autoridades.

*Cuarta.* A pesar de lo prevenido en las bases segunda y

tercera, los jefes de familia o quien le represente, los dueños o gerentes de fábricas y talleres, hoteles, fondas, posadas, casas de dormir o establecimientos de cualquier clase donde se encuentren los enfermos, podrán dar cuenta por escrito de su existencia, y si se comprobase no haberlo hecho el Médico de cabecera, se notificará de ello a la Inspección provincial de Sanidad a los efectos que procedan.

*Quinta.* La oficina de profilaxis y policía sanitaria del Laboratorio recibirá diariamente los partes de existencia de casos comprobados o sospechosos de enfermedades infecciosas que hayan sido comunicados y la relación de inhumaciones autorizadas por el Negociado de Cementerios.

Procederá a distribuir por distritos el servicio de comprobación, para que los respectivos Inspectores Médicos, auxiliados por el personal de policía sanitaria, realicen las comprobaciones e investigaciones precisas, devolviendo a la oficina, en las veinticuatro horas siguientes, o antes, si la índole del caso lo requiriese, las relaciones diligenciadas, que autorizarán con su firma.

Si para contribuir al diagnóstico precisara la práctica de análisis o investigaciones de laboratorio, a juicio de los Inspectores Médicos, la oficina podrá solicitar el auxilio de las secciones de aquél y cursar los informes que éstos emitan a los Inspectores que los interesen.

Asimismo dispondrá la oficina que los Médicos vacunadores realicen las inmunizaciones que se precisen, tanto por lo que respecta a vacunaciones obligatorias reglamentarias como a las extraordinarias, para evitar contagios o extinguir focos epidémicos. De todos los casos denunciados se dará cuenta por la oficina al servicio de desinfección, para que por éste se proceda como corresponda.

*Sexta.* Será también obligación de la oficina de profilaxis:

Rendir mensualmente la estadística de morbosidad y mortalidad por enfermedades infecciosas que hayan requerido su intervención.

Resumir las estadísticas de vacunaciones y revacunaciones que haya dispuesto.

Estudiar los progresos de ciertas enfermedades, como el

cáncer, la tuberculosis y otras que por su gran importancia requieran campañas especiales.

Informar siempre que se ordene sobre casos concretos de profilaxis.

Poner en conocimiento del Director Jefe del Laboratorio cualquier novedad sanitaria de que tenga noticia que pueda influir en la salud del vecindario, y promover cuanto estime pertinente a mejorar el estado sanitario de los habitantes de Madrid.

*Séptima.* El Médico de cabecera, en el parte del Laboratorio, consignará si desea que por el servicio municipal se realice la desinfección final y global en la forma que reclame la naturaleza de la enfermedad denunciada, y además si procede el traslado del enfermo, o nada más que aquélla por término de enfermedad, debido a la causa que sea. El traslado del enfermo se realizará por las ambulancias sanitarias del Laboratorio, siempre que el Médico asistente considere puede llevarse a cabo sin el menor daño para el paciente.

*Octava.* Las desinfecciones en curso de enfermedad se practicarán por la familia o personas encargadas de la asistencia, bajo la dirección y responsabilidad del Médico de cabecera, el cual podrá disponer que por el servicio del Laboratorio se faciliten los desinfectantes necesarios, siempre que se trate de personas pobres o de escasos recursos; también será de su responsabilidad la adopción de las medidas conducentes al aislamiento del enfermo.

*Novena.* Sin perjuicio de lo establecido en la base octava, el servicio municipal deberá, en casos excepcionales que estén bien justificados, encargarse de la desinfección en curso de enfermedad y del aislamiento del enfermo en las condiciones que sea posible realizarle.

*Décima.* El servicio de desinfección, una vez recibido un aviso, deberá proceder inmediatamente a la adopción de las medidas que sean necesarias: traslado del enfermo al hospital, recogida de ropas y efectos y desinfección de locales, utilizando los medios que permitan sus condiciones.

*Undécima.* Por el servicio de desinfección se entregarán, en las casas donde se denuncie la existencia de todo enfermo

infeccioso, unas instrucciones para uso de las familias y personas que cuiden del mismo, conteniendo indicaciones claras y concretas sobre las precauciones que deben adoptarse para evitar el contagio, así como sobre el uso de los desinfectantes, como complemento de las que deben dar los Médicos de asistencia.

*Duodécima.* Se hará asimismo cargo el servicio de desinfección, del traslado al parque de aislamiento, de aquellas personas que, habiendo sido expuestas al contagio, sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación y no puedan ser aisladas en los domicilios o locales donde se haya registrado la existencia de la enfermedad.

*Décimatercera.* Las personas encargadas del cuidado de los enfermos contagiosos, así como los portadores de gérmenes, serán objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad; asimismo se establecerá una estrecha vigilancia en las personas procedentes de lugares epidemiados.

*Décimacuarta.* La acción del servicio estará limitada al término municipal, pudiendo ampliarse al de los pueblos próximos cuando así lo reclame su estado sanitario y estime de necesidad el Inspector provincial de Sanidad. Los gastos que ocasione la movilización del servicio serán satisfechos por quien corresponda.

*Décimaquinta.* Independientemente de las desinfecciones motivadas por la existencia de casos denunciados, el servicio de desinfección atenderá:

- 1.º A la realización de toda clase de medidas que sea necesario adoptar en previsión de epidemia.
- 2.º A la desinfección de viviendas desalquiladas antes de ser ocupadas nuevamente.
- 3.º A la desinfección de calzado y ropas usadas destinadas a ser vendidas.

*Décimasexta.* En los parques de desinfección se practicarán:

Las operaciones de desinfección de las personas que necesitan de ella.

Las de desinfección de ropas y efectos procedentes de las

casas de enfermos, o de aquellas otras que motiven la adopción de medidas sanitarias.

La desinfección de ropas y calzado usado destinados a ser vendidos.

*Décimaséptima.* Como garantía de desinfección de los locales, se colocará, en sitio visible de los mismos, una etiqueta con la fecha en que se practicó, y de las ropas y efectos y calzado un sello o un marchamo, según lo que permita sus condiciones.

*Décimaoctava.* Será también obligatorio para el servicio de desinfección:

Comprobar y vigilar las prácticas de desinfección que se realicen en los almacenes de trapos.

Comprobar y vigilar las prácticas de desinfección que se realicen en los depósitos de pompas fúnebres: paños, túmulos y demás efectos.

*Décimanovena.* Los servicios de desinfección y traslado de enfermos infecciosos serán gratuitos, siempre que se soliciten para las enfermedades cuya relación aparece en la base primera; la desinfección de edificios oficiales y de establecimientos de beneficencia y caridad, así como la de cuartos desalquilados y de las ropas y calzado usado destinados a la venta será también gratuita. No tratándose de enfermedades cuya declaración y desinfección es obligatoria, serán de pago todas las operaciones de desinfección que se soliciten por el vecindario, regulándose el mismo con arreglo a la tarifa de derechos aprobada por el Ayuntamiento.

*Vigésima.* El régimen interno de los servicios y en sus relaciones con el vecindario, así como el funcionamiento de los parques, sección móvil y fija, se regulará por reglamentos que redactará la Dirección del Laboratorio Municipal.

De su exacto cumplimiento, así como de la instrucción y comportamiento del personal subalterno, cuidarán los Jefes del servicio, bajo su más estrecha responsabilidad.

ARTÍCULO ADICIONAL (1). El Alcalde Presidente ejercerá di-

(1) Adicionado por acuerdo de 3 de septiembre de 1924.

rectamente su jurisdicción propia siempre que lo estime oportuno, e intervendrá en el uso que de la delegación hicieran los Inspectores municipales de Sanidad en cuanto haga referencia a la penalidad por ocultación de casos de enfermedades infecciosas, e imponiendo las correcciones disciplinarias que estime de justicia y dentro de los límites consentidos por las disposiciones vigentes.

---

### Dirección de servicios sanitarios

---

#### *Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 3 de diciembre de 1924*

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia que decía así:

«Uno de los asuntos que más preferentemente preocupan a esta Alcaldía Presidencia es el relacionado con cuanto afecta al mantenimiento de un buen estado sanitario de Madrid. Y como en problema de tanta transcendencia social, la organización de los distintos servicios que intervienen en la sanidad supone el factor de mayor importancia, es indudable que cuidar de aquélla, perfeccionándola en cuanto sea necesario, constituye para el Ayuntamiento un deber absolutamente ineludible.

Afortunadamente dispone V. E. de servicios con organización perfecta que pueden compararse muy ventajosamente con sus similares de las capitales extranjeras; pero al lado de éstos encuéntrase otros cuya evolución se hace imposible por estar sometidos a reglamentaciones arcaicas, y algunos, de gran interés por cierto, en total abandono o sin haberse iniciado, constituyendo Madrid una lamentable excepción en el progreso sanitario mundial.

Precisa, pues, corregir todas estas defectuosidades, que se reflejan trágicamente en las estadísticas de morbilidad y mor-

talidad con grave lesión de los intereses morales y materiales del vecindario, y precisa también establecer el necesario engranaje entre los servicios para unificar su acción bajo una Dirección única, si ha de poderse deducir de ellos el máximo rendimiento, conforme reclama la defensa de los sagrados intereses de la salud pública.

Con el propósito de solucionar en forma conveniente el problema expuesto a grandes rasgos, esta Alcaldía Presidencia considera de necesidad inmediata adoptar las siguientes resoluciones, que tiene el honor de someter a la aprobación de V. E.:

*Primera.* Establecer una concentración de los Servicios de la Beneficencia, del Laboratorio y de cuantos actualmente se encuentran diseminados sin la necesaria relación entre sí en las diferentes dependencias, sean de carácter médico, químico o veterinario, bajo la denominación de Servicio Sanitario Municipal.

*Segunda.* Designación de un Director del citado servicio, respetándose las actuales jefaturas de los que han de agruparse, a cuyo cargo se encontrará la alta dirección de los mismos, así como su reorganización y la organización de los que se creen para satisfacer las necesidades sanitarias de Madrid.

Esta Alcaldía Presidencia considera asimismo oportuno, para completar esta moción, proponer al Director Jefe del Laboratorio como Director del Servicio Sanitario Municipal, sin perjuicio de continuar en el desempeño del cargo que actualmente ocupa, porque además de ser entre los Jefes de los distintos servicios que han de concentrarse el de mayor antigüedad y de superior categoría administrativa, es la persona a quien reiteradamente se ha señalado por diversas representaciones del mismo Cuerpo de la Beneficencia para desempeñar la citada Dirección en el caso de que fuera creada. V. E., como siempre, resolverá lo que considere más acertado».

---

---

**JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD**

---

**Reglamento de régimen interior**

---

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 25 y 30 de noviembre de 1925*

ARTÍCULO PRIMERO. Queda constituida la Junta municipal de Sanidad en la siguiente forma:

Presidente, excelentísimo señor Alcalde.

Secretario, Jefe técnico del Negociado de Sanidad, Inspector municipal de Sanidad, Dr. D. Julio Ortega Pérez.

**VOCALES NATOS**

Inspector provincial de Sanidad de Madrid.

Subdelegado de Medicina más antiguo.

Subdelegado de Farmacia más antiguo.

Subdelegado de Veterinaria más antiguo.

Jefe de los Servicios Sanitarios municipales.

Un Arquitecto municipal.

Un Ingeniero municipal.

El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación en la plaza.

El Secretario del excelentísimo Ayuntamiento.

Un vecino pudiente.

Un vecino obrero.

Un Médico bacteriólogo del Laboratorio.

Un representante de la Real Academia de Medicina.

Un Arquitecto especializado en materias de Higiene.

Un Ingeniero especializado en materias de Higiene.

Un Abogado del Estado.

ART. 2.º Esta Junta, creada por virtud del artículo 55 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, funcionará en pleno y por medio de su Comisión permanente.

ART. 3.º La Comisión permanente de la Junta quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente, excelentísimo señor Alcalde.

Secretario, D. Julio Ortega.

#### VOCALES

Arquitecto municipal.

Subdelegado de Farmacia.

Subdelegado de Veterinaria.

Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Ingeniero municipal.

Un Médico.

Jefe de los Servicios Sanitarios municipales (1).

ART. 4.º La Junta y cada uno de sus Vocales velarán constantemente por la conservación y fomento de las condiciones de salubridad e higiene de la Municipalidad, proponiendo cuantas medidas sanitarias sean conducentes a ello.

ART. 5.º La Junta y cada uno de sus Vocales vigilarán el más exacto cumplimiento del Reglamento de Sanidad Municipal de Madrid, redactado por ella y aprobado por la Superioridad. Serán, pues, funciones de la Junta apreciar la acumulación de los defectos inherentes a las causas que puedan justificar la declaración de insalubridad de viviendas y locales destinados a espectáculos o lugares de reunión, fábricas, talleres y establecimientos industriales, e informar sobre la necesidad inmediata de su evacuación; dictaminar sobre los medios propuestos por los Inspectores de Sanidad para remediar las transgresiones sanitarias; autorizar la apertura y funcionamiento de consultorios, policlínicas, clínicas de urgencia,

---

(1) La Junta acordó por unanimidad, en sesión de 1 de abril, que formara parte de la Comisión permanente, por estimar indispensable su cooperación a la labor encomendada a dicha Comisión.

sanatorios, hospitales, hospederías de embarazadas y demás centros de curación médico-quirúrgicos; dictaminar asimismo en las licencias de instalación y apertura de industrias insalubres; informar en los proyectos de construcción de cementerios, criptas, panteones, etc.; informar sobre las obras a realizar y medidas a adoptar cuando se presenten en la Municipalidad casos autóctonos de fiebre tifoidea, y asesorar al Alcalde en todo caso de epidemia; informar sobre los presupuestos municipales extraordinarios para atenciones sanitarias, y, en general, cuantas funciones se determinen en el Reglamento Municipal de Sanidad de Madrid.

ART. 6.º El pleno de la Junta se reunirá por acuerdo de la Comisión permanente, siempre que circunstancias extraordinarias, a juicio del Presidente y Secretario de la Junta, lo determinen y cuando tres o más Vocales lo soliciten.

ART. 7.º La asistencia de los individuos que constituyen la Junta es obligatoria.

El Vocal que por causa legítima no pueda concurrir a la sesión deberá excusar su falta comunicándolo a la Secretaría de la Junta.

ART. 8.º Las citaciones se harán por el Secretario de la Junta, con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de antelación. Irán acompañadas del orden del día, y cuando las circunstancias lo requieran y los medios materiales lo permitan, de copia o extracto de los asuntos y proyectos que hayan de someterse a la aprobación de la Junta.

ART. 9.º Se celebrarán las sesiones en el día, hora y local que la citación exprese, y siempre que estén presentes la mitad, por lo menos, de los Vocales. Si no hubiere número bastante se citará por segunda vez y se celebrará la sesión, cualquiera que sea el número de ellos.

ART. 10. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario dará lectura del acta de la anterior, que se aprobará si no hubiere reclamación en contra. De haberla se aceptará la rectificación propuesta, si así lo estima la mayoría de los Vocales presentes que estuvieran en la sesión anterior.

ART. 11. El Secretario comunicará después las excusas de asistencia que hubiere recibido y dará cuenta de los asuntos

que figuren en el orden del día, orden que podrá ser alterado a juicio de la presidencia.

ART. 12. El Presidente regulará las discusiones con arreglo a su criterio.

ART. 13. Las votaciones serán nominales o secretas, a juicio del Presidente o a requerimiento de algún Vocal. Caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

ART. 14. No podrá quedar sobre la mesa ningún asunto de los considerados de urgencia o de tramitación perentoria, a juicio del Presidente y Secretario de la Junta.

ART. 15. Las ponencias o dictámenes encomendados a los Vocales por acuerdo de la Junta, se evacuarán por escrito, y se entregarán en el Negociado de Sanidad.

ART. 16. El Presidente podrá delegar, cuando lo estime oportuno, en el Vicepresidente.

ART. 17. El Vicepresidente, nombrado por el Pleno, sustituirá al Presidente y tendrá sus mismas atribuciones.

ART. 18. El Secretario será sustituido, caso de necesidad, por un suplente, también Inspector municipal de Sanidad, nombrado por el Alcalde.

ART. 19. El Secretario llevará a resolución de la Junta los asuntos en los que considere necesario su informe de acuerdo con el Presidente, aquellos en que dicho informe fuere solicitado por alguna de las secciones del Municipio y todos los que determine el Reglamento de Sanidad Municipal de Madrid.

ART. 20. El Secretario, Jefe técnico del Negociado de Sanidad, tramitará y resolverá los asuntos en que no se requiera expresamente informe de la Junta, y aquellos expedientes en que no hubiere discrepancia en los informes técnicos adjuntos.

ART. 21. La Comisión permanente se regirá por las mismas normas que el Pleno, y se reunirá una vez al mes por lo menos.

ART. 22. Los acuerdos adoptados por la Comisión permanente tendrán la misma validez que los adoptados por el Pleno, o necesitarán ser aprobados por éste, según determine el Reglamento Municipal de Sanidad de Madrid.



# SEROTERAPIA

---

## Cuerpo de enfermeras

---

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 12 de diciembre de 1923*

Proveer por concurso tres plazas de Enfermeras del Instituto de Seroterapia, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, y seis más de supernumerarias.

Estas Enfermeras tendrán los derechos y deberes que establece el reglamento de la institución, y como supletorio el del Cuerpo facultativo, y cuantas disposiciones de la Alcaldía y acuerdos municipales regulen el ejercicio de estos cargos.

Las supernumerarias ascenderán a numerarias por el orden en que queden calificadas en el concurso, y suplirán a las numerarias en los casos de enfermedades, licencias y excepciones.

El concurso será por plazo de un mes, a contar desde la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y las instancias, debidamente documentadas, se presentarán en el Registro general de Secretaría en horas y días hábiles.

Las solicitantes acreditarán documentalmente:

*Primero.* Ser española o naturalizada en España, de veinte a cuarenta años de edad.

*Segundo.* Ser solteras, viudas o casadas, sin hijos menores de diez años. La superveniencia de esta circunstancia en el ejercicio activo del cargo será considerada mientras subsista como causa de excedencia forzosa, convirtiéndose en voluntaria al cumplir el hijo los dos años y demostrarse por la interesada que no existe la convivencia, que supone el peligro del contagio, por tener confiado el cuidado del hijo a familiares o personas que no residan en su domicilio.

La cesación en el cargo será a los cincuenta años, prorrogados hasta los cincuenta y cinco años por reconocimiento

facultativo de la aptitud física para el servicio, y, en su caso, hasta el tiempo necesario para completar el tiempo mínimo exigible para devengar derechos pasivos.

*Tercero.* Acreditarán buena conducta y carencia de antecedentes penales.

*Cuarto.* Justificarán por orden de preferencia:

a) Hallarse en posesión del título de Practicante o Comadrona.

b) Haber verificado y aprobado los ejercicios de reválida de alguna de las dos citadas carreras.

c) Tener aprobadas todas las asignaturas de las dos carreras.

d) Poseer diploma de Enfermeras, expedido por entidades hospitalarias debidamente autorizadas para ello.

En igualdad de títulos, estudios aprobados o diplomas adquiridos, se tendrá más en cuenta las certificaciones que acrediten prácticas expedidas por Profesores de hospitales, clínicas y sanatorios oficiales o particulares, con preferencia los primeros.

*Quinto.* Para juzgar respecto a los títulos, diplomas, prácticas y demás condiciones enumeradas presentadas por las aspirantes actuará una Comisión técnica censora, compuesta del señor Delegado Inspector de la Beneficencia municipal, o un Profesor numerario de ésta en quien delegase; el señor Director del Instituto municipal de Seroterapia y un Profesor del mismo; Comisión que deberá desempeñar su cometido en el término máximo de quince días, haciendo la calificación y elevando a la Comisión de Beneficencia, para su propuesta al excelentísimo Ayuntamiento, para su aprobación, la propuesta correspondiente en el número de concursantes exactamente igual al de las plazas de numerarias y supernumerarias a que se refiere la convocatoria.

La reglamentación que supone el presente acuerdo comprende también a las que actualmente ejercen el cargo por nombramiento del excelentísimo Ayuntamiento.

*Bases aprobadas por la Comisión municipal Permanente en 1 de julio de 1925, y sancionadas por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 3 del mismo mes*

Se crea un Cuerpo de Enfermeras del Instituto municipal de Seroterapia, compuesto de numerarias, con el haber que se establezca y el número que las necesidades del servicio hagan preciso, y de supernumerarias, en igual número de las primeras, con derecho a ascender a numerarias por orden de rigurosa antigüedad de sus propuestas en las vacantes que fueren ocurriendo, y destinadas en tanto a suplir a las numerarias durante sus enfermedades y ausencias por licencias, siendo, desde luego, respetadas y confirmadas en sus plazas las actuales Enfermeras nombradas por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, y quedando todas ellas sometidas a los deberes comprendidos en el Reglamento general del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, así como a los que pueda establecer el particular del Instituto.

Al objeto de que estas Enfermeras tengan bases científicas que las garantice debidamente para el desempeño de su cargo, en lo sucesivo su ingreso se verificará por concurso, con sujeción a las siguientes bases:

*Primera.* Ser española o naturalizada en España.

*Segunda.* No tener menos de veinte años ni más de cuarenta en la fecha de su presentación al concurso, anulándose su nombramiento en las que al ascender de supernumerarias a numerarias pasaran ya de los cincuenta.

Una vez numerarias serán conservadas en sus destinos hasta cumplir los cincuenta años, en que cesarán, con los derechos pasivos que pudieran haber adquirido con arreglo a los concedidos a los empleados municipales, pudiendo ser prolongado el estado activo hasta los cincuenta y cinco años a las que, pasadas de los cincuenta, se encontraran con aptitudes físicas suficientes para el desempeño de su cargo, certificadas por dos Profesores numerarios de la Beneficencia municipal, siendo motivo, aun en las de menos edad, para la cesación for-

zosa en el servicio la inutilidad física, certificada asimismo por otros dos Profesores de la expresada Beneficencia; condiciones últimas a que estarán igualmente sometidas las Enfermeras hoy día existentes por nombramiento del excelentísimo Ayuntamiento.

*Tercera.* Ser solteras, o casadas sin hijos, o mayores éstos de diez años, asimismo que viudas en idénticas condiciones.

*Cuarta.* Acreditar buena conducta y carecer, por tanto, de antecedentes penales.

*Quinta.* Justificar por orden de preferencia:

- a) Tener la carrera de Practicante.
- b) Ser Comadrona.
- c) Tener aprobados mayor número de cursos o asignaturas de ambas carreras.

La presentación de los títulos de las dos carreras que nos ocupan deberá tener lugar al finalizar el segundo año de haber empezado a devengar haberes como numeraria, siendo anulado, caso contrario, su nombramiento.

*Sexta.* Poseer diploma de Enfermeras, expedido por entidades hospitalarias debidamente autorizadas para ello.

*Séptima.* En igualdad de títulos, estudios aprobados o diplomas adquiridos, se tendrán muy en cuenta las certificaciones que acrediten prácticas, expedidas por Profesores de hospitales, clínicas y sanatorios oficiales o particulares, con preferencia los primeros.

Todos los extremos se justificarán al solicitar la inclusión en el concurso, dentro del plazo que se establezca, ante el Negociado 5.º, de la manera acostumbrada.

Para juzgar respecto a los títulos, diplomas, prácticas y demás condiciones enumeradas presentados por las aspirantes, actuará una Comisión censora técnica, compuesta del señor Delegado Inspector de la Beneficencia municipal o un Profesor numerario de ésta en quien delegara, el Director del Instituto municipal de Seroterapia y un Profesor del mismo; Comisión que deberá desempeñar su cometido en el término máximo de quince días, haciendo la clasificación y elevando al excelentísimo Ayuntamiento, para su aprobación, la pro-

puesta correspondiente en el número de concursantes exactamente igual al de las plazas de numerarias y supernumerarias a que se refiere la convocatoria.

Los concursos serán convocados siempre que hayan disminuído a la mitad el número de las supernumerarias en expectativa de ascenso.



## SUBASTAS Y CONCURSOS

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 23 de julio de 1924*

*Primero.* En lo sucesivo los pliegos de condiciones para toda clase de concursos y subastas establecerán la cláusula de que el anuncio de aquéllas se publique, a más de en los periódicos oficiales, en dos diarios de los de mayor circulación en la Corte, siendo de cuenta del adjudicatario, tanto el gasto de este anuncio, como los demás que surjan.

*Segundo.* Se recabará de la Asociación de la Prensa relación detallada por orden de antigüedad de los periódicos diarios que se publican en Madrid.

Con arreglo a dicha relación se señalarán en cada caso los dos periódicos diarios a quienes se les ha de enviar el anuncio, estableciéndose un turno riguroso, empezando por el primero de la lista con el último, y continuando este orden, salvo en los casos especiales que el excelentísimo Ayuntamiento pudiera convenirle mayor publicidad de los anuncios.

*Tercero.* Se invitará al señor Presidente de la Asociación de la Prensa para que, a su vez, lo haga a los señores Directores de los periódicos diarios, a fin de que cuando no les corresponda el anuncio de pago lo publiquen como nota oficiosa y gratuita.



## SUBSISTENCIAS

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 26 de marzo  
de 1924*

Adicionar al artículo 259 de las Ordenanzas municipales, previa la tramitación que señala el artículo 76 de la vigente ley Municipal, los siguientes párrafos:

«Las faltas cometidas por los detallistas que vendan directamente al consumidor géneros alimenticios, en la forma que sea, se castigarán: la primera con la multa de 25 pesetas, la segunda con la de 50 y la tercera, siempre que sean cometidas todas ellas en el transcurso de un mismo mes, con la clausura del establecimiento durante diez días. La repetición de estas faltas durante un trimestre se castigará con su cierre definitivo.»

En el caso de venta de alimentos o bebidas alterados o adulterados en forma que ocasionen o puedan necesariamente ocasionar accidentes de intoxicación, independientemente de dar cuenta al Juzgado de primera instancia que corresponda, se ordenará el cierre del establecimiento, interin se adopte por aquél la providencia a que haya lugar.»



# TRACCIÓN URBANA

---

## Automóviles

---

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 26 de marzo de 1923*

Que desde 1 de abril próximo el número de licencias para automóviles al servicio público sea el hoy existente de 250 para coches con aparatos taxímetros de bajada de bandera de 1,25 y 1 peseta, y que se declare libre para todos aquellos automóviles cuya tarifa no sea mayor de 0,80 pesetas por kilómetro.

Según vayan, por abandono o cambio de coché, las licencias concedidas para coches con taxímetro al precio de 1,25 y 1 peseta kilómetro, serán sustituidas por otras para carruajes con tarifas inferiores a 0,80 pesetas.

Las licencias de motocicletas concedidas hasta la fecha de este acuerdo se irán amortizando a medida que los situados vayan vacando.

---

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 18 de febrero de 1924*

*Primero.* Queda suprimido el situado de automóviles de plaza en el sentido de asignar a cada coche un lugar determinado en la vía pública.

*Segundo.* Se crearán puntos de parada con tablillas indicadoras del número de plazas que se autorizan en cada calle, teniendo derecho los poseedores de licencias para automóviles de alquiler a situar en cualquiera de ellas sus carruajes siempre que exista sin ocupar alguna de las señaladas.

---

TRACCIÓN URBANA

**Reglamento para la matrícula de conductores  
de automóviles del servicio público**

*Aprobado por la Alcaldía Presidencia en 8 de abril de 1924*

ARTÍCULO PRIMERO. Con el fin de que en todo momento consten la persona y condiciones de los que conducen carruajes automóviles del servicio público, se crea la matrícula de conductores de esta clase de coches, que habrá de estar formada en 1 de julio de 1924.

ART. 2.º La Inspección general de Carruajes llevará un registro de fichas, y la matrícula se formará bajo la inmediata inspección del señor Concejal Delegado.

ART. 3.º Es obligatoria la inscripción en esta matrícula para todos los conductores de automóviles del servicio público, quedando prohibido conducir estos carruajes a los que no hayan cumplido con dicho requisito.

ART. 4.º Para ser matriculado presentará el interesado la correspondiente instancia, dirigida al señor Concejal Delegado, acompañando la cédula personal y el  *carnet*  de aptitud para conducir, expedido por uno de los Gobernadores civiles de las provincias de España.

ART. 5.º En el Registro se llevará una ficha para cada conductor, anotándose en ella el número de matrícula, nombres y apellidos, domicilio, naturaleza, número del  *carnet* , la fecha de la inscripción y, en su caso, la fecha de la baja. Contendrá también la fotografía del interesado, el número del automóvil que haya de conducir, las mudanzas de carruajes, y, por último, un espacio para los conceptos.

ART. 6.º Al hacerse la inscripción en la ficha se entregará a cada individuo un librito o cartilla, que además de contener los mismos extremos que aquélla, llevará anotadas sus señas personales. En dicha cartilla firmará el interesado la salida y entrada cuando pase a servir otro carruaje, presentándola en la oficina de la Inspección para la toma de razón.

ART. 7.º También se le hará entrega a cada conductor, en

el momento de la inscripción, de un distintivo que habrá de llevar siempre que conduzca automóvil del servicio público, y que lucirá en el sitio más visible del lado izquierdo del pecho. Dicho distintivo, cuyo importe ha de abonar el interesado, consistirá en una chapita de metal de forma rectangular con el número de la matrícula taladrado, y en la parte superior el escudo de Madrid y el letrero «Inspección general de Carruajes».

ART. 8.º Los dueños de automóviles de alquiler quedan obligados, al despedir a un conductor, a dar cuenta en el mismo día a la Inspección de Carruajes, en parte reservado, de la causa de la salida. De igual modo están obligados los conductores a presentar en la oficina sus cartillas para la correspondiente anotación.

ART. 9.º Los Inspectores de carruajes remitirán una relación al señor Jefe administrativo de la Inspección, de las faltas que hayan notado en los conductores de automóviles del servicio público, para que éste lo ponga en conocimiento del señor Concejal Delegado.

ART. 10. Todo conductor que tenga en la ficha repetidas notas de embriaguez, infidelidad, escándalos, faltas de cortesía con el público o frecuentes infracciones del Reglamento de Carruajes, quedará inhabilitado durante un mes para conducir automóviles de alquiler, y si reincidiese en iguales faltas, la inhabilitación será completa.

ART. 11. El encargado de la matrícula llevará un fichero especial de los inhabilitados por completo, fichero que deberá consultar siempre que se matricule uno nuevo.

ART. 12. Todo dueño de automóvil del servicio público que admita a su servicio algún conductor sin estar matriculado, que no dé el parte en el plazo marcado, o que omita en algunas de las circunstancias más especiales las notas de concepto, incurrirá en la multa de 25 a 50 pesetas.

ART. 13. Los dueños, por sí, o por medio de personas que les representen, podrán acudir al señor Concejal Delegado para adquirir de la oficina de matrícula los informes que deseen de cualquier conductor. Estos serán verbales y con la consiguiente reserva.

ART. 14. En caso de pérdida de la cartilla o del distintivo se solicitará el duplicado, haciendo constar el solicitante, por medio de certificado del último dueño a que haya servido, su buena conducta.

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 5 de noviembre de 1924*

Acceder a lo solicitado por los dueños de motocicletas de alquiler en instancia fecha 14 de mayo último, interesando la instalación de aparatos taxímetros en las mismas, de conformidad con el informe del señor Concejal Delegado de carruajes, y que el precio de la hora parada sea de 2 pesetas, en vez del de 2,50 que proponían los solicitantes.

**Bases para la concesión de licencias de automóviles de servicio público**

*Aprobadas por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 30 de junio de 1925*

*Primera.* Unicamente se concederá licencia para explotar en la vía pública automóviles capaces de transportar más de una persona cuando el servicio haya de prestarse con arreglo a las disposiciones vigentes, y sobre la base de la siguiente tarifa como máxima:

	<u>Pesetas</u>
Bajada de bandera con un recorrido de un kilómetro .....	0,60
Por cada 143 metros o fracción .....	0,10

Pesetas

Por cada persona que exceda de cuatro, hasta seis, que como máximo podrá transportar el carruaje, el 25 por 100 de la cantidad que marque el taxímetro durante la duración del recorrido con las mismas.

Se abonará en concepto de indemnización, al prescindir del servicio en el tercer límite.....	1,25
Por un baúl.....	1
Por una maleta.....	0,50
Por cada hora que el carruaje esté parado.....	4

Los recorridos que se efectúen saliendo fuera del término municipal se pagarán a precios convencionales.

Queda en libertad la industria para establecer tarifas inferiores a la indicada, debiendo descender éstas por múltiplos de diez, a partir de la indicada.

*Segunda.* Unicamente se concederá licencia para explotar en la vía pública automóviles capaces de transportar a una sola persona, cuando el servicio haya de prestarse con arreglo a las disposiciones vigentes, y sobre la base de la tarifa siguiente:

Pesetas

Bajada de bandera con un recorrido de un kilómetro.....	0,40
Por cada 250 metros o fracción.....	0,10
Se abonará en concepto de indemnización, al prescindir del servicio pasado el tercer límite.....	0,60
Por un baúl.....	1
Por una maleta.....	0,50
Por cada hora que el carruaje esté parado.....	2,50

Los recorridos que se efectúen saliendo fuera del término municipal se pagarán a precios convencionales.

*Tercera.* Queda anulada toda autorización escrita o tácita para explotar el alquiler al público de vehículos automóviles

a precios distintos de los señalados en las bases primera y segunda, entendiéndose que todo vehículo cuyo alquiler siguiera explotándose con arreglo a una tarifa distinta de las consignadas no podrá ser utilizado como no sea de acuerdo con la tarifa que, autorizada por el Ayuntamiento, le fué concedida, o de lo contrario con la que le corresponda, según lo dispuesto por las bases primera y segunda precedentes.

*Cuarta.* Se considerará nula a todos los efectos toda licencia concedida anteriormente por el Ayuntamiento para la explotación de este servicio y cuya licencia no se hubiese renovado, mediante el pago del canon correspondiente, a su respectivo vencimiento.

*Quinta.* Los propietarios de automóviles comprendidos en la base anterior que deseen disfrutar otra vez la licencia de alquiler en la vía pública podrán obtenerla con arreglo a lo dispuesto en las bases primera y segunda.

*Sexta.* Con el objeto de unificar las tarifas, a partir del próximo año económico el canon que habrán de satisfacer al Ayuntamiento los propietarios de automóviles cuyos vehículos transporten personas con arreglo a las tarifas de 1,25, 1 y 0,80 pesetas kilómetro, no podrá ser inferior al duplo del fijado por el mismo concepto, respectivamente, para el ejercicio de 1924-25.

*Séptima.* Tan pronto como el Ayuntamiento haya aprobado estas bases, los dueños de auto-taxímetros explotados con arreglo a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, mencionadas en la base anterior, podrán solicitar el cambio de tarifa correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en las bases primera y segunda.

*Octava.* A partir de la fecha de la aprobación de estas bases, por la Inspección de Carruajes del excelentísimo Ayuntamiento se ordenará a todos los propietarios de auto-taxímetros que coloquen en sus respectivos carruajes los distintivos correspondientes, los cuales no podrán ser modificados total ni parcialmente con ningún pretexto, bajo pena de una multa de 250 pesetas por cada infracción cometida contra lo dispuesto en esta base.

Dichos distintivos consistirán en unas franjas pintadas del

color correspondiente a la categoría o tarifa respectiva, y será obligatorio que cada vehículo lleve, por lo menos, una franja en cada uno de los lados y otra en la parte posterior.

Las dimensiones mínimas de cada una de estas franjas serán:

Longitud en sentido horizontal, 22 centímetros; altura uniforme, 5 centímetros.

Estas franjas deberán hallarse pintadas en el carruaje mismo, prohibiéndose terminantemente que se coloquen en piezas superpuestas, así como que el color que ostenten no sea exactamente el correspondiente a la tarifa del vehículo, como también que las franjas laterales o posteriores queden ocultas total o parcialmente.

*Novena.* Quedan sin efecto cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo prescrito por estas bases.

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 7 de enero de 1925*

Declarar nulo, por opuesto al Estatuto, el concierto que se celebró con la Asociación gremial de industriales de coches de plaza aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 3 de junio de 1921, reformado por acuerdo de 29 de diciembre de 1922; declarar libre la industria, procediéndose a aplicar íntegramente cuantos preceptos la regulan y que se contienen en la Ordenanza 23 del vigente presupuesto, bajo los epígrafes: «Rodaje de vehículos por las vías municipales.—Coches de plaza de tracción animal», y comunicarlo así a los solicitantes y a la Asociación gremial como interesados en la resolución que se adopte.

---

### Carruajes

#### *Decreto de la Alcaldía Presidencia de 3 de febrero de 1925*

Teniendo en cuenta la frecuencia con que se vienen repitiendo, además de los atropellos en la vía pública, los destrozos en la misma, principalmente en las columnas del alumbrado público, oficiase a los señores Tenientes de Alcalde y Jefe de la Guardia Municipal para que en cada uno de los casos en que se ocasionen desperfectos en los faroles, bancos y cualquier elemento de los servicios municipales en las vías de esta capital por parte de los autobús, autocamiones, automóviles, etc., se sirva dar cuenta con la mayor urgencia a esta Alcaldía, expresando todos los detalles del hecho de que se trate, número de los vehículos y nombre de los conductores, para entablar la oportuna reclamación, excitando el celo de sus subordinados, lo mismo los que prestan servicio durante el día que los serenos y demás personal que puedan realizarlo durante la noche, para que no quede impune ninguna de estas falta y se reintegren de los daños que se ocasionen a los servicios municipales.

*El Conde de Vallellano.*

#### *Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 19 de noviembre de 1924 y del excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 5 de diciembre*

Reformar el artículo 92 de las Ordenanzas municipales, que quedará redactado en la forma siguiente:

«ART. 92. Ningún conductor de carruaje de tracción animal podrá separarse del vehículo que tenga a su cargo sin dejarlo previamente confiado al cuidado de una persona mayor de diez y seis años.

»Ningún conductor de vehículo de tracción mecánica podrá separarse del vehículo que tenga a su cargo sin que previamente haya hecho cesar el funcionamiento del motor y adoptado las precauciones necesarias para que dicho vehículo no pueda por sí solo ponerse en movimiento.

»Se exceptúan los vehículos de alquiler.»

---

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 24 de diciembre de 1925, sancionado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno*

Adoptar los acuerdos que a continuación se expresan, vistos la propuesta formulada por la Administración de Rentas y Exacciones Municipales y el informe de la Delegación de Carruajes, propugnando aquella necesaria organización económico-administrativa para la concesión de licencias de coches de plaza, lo mismo para los que puedan solicitarse en lo sucesivo, como los que se hallan en poder de las Sociedades la Gremial y la Industrial, en orden a la aplicación de la Ordenanza número 21 del vigente presupuesto:

*Primero.* Que se conceda un plazo de un mes para que las Sociedades poseedoras de las licencias entreguen en la Inspección de Carruajes las placas de circulación de coches y puedan, dentro del indicado plazo, renovar las licencias de los asociados que lo deseen, debiendo extenderse las nuevas licencias por el Negociado de Policía urbana, en forma individual.

*Segundo.* Las solicitudes de las nuevas licencias pasarán a informe de la Delegación de Carruajes, cuya oficina verificará la confección y archivo de una nueva matrícula de poseedores de licencias de coches de plaza.

*Tercero.* Que las placas, correlativamente numeradas, han de ser colocadas en el lugar de los coches que al efecto designe la Oficina de Tracción urbana, sin precintar, pero de un modo visible, permanente y uniformemente aparente en todos los carruajes.

*Cuarto.* La Delegación de Carruajes ordenará las revistas convenientes cuando lo estime oportuno, para ver las condiciones de solidez, pintura, etc., en que se encuentran los coches de alquiler en la población.

---

### Carros de transporte

---

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 26 de enero de 1923*

Exigir, a partir de 1 de abril próximo, el cumplimiento de los acuerdos de 19 de julio de 1918, que dispone se reduzca a dos el número de las caballerías que puede llevar en reata todo carro; el de 31 de diciembre de igual año, aprobado por el excelentísimo señor Gobernador civil, que ratificando el anterior modificó en el sentido de la expresada prohibición el artículo 81 de las Ordenanzas municipales, y el bando de la Alcaldía Presidencia de 21 de octubre de 1918, con el fin de evitar, retirando de la circulación los carros de dos ruedas, que se deteriore el pavimento de las vías públicas de la capital.

---

*Bando de la Alcaldía Presidencia de 22 de marzo de 1923*

HAGO SABER: Que el Ayuntamiento tiene ya demostrado, en los diversos acuerdos adoptados sobre el particular, su preocupación constante de regularizar el tránsito rodado por las vías públicas de esta capital en forma de que no resulten estériles los sacrificios económicos realizados para dotar a Madrid de un pavimento que responda a las exigencias modernas de la tracción urbana.

Pero ese esfuerzo económico no ha tenido ni puede tener eficacia mientras persista el sistema arcaico de transporte por carros de dos ruedas arrastrados por bueyes o con largas reatas de mulas que, llevando grandes pesos, acaban en breve tiempo con el pavimento más costoso.

Para evitar semejante estado de cosas el Ayuntamiento acordó, en 12 de julio de 1916, conceder un plazo de dos años para transformar el sistema, concediendo durante otro plazo igual la exención de arbitrios municipales a los camiones de fuerza mecánica, lo que motivó que gran parte de los industriales sustituyeran sus carros de dos ruedas por vehículos de aquella clase.

Pero bastantes continuaron con carros en reata y carretas, y el Ayuntamiento hubo de adoptar, en 19 de julio de 1918, el acuerdo de reducir a dos caballerías el número de las que podrá llevar todo carro en reata, acuerdo que fué ratificado por el de 6 de diciembre del mismo año, sancionado por el Gobernador civil en 17 de febrero de 1919, modificando en este sentido el artículo 81 de las Ordenanzas de la Villa. En esos acuerdos se reproducía el precepto de acabar con la circulación de las carretas y de los carros de dos ruedas y con más de tres caballerías, hoy reducidas a dos por el artículo 81, y se concedían plazos de dos años para la sustitución de los carros de dos ruedas y carretas por carros de cuatro o camiones, sustitución que desgraciadamente no se ha llevado a efecto en toda la extensión necesaria.

Se ha requerido, en virtud de esos acuerdos, a los Presidentes de las Sociedades de dueños de carros para que, en bien del interés general, llevasen a cabo la transformación del sistema de transporte; pero estos requerimientos no han dado el completo resultado, y estimando esta Alcaldía que la prohibición que tiende a evitar estos abusos por parte de una clase en perjuicio de las demás viene impuesta por la imperiosa necesidad a cuya mejora han dedicado cuantiosas sumas el Estado y el Municipio, cumpliendo el acuerdo municipal de 26 de enero último, vengo en disponer lo siguiente:

*Primero.* Que, con arreglo al artículo 81 de las Ordenanzas municipales, desde el 31 de diciembre de 1919 quedaron redu-

cidas a dos caballerías el número de las que puede llevar en reata todo carro de dos ruedas.

*Segundo.* Desde 1 de abril del corriente año queda prohibida la circulación por las vías públicas de esta capital de carretas arrastradas por ganado vacuno y de carros arrastrados por más de dos caballerías en reata, incluida la de varas.

Se concede la prórroga de un mes a los carros que transportan frutas y verduras al Mercado de la Cebada, y a los que hacen el transporte de carnes del Matadero, para que se pongan en las condiciones que determinan las Ordenanzas, en el bien entendido de que pasado ese plazo se les aplicará la prescripción del apartado segundo de este bando.

Queda vigente, en lo que se refiere a circulación de peatones, carruajes y carros arrastrados por una o dos caballerías, mi bando de 21 de octubre de 1922.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento, esperando obtener, con el concurso de aquél, el mejor resultado de esta disposición, que en caso necesario se hará efectiva por las Autoridades y Agentes municipales con la imposición de las sanciones que autoriza la ley, y en su caso la responsabilidad subsidiaria que corresponda.

El Alcalde Presidente,

*Joaquín Ruiz Giménez.*

---

*Acuerdos del excelentísimo Ayuntamiento de 11 de mayo de 1923*

*Primero.* Que se cumpla el bando de la Alcaldía Presidencia de 22 de marzo del corriente año, en lo relativo a la prohibición que establece sobre la circulación de carros de dos ruedas arrastrados por más de dos caballerías en reata, incluida la de varas.

*Segundo.* Que a los dueños de carretas que sean vecinos y con domicilio en Madrid, y que tengan matriculadas las ca-

retas en esta capital en el año de 1922 a 1923, se les conceda una última prórroga, que terminará el 1 de septiembre de este año, aplicable también a los carros de tres mulas en reata, para que puedan circular por las vías públicas de esta Corte, en la inteligencia de que si en el plazo concedido no transforman sus carretas por otro sistema de transporte, les será aplicada la prohibición que señala el apartado segundo del bando citado. Al efecto, los dueños de carretas a quienes se concede esta prórroga acudirán con la mayor urgencia a la Contaduría de Villa, Sección de Ingresos, a dar cuenta del número de carretas que poseen, sitios donde encierran, etc., para que, previa comprobación con la matrícula de la Hacienda, se les facilite una placa numerada que pondrán en sus vehículos, a condición de que sus propietarios abonen a las arcas municipales las cantidades que por placa y rodaje han dejado de devengar desde 1 de abril de 1923, así como la que corresponda al primer semestre del actual año económico.

*Tercero.* Las carretas que no estén matriculadas en Madrid en el año de 1922 a 1923, sean o no sus dueños vecinos y domiciliados en esta Corte, no podrán circular por las vías públicas, debiendo los agentes municipales cumplir, respecto a ellas, lo que dispone el bando de la Alcaldía Presidencia en su apartado segundo.

*Cuarto.* Durante los meses de octubre y noviembre, en que vienen a Madrid carretas procedentes de la sierra cargadas de patatas y carbón vegetal, se las consentirá circular a determinadas horas de la mañana.

---

*Bando de la Alcaldía Presidencia de 18 de octubre de 1923*

HAGO SABER: Que en 12 de julio de 1916 el Ayuntamiento acordó conceder un plazo de dos años para transformar el sistema de tracción de carros o carretas de dos ruedas con bueyes o reatas, por el perjuicio que causaban al pavimento y el entorpecimiento de la circulación, perjuicios más sensi-

bles cuando el Ayuntamiento y el Estado han gastado cuantiosas sumas en instalar modernas y costosas pavimentaciones en la capital.

En 16 de diciembre de 1918 se acordó la modificación del artículo 81 de las Ordenanzas municipales, prohibiendo circular reatas de más de dos mulas desde 31 de diciembre de 1919.

En 26 de enero del año actual se ratificaron estos acuerdos, publicándose el bando de la Alcaldía Presidencia de 22 de marzo, que señalaba como último plazo para la circulación de carretas de bueyes y reatas de más de dos mulas el de 1 de abril, que fué prorrogado hasta 1 de septiembre siguiente.

Hay que reconocer que una gran parte de la tracción que se realiza en estas condiciones se ha transformado en tracción automóvil, y que hoy existen en la capital centenares de autocamiones que se han ofrecido a realizar todos los servicios necesarios; y como no es justo que se tolere la resistencia de una minoría que después de siete años desoye todas las excitaciones reiteradas de la Autoridad municipal y continúa perjudicando injustificadamente los intereses generales del vecindario, el Ayuntamiento ha acordado, en 10 del actual, llevar a definitivo término los acuerdos existentes, y en su consecuencia, vengo en disponer:

*Primero.* Que desde el día 10 de noviembre próximo quedará prohibida la circulación en esta capital de carros de dos ruedas con más de dos mulas, e igualmente se prohibirá la circulación de carretas de bueyes. Se prohibirá la entrada en la capital de los carros y carretas en dichas condiciones.

*Segundo.* Los dependientes municipales denunciarán a los infractores, a los que se impondrá el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, y se exigirá la responsabilidad correspondiente por desobediencia, con las demás disposiciones que procedan.

*Tercero.* Los particulares o industriales que tengan dificultades para los servicios de transporte acudirán a la Alcaldía Presidencia, que dispondrá lo necesario para realizarlo.

El Alcalde Presidente,

*Alberto de Alcocer y Ribacoba.*

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 8 de diciembre de 1924*

A instancia de la Cámara Oficial de Comercio, vengo en disponer que los carros de transporte puedan circular por las calles céntricas de la capital hasta las cinco de la tarde en lugar de las cuatro como se viene efectuando en la actualidad, debiendo tenerse en cuenta los siguientes itinerarios:

Los carros que procedan de la calle de Toledo deberán seguir su marcha por la de Tintoreros, Cava de San Miguel, Mayor, Comandante Las Morenas, Herradores, Hileras, postigo de San Martín, plaza del Callao a Jacometrezo.

Los procedentes de la Estación del Norte seguirán toda la calle de Bailén a Mayor, Ciudad Rodrigo, plaza de la Constitución, Atocha, Santa Cruz a la calle de la Bolsa.

Los que procedan de la Estación del Mediodía seguirán por el lateral del paseo del Prado hasta Cibeles, paseo de Recoletos a Bárbara de Braganza, pudiendo atravesar la calle del Barquillo, únicamente por la del Almirante.

Este itinerario para los que se dirijan a la parte Norte. Los que lo hagan al centro de la capital, lo efectuarán por el siguiente:

Glorieta de Atocha, lateral del paseo del Prado, Neptuno, Carrera de San Jerónimo, calle del Prado, plazas del Príncipe Alfonso y del Angel, a salir por Huertas nuevamente al paseo del Prado.

---

**Tranvías**

---

*Bando de la Alcaldía Presidencia de 7 de noviembre de 1923*

HAGO SABER: Siendo necesario para el buen orden de circulación y seguridad pública el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes del Reglamento de Tranvías y algunas

complementarias referentes a los mismos, vengo en disponer lo siguiente:

*Primero.* Se prohíbe en absoluto viajar en los tranvías mayor número de personas que las indicadas en las tablillas de cada coche, siendo responsables del incumplimiento de este artículo los cobradores de los mismos, que serán castigados con la multa de 50 pesetas. Caso de que algún viajero, no atendiendo las indicaciones de aquéllos, subiese al carruaje, el cobrador mandará parar el coche donde encuentre una Autoridad y le pondrá a disposición de la misma, imponiéndosele la multa indicada anteriormente.

*Segundo.* Queda prohibido en absoluto viajar en los estribos de los coches, siendo castigados los contraventores con la multa de 50 pesetas.

*Tercero.* En las paradas fijas que se considere necesario se colocarán tacos con números de orden para facilitar el acceso a los coches.

*Cuarto.* En los finales de línea todos los viajeros descenderán de los coches, y aquel que desee verificar el viaje de regreso tomará el número de orden que le corresponda con los que esperen en dicha parada.

*Quinto.* En la Puerta del Sol y demás paradas fijas en que existan refugios o andenes se abrirán las puertas del lado derecho del tranvía para que por ellas suban y bajen los viajeros.

*Sexto.* En las paradas fijas existentes en paseos y bulevares los viajeros esperarán los tranvías en el andén y nunca en las calzadas, siendo castigados los contraventores con la multa de 25 pesetas.

*Séptimo.* Se prohíbe en absoluto que los tranvías paren interrumpiendo el cruce de una calle, siendo responsable del incumplimiento de este precepto el conductor del mismo, el cual será castigado con la multa de 50 pesetas. Asimismo queda prohibido que paren juntos dos tranvías, debiendo guardar un espacio de cinco metros de uno a otro coche. El contraventor de esta disposición sufrirá el castigo expresado anteriormente.

*Octavo.* Los preceptos contenidos en este bando serán también aplicables a los autobuses del servicio público.

*Noveno.* Sólo podrán viajar en los coches dos autoridades de uniforme. Al contraventor de esta disposición se le impondrá el correctivo correspondiente.

*Décimo.* Al llegar los coches a la Puerta del Sol se cerrarán las portezuelas del mismo para que nadie pueda subir hasta la parada fija.

*Undécimo.* En las paradas fijas se colocarán carteles indicadores de las líneas que allí tengan parada.

*Duodécimo.* Quedan en vigor todas las demás disposiciones reglamentarias a estos servicios.

Del exacto cumplimiento de este bando serán encargadas las Autoridades gubernativas y municipales.

El Alcalde Presidente,

*Alberto de Alcocer y Ribacoba.*

---

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 1 de julio de 1925*

Aprobar un decreto de la Alcaldía Presidencia, fecha 26 del pasado mes de junio, para que, de conformidad con el informe de los señores Letrados consistoriales, fecha 23 del mismo, se confirme el decreto de esta Alcaldía de 25 de mayo último que ordenó a la Compañía de Tranvías que estableciera extintores de incendios en los coches, y desestimar el recurso de reposición formulado por la mencionada Compañía contra dicho decreto.



## VACUNACIÓN

*Bandos de la Alcaldía Presidencia de 24 de septiembre de 1924  
y 22 de septiembre de 1925*

**HAGO SABER:** Que habiendo transcurrido el período de inmunidad contra la viruela, que se disfrutaba en Madrid con motivo de la campaña de vacunación realizada en 1919, y ante la necesidad absoluta de que esta capital continúe figurando entre los pueblos que por su labor sanitaria han conseguido la desaparición de dicha enfermedad en sus estadísticas, precisa acometer una intensa campaña de vacunación metódica y perseverante; por lo cual esta Alcaldía, en uso de las atribuciones que el Estatuto Municipal le confiere, y en bien de la salud pública, ha dispuesto cuanto sigue:

*Primero.* Recordar al vecindario que la vacunación antivariólica es absolutamente obligatoria antes de los seis meses de edad y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

*Segundo.* Que no deberá concederse ingreso en escuela pública, colegio o liceo particular, asilos ni establecimiento alguno dependientes del Estado, Provincia o Municipio, exceptuando los hospitales, a menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni a mayores de esta edad que no presenten la de revacunación.

*Tercero.* Que no se deberá considerar como válida toda matrícula en establecimientos dedicados a la enseñanza, Universidad, Institutos, Escuelas especiales y, en general, en cualquier centro docente, si por los interesados no se presentan las certificaciones de estar vacunados o revacunados en las épocas antedichas.

*Cuarto.* Que el personal de oficinas, talleres, fábricas y establecimientos comerciales e industriales de toda clase está obligado a cumplir con las obligaciones expresadas, proce-

diendo a vacunarse o revacunarse, según los casos, entregando los correspondientes certificados acreditativos a los respectivos dueños, gerentes o patronos, quienes serán directamente responsables de tener personal a su servicio que no haya cumplimentado estas órdenes.

*Quinto.* Que para cumplir los preceptos anteriormente expresados se concede un plazo improrrogable de treinta días, que comenzará en 1 de octubre, y a partir de 1 de noviembre la vacunación y revacunación será forzosa.

*Sexto.* Que toda persona que se niegue a las prácticas de vacunación o revacunación sin que por medio de un certificado médico se acredite alguna circunstancia que justifique debidamente aquella decisión, será castigada con la multa de 25 pesetas.

Aquellas otras personas que a partir de 1 de noviembre se resistan a las prácticas de vacunación serán a su vez castigadas con la multa de 100 pesetas, y con la de 250 los directores o encargados de centros de enseñanza, así como todo particular o Empresa que admita a su servicio empleados u obreros que no estén provistos de certificado de vacunación, y los dueños y gerentes de hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir, que deberán exigir a sus clientes el certificado de vacunación a su llegada; que en caso de no tenerlo habrán de presentarlo en término de cuarenta y ocho horas, las cuales serán inexorablemente impuestas y cobradas por la vía de apremio, si preciso fuere.

*Séptimo.* Los portadores de certificaciones falsificadas o pertenecientes a otras personas y los facultativos que certifiquen inexactamente, serán castigados con la multa de 250 pesetas.

*Octavo.* Que esta Alcaldía dispondrá oportunamente la comprobación del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

*Noveno.* Para facilitar al vecindario las operaciones de vacunación y revacunación, que podrán realizarse por los facultativos Médicos y Centros de vacunación oficiales y particulares que considere cada cual más conveniente, esta Alcaldía pone a su disposición el servicio del Laboratorio

Municipal, pudiendo acudir a sus sucursales, establecidas en Teruel, 9 y Ferrer del Río, 31, y a la central, Bailén, 43, de nueve a doce de la mañana y de tres a siete de la tarde. Además podrá solicitarse la vacunación a domicilio siempre que se trate de núcleos como oficinas y talleres, centros de enseñanza y otros, remitiendo la petición, con indicación de horas convenientes, al Director-Jefe del Laboratorio, el cual fijará la fecha para realizar el servicio pedido.

Esta Alcaldía espera de la reconocida cultura del vecindario una cooperación entusiasta en tan importante campaña sanitaria, que evitará seguramente todo medio coercitivo, al que resueltamente acudiría si fuere necesario.

El Alcalde Presidente,

*Conde de Valtellano.*

## VALLADO DE SOLARES

---

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 17 de octubre de 1924*

Habiendo advertido la Alcaldía Presidencia el deficiente estado de policía en que se encuentran la mayor parte de los solares, no sólo de las afueras, sino del centro de la capital, y en la necesidad de que se cumplan las Ordenanzas y dejen de constituir muchos de ellos un foco de infección, ha dispuesto, por decreto de esta fecha, dirijase circular a los señores Tenientes de Alcalde para que, por medio de los Inspectores de Policía urbana y con intervención de los Arquitectos de las secciones y de los peritos químicos o Veterinarios si lo consideran preciso, se sirvan hacer girar visitas de inspección a todos los solares de sus respectivas demarcaciones, denunciando los que tengan construcciones abusivas no autorizadas por las Ordenanzas o no posean la correspondiente licencia municipal, como asimismo los que se destinen a criaderos de animales menores, cuadras, almacenes de trapos, estercoleros, depósitos de materiales y, en general, toda utilización de solares que no tenga la debida autorización municipal. Igualmente denunciarán los que estén sin vallar y los que ofrezcan peligro por los desniveles del terreno o por estar sin desmontar las tierras. También se evitará que se haga el sacudido de alfombras y la limpieza de efectos que puedan perjudicar o molestar al vecindario, y, en general, atenderán al cumplimiento de cuanto disponen las Ordenanzas en lo que se refiere a los solares, procediendo a hacer los oportunos requerimientos a los propietarios y pasando el tanto de culpa al señor Concejal Jurado para la imposición de multas, y en caso de desobediencia, se dará cuenta al Juzgado correspondiente.

*El Conde de Vallellano.*

---

## VAQUERÍAS

### Ordenanzas reglamentando la producción, venta e inspección de la leche

*Aprobadas por la Comisión municipal Permanente en 9 de julio de 1924 y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 4 de agosto del mismo año*

*Primera.* Toda persona que desee dedicarse a la industria de producción de leche, bien sea dentro o fuera del término municipal, deberá solicitarlo del Ayuntamiento en impreso especial que se facilitará a este efecto.

*Segunda.* No se permitirá la venta de leche procedente de vaquerías o encierros de ovejas y cabras que, no habiendo cumplido lo que se previene en la base anterior, carezcan de la necesaria autorización.

*Tercera.* La autorización para importar y vender leche no será concedida sin el informe favorable del Inspector municipal de Sanidad que corresponda, a los efectos del apartado segundo de la base octava, y sin el informe de un Inspector de Sanidad Veterinaria del Laboratorio Municipal, relacionado con las condiciones en que aquélla se produzca; situación de los establos, encierros de ovejas y cabras, estado de sanidad y limpieza del ganado, alimentación del mismo, procedimiento de ordeño que se emplee, manipulaciones a que se someta la leche, condiciones de los departamentos que sirvan como depósitos y de las vasijas utilizadas para recogerla y expedirla. Además, se hará constar por el Inspector Veterinario cuantos antecedentes se considere oportunos respecto a las condiciones en que se desenvuelva la industria de producción.

Las licencias que se concedan serán expuestas en sitio visible del establecimiento.

*Cuarta.* Todas las personas que se dediquen a la industria

de la leche, incluso las utilizadas en el reparto, deberán ser objeto de una autorización especial, previo reconocimiento médico e informe del Inspector municipal de Sanidad que corresponda, la cual se revisará cada seis meses, previo reconocimiento médico orientado en la posible existencia de alguna enfermedad crónica, contagiosa o caso de portador de gérmenes.

*Quinta.* La inspección y vigilancia de la higiene de los establos, en su relación con la del vecindario; de la higiene y aseo del personal manipulador de la leche, dentro o fuera de ellos, así como la de los despachos públicos, será función de los Inspectores municipales de Sanidad.

*Sexta.* Será obligatorio para los dueños de establos el mejoramiento de los medios de producción, de la manera que se les ordene por la Alcaldía Presidencia en vista de los informes del Inspector Veterinario y del Director-Jefe del Laboratorio.

*Séptima.* La inspección de la leche se realizará en los sitios de producción, estén dentro o fuera del término municipal; en las Inspecciones sanitarias de carretera y ferrocarril, y en los puntos de venta, quedando prohibido el comercio en ambulancia o en domicilios particulares bajo toda forma.

*Octava.* La inspección de la leche fuera y dentro del término municipal, en cuanto se relaciona con el ganado productor, abarcará los siguientes extremos:

- 1.º Cumplimiento de la higiene en los establos y encierros de reses menores.
- 2.º Reseña de las reses.
- 3.º Aplicación de los medios convenientes para comprobar su estado de sanidad.
- 4.º Condiciones de los alimentos que se utilicen.
- 5.º Normalidad en la producción de la leche.
- 6.º Procedimientos de ordeño e higiene del mismo.
- 7.º Purificación de la leche por filtración.
- 8.º Procedimientos de refrigeración de la leche y condiciones en que debe realizarse.
- 9.º Condiciones de los departamentos destinados al ordeño, trasiego, filtración, refrigeración y envase.
10. Sistemas de envases y su limpieza.

11. Cumplimiento de los preceptos vigentes de policía sanitaria de los animales domésticos y de las enfermedades transmisibles al hombre.

*Novena.* Queda prohibido:

1.º Tener en depósito o manipular leche en locales ocupados por cualquier clase de animales, incluso las vacas, cabras y ovejas. Los locales dedicados a dicho servicio dispondrán de piso y paredes impermeables, y deberán conservarse en permanente estado de limpieza, además, estarán provistos de los elementos necesarios para lavar y esterilizar las vasijas y utensilios que se empleen. En dichos locales no podrán existir urinarios ni retretes, ni aun en lugar próximo, para evitar la acción de las emanaciones.

2.º Librar al consumo leche procedente de reses dentro de los quince días que preceden y cinco que siguen al parto.

3.º Adicionar a la leche toda sustancia de la clase que fuere.

4.º Vender leche reconstituida como leche natural.

5.º Mezclar leches de distinta procedencia animal y leche natural con leche reconstituida.

6.º Vender leche sin que el comprador conozca la clase del animal productor.

7.º Tener la leche destinada a la venta a la temperatura ordinaria y no bajo la acción de un enfriador cubierto o refrigerador, en permanente estado de limpieza.

8.º No agitar la leche en el acto de la venta.

9.º La suciedad o abandono del personal manipulador.

10. No dar parte a la autoridad sanitaria de la existencia de todo caso de enfermedad contagiosa que ocurra en personas dedicadas a la producción, depósito, transporte o suministro o reparto de leche y venta al detalle, y el no suspender en el acto la marcha del comercio ínterin se autoriza su continuación.

11. El dedicar los recipientes de la industria a lavar ropas, contener basuras, agua de fregar y, en general, toda aplicación que no sea la de la leche.

12. Escupir fuera de los recipientes que se coloquen en lugar conveniente de los locales en los que, bajo cualquier forma, se manipule la leche.

13. El vender leche no embotellada en establecimientos dedicados a otro comercio.

*Décima.* Para unificar la inspección de la leche se redactarán por el Laboratorio Municipal unas instrucciones, a las que deberán ajustarse los técnicos encargados del servicio.

*Undécima.* Independientemente de los antecedentes que para formar juicio sobre la calidad de la leche permitan recoger las operaciones que sea posible practicar en el acto de la inspección, el personal encargado del servicio tomará frecuentes muestras para su entrega en el Laboratorio Municipal con la necesaria garantía, a lo menos dos por mes de cada procedencia, incluso de aquellas leches cuyo examen acuse resultados favorables.

*Duodécima.* El Laboratorio Municipal orientará sus investigaciones, para el examen de las muestras de leche que reciba del servicio de inspección, no sólo en la comprobación de su pureza, sino en la del grado de suciedad de la leche y número de gérmenes que aquélla vehicule, así como en el examen leucocitario; cuando el sedimento leucocitario exceda del normal se sospechará del estado de sanidad del animal productor, suponiendo por su parte el grado de suciedad de la leche un medio indirecto de conocer el de la contaminación microbiana, que constituye el mayor peligro en el consumo.

*Décimatercera.* La leche procedente de importación será remitida a Madrid en vasijas metálicas de modelo que permita su perfecta limpieza, con cierre metálico, también precintado en forma que no pueda realizarse ninguna manipulación, no permitiéndose los tapones de madera, de corcho, de hierbas ni de tela. Dichas vasijas podrán transportarse en automóviles; el transporte por ferrocarril, en embarques colectivos, se realizará por estaciones que dispongan de un local en el que se reciban las vasijas y puedan conservarse a temperaturas frescas durante la época de calor y utilizando vagones frigoríficos.

*Décimacuarta.* La responsabilidad en la venta de la leche alcanzará:

A los productores.

A las Compañías de los Caminos de Hierro.

A las personas encargadas de acarrear la leche por otros medios de transporte.

A las Compañías de las cámaras de frío.

A los repartidores de la leche por los establecimientos.

A los detallistas que venden directamente la leche al consumidor.

*Décimaquinta.* Las faltas cometidas por los productores se castigarán con la imposición de 50 pesetas la primera y segunda vez que sean denunciadas dentro de un mismo mes; en estas condiciones será castigada la tercera con la privación, durante diez días, del ejercicio de la industria, y si en un trimestre se apreciase la reincidencia en las tres faltas, la novena lo será con la anulación de la licencia durante el mismo espacio de tiempo; en caso de reincidencia la anulación deberá ser definitiva.

De las faltas cometidas por las Compañías de los Caminos de Hierro, con relación a las defectuosidades de las estaciones receptoras y de los medios de transporte, se dará cuenta circunstanciada al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Las faltas cometidas por las personas encargadas de acarrear leche por otros medios de transporte se castigarán con la imposición de 50 pesetas de multa la primera y segunda vez, y si dentro de un mismo mes se denuncia una tercera, con la negación de la licencia para ese comercio.

Las faltas que cometan los encargados del reparto de leche serán castigadas con la imposición de 25 pesetas de multa, siendo subsidiarios de la misma, en caso de insolvencia, las personas por cuya cuenta realicen aquél. La repetición de las faltas, tres durante un mes, motivará la anulación del permiso para la industria.

Las faltas cometidas por los detallistas que venden directamente la leche al consumidor, en la forma que sea, se castigarán: la primera, con la multa de 25 pesetas; la segunda, con 50, y la tercera, las tres en el mismo mes, con la clausura del establecimiento durante diez días. La repetición de estas faltas durante un trimestre se castigará con su cierre definitivo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Deberá interesarse insistentemente del Gobierno de la nación se obligue a las Compañías ferroviarias habiliten locales en las estaciones de embarque para depositar en buenas condiciones los envases conteniendo leche, hasta la hora de llegada de los trenes, así como también para que pongan a disposición de los productores, vagones de transporte a baja temperatura desde 1 de mayo a fin de octubre.

*Segunda.* La Corporación municipal deberá proceder al estudio y construcción de un mercado dedicado exclusivamente al comercio de la leche, en el que se proporcionen los medios necesarios para la pasteurización y venta al detalle en vasijas adecuadas, único medio de evitar los aterradores estragos que ocasiona la leche en la población infantil.

*Tercera.* La Corporación municipal deberá, limitando los puntos de entrada a Madrid, acondicionar y construir los locales necesarios y dotados convenientemente de material para que se pueda realizar con toda garantía la inspección de la leche.

*Cuarta.* Deberá estimularse por toda clase de medios la transformación de la industria lechera, ejercida hoy en forma primitiva, procurando la asociación de los industriales para conseguir se trate la leche antes de que llegue al consumidor conforme reclama el mantenimiento de su salud y el buen nombre de Madrid.

*Quinta.* Siendo el frío la única forma de conservación tolerada para la leche, se evitará toda traba de funcionamiento de las cámaras, excepto aquellas que se deriven del incumplimiento de lo prevenido en el reglamento vigente.

*Sexta.* Constituyendo la fácil y peligrosa alteración de la leche de oveja una amenaza para el vecindario durante los meses de calor, como todos los años vienen demostrándolo los numerosos accidentes de intoxicaciones que invariablemente se registran, será puesto en vigor el artículo 270 de las Ordenanzas municipales de 1859, suprimido en las vigentes, que prohibía entrar en Madrid y vender leche de ovejas desde el día 29 de junio a 26 de diciembre.

*Bando de la Alcaldía Presidencia de 12 de noviembre de 1924*

**HAGO SABER:** Que al ponerse en vigor las nuevas Ordenanzas municipales referentes a la producción, venta e inspección de la leche, he estimado de necesidad lleguen a conocimiento del vecindario en general, y especialmente de cuantas personas intervengan en el comercio de dicho alimento, las siguientes disposiciones de las contenidas en aquella reglamentación:

*Primera.* Toda persona que desee dedicarse a la industria de producción o venta de leche, bien sea dentro o fuera del término municipal, deberá solicitarlo del Ayuntamiento en impreso especial que se facilitará a este efecto.

*Segunda.* No se permitirá la venta de leche procedente de vaquerías o encierros de ovejas y cabras que, no habiendo cumplido lo que se previene en la base anterior, carezcan de la necesaria autorización.

*Tercera.* Todas las personas que se dediquen a la industria de la leche, incluso las utilizadas en el reparto, deberán ser objeto de una autorización especial, previo reconocimiento médico e informe del Inspector municipal de Sanidad que corresponda, la cual se revisará cada seis meses.

*Cuarta.* La inspección de la leche se realizará en los sitios de producción, estén dentro o fuera del término municipal, en las Inspecciones sanitarias de carretera y ferrocarril y en los puntos de venta, quedando prohibido el comercio en ambulancia o en domicilios particulares bajo toda forma.

*Quinta.* Queda prohibido:

1.º Tener en depósito o manipular leche en locales ocupados por cualquier clase de animales, incluso las vacas, cabras y ovejas. Los locales dedicados a dicho servicio dispondrán de piso y paredes impermeables, y deberán conservarse en permanente estado de limpieza; además, estarán provistos de los elementos necesarios para lavar y esterilizar las vasijas y utensilios que se empleen. En dichos locales no podrán existir urinarios ni retretes, ni aun en lugar próximo, para evitar la acción de las emanaciones.

2.º Librar al consumo leche procedente de reses, dentro de los quince días que preceden y cinco que siguen al parto.

3.º Adicionar a la leche toda sustancia de la clase que fuere.

4.º Vender leche reconstituída como leche natural.

5.º Mezclar leches de distinta procedencia animal y leche natural con leche reconstituída.

6.º Vender leche sin que el comprador conozca la clase del animal productor.

7.º Tener la leche destinada a la venta a la temperatura ordinaria y no bajo la acción de un enfriador cubierto o refrigerador, en permanente estado de limpieza.

8.º No agitar la leche en el acto de la venta.

9.º La suciedad o abandono del personal manipulador.

10. No dar parte a la autoridad sanitaria de la existencia de todo caso de enfermedad contagiosa que ocurra en personas dedicadas a la producción, depósito, transporte o suministro o reparto de leche y venta al detalle, y el no suspender en el acto la marcha del comercio ínterin se autoriza su continuación.

11. El dedicar los recipientes de la industria a lavar ropas, contener basuras, agua de fregar y, en general, a toda aplicación que no sea la de la leche.

12. Escupir fuera de los recipientes que se coloquen en lugar conveniente de los locales en los que, bajo cualquier forma, se manipule la leche.

13. El vender leche no embotellada en establecimientos dedicados a otro comercio.

*Sexta.* La leche procedente de importación será remitida a Madrid en vasijas metálicas de modelo que permita su perfecta limpieza, con cierre metálico, también precintado en forma que no pueda realizarse ninguna manipulación, no permitiéndose los tapones de madera, de corcho, de hierbas ni de tela. Dichas vasijas podrán transportarse en automóviles; el transporte por ferrocarril, en embarques colectivos, se realizará por estaciones que dispongan de un local en el que se reciban las vasijas y puedan conservarse a temperaturas frescas durante la época de calor y utilizando vagones frigoríficos.

- Séptima.* La responsabilidad en la venta de leche alcanzará:
- A los productores.
  - A las Compañías de los Caminos de Hierro.
  - A las personas encargadas de acarrear la leche por otros medios de transporte.
  - A las Compañías de las cámaras de frío.
  - A los repartidores de leche por los establecimientos.
  - A los detallistas que venden directamente la leche al consumidor.

*Octava.* Las faltas cometidas por los productores se castigarán con la imposición de 50 pesetas la primera y segunda vez que sean denunciadas dentro de un mismo mes; en estas condiciones será castigada la tercera con la privación, durante diez días, del ejercicio de la industria, y si en un trimestre se apreciase la reincidencia en las tres faltas, la novena lo será con la anulación de la licencia durante el mismo espacio de tiempo; en caso de reincidencia la anulación deberá ser definitiva.

De las faltas cometidas por las Compañías de los Caminos de Hierro, con relación a las defectuosidades de las estaciones receptoras y de los medios de transporte, se dará cuenta circunstanciada al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Las faltas cometidas por las personas encargadas de acarrear leche por otros medios de transporte se castigarán con la imposición de 50 pesetas de multa la primera y segunda vez, y si dentro de un mismo mes se denuncia una tercera, con la negación de la licencia para ese comercio.

Las faltas que cometan los encargados del reparto de leche serán castigadas con la imposición de 25 pesetas de multa, siendo subsidiarios de la misma, en caso de insolvencia, las personas por cuya cuenta realicen aquél. La repetición de las faltas, tres durante un mes, motivará la anulación del permiso para la industria.

Las faltas cometidas por los detallistas que venden directamente la leche al consumidor, en la forma que sea, se castigarán: la primera, con la multa de 25 pesetas; la segunda, con 50, y la tercera, las tres en el mismo mes, con la clausura del

establecimiento durante diez días. La repetición de estas faltas durante un trimestre se castigará con su cierre definitivo.

*Novena.* Que para facilitar la aplicación de las nuevas Ordenanzas se establece en el Laboratorio Municipal una sección a cuya oficina deberán acudir las personas que se dediquen al comercio de la leche, en la forma que sea, para la tramitación de las autorizaciones a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y en demanda de todo antecedente relacionado con la referida reglamentación.

*Décima.* Se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha del presente bando, para que la industria se ponga en las condiciones que se determinan en el mismo; aquél no será tenido en cuenta para las faltas a que se refiere la disposición octava, motivadas por la alteración o adulteración de la leche, que serán castigadas conforme se previene en la misma desde el primer momento.

La Alcaldía Presidencia, atenta a problema de tan extraordinaria importancia, no sólo hará cumplir lo preceptuado, sino que estimulará por toda clase de medios la transformación de la industria lechera, conforme reclaman los intereses de la salud pública y el buen nombre de la capital.

El Alcalde Presidente,

*Conde de Valllellano.*



## VENTA AMBULANTE

---

### Disposiciones de la junta de Tenientes de Alcalde

---

*Aprobadas por la Alcaldía Presidencia en 5 de agosto  
de 1925*

Honrados para redactar una ponencia encaminada a regular la venta en ambulancia en Madrid, en sus diversos aspectos, creemos haber dado término a nuestro cometido con la presentación de las adjuntas bases susceptibles de enmienda, y modificación por parte de las juntas de señores Tenientes de Alcalde, ya que lo delicado y complejo de la cuestión que se trata de resolver exige la mayor ilustración y práctica de todos los interesados en llegar a una solución armónica y justa en el problema cuya solución la realidad demanda.

Creemos que es una cuestión no exenta de peligros y dificultades hacer desaparecer en absoluto la venta ambulante, en sus distintos aspectos y fases, ya que con su consentimiento libre se han llegado a crear intereses y a procurar medios de vida a infinidad de personas que con este sistema de trabajo viven y se sostienen honradamente.

Entre los vendedores públicos y algunos gremios se han llegado a realizar campañas a veces enconadas en defensa de sus respectivos intereses que, la ponencia entiende es preciso evitar, no sólo para prevenir posibles trastornos, sino también los legítimos derechos de los ciudadanos. Una reglamentación ordenada de la venta ambulante, la que hoy no existe, hecha con arreglo a la razón y a la justicia, traerá la paz y el sosiego y asegurará en lo sucesivo toda pugna y lucha entre comerciantes y vendedores públicos.

Exigen asimismo una reglamentación meditada de la venta ambulante los propios intereses municipales, hoy desamparados en la materia por la escasa inspección que de los puestos se

hace en los distritos. La siguiente estadística nos da una buena prueba de ello:

ESTADO DE LA RECAUDACIÓN HECHA POR LOS DIFERENTES PUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS DISTRITOS

DISTRITOS	Fijos	Horas	Temporada	Total	Ptas.
Centro.....	17	62	24	103	10.476
Hospicio.....	5	98	10	113	11.217
Chamberí.....	5	42	13	60	3.096
Buenavista.....	4	21	20	45	2.130
Congreso.....	13	68	23	104	8.139
Hospital.....	18	63	8	89	8.405
Inclusa.....	14	22	6	42	3.639
Latina.....	9	65	13	87	5.160
Palacio.....	11	29	21	61	4.302
Universidad.....	6	19	8	33	1.692
TOTALES.....	102	489	146	737	58.256

A los datos apuntados, que son los oficiales que constan en el Ayuntamiento, hacemos notar la existencia de sólo cinco puestos fijos en los distritos del Hospicio y de Chamberí, cuatro nada más en el de Buenavista, seis en el de la Universidad y nueve en el de la Latina, cuando en realidad son muchísimos más los establecidos que nada tributaban. Y nada digamos respecto de los llamados de primeras horas y de temporada, donde la diferencia entre la realidad y la matrícula del Negociado es bien clara y patente.

Pocos antecedentes hemos encontrado respecto de la venta en ambulancia que pudieran ayudarnos en nuestra labor; las Ordenanzas municipales apenas hablan de ella. En el título II, capítulo IV, artículo 23, se dice: «No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse a las reglas que dicte la autoridad competente.»

En el título V, capítulo XIII, artículo 402, se dice: «No se permitirá la circulación de vendedores ambulantes a menor distancia de 200 metros de los Mercados.»

Fuera de estas dos disposiciones legales en las que expresamente se habla de vendedores ambulantes, y la Ordenanza número 19, párrafo séptimo, que lleva por título «Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública en terrenos del común», sólo nos queda, que sepamos, como antecedentes y medios de información algunos acuerdos aislados de las juntas de los señores Tenientes de Alcalde, que se ha procurado tener presentes en esta ponencia.

#### CONCEPTO DE LA VENTA

Denominamos venta en ambulancia aquella que se efectúa transportando el vendedor la mercancía a mano o sobre sí, con derecho a expenderla en la vía pública, sin estacionarse en un punto determinado más que lo necesario para transacción o breve descanso, pero sin obstruir el tránsito.

Vendedor con puesto fijo es aquel que, con autorización expresa de la Tenencia de Alcaldía, y cumpliendo las disposiciones emanadas de ésta, se sitúa en un lugar de la vía pública con carácter provisional y en las horas que se determinan, siempre que la mercancía se coloque en cestas o cajones que pueda transportar de una sola vez una sola persona.

#### CLASIFICACIÓN DE LA VENTA

Vendedores de géneros:

a) Ambulantes.

Comestibles en el Interior:

b) Con puesto fijo.

Vendedores de otros artículos en el Interior:

a) Ambulantes.

b) Con puesto fijo.

Vendedores de géneros comestibles en el Ensanche o Extrarradio:

a) Ambulantes.

b) Con carro o caballería.

c) Con puesto fijo.

Vendedores varios en el Ensanche o Extrarradio:

- a) Ambulantes.
- b) Con puesto fijo.
- c) Con carro de mano.

Vendedores en las horas de mercados o mercadillos:  
Con puesto fijo.

PRINCIPALES CLASES DE MERCANCÍAS Y ARTÍCULOS DE COMER

---

*Grupo A*

- 1.º Aves, caza y huevos.
- 2.º Cascajo, tortas, bollos y confituras.
- 3.º Castañas y frutas secas.
- 4.º Melones.
- 5.º Morcillas, sangre cocida, etc.
- 6.º Pescados.
- 7.º Verduras, frutas y hortalizas.

ARTÍCULOS DIVERSOS

---

*Grupo B*

- 1.º Bisutería y quincalla.
- 2.º Flores.
- 3.º Helados.
- 4.º Pájaros.
- 5.º Periódicos.
- 6.º Ropas usadas.
- 7.º Libros usados.

PUESTOS FIJOS DE PRIMERAS HORAS

---

*Grupo C*

- 1.º Buñuelos y churros.
- 2.º Puestos de temporada.

## VARIOS

*Grupo D*

- 1.º Columpios, tiros al blanco y tíos vivos.
- 2.º Específicos y preparados.
- 3.º Subastas y rifas.

## VENTA DE AVES, CAZA Y HUEVOS

Se prohíbe en absoluto la venta en ambulancia de estos artículos, salvo en las ferias de Navidad, en vivo, como es costumbre. Se tolerarán los puestos fijos instalados en condiciones en los puntos designados por las Tenencias de Alcaldía, en las proximidades de los Mercados.

Se tendrán en cuenta las disposiciones de las Ordenanzas municipales, en sus artículos 265 al 268.

## VENTA AMBULANTE DE CASCAJO, TORTAS, BOLLOS Y CONFITURAS

Dentro del interior de la población no se permitirá puesto fijo de estos géneros.

Los vendedores pedirán permiso a la Tenencia de Alcaldía para la venta en ambulancia, y deberán proveerse de una tarjeta de identidad que acredite su condición de vendedor, con expresión de su nombre, domicilio y calles que ha de recorrer ejerciendo la venta. Esta tarjeta se la facilitará la Tenencia de Alcaldía donde radique su domicilio, y la presentará en las Alcaldías a que correspondan las calles que ha de recorrer, a los efectos de permiso. Llevarán consigo la referida tarjeta para poderla presentar a todas cuantas autoridades se la exijan, procediendo a la detención de todos aquellos vendedores que no la lleven. Estos vendedores no podrán valerse de carros de mano ni de tableros que tengan más de un metro de largo.

## VENTA DE CASTAÑAS Y FRUTAS SECAS

Podrán ejercer su industria las castañeras previo permiso de la Tenencia de Alcaldía y en los sitios que a juicio de la misma no molesten.

Los puestos de frutas secas sólo serán instalados previa licencia del Ayuntamiento e informada por la Tenencia de Alcaldía.

## VENTA DE MELONES

Queda prohibido en absoluto su venta en las calzadas de la vía pública, como asimismo en carros o caballerías, pudiendo tolerarse en las afueras de la población este modo de venta, siempre a juicio de los señores Tenientes de Alcalde.

## VENTA DE SANGRE COCIDA, MORCILLAS Y GALLINEJAS

La venta de sangre y morcillas sólo podrá realizarse, dentro de la población, en los Mercados, y en el Extrarradio, en punto fijo o en ambulancia.

Los puestos de gallinejas sólo podrán situarse en el Extrarradio. Todos estos puestos estarán sujetos a una exquisita vigilancia respecto a higiene y salubridad.

Los peritos municipales cuidarán de ello y denunciarán a la autoridad respectiva para aplicar la pena en que incurran los vendedores.

## VENTA DE PESCADO

Será permitido el comercio del pescado fresco por vendedores ambulantes con sujeción a las siguientes prescripciones:

*Primera.* El pescado, en cestos, cajas apropiadas o bien en la bandeja de los carros de mano, deberá mezclarse con hielo para facilitar su conservación.

*Segunda.* Irá cubierto con paños blancos, en evitación del acceso de las moscas y del polvo, cuidando los vendedores de

mantenerlos en buen estado de limpieza, así como sus manos y los utensilios utilizados en la venta.

*Tercera.* Las cestas y cajas deberán ser transportadas en carros de mano pintados, y si el pescado se depositase en las bandejas de los mismos, será forrado su interior con hojalata, prohibiéndose el uso de las chapas de cinc, hierro galvanizado y plomo.

Para garantizar en cuanto sea posible las buenas condiciones para el consumo del pescado puesto a la venta, deberá ser presentado previamente para su reconocimiento en la Inspección veterinaria del Mercado de los Mostenses, donde se entregará una hoja de sanidad firmada por el Veterinario municipal que practique el reconocimiento, en la que conste la clase de pescado, cantidad, hora y día en que haya sido hecho su examen; dicha hoja sanitaria se llevará por los vendedores en sitio visible del carro.

#### VENTA DE VERDURAS

Los puestos de verduras, frutas y hortalizas serán instalados, bien en banastas o a granel, pero siempre en tableros, a una altura del suelo que oscile de 0,50 a 0,80 centímetros.

Los puestos podrán estar cubiertos con toldos o lonas en buen estado de conservación y que no desdigan del ornato público.

Necesitarán para establecerse permiso de la Tenencia de Alcaldía, y se establecerán en los alrededores de los Mercados y calles adyacentes.

No se concederá puesto al vendedor que tenga cajón alquilado en un Mercado. Se procurará que los puestos de verduras estén reunidos en cada sitio en solución de continuidad, desapareciendo los puestos aislados de la vía pública, que habrán de revertir a las calles adyacentes del Mercado o al sitio que la Tenencia de Alcaldía designe.

Se prohíbe la venta de verduras y frutas en las entradas de las tiendas de comestibles, carnicerías y portales, prohibiéndose en todos los casos tener cubas de madera para lavar las verduras.

Los puestos de verduras quedarán sujetos a la inspección sanitaria y con idénticas responsabilidades que los comerciantes con tienda.

En la autorización se determinará el nombre, domicilio, sitio y metros que debe el puesto de ocupar, documento que el vendedor debe tener a disposición de la autoridad municipal como legalidad de la instalación.

Los vendedores con carros y caballerías sueltas quedarán absolutamente prohibidos en el interior del casco de la población, pudiendo sólo ejercer su industria en las afueras de los distritos que las tengan. Estos vendedores estarán sujetos a las reglas sanitarias, y tributarán los arbitrios establecidos en el presupuesto vigente.

#### VENTA DE BISUTERÍA Y QUINCALLA

Será permitida la venta en ambulancia de estos artículos siempre que no perjudique el tránsito público, debiendo sujetarse a las disposiciones inscritas en este reglamento.

También podrá autorizarse la colocación de puestos fijos, ateniéndose igualmente a las disposiciones de este reglamento.

#### VENTA DE FLORES

Los señores Tenientes de Alcalde podrán autorizar la instalación de esta clase de puestos en los sitios en que la circulación y el tránsito lo permitan.

Se exigirá a los vendedores el uso de un vestido uniforme para todos.

Se prohíbe la venta en ambulancia de flores y ramos.

#### VENTA DE HELADOS

Se prohíbe en absoluto la venta en ambulancia de helados de todas clases.

Podrán establecerse, previa autorización de la Tenencia de Alcaldía, puestos fijos de horchata de chufas, agua de limón y

cebada, siempre que se establezcan en condiciones de aseo y limpieza. Estos puestos estarán sujetos al pago de licencia y revisiones sanitarias.

#### VENTA DE PÁJAROS

No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en los locales aislados y fuera de la vía pública. (Artículo 384 de las Ordenanzas municipales.)

Los establecimientos dedicados a esta industria se atenderán a lo dispuesto en el artículo 385 de las Ordenanzas municipales.

#### VENTA DE PERIÓDICOS

Los vendedores de periódicos sin puesto fijo necesitarán el oportuno permiso de la Tenencia de Alcaldía, y sujetarse a las reglas que indican las Ordenanzas municipales en sus artículos 24 y 25.

Necesitarán también permiso de la Tenencia de Alcaldía los vendedores con puesto fijo que se sitúen en las puertas de los cafés, bares y establecimientos análogos. En los casos en que el vendedor pueda ser colocado en el interior de los establecimientos no podrá situarse en el exterior.

Los vendedores que no estén situados en las puertas de los cafés, etc., sólo podrán ejercer la venta en lugares que a juicio de la Tenencia de Alcaldía no molesten el tránsito público, en atención a las dimensiones de las aceras. Estos vendedores usarán un armario-vitrina, según modelo que apruebe el Ayuntamiento, para la exposición y guarda de la mercancía, prohibiéndose la colocación de bastidores, cuerdas, sillas y demás enseres.

#### VENTA DE ROPAS USADAS

Los vendedores de esta clase no podrán establecerse en lugares céntricos de la población, y sí sólo en las afueras y sitio designado por la Tenencia de Alcaldía.

Las ropas que se expendan deberán estar desinfectadas, y se observarán todas las disposiciones y medidas sanitarias adoptadas por el Laboratorio Municipal.

#### VENTA DE LIBROS USADOS

La venta de esta mercancía sólo se consentirá en el sitio destinado al efecto por la Alcaldía Presidencia.

#### VENTA DE BUÑUELOS Y CHURROS

Los puestos de churros y buñuelos podrán establecerse en los distritos y sitios que disponga el señor Teniente Alcalde, hasta las diez de la mañana en invierno y hasta las nueve en verano. Su instalación deberá acomodarse a las reglas de higiene y revisión de los peritos municipales.

#### VENTA DE FRESA Y REQUESÓN

Los puestos para la venta de requesón y fresa podrán establecerse en los distritos y sitios que no molesten al tránsito o la circulación.

El requesón deberá venderse en cajas de cristal forradas con paños blancos por su interior, montadas sobre tableros que sus dimensiones no excedan de 0,70 metros por 1,10.

Se permitirá la colocación de toldos o lonas nuevas y en condiciones de buen ornato.

La fresa se venderá en sus excusas, colocadas sobre tableros de iguales dimensiones, pudiendo cubrirse con gasas blancas. Estos puestos se levantarán a la una y media de la tarde.

#### COLUMPIOS, TIROS AL BLANCO Y TÍOS VIVOS

Quedará en absoluto prohibida su instalación en el interior de la población. En el Extrarradio podrá, a juicio de la Tenencia de Alcaldía, autorizarse esta clase de espectáculos, siempre dentro de solares, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 591 al 598 de las Ordenanzas municipales.

## VENTA DE ESPECÍFICOS Y PREPARADOS (VULGO TRUQUISTAS)

Los que se dediquen a vender específicos, preparados, pomadas, parches, axilares, hierbas, etc., necesitarán poseer algún título oficial, y no poseyéndolo debe quedar prohibida su venta.

La Tenencia de Alcaldía designará los sitios y horas en que puede realizarse.

## SUBASTAS Y RIFAS

Serán prohibidas en la vía pública, lo mismo las ambulantes que las situadas en puestos o casetas.

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. La Inspección de Policía urbana de los distritos llevarán un libro registro donde consten:

- a) Nombre de los vendedores autorizados.
- b) Su domicilio.
- c) Mercancías que expenden.
- d) Sitio en que se consiente la venta.

También llevará otro libro, donde se asienten:

- a) Los sitios donde la venta puede ejercerse.
- b) Altas y bajas de los vendedores.
- c) Relación de aspirantes.

ART. 2.º Se limitará, a juicio del señor Teniente Alcalde, el número de vendedores en sitio fijo según los géneros que expendan, y los peticionarios esperarán por orden riguroso para ocupar las vacantes que ocurran.

ART. 3.º Se prohíbe la venta en caballerías y carros tirados por caballerías en el interior de la población, y sólo se permitirá en especiales casos ir con carretones de mano.

ART. 4.º Los vendedores ambulantes quedarán sujetos, no sólo a las disposiciones de este reglamento, sino también a la observancia de aquellas otras que pueda en lo sucesivo dictar la superioridad para esta clase de venta.

ART. 5.º En los sitios donde puedan establecerse puestos fijos deberá observarse una separación entre uno y otro de un metro de distancia, salvo en aquellas calles o plazas donde su poco espacio no sea factible, en cuyo caso serán colocados todos ellos correlativamente.

ART. 6.º Los señores Tenientes de Alcalde procurarán, al designar los sitios donde puedan establecerse los puestos fijos, estar de acuerdo con el Jefe de Circulación, con objeto de que no se perjudiquen el tráfico y la circulación. En caso de desavenencia será ésta resuelta por la Alcaldía Presidencia, sin que quepa ulterior resolución.

ART. 7.º Tendrán preferencia para ocupar puestos fijos los ambulantes que lo solicitaren, como asimismo las viudas o padres ancianos de los vendedores ya establecidos que fallecieren.

ART. 8.º No se consentirá a los vendedores fijos el cambio de sitio que tuvieren designado, salvo que el que mejor les conviniera estuviese vacante.

ART. 9.º Si algún vendedor con puesto fijo tuviese que dejarlo por ausencia, enfermedad o caso de fuerza mayor, dará conocimiento al señor Teniente Alcalde, quien le reservará el sitio durante un mes; si en este plazo no vuelve a ocuparlo se entenderá que renuncia, siendo reemplazado por el vendedor que estuviese en turno.

ART. 10. Para la concesión de puestos fijos y ambulantes no será indispensable que el solicitante pertenezca a sociedad alguna, ni tampoco se admitirá la ingerencia de éstos para la concesión de permisos.

ART. 11. No se concederán permisos para ejercer la profesión de vendedores a personas menores de edad, ni tampoco a los pasivos, empleados del Estado o Municipio, comerciantes establecidos o dependientes de comercio.

ART. 12. Los señores Tenientes de Alcalde podrán quitar el puesto a un vendedor por exigirlo las necesidades de la circulación, por quejas fundadas del vecindario, por falta de pago de los arbitrios fiscales y municipales y, en fin, por cualquier otra causa que a su juicio hiciera necesaria la baja.

ART. 13. La colocación de puestos en verbenas y romerías

seguirá rigiéndose por la costumbre. La colocación de los puestos será permitida con dos horas de anticipación a la fiesta. (Para la colocación de los puestos con licencia se tendrá en cuenta la antigüedad de los solicitantes.)

ART. 14. Ningún vendedor con puesto fijo podrá situarse a menor distancia de cincuenta metros de la tienda donde expendan los mismos artículos.

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER SOCIAL Y FISCAL

Con arreglo a la Real orden del Ministerio del Trabajo de 1 de octubre de 1923, no se permitirá en domingo, en puestos fijos o en ambulancia la venta de artículos correspondientes en el descanso dominical completo, obligando, tanto a los puestos fijos establecidos en la vía pública los días laborables como a los vendedores ambulantes, a la supresión de las ventas durante las horas de cierre de los establecimientos mercantiles de artículos similares.

Con arreglo a la Real orden de 28 de enero de 1923, se prohíbe la venta de aparatos encendedores, piedras y recomposición con herramientas a mano, declarando la contravención delito de contrabando.

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL

*Primera.* Los guardias de Policía urbana no consentirán la situación de ningún vendedor en algún puesto prohibido por la Tenencia de Alcaldía o por este reglamento, aunque haya satisfecho la matrícula y el arbitrio municipal.

*Segunda.* Los guardias de Policía urbana denunciarán también a los vendedores que no conduzcan los géneros con las debidas condiciones de higiene y aseo, ensucien la calle, molesten al vecindario, etc.

*Tercera.* También será objeto de denuncia el vendedor que usare pesas falsas, balanzas desniveladas, papeles impresos, etc.

*Cuarta.* A los vendedores que se les ocupe pesos desnive-

lados, pesas o medidas falsas, o que expendan comestibles adulterados, se les retirará los permisos o licencias que tengan, sin perjuicio del correctivo a que haya lugar.

*Quinta.* Los señores peritos químicos y Veterinarios de cada distrito quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a la inspección de los géneros comestibles, ya en ambulancia, ya en puestos fijos. La falta de observancia de esta obligación dará motivo a que los señores Tenientes de Alcalde pongan el hecho en conocimiento del excelentísimo señor Alcalde Presidente, a los efectos del correctivo a que haya lugar.

#### TARIFACIÓN

##### *Puestos fijos*

Entendemos como principio general que para todo puesto fijo, al solicitarse la oportuna licencia para establecerle, ha de presentarse la patente o recibo de la contribución industrial; es decir, que todo vendedor debe pagar la correspondiente contribución industrial, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 172 del Reglamento de Contribución industrial. Este requisito lo exige también el párrafo 5.º, apartado 7.º de la Ordenanza número 19 de las exacciones municipales, aprobadas por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en 12 de junio de 1924.

#### VENEDORES CON PUESTO FIJO SUJETOS A PAGO DE CONTRIBUCIÓN

##### *Tarifa 5.ª—Cuota anual: 85,50 pesetas*

Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

Vendedores al por menor, en mesa o puestos al aire libre, de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

Vendedores al por menor, en puestos fijos al aire libre, de aves y caza menor de todas clases.

Vendedores al por menor, en puestos fijos al aire libre, de tocino fresco y salado.

Vendedores en tiendas o puestos fijos de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquier otra clase de animales.

*Tarifa 5.<sup>a</sup>—Clase segunda.—Cuota anual: 53,82 pesetas*

Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazas.

*Tarifa 5.<sup>a</sup>—Cuota anual: 53,82 pesetas*

Vendedores en cajones o barracas, de café, aguardientes, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

Vendedores de frutas frescas o secas y de toda clase de hortalizas en puestos fijos.

VENDEDORES AMBULANTES	CUOTA ANUAL — Pesetas
Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..	58,50
Idem de estampas, con o sin marco.....	45
Idem de juguetes o baratijas.....	29,25
Idem de jabón.....	49,50
Idem de libros nuevos o usados.....	58,50
Idem de porcelana, loza o cristal.....	69,75
Idem de objetos de platería.....	216
Idem de relojes de todas clases.....	157
Idem de objetos de perfumería.....	58,50
Idem de obras de hojalatería, latonería, velone- ría o calderería.....	45,50
Idem de paños bastos, mantas llamadas de Palen- cia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros o ropa ordinaria.....	146,25
Idem de quincalla.....	76,50
Idem de bastones.....	45

También entendemos como principio general que los puestos fijos, de primeras horas y de temporada, deben contribuir todos con arreglo a las tarifas de puestos consignadas en la Ordenanza número 19, que son las siguientes:

## TARIFAS DE PUESTOS EN GENERAL

<i>Puestos fijos</i>	<u>Pesetas</u>
Por superficie de un metro cuadrado o fracción en las calles señaladas como de primera categoría.....	102
Por ídem íd. en las de segunda íd.....	78
Por ídem íd. en las de tercera íd.....	48
Por ídem íd. en las de cuarta íd.....	30

*Primeras horas*

Por superficie de un metro cuadrado o fracción en las calles de primera categoría.....	60
Por ídem íd. en las de segunda íd.....	54
Por ídem íd. en las de tercera íd.....	36
Por ídem íd. en las de cuarta íd.....	18

*Puestos de temporada*

Por superficie hasta de dos metros y medio cuadrados en las calles de primera categoría.....	75
Por ídem íd. en las de segunda íd.....	60
Por ídem íd. en las de tercera íd.....	45
Por ídem íd. en las de cuarta íd.....	30

Los puestos en la Ribera de Curtidores y los establecidos con motivo de festejos y otras ocupaciones en la vía pública, deben contribuir con arreglo a las tarifas consignadas en la ya tan referida Ordenanza número 19.

Por Real orden de la Presidencia del Directorio, *Gaceta* 14 de marzo de 1924 (transcrita en circular de la Alcaldía Presi-

dencia de 1 de abril del mismo año), la Alcaldía Presidencia ordenará a los agentes a sus órdenes, al proceder a cobrar los arbitrios sobre puestos en la vía pública, exijan al propio tiempo a los industriales las correspondientes patentes de la contribución industrial, y en caso de que carezcan de ella, les impedirá la continuación en el ejercicio de la industria.

## AMBULANTES

Debiendo pagar su correspondiente licencia municipal los puestos fijos, con arreglo a la tarifa que se ha hecho mención, las papeletas actuales sólo deben emplearse para los vendedores ambulantes, o sea los que lleven la mercancía sobre sí.

Las papeletas que hoy llevan los guardias cobradores del impuesto deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser de un color para cada distrito.
- b) Numeración diferente para cada día.
- c) El nombre del distrito en que se expenden.
- d) Su valor.
- e) Clase de industria.

Las papeletas serán intransferibles e impersonales, y sólo en el caso de que por el peso de la mercancía o el volumen del cajón o cesta requiera el auxilio de un ayudante para el transporte, valdrá para dos personas.

TARIFA QUE DEBE APLICARSE	Pesetas
1.º Venta en ambulancia durante todo el día de artículos de comer transportados a mano..	0,15
2.º Venta de los mismos en carros de mano o caballería.....	0,25
3.º Venta con caballería.....	0,50
4.º Venta de juguetes, baratijas, bisutería, quincalla y objetos de escritorio transportados por sí mismo, sea en carpetas, cestas o cajones que no excedan de ochenta centímetros	0,15
5.º Venta de los mismos artículos, pero transportados en carritos de mano.....	0,25

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en el apartado 7.º de la Ordenanza número 19 en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en el presente reglamento.

**Venta de pescado fresco***Disposiciones adoptadas por la Alcaldía Presidencia  
en 13 de abril de 1925*

*Primero.* Será permitido el comercio del pescado fresco por vendedores ambulantes con sujeción a las siguientes prescripciones:

I. El pescado, en cestos, cajas apropiadas, o bien en la bandeja de los carros de mano, deberá mezclarse con hielo para facilitar su conservación.

II. Irá cubierto con paños blancos para evitar el contacto con las moscas y el polvo, cuidando los vendedores de mantenerlos en buen estado de limpieza, así como sus manos y los utensilios utilizados en la venta.

III. Las cestas y cajas deberán ser transportadas en carros de mano pintados, y si el pescado se depositase directamente en las bandejas de los mismos, será forrado su interior con hojalata, prohibiéndose el uso de las chapas de cinc, hierro galvanizado y plomo.

*Segundo.* Para garantizar, en cuanto sea posible, las buenas condiciones para el consumo del pescado puesto a la venta, deberá ser presentado previamente para su reconocimiento en la Inspección veterinaria del Mercado de los Mostenses, donde se entregará una hoja de sanidad firmada por el Veterinario municipal que practique el reconocimiento, en la que conste la clase de pescado, cantidad, hora y día en que haya sido hecho su examen; dicha hoja sanitaria se llevará por los vendedores en sitio visible del carro.

*El Conde de Vallellano.*

# VÍAS PÚBLICAS

## Rotulación de calles

*Acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 7 de noviembre de 1923*

Aprobar una moción de la Alcaldía Presidencia proponiendo la adopción de los siguientes acuerdos, con el fin de que se haga un estudio y revisión de las variaciones y nuevas asignaciones de nombres de las vías públicas de Madrid realizadas en los últimos años, con objeto de proceder a las rectificaciones que se crean necesarias:

*Primero.* Que por la Comisión correspondiente se proceda al estudio y revisión de los nombres asignados a las vías públicas, e igualmente de aquellos otros que han sufrido variación, llevados a efecto en los últimos años, proponiendo las rectificaciones que en ambos casos estime necesarias.

*Segundo.* No se dará nombre propio de persona viviente a ninguna vía pública, ya sea del recinto Interior, del Ensanche o de los grupos de población del Extrarradio.

*Tercero.* Ninguna calle podrá ser denominada, aun cuando sea de nueva apertura, con nombre propio de persona fallecida dentro de un período de diez años anterior a la fecha del acuerdo, y tratándose de las restantes, será además requisito indispensable para ello el que presten su conformidad las dos terceras partes de los propietarios e industriales de la vía que pretenda variarse de nombre, excepción hecha de los casos en que trate de restablecerse el que hubiera tenido con anterioridad.

*Cuarto.* La denominación de las calles con nombre propio se habrá de fundar en la notoriedad de los ciudadanos que en vida la hubieran alcanzado por sus relevantes servicios en el engrandecimiento de la patria, por los actos realizados en cualquiera de sus diversos aspectos: religiosos, científicos, artísticos, militares, industriales, comerciantes, etc.

*Quinto.* Tampoco se podrá verificar rotulación ni variación alguna de las vías públicas con nombres que carezcan de significación de ideales o hechos de importancia de reconocido mérito o recuerdo histórico ni de acontecimientos contemporáneos sin que se halle reconocido que se trata de algo extraordinario merecedor de general perpetuación.

### Instalaciones en la vía pública

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 17 de noviembre de 1923*

Para evitar que, con pretexto de las fiestas de Navidad y otras, en los distritos se formulen peticiones para instalaciones que ocupen la vía pública perjudicando el tránsito y ocasionando una verdadera perturbación, a la que ha tenido que salir al paso recientemente la autoridad municipal dictando reglas para que desaparezcan de las calles y plazas todas las instalaciones de esta clase, ofíciase a los señores Tenientes de Alcalde a fin de que no consientan bajo ningún pretexto la instalación de columpios, tíos vivos, fotografías, tiros, case-tas y otras industrias análogas que se fundamentan en festividades de Navidad, Reyes y demás idénticas.

*Alberto de Alcocer y Ribacoba.*

### Calas y zanjas

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 4 de noviembre de 1924*

Habiendo observado esta Alcaldía Presidencia el abuso con que se procede en la apertura de calas en las vías públicas, muchas veces sin la necesaria autorización previa y otras sin

la depuración justificada de las peticiones, vengo en disponer lo siguiente:

*Primero.* No se procederá a abrir ninguna cala en la vía pública, ni para servicios particulares ni para los de tranvías, Compañías de electricidad, gas, agua y demás Empresas, sin que hayan solicitado la oportuna autorización de esta Alcaldía Presidencia por escrito y resuelto en igual forma, previa la información que se crea oportuna.

*Segundo.* En los casos urgentes de obras que sean exigidas para garantizar la seguridad pública o el servicio público por parte de las Compañías de alumbrado eléctrico y de gas, así como los tranvías para cambio o modificación de carriles, deberán comunicarlo previamente a esta Alcaldía Presidencia en la forma más rápida posible, incluso por comunicación telefónica autorizada.

*Tercero.* En los casos en que se proceda a realizar apertura de calas o zanjas sin las expresadas garantías y requisitos previos se impondrá por esta Alcaldía el máximo de las multas que autoriza el Estatuto Municipal, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran existir.

*Cuarto.* En cuanto a la Empresa del ferrocarril Metropolitano, cuando proceda a realizar trabajos en la vía pública deberá comunicarlo por escrito previamente a esta Alcaldía; y si se tratara de obras autorizadas por la concesión otorgada por el Ministerio de Fomento, con todos los requisitos legales necesarios. Para otra clase de obras que igualmente pudieran afectar a la seguridad o servicios públicos, deberá llenar iguales requisitos que los señalados para las demás Empresas, cuidando el Arquitecto de Fontanería Alcantarillas, como encargado de la inspección de los trabajos del Metropolitano, de la observancia expresa de la precedente disposición, y de que en las obras se cumplan los preceptos de las Ordenanzas municipales para la mejor policía de las mismas, o sea el vallado, la colocación de palenques, faroles y el aislamiento necesario en las debidas condiciones de seguridad y de ornato. Asimismo cuidará de que no se depositen materiales, escombros ni tierras que no sean los absolutamente precisos por la continuidad de los trabajos para la realización in-

mediata de los mismos, prohibiéndose en absoluto el almacenamiento de ellos.

El Ingeniero Director de Vías públicas ejercerá la debida vigilancia respecto a la conservación de las entrevías y fajas laterales a que la Empresa está obligada, requiriendo en el acto por escrito a la Compañía en el caso en que encuentre deficiencias en el servicio, y dando cuenta en caso de incumplimiento a esta Alcaldía, para imponer el máximo de las multas a que haya lugar.

*El Conde de Vallediano.*

*Decreto de la Alcaldía Presidencia de 14 de marzo de 1925*

Para evitar en lo posible las continuas aperturas de calas en la vía pública por los desperfectos que sufren las cañerías y cables de las Compañías particulares, vengo en disponer:

*Primero.* Que siempre que se proceda a nueva pavimentación o reforma de pavimento en alguna vía pública, bien sea en la calzada o en las aceras, se anuncie en los periódicos, debiendo además comunicarse a todas las Empresas de luz eléctrica, de gas y de agua, como igualmente a la Dirección de Vías públicas municipales, la que participará oficialmente, con la anticipación necesaria en cada caso, a las distintas Direcciones municipales encargadas de la inspección de cada uno de los servicios establecidos en la vía pública, la fecha en que van a comenzar las obras de pavimentación en la calle de que se trate, con objeto de realizar debidamente la mencionada revisión o variación de situación que fuese necesaria, a propuesta de las respectivas Direcciones y poniéndose previamente de acuerdo con las Empresas.

*Segundo.* Que en el plazo en que esté abierta la vía pública para la realización de las obras se proceda por las respectivas Empresas de canalización o tendido de cables a realizar las obras de nueva instalación, si estuvieran concedidas

por el Ayuntamiento; de sustitución de cables o canalizaciones que tuvieran, si éstos no respondiesen a una buena conservación por su estado de deterioro o de antigüedad, y en caso de que pudiera conservarse, hacer también las obras de reparación que fuesen necesarias, entendiéndose que para este caso deberá informar previamente el Ingeniero Jefe de Servicios Eléctricos si se hallan en las debidas condiciones para que continúen.

*Tercero.* En uno y otro caso se prevendrá a las Compañías y se exigirá, previa la inspección necesaria por el Ingeniero de Servicios Eléctricos, que se adopten los medios protectores de los cables o canalizaciones dispuestos por la legislación vigente y reglamentación municipal, a fin de que se hallen en las debidas condiciones de aislamiento y protección que señalan los reglamentos de este servicio y las que en cada caso estime oportunas la Jefatura de Servicios Eléctricos, a fin de evitar que por efecto de las perforaciones que se efectúan por las Compañías de gas o de cualquier otra clase sufran perjuicios las instalaciones subterráneas.

*Cuarto.* Todas estas obras de reparación, conservación y modificación de situación de los servicios establecidos en la vía pública se llevarán a cabo en un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que las distintas Direcciones municipales reciban la comunicación oficial de la Dirección de Vías públicas anunciando la realización de las obras de pavimentación.

*Quinto.* Cada una de las Direcciones municipales inspectoras de los servicios establecidos en la vía pública participará oficialmente a la Dirección de Vías públicas que los servicios correspondientes a la calle de que se trate han quedado en las condiciones de seguridad necesaria para el establecimiento del nuevo pavimento.

*El Conde de Vallellano.*

---

### Anuncios sobre farolas, postes, etc.

*Acuerdo de la Comisión municipal Permanente de 30 de abril de 1924*

En consideración a la urgente necesidad de impedir el aumento de obstáculos en la circulación, y velando por el debido ornato de la vía pública —que es una de las bases de la novísima ciencia urbanística—, máxime cuando estos obstáculos y deméritos redundan sólo en beneficio de unos industriales explotadores, por ser insignificantes los ingresos que estas instalaciones producen al erario municipal, se autoriza a la Alcaldía Presidencia para que sin trámite alguno deniegue toda clase de solicitudes pidiendo licencia para instalar anuncios sobre farolas, postes, plafones y análogos, y sobre bancos, aceras o cualquier otro sistema que se relacione con la ocupación u ornato de la vía pública.

---

### Veladores y sillas

*Bases para el situado en las vías públicas y jardines, aprobadas por la Comisión municipal Permanente en 16 de julio de 1924*

I. Ningún particular ni establecimiento podrá colocar durante el día en las aceras veladores y sillas que ocupen una zona que exceda de la cuarta parte de la superficie total de la acera, comprendida entre el borde de la misma y los límites de la fachada del establecimiento a cuyo cargo corra el servicio del público que se sitúe en las sillas y veladores.

II. Esa zona se marcará en el suelo de la acera por un procedimiento indeleble que determinará el Servicio de Vías y Obras municipales, cuyo Servicio fijará, en informe que elevará a la Comisión de Policía urbana, el número de veladores y sillas máximo que a su juicio podrán colocarse dentro de dicha zona. Esta Comisión informará a la Alcaldía acerca de cada petición, para que esta última resuelva lo que estime procedente.

III. Queda terminantemente prohibido colocar ni un velador ni una silla más de los fijados en la autorización correspondiente. A este efecto, todo establecimiento que tenga veladores en la vía pública, ya sea en aceras o en paseos, se halla obligado a colocar a la vista del público, y encerrada en un marco con frente de cristal transparente, la licencia que al efecto le haya sido concedida, y en ésta deberá constar, con caracteres muy claros, el número máximo de veladores y sillas cuya colocación haya sido autorizada durante las horas del día y de la noche; este cuadro no deberá hallarse colocado a altura superior a dos metros, y durante la noche se hallará convenientemente alumbrado para que las autoridades y el público puedan comprobar el cumplimiento de estas disposiciones.

IV. La Alcaldía fijará en cada caso el número máximo de veladores y sillas que cada establecimiento podrá colocar durante la noche, entendiéndose que a estos efectos la noche comenzará una hora después de la puesta del sol.

V. En ningún caso se autorizará la colocación de veladores y sillas junto al borde de las aceras ni en el espacio de las calles destinado al tránsito de vehículos.

VI. Se prohíbe terminantemente obstruir, total o parcialmente, a ninguna hora el libre paso desde la calzada a las puertas de acceso a los edificios.

VII. El número máximo de veladores y sillas que podrán colocarse durante la noche en las aceras será tal que en ningún caso ocupen una zona que exceda del 50 por 100 de la superficie de aquélla, comprendida entre los veladores extremos y el borde de la acera.

En los paseos y plazas no se permitirá la colocación de ve-

ladores y sillas en una zona que exceda, a ninguna hora, del 50 por 100 de la superficie destinada al tránsito de peatones.

VIII. Una vez terminado el servicio se retirarán de las aceras y paseos los veladores y sillas, prohibiéndose terminantemente utilizar las vías públicas para depósito de esos u otros enseres.

IX. Toda infracción contra las anteriores disposiciones será castigada con una multa cuya cuantía no será nunca inferior a cien pesetas. Toda imposición de multa llevará consigo la prohibición terminante de colocar los veladores objeto de la autorización durante un período de tiempo de quince días completos que comenzarán a contarse a aquel en que fuese notificada la imposición de la multa. La reincidencia será castigada sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse, con una multa doble y con la suspensión de la licencia por un período de tiempo que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses.



En el día de hoy, en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Madrid, se ha celebrado una sesión pública, a las once y media de la mañana, en la que se ha leído y discutido el expediente que se sigue para la concesión de una pensión de gracia a favor de don Juan de Dios, natural de Madrid, que se halla en la actualidad en el extranjero, y que se propone concederle una pensión de gracia de ochenta y cinco reales mensuales, en virtud de haber sido declarado pobre en el año de mil ochocientos ochenta y tres, y haberse hallado en el extranjero desde entonces.

El Sr. Alcalde, Sr. D. Juan de Dios, ha leído el expediente y ha manifestado que el interesado es un hombre de bien, que se halla en el extranjero desde el año de mil ochocientos ochenta y tres, y que se propone concederle una pensión de gracia de ochenta y cinco reales mensuales, en virtud de haber sido declarado pobre en el año de mil ochocientos ochenta y tres, y haberse hallado en el extranjero desde entonces.

El Sr. Alcalde ha manifestado que el expediente es de oficio, y que se propone conceder la pensión de gracia a favor de don Juan de Dios, natural de Madrid, que se halla en la actualidad en el extranjero, y que se propone concederle una pensión de gracia de ochenta y cinco reales mensuales, en virtud de haber sido declarado pobre en el año de mil ochocientos ochenta y tres, y haberse hallado en el extranjero desde entonces.

El Sr. Alcalde ha manifestado que el expediente es de oficio, y que se propone conceder la pensión de gracia a favor de don Juan de Dios, natural de Madrid, que se halla en la actualidad en el extranjero, y que se propone concederle una pensión de gracia de ochenta y cinco reales mensuales, en virtud de haber sido declarado pobre en el año de mil ochocientos ochenta y tres, y haberse hallado en el extranjero desde entonces.

LIBRERÍAS

# ADICIÓN

70123167

# LIMPIEZAS

## Reglamento de régimen interior

*Aprobado por la Comisión municipal Permanente en 20 de mayo de 1925 y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en 2 de julio del mismo año*

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Objeto de este Reglamento

##### PRECEPTOS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Siendo este servicio de carácter público social, cuyos fines primordiales son la defensa de la salud pública y el embellecimiento urbano por el aseo de las calles, a todos los individuos alcanza la obligación moral de rivalizar en el mejor cumplimiento de su especial cometido.

ART. 2.º Convencidos todos de la misión altruísta que desempeñan, los Jefes, principalmente, procurarán en todo momento elevar la moral de sus subordinados, inculcándoles con su ejemplo principios de sana conducta, laboriosidad, obediencia y compañerismo. Los subordinados, por su parte, procurarán merecer por su comportamiento en toda ocasión el aprecio de sus superiores y la amistad de sus compañeros.

ART. 3.º Nadie debe considerarse preterido en la función que desempeña, pues todos los cometidos son honrosos en razón de la finalidad que llevan.

ART. 4.º Cuando alguno se considere atropellado en sus derechos producirá la queja ante el Jefe inmediato superior al que motiva la reclamación, y si éste no le atendiese, podrá llegar hasta el Jefe de servicio, quien en todo momento procederá con la justicia que el asunto requiera.

ART. 5.º Determinados por este Reglamento los derechos y deberes de todo el personal, debe éste desechar la perniciosa costumbre de acudir a recomendaciones para obtener ventajas, convencido de que no ha de lograrlas si a ellas no tiene derecho, y de que no ha de ser preterido si le corresponde. Adquirido por el personal este convencimiento, sentirá la interior satisfacción indispensable para la buena marcha del servicio.

ART. 6.º El personal todo, cualquiera que sea su categoría y función, debe mostrar la mayor cortesía y amabilidad en sus relaciones con el público, procurando con su conducta granjearse su aprecio y estimación.

ART. 7.º Siendo el material y ganado propiedad del excelentísimo Ayuntamiento, a todos y a cada uno incumbe la obligación estricta de cuidarlo y conservarlo con más esmero que si fuera propio. Es tan primordial este deber, que su incumplimiento lleva aparejada la comisión de una falta grave.

ART. 8.º Es obligatorio en todo el personal del Ramo: Mantener y observar la mayor disciplina en el servicio.

Producirse siempre con la mayor corrección y respeto, lo mismo al obedecer al superior que al mandar al inferior.

Observar el mayor aseo personal de cuanto esté a su custodia y cuidado.

Cumplir fiel y honestamente cuantas órdenes reciba de quien esté autorizado para darlas y transmitir las.

Observar puntualidad, esmero y amor al trabajo.

## ORGANIZACIÓN

### PLANTILLA Y DENOMINACIÓN DEL PERSONAL

ART. 9.º La plantilla del personal afecto a este Ramo la compondrá el número de individuos que se determina en los respectivos presupuestos, de las categorías siguientes:

Director Jefe del servicio.

- Ingeniero Subjefe, encargado de los servicios técnicos.
- Jefe de labores.
- Personal de oficinas.
- Aparejador.
- Inspector del material automóvil.
- Jefes de parque.
- Jefes de zona.
- Jefes de distrito.
- Capataces de sección.
- Auxiliares de zona.
- Jefe de talleres.
- Maestro de talleres.
- Profesor Veterinario.
- Maestros de Instrucción primaria.
- Mayorales.
- Guardaalmacén.
- Esquiladores.
- Ordenanzas.
- Conductores mecánicos de automóvil.
- Vigilantes.
- Cabos.
- Operarios de primera, segunda y tercera.
- Llaveros.
- Aprendices de llavero.
- Auxiliares de mayoral.
- Carreros de primera y segunda.
- Mozos de cuadra.
- Lavacoches.
- Enfermeros para el ganado.
- Personal de inspección sanitaria.
- Porteros.
- Serenos.
- Guardajurados.
- Barberos.
- Mozos de almacén.
- Vigilantes de enfermos.
- Auxiliar de inspección médica.
- Operarios de taller.

## FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA

ART. 10. La parte administrativa está encomendada al Jefe de la oficina, auxiliado por el personal administrativo adscrito a la misma.

## MOVIMIENTO DEL PERSONAL

ART. 11. El nombramiento del personal técnico y auxiliar de plantilla compete al excelentísimo Ayuntamiento, y el obrero al excelentísimo señor Alcalde Presidente, con arreglo a las condiciones y circunstancias que se establezcan en el Reglamento general de Empleados y Obreros del Ayuntamiento, respectivamente. Tendrán derecho de preferencia para ingresar en el Ramo los que acrediten saber leer y escribir.

ART. 12. La concesión de licencias, permisos, ascensos, excedencias, jubilaciones y cuanto se refiera a derechos de empleados y obreros se regirá por los respectivos reglamentos generales que se acuerden para el personal del Ayuntamiento.

ART. 13. El uso del uniforme es obligatorio a todo el personal de vigilantes, cabos, operarios, llaveros y aprendices de esta última clase, así como a los conductores de automóviles y de carros, guardas, porteros y serenos.

## CAPÍTULO II

## Deberes del personal

## DEL INGENIERO JEFE DEL SERVICIO

ART. 14. El Ingeniero Jefe es responsable de la disciplina de todo el personal afecto a este Ramo y de la más estricta observancia de este Reglamento.

Tendrá a su cargo la inspección de todos los servicios del Ramo y dirección de los mismos, así como la inspección de la

oficina, en que ha de llevarse toda la documentación administrativa.

Informará acerca de cuantos asuntos le ordene el excelentísimo Ayuntamiento, Alcaldía, Comisiones y Secretaría general.

Propondrá al excelentísimo señor Alcalde todas las mejoras que tiendan a perfeccionar el servicio y que su buen celo le dicte.

#### DEL INGENIERO SUBJEFE

ART. 15. Estará directamente encargado de la inspección inmediata de todos los servicios técnicos del Ramo, tales como hornos de incineración, cámaras de fermentación, talleres en general, y además, de cuanto le encomiende la Jefatura del servicio.

Suplirá al Jefe en ausencias y enfermedades, con todas las obligaciones inmediatas a aquél.

#### JEFE DEL PERSONAL DE CALLE

ART. 16. Este funcionario inspeccionará por sí el servicio en general diariamente, corrigiendo las faltas que observe y dando cuenta al Ingeniero Jefe de aquellas que por su índole merezcan que se impongan correctivos a los individuos que dieran lugar a ellos.

ART. 17. Recibirá los partes de las novedades ocurridas en el servicio, formando uno general, en el que se consignarán los nombres y números de los individuos que faltasen al trabajo.

ART. 18. Dispondrá los servicios de barrido y riego con arreglo a los pedidos que hagan los Jefes de zona a la hora de la orden, y transmitirá a éstos los que reciba del Ingeniero Jefe.

ART. 19. Tendrá presente que como Jefe del personal ha de dar ejemplo de corrección en sus formas para con sus subordinados y de puntualidad en el servicio, no omitiendo dar parte de todo aquello que tenga relación con éste.

Este funcionario será siempre de la plantilla del Ramo, para que conozca perfectamente el servicio y al personal, cuya jefatura ostentará.

#### JEFE DE LA OFICINA

ART. 20. Cuidará de que los funcionarios administrativos asistan puntualmente a la oficina, la que nadie abandonará sin causa justificada y previa autorización, hasta la hora de salida fijada por el excelentísimo Ayuntamiento, prohibiendo dentro de la oficina discusiones que los distraigan del trabajo y conversaciones que tiendan a censurar a sus Jefes.

ART. 21. Será responsable del atraso que sufra la tramitación de expedientes, que se ha de llevar al día, así como el historial y escalafón del personal jornalero, anotando los relevantes servicios que presten y las faltas que cometa cada individuo.

#### DEL PERSONAL DE OFICINAS

ART. 22. El Oficial de Administración de mayor categoría, o el más antiguo si todos fuesen de la misma, reemplazará en ausencias y enfermedades al Jefe del personal, en la parte administrativa.

ART. 23. Los Oficiales de Administración y los Auxiliares prestarán el servicio que el Jefe les encomiende.

ART. 24. Asistirán con puntualidad a la oficina, y no se ausentarán de ella, durante las horas que la Dirección señale, sin causa justificada y sin la correspondiente autorización del Jefe.

#### DEL APAREJADOR

ART. 25. Será misión de este funcionario la inspección de todas las obras que se ejecuten por contrata y la dirección personal de las menores que se le ordene ejecutar con los elementos del Ramo por la Dirección del servicio.

ART. 26. Se entenderá directamente con la Jefatura del

servicio, a la que dará parte diario de la marcha de las obras y de cuantas novedades o deficiencias encontrase, para su providencia.

ART. 27. Cuando las obras se ejecuten por contrata, comunicará por escrito al Jefe del servicio cualquier transgresión que notase del pliego de condiciones, especialmente en cuanto se refiere a la calidad y buen empleo de los materiales y mano de obra.

ART. 28. De cualquier deficiencia observada en las obras y de la cual no hubiese dado cuenta, será personalmente responsable.

ART. 29. Recibirá diariamente las órdenes de la Jefatura del servicio.

#### DEL INSPECTOR DEL SERVICIO AUTOMÓVIL

ART. 30. El Inspector del servicio automóvil tendrá a su cargo la inspección de todo lo referente al servicio automóvil, tanto en este Ramo como del de todos los demás del Ayuntamiento, y tanto en cuanto se refiere a custodia y conservación del material como al mando del personal, para el cuidado de aquél y organización del servicio. A este fin procurará con la mayor energía que el material se conserve y entretenga como corresponde a su coste y a la utilidad que presta, y que el personal observe la mayor disciplina en el servicio, aseo, puntualidad en el trabajo y todas aquellas reglas de conducta que ennoblecen a un servicio y a quien las observa.

ART. 31. Dispondrá el servicio que han de prestar todos los vehículos automóviles, de conformidad con las órdenes emanadas de la Dirección.

ART. 32. Inspeccionará personalmente si el trabajo se realiza conforme a las órdenes dadas, y si los camiones y demás vehículos automóviles son conducidos por sus conductores con el esmero y pericia exigibles.

ART. 33. Anotará las averías que sufran los coches en servicio y ordenará su entrada en taller, a cuyo fin redactará un parte duplicado relatando la avería, para ser remitido a la Dirección del servicio y al Jefe de talleres.

En el parte dirigido a la Jefatura del servicio hará constar si la avería ha sido fortuita o causada por impericia del mecánico conductor.

ART. 34. Llevará el historial de cada coche, en el que constarán los kilómetros de recorrido que haga en servicio, consumo de esencia y grasas, averías y reparaciones que sufra, y todas cuantas particularidades puedan ser interesantes para juzgar de la bondad de las distintas marcas y del esmero y vigilancia del personal.

ART. 35. Para todo lo referente al servicio se entenderá directamente con la Dirección.

ART. 36. Tendrá facultad para proponer castigos, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento, a todo el personal de mecánicos conductores a sus órdenes.

ART. 37. Dispondrá la carga que ha de llevar cada vehículo bajo su personal responsabilidad, sin que esta orden pueda ser rectificada y desacatada por ninguno de los demás Jefes de servicio.

ART. 38. Estará facultado para proponer a la Dirección todas las modificaciones que para el mejor servicio le dicte su celo, las cuales, una vez aprobadas por el Ingeniero Jefe, serán preceptivas.

ART. 39. Todas las órdenes de servicio las dará por escrito, a fin de que no se produzcan falsas interpretaciones, así como proveerá que en todos los hangares y garajes figure un cuadro perfectamente legible con las instrucciones de carácter general y particular de cada uno, para que en ningún caso se pueda alegar ignorancia que exima de su cumplimiento.

#### DE LOS JEFES DE PARQUE

ART. 40. En cada uno de los Parques denominados Norte y Sur habrá un Jefe, que tendrá a su cargo todo lo referente a la custodia del material, así como la vigilancia del personal de servicio dentro de los Parques, tanto carreros como mozos de cuadra, lavacoches y todo aquel que no dependa directamente del Jefe de talleres.

El Jefe del Parque Sur deberá poseer conocimientos de mecánica, especialmente de automóviles.

ART. 41. Estará encargado especialmente de llevar al corriente toda la documentación relativa a pedidos de materiales, existencias de los mismos, entradas y salidas de aquéllos, piensos para el ganado, etc., y con los partes que recibirá del Jefe de talleres y subordinados, formalizará las listas de jornales del personal afecto a su respectivo Parque.

ART. 42. Comunicará directamente con la Dirección para todos aquellos asuntos que tengan relación con el servicio, debiendo dar parte diario de todas las novedades que ocurran tanto en el personal como en el material, limitándose cuando no haya ninguna a dar simplemente por teléfono la consigna de «sin novedad».

ART. 43. Pondrá especial esmero en que los libros de los respectivos talleres y almacenes se lleven al día y con toda escrupulosidad, para que en cualquier momento se pueda efectuar una comprobación. De las irregularidades que advirtiese será directamente responsable si no ha tomado las providencias que sean del caso.

ART. 44. En su trato con el personal será afable, al par que muy rígido en exigir a todos el más estricto cumplimiento del deber. Mantendrá con los otros Jefes (del servicio mecánico y de talleres) la mayor cordialidad en bien del servicio, coadyuvando a que éste se preste puntualmente y con la mayor eficacia.

#### DE LOS JEFES DE ZONA

ART. 45. Los Jefes de zona son los encargados y, por tanto, responsables de la limpieza de los distritos a su cargo. Para lograrlo con la mayor eficacia distribuirán el personal a sus órdenes en la forma que su mejor celo les dicte, dentro de las normas generales dictadas por la Jefatura del servicio.

ART. 46. Observarán y harán observar la mayor disciplina y puntualidad en el servicio, proponiendo los castigos que estimen justos y necesarios, dando cuenta a la Dirección de las faltas cometidas.

ART. 47. Vigilarán personalmente si el servicio se presta en la forma ordenada y con el esmero debido.

ART. 48. Inculcarán en el personal obrero ideas de moral, encareciéndoles las ventajas del aseo de sus personas y estimulándoles al uso del baño y lavados frecuentes en las zonas y Parques.

ART. 49. Cuidarán de que el material se custodie debidamente y se conserve con esmero, y de que el personal, al retirarse del servicio, deje las ropas de trabajar convenientemente atendidas en el local destinado al efecto.

ART. 50. Anotarán las faltas de asistencia del personal y cargarán las listas de jornales para el pago bajo su propia y directa responsabilidad, estampando su firma después del último nombre y certificando que la carga está bien efectuada.

ART. 51. Todas las órdenes del servicio las recibirán por conducto del Jefe del personal, con quien se entenderán para todos los asuntos referentes a aquél.

ART. 52. Acudirán todos los días, a la hora que se fije, a la Dirección, para recibir la orden del servicio y para dar cuenta de todo lo que con aquél se relacione y que necesite providencia superior.

#### DE LOS JEFES DE DISTRITO

ART. 53. Como inmediatos subordinados de los de zona cuidarán de que las órdenes que de éstos reciban sean fielmente cumplidas, y serán responsables ante ellos del cumplimiento de cuanto se les ordene.

ART. 54. Los Jefes de distrito se presentarán diariamente al frente de su grupo, al que revistarán para ver si todos acuden al trabajo en condiciones de aseo personal y uniformados, pasando después lista; y de las faltas de policía y de asistencia al servicio que observen darán en el acto cuenta al Jefe de la zona, a fin de que éste resuelva según proceda.

ART. 55. En las horas que en el cuadro respectivo al servicio se detallen, vigilarán constantemente la demarcación respectiva y a los individuos afectos a su distrito, cerciorándose por sí de que cumplen con su deber todos.

ART. 56. Se presentarán a las retiradas de servicio por mañana y tarde en sus zonas para dar parte de todo lo observado durante su vigilancia.

ART. 57. No tendrán con sus subordinados otras relaciones que las relativas al servicio, huyendo de conversaciones ajenas al mismo y de familiaridades, que quebrantan la moral y la disciplina; no frecuentarán los establecimientos públicos con sus subordinados, ni solos, aquellos que por su índole denigran a la persona que en ellos penetra y que forzosamente cohiben y desprestigian la autoridad que respecto a aquéllos debe tener todo Jefe; medio éste que ha de darle la fuerza moral indispensable para exigir a cada uno el cumplimiento de su deber.

ART. 58. El más antiguo sustituirá al Jefe de zona en ausencias y enfermedades, y en general, la sucesión de mandos se hará por rigurosa antigüedad.

#### DE LOS CAPATACES DE SECCIÓN

ART. 59. Los Capataces de sección cumplirán y harán cumplir a sus subordinados con la mayor energía las órdenes que reciban de los Jefes de zona y distrito, siendo ante éstos responsables del incumplimiento de las mismas.

ART. 60. Asistirán con puntualidad a las listas de entrada y retirada del servicio, y vigilarán constantemente la demarcación que les esté encomendada, dando cuenta a su Jefe inmediato de las faltas que observen en el servicio.

ART. 61. Tendrán muy presente cuanto en el artículo 57 se dice respecto a relaciones con sus subordinados.

#### AUXILIARES DE ZONA

ART. 62. Será misión de los Auxiliares de zona el llevar toda la documentación de ésta y ayudar al Jefe en la parte administrativa de su servicio.

## DEL JEFE Y DE LOS MAESTROS DE TALLERES

ART. 63. Todos los talleres del Ramo dependerán para su funcionamiento, organización y disciplina, del Jefe de talleres, el cual dispondrá la ejecución de los trabajos en cada uno y velará por la buena marcha de todos ellos, para cuyos fines tendrá la máxima autoridad delegada de la Dirección, pudiendo proponer los castigos y premios que estime justos, de conformidad con lo prescrito en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ART. 64. Para todo lo referente a régimen interior de los talleres, el Jefe recibirá órdenes y comunicará directamente con la Jefatura del servicio.

ART. 65. En cada taller habrá un Maestro encargado, que dependerá directamente del Jefe de talleres, y ante el cual será responsable de la buena marcha de su dependencia, policía del local, disciplina del personal y rendimiento del trabajo.

ART. 66. La jornada de trabajo será de ocho horas, fijándose por la Jefatura del servicio las horas de entrada y salida.

ART. 67. Los Maestros de cada taller remitirán al Jefe de talleres el parte de asistencia de su personal respectivo; con todos los partes se totalizarán las novedades en uno, que se remitirá a la Dirección por conducto del Jefe del Parque.

ART. 68. Aunque al Jefe de talleres le compete la dirección de todos ellos, cuidará con preferencia y personalmente del taller mecánico de reparación de automóviles, en el que llevará una estadística detallada de las reparaciones que se efectúen para que consten en el historial del respectivo coche.

ART. 69. Cuando entre un automóvil a reparación dará cuenta de la avería que sufre a la oficina central, señalando, con la posible aproximación, el tiempo que tardará en poder prestar servicio de nuevo.

ART. 70. Los pedidos de materiales que tengan existencia en el almacén los verificará con vale autorizado al Jefe del Parque, y los restantes los transmitirá a la oficina central, por mediación siempre del Jefe del Parque, responsable de la custodia de efectos.

## DEL PROFESOR VETERINARIO

ART. 71. Dependerá directamente del Jefe de servicios, y tendrá a su cargo la curación y conservación del ganado, inspección de los piensos, herrado, higiene de las cuadras, abrevaderos y locales destinados a enfermería, pasando una visita diaria a la hora que estime más conveniente, sin perjuicio de las que exija la gravedad del ganado enfermo.

ART. 72. Siempre que sea necesario sacrificar alguna mula remitirá a la Dirección la certificación correspondiente, con expresión del número, nombre y enfermedad.

ART. 73. Formulará las propuestas de desecho del ganado, con su tasación, expresando las causas que motivan la propuesta.

ART. 74. En tiempo oportuno hará presente a la Dirección las épocas en que convenga variar la alimentación, teniendo siempre en cuenta las disponibilidades del presupuesto, como asimismo las modificaciones higiénicas que convenga adoptar en los locales en que el ganado se aloja.

ART. 75. Asistirá a todas las recepciones de piensos para reconocer la cebada, paja y demás especies alimenticias que entregue el contratista, y firmará las actas correspondientes en lo que se refiere a la calidad y cantidad.

ART. 76. Cuidará de que el botiquín esté surtido de aquellos medicamentos que por su naturaleza puedan ser adquiridos, y que el instrumental y material de cura e investigación esté siempre en buenas condiciones.

ART. 77. En el ejercicio de su profesión será obedecido por los herradores, enfermeros, mozos de cuadra, carreros, y tanto los mayores como los Jefes de Parque atenderán las observaciones que les haga relativas al ganado para hacerlas cumplir al personal.

## PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

ART. 78. Siendo su principal misión acabar con el analfabetismo del personal, dedicarán especial atención a este

cometido, inculcando a los operarios del Ramo amor a la cultura

ART. 79. Asistirán a la hora que se fije al local destinado al efecto para dar su clase al personal que acuda a la Escuela; la asistencia a la cual es obligatoria para todos los analfabetos y para aquellos que la Dirección estime que deben ampliar sus conocimientos.

ART. 80. Darán cuenta a la Dirección de la falta de asistencia y de cuantas incidencias estimen oportunas, principalmente del progreso de la enseñanza en los alumnos.

#### DE LOS MAYORALES

ART. 81. Los Mayorales se presentarán en los Parques una hora antes del primer servicio, y permanecerán en los locales hasta el día siguiente a la misma hora, en que serán relevados; vigilarán la distribución del pienso, secundando con el mayor celo las órdenes del Jefe del Parque.

ART. 82. Extremarán su vigilancia para que el ganado esté siempre en las mejores condiciones de sanidad, limpio y bien herrado; que los vehículos se baldeen a diario; que los atalajes estén en buen estado de conservación, aseo y engrase, tomando todas aquellas disposiciones que su buen celo les dicte para que el servicio se efectúe con regularidad.

ART. 83. A la salida del servicio harán presente al personal de carros que son responsables éstos del material y ganado de que se les hace entrega para el desempeño de su cometido, y al regresar al Parque examinarán detenidamente aquél para cerciorarse de que todos regresan con el material y ganado de que se les hizo cargo, y de que éste no ha sufrido mal trato por parte del personal, dando cuenta de las faltas que notasen al Jefe del Parque, a quien estarán subordinados en todos los actos del servicio.

ART. 84. De las faltas u omisiones de lo anteriormente expuesto serán responsables si no lo hubiesen puesto en conocimiento de sus Jefes, o no demostrasen que tomaron las oportunas providencias para cortarlas o corregirlas.

## GUARDAALMACÉN

ART. 85. Tendrá por misión la custodia de todo el material, que deberá figurar perfectamente detallado en los libros de registro que al efecto llevará, de manera clara, para que pueda efectuarse cualquier comprobación con rapidez.

ART. 86. No entregará efecto alguno sin vale debidamente autorizado, pues es personalmente responsable de las existencias almacenadas.

ART. 87. Dará entrada a cuantos objetos o materiales se hayan recibido, comprobando si su número y calidad están conformes con el pedido hecho por la Dirección, anotando inmediatamente su entrada en los libros.

ART. 88. Para el régimen interior del almacén se atenderá a las instrucciones, precisamente escritas, que recibirá de la Dirección del servicio.

## ESQUILADORES

ART. 89. Será misión de los esquiladores el que tenga el ganado esquilado en todo tiempo los cuellos y cuartillas, y desde la entrada de la primavera hasta el otoño el esquila completo de las mulas.

## DE LOS ORDENANZAS

ART. 90. Los Ordenanzas cuidarán de la limpieza de la oficina y prestarán los servicios de su obligación que les fueren encomendados.

ART. 91. Están obligados a cumplir los preceptos que se señalan para el personal de oficinas.

## CONDUCTORES MECÁNICOS

ART. 92. A la hora que se fije se presentarán en el Parque a prestar el servicio, debiendo antes de salir reconocer su co-

che y comprobar si está en perfectas condiciones para prestar servicio.

ART. 93. Serán responsables de las averías que sufran sus vehículos, imputables a impericia o falta de esmero en la conducción o conservación del coche.

ART. 94. Tendrán a su cargo una caja de herramientas para pequeñas reparaciones en la calle, debiendo abonar el importe de cualquiera de ellas que se les extravíe.

ART. 95. Al terminar el servicio repararán su coche y lo lavarán cuidadosamente, no pudiendo retirarse del Parque sin dejarlo en perfectas condiciones.

ART. 96. Si se les presentara avería, darán cuenta al Inspector del servicio para que reconozca el coche y pueda apreciar si ha sido fortuita o debida a mal trato. En el segundo caso sufrirán el castigo proporcionado.

ART. 97. Recibirán las órdenes del servicio por conducto del Inspector, a quien obedecerán y respetarán en todo cuanto se relacione con el servicio, así como a los demás Jefes.

ART. 98. Se tendrá muy en cuenta para premios y futuros ascensos la conducta personal, el mayor esmero en el cuidado del coche y la mayor economía en el consumo de esencia y grasas.

ART. 99. Además de las prescripciones generales de este Reglamento, acatarán y cumplirán cuantas emanen de la Dirección para el mejor régimen del servicio.

ART. 100. Bajo ningún pretexto consentirán que se suban a los coches personas ajenas al servicio, y referente al personal del Ramo, se atenderán a lo que disponga la Dirección. El incumplimiento de esta obligación se considera falta grave.

#### AUXILIAR DE INSPECCIÓN MÉDICA

ART. 101. Será su misión reconocer a diario en la oficina a todos los enfermos dudosos que puedan salir de su domicilio, siendo su dictamen el que decidirá si un obrero puede seguir siendo baja por enfermo o si, por el contrario, debe prestar servicio por estar útil para el trabajo.

## DE LOS VIGILANTES

ART. 102. Observarán rigurosamente cuanto en los artículos anteriores se dispone para los Jefes de sección, a quienes estarán subordinados en cuanto se relacione con el servicio.

## DE LOS CABOS

ART. 103. Se presentarán a las horas que el cuadro de servicio determine para pasar las listas reglamentarias, y se pondrán a la cabeza de su brigada; marcharán directamente, en unión del personal de la misma, al punto en donde han de empezar el servicio de barrido, con el vehículo que ha de conducir las basuras que se recojan en dicho punto; distribuirán el personal en delanteros, derechas, izquierdas y pala, y el Cabo ejecutará el trabajo que vulgarmente se denomina entre el personal «tronquista».

ART. 104. Al terminar el servicio anotarán en un cuaderno las faltas que hayan observado, y en la lista inmediata darán cuenta a su superior inmediato.

ART. 105. Tendrán presente las órdenes que reciban del servicio en general, y muy especialmente de que el personal a sus órdenes cumpla todas las que para el servicio se dictaren.

ART. 106. Con arreglo a lo que se dispone en el artículo correspondiente, serán castigados los individuos que por incuria, abandono o falta de carácter dieren lugar a ello, como igualmente por las faltas en general que cometiesen.

## CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL OBRERO

ART. 107. El personal afecto a esta Dirección se clasificará, para los efectos de organización y de las prescripciones de este Reglamento, en los siguientes grupos:

- a) Personal de barrido y riego.
- b) Personal afecto al servicio de recogida con ganado.

- c) Personal afecto al servicio de recogida con automóvil.
- d) Personal de talleres.
- e) Personal de servicios varios.

ART. 108. El comprendido en el grupo *a* se dividirá en las siguientes categorías: Cabos, operarios de primera, segunda y tercera, llaveros y aprendices.

ART. 109. El comprendido en el grupo *b* se dividirá en mayoresales, auxiliar de mayoral, carreros de primera y segunda, lavacoches, mozos de cuadra y enfermeros para el ganado.

ART. 110. El comprendido en el grupo *c* se dividirá en las siguientes categorías: Cabos y mecánicos conductores de primera, segunda y tercera.

ART. 111. El comprendido en el grupo *d* será todo aquel que esté afecto a alguno de los diversos talleres del Ramo, en cualquiera de las diversas categorías de maestro, oficial, ayudante, aprendiz aventajado y aprendiz.

ART. 112. En el grupo *e* estarán comprendidos todos aquellos que no estando clasificados en los grupos anteriores, prestan servicio en las dependencias del Ramo, como barberos, albañiles, porteros, serenos, guardas, mozos de almacén, vigilantes de enfermos, ordenanzas, etc., etc.

ART. 113. Las prescripciones generales de este Reglamento alcanzan por igual a todo el personal, cualquiera que sea su categoría, si bien las faltas se considerarán más graves en relación directa con la mayor categoría de quien las cometiera.

#### DEL PERSONAL DE OPERARIOS, LLAVEROS Y APRENDICES DE BARRENDERO

ART. 114. Este personal prestará el servicio a las horas que el cuadro de servicio les marque, presentándose en los sitios que se les designe con la debida puntualidad, uniformados, en perfecto estado de limpieza y aseo personal, afeitándose a lo menos una vez por semana y cortándose el pelo de mes a mes.

ART. 115. Respetarán las órdenes que reciban de los Jefes del Ramo, y en particular del Cabo, su Jefe inmediato, sin per-

juicio de acatar y respetar las que reciba de S. E., Concejales, Secretario del excelentísimo Ayuntamiento y Autoridades constituidas, dando cuentas de aquellas que recibiere y ejecutase por mandato de los últimamente indicados, a su inmediato Jefe, para que éste, a su vez, lo haga a sus superiores.

ART. 116. Prestarán indistintamente los servicios de pala, escoba y riego, en lo que respecta a la clase de operarios, y los de escoba y dar llave para el riego los llaveros y aprendices. A las horas que se designen, que serán las necesidades del servicio, se presentarán en sus respectivas zonas para prestarlo, con carretilla, cogedor y escobijo, o sea el llamado de recorrido.

ART. 117. En caso de enfermedad remitirán a su Jefe inmediato la baja que lo justifique, y si durante el servicio sufriesen algún accidente, procurarán que por los medios que estén a su alcance llegue a conocimiento de su superior inmediato.

#### AUXILIARES DE MAYORAL

ART. 118. Tendrán por misión suplir en descansos, ausencias y enfermedades a los mayoresales en las mismas funciones y cometidos que éstos, con los mismos derechos, obligaciones y deberes mientras dure el servicio.

#### DE LOS CONDUCTORES DE CARROS

ART. 119. Los conductores prestarán el servicio que su Jefe les ordene, acudiendo a la zona o Parque una hora antes de la señalada para la salida, con objeto de limpiar el ganado a su cargo y engrasar o limpiar los atalajes y el vehículo.

ART. 120. Pondrán el mayor esmero en el cuidado, tanto del ganado como del material, dando cuenta inmediata al mayoral de los desperfectos que notaren para su pronta reparación, así como de la necesidad de herraje para las mulas.

ART. 121. Una vez terminados los menesteres indicados en el artículo anterior, se presentarán con sus carros aparejados y

limpios a su Jefe inmediato, para que éste le revise y les indique su cometido.

ART. 122. Al terminar un servicio se presentarán en la zona o Parque nuevamente al mayoral de guardia, quien les pasará revista, para comprobar que tanto el ganado como el material viene en debidas condiciones, o tomar las providencias del caso si notare alguna falta.

ART. 123. Cumplimentarán en todas sus partes las órdenes de servicio, que en forma clara y legible figurarán en un cuadro en los oportunos locales para su conocimiento y puntual ejecución.

ART. 124. Si tuvieran que formular alguna observación referente al servicio, ya por el estado del ganado u otra causa justificada cualquiera, la producirán en forma respetuosa a su Jefe inmediato, y si éste, no obstante, les reiterase la orden, la cumplirán, sin perjuicio de elevar la queja oportuna a la Dirección, que proveerá lo más acertado.

ART. 125. No podrán transportar en el vehículo del servicio más que aquello que les fuese ordenado, incurriendo en falta si contraviniesen lo dispuesto.

ART. 126. Si el vehículo que conducen es carro de dos ruedas, marcharán a pie, conduciendo la mula de varas por el rendaje. Si fuera galera, irán en el pescante; pero tanto en uno como en otro caso no se separarán ni un momento del vehículo; llevarán siempre la mano que ordene la Superioridad encargada de la circulación; marcharán siempre al paso y no castigarán al ganado ni tratarán de enardecerlo con frases groseras, impropias de personas educadas.

#### DE LOS MOZOS DE CUADRA

ART. 127. Tendrán a su cargo las obligaciones siguientes: vigilancia y cuidado del ganado; atender durante la noche al que esté en la enfermería, con arreglo a las prescripciones del Profesor Veterinario; ayudar al enfermero cuando éste necesite su concurso; dar los piensos y efectuar la limpieza de las cuadras, pesebres y patios de la dependencia, y avisar al ma-

yoral de servicio en caso de enfermedad del ganado o de agravación de alguno de los estabulados en la enfermería.

ART. 128. Cumplirán y observarán las órdenes que reciban de sus Jefes, y respecto al cumplimiento de éstas estarán sometidos a lo que se preceptúa en el capítulo correspondiente de las faltas y su corrección.

#### DE LOS PORTEROS Y SERENOS

ART. 129. El portero permanecerá de servicio durante el día, y no consentirá que salga de la dependencia material, ganado ni objeto alguno de la pertenencia del Ayuntamiento ni de los individuos del Ramo mientras no le sea entregada una orden por duplicado, firmada por el Jefe del Parque o zona, a excepción de lo necesario para prestar servicio, cuyos efectos, material y ganado han de salir a presencia del Jefe o mayoral, al hacerse la distribución de trabajo.

ART. 130. No consentirá que penetren en la zona o Parque personas ajenas a la dependencia sin autorización del Jefe de la misma, y permanecerá en su puesto hasta que sea relevado por el sereno.

ART. 131. Los serenos empezarán a prestar servicio, en todo tiempo, desde que anochezca hasta una hora después de amanecer, en que serán relevados por el portero, firmando en unión de este último el parte, en el que harán constar las novedades que hayan ocurrido durante su servicio; siendo su misión la de vigilar constantemente la dependencia, ver si el personal de mozos cumple con su deber hallándose en sus puestos, no consentir que durante las horas que el personal no tiene misión que cumplir permanezca en el local, e impedir que dentro del mismo se juegue o se dediquen sus moradores a diversiones o actos ajenos a su misión; avisará al Jefe de la dependencia de cualquiera incidencia o anomalía que notare, y como muy recomendable, evitará que se enciendan braseros ni hogueras que puedan ocasionar un incendio.

ART. 132. Desde el momento en que se cierran las puertas de la zona o Parque no consentirán que penetre en el local

persona alguna, y únicamente en el caso de demandar la entrada el excelentísimo señor Alcalde Presidente, Concejales, excelentísimo señor Secretario general y demás Jefes del Ramo autorizarán la de dichos señores, poniéndose, en unión de todos los individuos que se hallen de servicio, a las órdenes de aquéllos; y si en la dependencia se encontrase alguno de sus Jefes inmediatos, le avisarán rápidamente para que éste proceda a recibirlos personalmente.

#### LAVACOCHESES

ART. 133. Estarán a las inmediatas órdenes de los Jefes de Parque, el cual les marcará el cometido y las horas de jornada.

ART. 134. Serán directamente responsables de la limpieza y buena conservación de los carruajes que se les confien.

ART. 135. Tendrán a su cargo los enseres de limpieza, que les serán facilitados y responderán de su buen uso y conservación.

#### DE LOS HERRADORES

ART. 136. En cuanto concierne a su cometido, los herradores dependerán del Profesor Veterinario, y en los demás casos del Jefe del Parque.

#### DE LOS ENFERMEROS

ART. 137. Los enfermeros prestarán servicio diario en la enfermería para el cuidado y asistencia del ganado enfermo, siguiendo las instrucciones del Profesor Veterinario, a quien avisarán cuando enferme alguna mula.

ART. 138. Las órdenes de servicio las recibirán del Profesor Veterinario, quien dispondrá cómo ha de prestarse.

## SECCIÓN SANITARIA

ART. 139. Será misión del Jefe recibir y transmitir a su personal las órdenes de la Jefatura del servicio. Recibir las denuncias que formule el personal y totalizarlas por distritos, para ser cursadas por las respectivas Tenencias de Alcaldía por conducto del Jefe del servicio. Llevar la estadística de las denuncias debidamente clasificadas, y todas cuantas incidencias con estos asuntos se relacionen.

ART. 140. Será misión de los Auxiliares ayudar al Jefe en los trabajos de la oficina central, y en todos los que la Jefatura del servicio ordene, si prestan servicio en la oficina central. Si prestan servicio en los Parques llevarán toda la documentación que con el mismo se relacione, a las órdenes del Jefe de esta dependencia.

ART. 141. La misión principal de los Inspectores domiciliarios consistirá en denunciar cuantas infracciones relacionadas con el servicio observen en la vía pública y en las viviendas, a cuyo fin visitarán éstas en calidad de funcionarios municipales, y formularán por escrito en la oficina las correspondientes denuncias, que una vez registradas se cursarán a los señores Tenientes de Alcalde. De estos funcionarios habrá uno a las inmediatas órdenes del Jefe del servicio para desempeñar los de carácter especial, como Dispensarios, hospitales y demás que se le ordene por la Jefatura.

Estas plazas se amortizarán conforme vayan vacando, hasta su extinción total.

## GUARDAS JURADOS

ART. 142. Su misión es la guarda nocturna de los Parques, para evitar robos y raterías en los mismos y mantener el orden.

ART. 143. Irán provistos de una linterna eléctrica y armados durante las horas de vigilancia, que se les designarán, y no permitirán que penetre nadie en el recinto de los Parques,

deteniendo al que lo intentase y pudiendo hacer uso de las armas si se resistiera o intentase agredirle.

ART. 144. Se atenderán a las instrucciones que para el régimen de su servicio dicte la Dirección.

#### BARBEROS

ART. 145. Cuidarán del aseo del personal, que deberá ser afeitado una vez por semana y sufrir un corte de pelo mensual.

ART. 146. Por la Dirección se fijarán las horas de trabajo y la zona o Parque en que han de prestar sus servicios.

ART. 147. Cuidarán del local de la barbería, a fin de que esté en condiciones completas de limpieza, así como los útiles de trabajo, conservados con esmero y perfectamente esterilizados cada vez que hayan de usarse.

ART. 148. Darán cuenta inmediatamente que lo notasen de cualquier enfermedad de la piel que presentase un individuo, no asistiéndole hasta que el Médico dictamine si puede o no haber contagio y providencie en su caso.

#### MOZOS DE ALMACÉN

ART. 149. Estarán a las inmediatas órdenes del Guardaalmacén para auxiliar a éste en su cometido.

ART. 150. Acarrearán todos los artículos que se reciban, colocándolos en sus respectivos anaqueles, procurando el mayor orden y limpieza en el local.

#### DE LOS VIGILANTES DE ENFERMOS

ART. 151. Será misión de este personal la vigilancia de los individuos que estén dados de baja por enfermedad, para evitar que permanezcan más tiempo del necesario sin asistir al trabajo.

ART. 152. Diariamente, y a la hora que se determine, acu-

dirán a la oficina central para recibir la nota o relación de los nuevos enfermos y dar cuenta al Jefe del personal de las novedades observadas en la visita del día anterior y de las altas ocurridas.

### CAPÍTULO III

#### De las faltas y de su sanción

ART. 153. La no observancia de cualquiera de las prescripciones apuntadas se considerará como falta merecedora de sanción. Las faltas se clasificarán en leves, menos graves y graves.

ART. 154. Se considerarán faltas leves, a los efectos de la penalidad:

La falta de puntualidad no habitual.

La falta de aseo no habitual.

La primera embriaguez.

ART. 155. Se considerarán faltas menos graves:

La reincidencia en cualquiera de las anteriores.

La falta de esmero en el trabajo o en el cumplimiento de una orden del servicio que no acarree consecuencias de importancia.

ART. 156. Se considerarán faltas graves:

La falta de puntualidad y aseo habituales.

La embriaguez incorregible.

La falta de respeto a su superior en actos del servicio.

El incumplimiento de una orden del servicio que acarree consecuencias importantes.

Las reyertas entre compañeros.

#### PENALIDADES

ART. 157. Para las faltas leves: amonestación, supresión del día de descanso o pérdida del jornal de uno o dos días, a juicio de la Dirección.

ART. 158. Para las faltas menos graves: pérdida del jornal de dos a ocho días.

ART. 159. Para las faltas graves: pérdida del jornal de ocho a quince días o separación del servicio.

ART. 160. Para la aplicación de los castigos, en sus diversos grados, se tendrá muy en cuenta la conducta anterior del interesado y su actuación en el trabajo, circunstancias de edad, carácter y toda clase de antecedentes, para proceder en todo caso con las máximas garantías de justicia y equidad.

#### ACADEMIA

ART. 161. Con el fin de que los Jefes de zona, Capataces, Vigilantes en particular, y el personal en general, reciban la instrucción necesaria, concurrirán a la Academia que al efecto se establecerá, siendo obligatoria la asistencia a ella cuando lo disponga la Superioridad y los días que señale.



# ÍNDICES

El primer capítulo trata de la historia de la ciudad de Madrid, desde su fundación por el rey leonés Alfonso VI en el año 1085, hasta la actualidad. Se describe la evolución urbanística y social de la ciudad, así como su papel como capital de España durante el Imperio español.

El segundo capítulo describe la geografía física de Madrid, su clima continental extremo y su situación estratégica en el centro de la Península Ibérica. Se detallan los principales ríos y montañas que rodean a la ciudad.

## INDICES

## ÍNDICE ALFABÉTICO

- Administración económica.**—Modificaciones del reglamento, página 3.—Multas, 3.—Investigación e inspección de arbitrios, 5.
- Arbitrios.**—Investigación e inspección, pág. 5.
- Alimentos y bebidas.**—V. Subsistencias.
- Archivo, Museo y Biblioteca,** pág. 7.
- Ascensores y montacargas.**—V. Edificaciones.
- Asesoría.**—Reglamento, pág. 10.
- Asociaciones.**—Estatutos de la de exalumnos de Colegios municipales, pág. 19.
- Automóviles.**—V. Circulación, Tracción.
- Ayuntamiento.**—Concejales suplentes, pág. 21.
- Banda Municipal.**—Licencias a los Profesores, pág. 24.
- Beneficencia.**—Asistencia domiciliaria, pág. 25. — Sustituciones, 26.—Reorganización de servicios, 26.  
V. Sanidad.
- Cables,** pág. 43.  
V. Calas y Vías públicas.
- Caja de anticipos.**—Reglamento, pág. 254.
- Calas y zanjas,** pág. 375.  
V. Cables y Vías públicas.
- Carros de transporte.**—V. Circulación y Tracción.
- Carruajes.**—V. Circulación y Tracción.
- Casas de Socorro.**—V. Beneficencia.
- Circulación de carruajes y peatones.**—Reglamento, pág. 45.  
Automóviles, 68.—Bandos, 58 y 68.—Carnets de conductores, 75.  
V. Tracción y Vías públicas.

- Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.**—Ingreso, pág. 77.—Preferencia en grupos y cantinas escolares, 77.
- Colonias escolares,** pág. 100.  
V. Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.
- Concejales suplentes,** pág. 21.
- Desinfección.**—V. Sanidad.
- Edificaciones.**—Ascensores y montacargas, págs. 82 y 93.—Licencias de obras, 79.—Timbres de aviso en las porterías, 73.  
V. Sanidad.
- Empleados municipales.**—Excedencias y jubilaciones, págs. 94 y 95.—Habilitados de personal, 96.  
V. Escuela de funcionarios y Vacunación.
- Escuela de funcionarios,** pág. 97.
- Escuelas de Primera enseñanza.**—V. Colonias escolares y Vacunación.
- Establecimientos industriales,** pág. 105.  
V. Sanidad.
- Feria de libros,** pág. 106.
- Garajes y depósitos de gasolina.**—Reglamento, pág. 109.
- Guardia de Policía urbana.**—Reglamento, pág. 117.
- Hemeroteca.**—Reglamento, pág. 146.
- Incendios,** pág. 148.
- Intervención Municipal.**—V. Administración económica.
- Jubilaciones.**—V. Empleados.
- Junta especial de Abastos de carnes.**—Reglamento, pág. 150.
- Junta municipal de Sanidad.**—Reglamento, pág. 314.
- Laboratorio.**—V. Sanidad, Vacunación y Vaquerías.
- Leche.**—Inspección sanitaria, págs. 346 y 352.  
V. Venta ambulante.

- Limpiezas.**—Reglamento, pág. 382.  
Cestillos en las loterías, pág. 149.  
V. Vallado de solares.
- Mataderos.**—Junta de Abastos de carnes, pág. 150.—Ordenanzas-Reglamento del Matadero y Mercado de Ganados, 155.—Reorganización de servicios, 217.—Consejo de Administración, 217.—Caja de seguro pecuario: Reglamento, 222.—Cámara frigoríficas, para huevos, 225. Carnes congeladas y refrigeradas: Reglamento, 226. Exportación de grasas: Reglamento, 229.
- Mercados de abasto.**—Reglamento, pág. 233.
- Montepío.**—V. Caja de anticipos.
- Montepío obrero.**—Reglamento, pág. 262.
- Obreros municipales.**—Ingreso de aprendices, pág. 278.—Pago de jornales, 279.—Licencias y permisos, 284.—Montepío, 262.
- Pan.**—Reorganización de la industria y venta, pág. 284.—Inspección, 292 y 294.—Licencias de despachos, 296.—Concentración de la industria, 297.
- Parques.**—Uniformes del personal, pág. 298.
- Peatones.**—V. Circulación.
- Pensiones y scorros.**—Pensiones de gracia, pág. 299.  
V. Montepío obrero.
- Policia mortuoria.**—Profilaxis y desinfección, pág. 307.
- Pompas fúnebres.**—Itinerarios, pág. 72.—Cobranza del arbitrio, 301.
- Sanidad e higiene.**—Inspección de establecimientos y viviendas, pág. 303.—Negociado técnico, 305.—Profilaxis y desinfección, 307.—Dirección de servicios sanitarios, 312.—Producción y venta de leche.  
V. Mataderos, Vacunación, Vallado de solares y Vaquerías.
- Seroterapia.**—Enfermeras, págs. 318 y 320.

- Subastas y concursos.**—Anuncios, pág. 323.
- Subsistencias.**—Inspección de alimentos y bebidas, pág. 324.  
V. Establecimientos industriales y Venta ambulante.
- Tracción urbana.**—Automóviles y motocicletas, págs. 325 y 333.  
Situado de automóviles, 325.—Matrícula de conductores, 326.—Aparatos taxímetros, 328.—Concierto gremial de coches de plaza, 331.—Denuncias por desperfectos, 332.—Carros de transporte, 334, 336, 337 y 339.  
Tranvías, 339 y 341.
- Tranvías.**—V. Circulación y Tracción.
- Vacunación,** pág. 342.
- Vallado de solares,** pág. 345.
- Vaquerías.**—Ordenanzas para la producción y venta de leche, página, 346.—Bando, 352.
- Venta ambulante.**—Disposiciones generales, pág. 356.—Venta de pescado fresco, 373.  
V. Circulación.
- Vías públicas.**—Anuncios sobre farolas y postes, pág. 374.—Calas y zanjas, 375 y 377.—Instalaciones en la vía pública, 375.—Rotulación de calles, 374.—Veladores y sillas, 379.

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

Años	Meses		Págs.
1923	26 enero.	Obreros municipales.	278
	26 —	Tracción urbana.	334
	1 marzo.	Pan.	285
	22 —	Tracción urbana.	334
	26 —	Tracción urbana.	325
	31 —	Pan.	292
	1 abril.	Obreros municipales.	279
	13 —	Establecimientos industriales.	105
	11 mayo.	Tracción urbana.	336
	27 junio.	Empleados.	94
	6 julio.	Edificaciones.	78
	12 —	Asociaciones.	19
	20 —	Pompas fúnebres.	300
	3 agosto.	Archivo, Museo y Bibliotecas.	7
	3 —	Parques y Jardines.	298
	18 octubre.	Tracción urbana.	337
	31 —	Administración económica.	3
	4 noviembre.	Pan.	294
	7 —	Tranvías.	339
	7 —	Vías públicas.	374
14 —	Administración económica.	3	
14 —	Beneficencia.	25	
14 —	Mataderos.	222	
14 —	Pensiones y socorros.	299	
17 —	Vías públicas.	375	
28 —	Empleados.	95	
12 diciembre.	Seroterapia.	318	
26 —	Asesoría.	10	
26 —	Establecimientos industriales.	105	
31 —	Hemeroteca.	146	
1924	2 enero.	Obreros municipales.	284
	5 —	Sanidad e higiene.	303
	9 —	Investigación de arbitrios.	5

Años	Meses		Págs.
1924	19 enero.	Pan.	296
	24 —	Empleados.	94
	28 —	Sanidad e higiene.	305
	30 —	Edificaciones.	79
	8 febrero.	Guardia Municipal.	117
	18 —	Tracción urbana.	325
	26 marzo.	Circulación.	45
	26 —	Subsistencias.	324
	8 abril.	Tracción urbana.	326
	30 —	Anuncios en farolas y postes.	379
	25 junio.	Circulación.	45
	2 julio.	Banda Municipal.	24
	2 —	Edificaciones.	82
	2 —	Empleados.	95
	9 —	Vaquerías.	346
	16 —	Veladores y sillas.	379
	23 —	Policía mortuoria.	307
	23 —	Subastas y concursos.	323
	4 agosto.	Vaquerías.	346
	3 septiembre.	Policía mortuoria.	311
	24 —	Vacunación.	342
	6 octubre.	Circulación.	58
	17 —	Vallado de solares.	345
	20 —	Policía mortuoria.	307
	25 —	Mataderos.	225
	4 noviembre.	Calas y zanjas.	375
	5 —	Tracción urbana.	328
	12 —	Mataderos.	150
	12 —	Mataderos.	155
	12 —	Montepío.	254
	12 —	Vaquerías.	352
	19 —	Tracción urbana.	332
	20 —	Mataderos.	150
	20 —	Mataderos.	155
	3 diciembre.	Servicios sanitarios.	312
	5 —	Tracción urbana.	332

Años	Meses		Págs.
1924	8 diciembre.	Tracción urbana.	339
	18 —	Garajes y depósitos de gasolina.	109
1925	7 enero.	Tracción urbana.	331
	14 —	Pan.	296
	15 —	Empleados.	95
	19 —	Garajes y depósitos de gasolina.	109
	20 —	Circulación.	68
	28 —	Escuela de funcionarios.	97
	3 febrero.	Tracción urbana.	332
	14 marzo.	Calas y zanjas.	377
	25 —	Beneficencia.	25
	30 —	Limpiezas.	149
	1 abril.	Mataderos.	226
	13 —	Venta ambulante.	373
	15 —	Colonias escolares.	100
	4 mayo.	Mataderos.	226
	5 —	Beneficencia.	26
	6 —	Feria de libros.	106
	7 —	Colonias escolares.	100
	14 —	Beneficencia.	26
	20 —	Limpiezas.	382
	26 —	Colonias escolares.	100
	27 —	Mataderos.	225
	3 junio.	Pan.	296
	7 —	Circulación.	75
	10 —	Mercados.	233
	13 —	Garajes y depósitos de gasolina.	116
	27 —	Mataderos.	225
	30 —	Tracción urbana.	328
	1 julio.	Beneficencia.	26
	1 —	Tranvías.	341
	1 —	Seroterapia.	320
	2 —	Limpiezas.	382

Años	Meses		Págs.
1925	3 julio.	Seroterapia.	320
	4 —	Mercados.	233
	11 —	Beneficencia.	26
	13 —	Pan.	296
	15 —	Montepío obrero.	262
	22 —	Edificaciones.	93
	5 agosto.	Venta ambulante.	356
	12 —	Habilitados.	96
	22 septiembre.	Vacunación.	342
	23 —	Mataderos.	217
	9 octubre.	Montepío obrero	262
	21 —	Mataderos.	217
	26 —	Mataderos.	217
	11 noviembre.	Ayuntamiento (Concejales su- plentes).	21
	25 —	Junta municipal de Sanidad.	314
	30 —	Junta municipal de Sanidad.	314
	2 diciembre.	Incendios.	148
	2 —	Mataderos.	229
	11 —	Mataderos.	229
	16 —	Cables subterráneos.	43
	16 —	Colegios de Nuestra Señora de la Paloma.	77
	24 —	Tracción urbana.	333
—♦—			